



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESPACHO DE VICE-FISCAL**

BIBLIOTECA CENTRAL "RAFAEL ARVELO TORREALBA"

**DOCTRINA
DEL
MINISTERIO PÚBLICO
(2000)**

**CARACAS
2005**

CONTENIDO

	Pág.
PRELIMINAR , por la Lic. Carmen Celeste Ramírez Báez , Coordinadora de la Biblioteca Central "Rafael Arvelo Torrealba" del Ministerio Público.....	I
DOCTRINA DEL MINISTERIO PÚBLICO (2000)	1

PRELIMINAR

La **Doctrina del Ministerio Público (2000)** que presentamos en esta oportunidad corresponde a las opiniones emitidas por la Dirección de Consultoría Jurídica y las Fiscalías del Ministerio Público ante el Tribunal Supremo de Justicia (Salas Constitucional, Político Administrativa, Electoral, Casación y Plena) contenidas en el Tomo I del Informe del Fiscal General de la República del mismo año.

Ordenada, clasificada bajo un léxico normalizado de terminología político-legal y comprendida en 141 registros, representa un valioso aporte documental de investigación para los Fiscales del Ministerio Público, abogados y profesionales interesados en la materia.

Es importante destacar que la Doctrina del Ministerio Público (2000) incluye interesantes dictámenes u opiniones relacionadas con el Régimen Procesal Penal Transitorio (Código de Enjuiciamiento Criminal/ Código Orgánico Procesal Penal).

Un Índice de Descriptores que contiene materias y una Lista de Abreviaturas, ambos insertos al final de esta publicación que permiten al usuario manejar con mayor rapidez la información que se ofrece.

Este acucioso trabajo elaborado por la Abog. Rosa Rodríguez Noda, a cargo de la Sección Informática Jurídica de la Biblioteca Central "Rafael Arvelo Torrealba" del Ministerio Público, puede localizarse también en la web www.fiscalia.gov.ve /site Doctrina/ e intranet [http:// Intranetmp:4040/](http://Intranetmp:4040/) /site Biblioteca/ de la Institución. Asimismo puede obtenerse en CD, agregada a la DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO (1985-2003) con Doctrina Del Ministerio Público sobre el Código Orgánico Procesal Penal (1996-1999, 2001-2002) y documentos adicionales seleccionados de interés para los Funcionarios del Organismo.

La Doctrina del Ministerio Público (1985-2003) forma una colección que comprende actualmente trece (13) volúmenes y la Doctrina del Ministerio Público sobre el Código Orgánico Procesal Penal (1996-1999, 2001-2002) dos (2) volúmenes; los cuales pueden consultarse en la Biblioteca Central del Ministerio Público y los Núcleos Bibliotecarios.

Lic. Carmen Celeste Ramírez Báez
Coordinadora de la Biblioteca Central del Ministerio Público

Caracas: 5 de Septiembre de 2005.

**DOCTRINA DEL
MINISTERIO
PUBLICO**

001

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal del Ministerio Público ante el Tribunal Supremo FTSJSPLSCP
de Justicia en Pleno, y ante sus Salas Constitucional,
Político-Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Pleno, y ante sus TSJSPLSCP
Salas Constitucional, Político-Administrativa y Electoral
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Acción de amparo constitucional interpuesta contra resolución del
Consejo de la Judicatura**

FRAGMENTO

El Ministerio Público opinó en los siguientes términos:

“Ahora bien, en los términos en que está planteada y fundamentada la solicitud, se constata igualmente que fuera de la enunciación de los artículos 117, 59, 61, 84, 207 y 217 de la Constitución de 1961, el peticionante no los concatena con el acto impugnado, pero ello no es obstáculo para arribar a la conclusión de que el ascenso que pretende obtener, esto es, ‘pasar a ser el primer suplente provisorio... hasta tanto el Consejo saque a concurso la titularidad del cargo...’, no es viable por la vía escogida, toda vez que se ha ejercido una acción de amparo cautelar subordinada a las resultas del recurso principal de nulidad, donde el Juez constitucional debe limitarse a constatar la presunción de violación grave de algún derecho o garantía constitucional, sin acudir a la normativa legal que se estima violada, por lo que la acción no es restitutoria, como acontece en los casos de amparos autónomos, pero, se resalta, que ambas acciones, revisten una característica en común, ninguna es creadora de derechos, por lo que no le es dado al Juez en esta etapa del proceso conceder un cargo que no se ostentaba para el momento de la interposición de la acción. Opinión acogida por la sentencia de fecha 2-3-2000”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:59
CR art:84
CR art:61
CR art:117
CR art:207
CR 217
RCJ N°1.857
16-03-1999

DESC **AMPARO**
DESC **CONSEJO DE LA JUDICATURA**
DESC **JUECES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., p.160.

002

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal del Ministerio Público ante el Tribunal Supremo FTSJSPLSCP
de Justicia en Pleno, y ante sus Salas Constitucional,
Político-Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Pleno, y ante sus TSJSPLSCP
Salas Constitucional, Político-Administrativa y Electoral
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Acción de amparo constitucional ejercida conjuntamente con
recurso contencioso administrativo de nulidad por la Constructora
Pedeca, C.A., contra Decreto N° 134, de fecha 3 de junio de 1999,
dictado por el Gobernador del Estado Anzoátegui**

FRAGMENTO

El Ministerio Público opinó en los siguientes términos:

“...De la lectura de la inspección ocular se evidencia que el acto administrativo impugnado fue publicado con fecha posterior a la ejecución del acto mismo, ya que no fue sino hasta el día 8-6-99 cuando la Imprenta Oficial del Estado Anzoátegui recibe el Decreto N° 134 de fecha 3-6-99 y que es el día 9-6-99 cuando procede a transcribir los textos de los Decretos números 133, 134 y 135, ‘ya que los mismos son extensos pues el Decreto 134, consta de 21 páginas...’, ello comporta que la administración incurrió en una vía de hecho: una actuación material no fundamentada en un previo pronunciamiento administrativo. El concepto de vía de hecho comprende en la actualidad, todos los casos en que la administración pública pasa a la acción sin haber adoptado previamente la decisión que le sirve de fundamento jurídico, en perjuicio del derecho de las libertades públicas. (1) Eduardo García De Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo I. p. 776.4. En consecuencia, de la arbitraria actuación del Gobernador del Estado Anzoátegui, al ejecutar un acto del cual no tenía conocimiento la empresa accionante, surge en opinión de esta Representación Fiscal, presunción grave de violación de los derechos fundamentales de la empresa accionante referentes al derecho a la defensa y al debido proceso, contenidos en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:49
DGEA N° 134
03-06-1999

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **AMPARO**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **EJECUCION**
DESC **GOBERNADORES**
DESC **GOBIERNO ESTADAL**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.160-161.

003

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal del Ministerio Público ante el Tribunal Supremo FTSJSPLSCP
de Justicia en Pleno, y ante sus Salas Constitucional,
Político-Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Pleno, y ante sus TSJSPLSCP
Salas Constitucional, Político-Administrativa y Electoral
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Solicitud de Exequátur intentada contra sentencia de divorcio,
dictada por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Cartagena
de la República de Colombia que declaró la disolución y
liquidación de la sociedad conyugal**

FRAGMENTO

El Ministerio Público opinó en los siguientes términos:

"En el caso de autos, la solicitud se formuló y tramitó bajo la vigencia de las disposiciones que regulan el exequátur en el Código de Procedimiento Civil; no obstante, a los fines de su decisión se debe atender al orden de prelación de las fuentes que en materia de Derecho Internacional Privado, prevé la novísima Ley de Derecho Internacional Privado que entró en vigencia el 16 de febrero de 1999. Así, dispone el artículo 1° de la citada Ley: Artículo 1°. 'Los supuestos de hecho relacionados con los ordenamientos jurídicos extranjeros se regularán, por las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en particular, las establecidas en los tratados internacionales vigentes en Venezuela; en su defecto, se aplicarán las normas de Derecho Internacional Privado venezolano; a falta de ellas, se utilizará la analogía y, finalmente, se regirán por los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados'. Ahora bien, se observa que la sentencia cuyo exequátur se ha solicitado fue dictada por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Cartagena, de la República de Colombia, país que forma parte del Acuerdo Sobre Ejecución de Actos Extranjeros firmado en el Congreso Boliviano celebrado en Caracas el 18 de julio de 1911, y que ha ratificado la Convención Interamericano sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros suscrita en Montevideo en mayo de 1979, razón por la cual en atención a la norma antes transcrita, procede a la aplicación de las disposiciones contenidas en esta última, que regulan lo relativo a la eficacia de las sentencias extranjeras. Atendiendo a lo anterior, pasa el Ministerio Público a verificar si en el presente caso, están dados los requisitos exigidos en los artículos 1 y 2 de la citada Convención".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LDIP art:1
16-02-1999
CIEESLAE art:1
CIEESLAE art:2

DESC **COLOMBIA**
DESC **DIVORCIO**
DESC **EXEQUATUR**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.161-162.

004

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal del Ministerio Público ante el Tribunal Supremo FTSJSPLSCP
de Justicia en Pleno, y ante sus Salas Constitucional,
Político-Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Pleno, y ante sus TSJSPLSCP
Salas Constitucional, Político-Administrativa y Electoral
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad interpuesto contra el acto administrativo
dictado por la Federación de colegios de abogados de Venezuela**

FRAGMENTO

El Ministerio Público opinó en los siguientes términos:

“Lo anterior denota que el recurrente solicita en fecha 1 de noviembre de 1995 su reincorporación al Colegio de Abogados del Estado Barinas, porque si bien había estado inscrito en ese Colegio, (16 de agosto de 1989) renunció para inscribirse en el Colegio de Abogados del Estado Mérida. Al desempeñar nuevamente el cargo de Juez en el Estado Barinas, resultaba indispensable reincorporarse como miembro activo del Colegio de Abogados de ese Estado, a los fines de cumplir con lo establecido en el artículo 30 ordinal 7 de la Ley de Abogados. Dado que en el presente caso se constata para ello, (constancia de inscripción en el Colegio anterior y solvencia en el pago con el Colegio y el Instituto de Previsión Social del Abogado), el Ministerio Público estima que procedía su inscripción”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LA art:30-7

DESC **ABOGADOS**
DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **COLEGIOS DE ABOGADOS**
DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., p.163.

005

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal del Ministerio Público ante el Tribunal Supremo FTSJSPLSCP
de Justicia en Pleno, y ante sus Salas Constitucional,
Político-Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Pleno, y ante sus TSJSPLSCP
Salas Constitucional, Político-Administrativa y Electoral
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad intentado contra Resolución dictada por el
Ministro de Relaciones Exteriores**

FRAGMENTO

El Ministerio Público opinó en los siguientes términos:

“En el presente caso, la condición funcional de la actora María Luisa Cadenas era de carrera desde 19-7-1972 hasta el 1 de abril de 1985, fecha en la cual fue promovida a Consejero en la categoría de funcionario en comisión, quienes desempeñan cargos reservados al Personal de Carrera del Servicio Exterior, pero que no están calificados como tales y a los cuales el Ejecutivo Nacional considera conveniente adscribir a las Embajadas, Legaciones y Consulados de la República o a su Servicio Interno. Ahora bien, cabe preguntarse, si la condición funcional de la actora puede subsumirse en la Resolución N° DGSP 056 tantas veces citada, veamos: La resolución en estudio fue dictada, en virtud de la dinámica del derecho. En efecto, en atención a las interpretaciones del máximo tribunal de la República y con fundamento en la Ley de Carrera Administrativa, el Ejecutivo Nacional procedió a desarrollar de manera sistemática la situación de estos funcionarios, cuyo ánimo no es contrariar el espíritu, propósito y razón de la ley, sino por el contrario llenar por vía de las interpretaciones jurisprudenciales, procediendo con equidad, las lagunas o ausencias de normas que prescriban taxativamente la situación de determinados cargos. Como consecuencia de lo expuesto, es obvio que los funcionarios en comisión gozan de la estabilidad del funcionario de carrera que ejerce un cargo de libre nombramiento y remoción, el cual está revestido de una serie de garantías. a) El pase a situación de disponibilidad. Disponibilidad en que se encuentran los funcionarios de carrera afectados por una reducción de personal o que fueron removidos de un cargo de libre nombramiento y remoción, dicho período tendrá una duración de un mes contado a partir de la fecha de su notificación y deberá constar por escrito. (artículo 84 Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa, b) La posibilidad por parte de la Oficina Central de Personal de la reubicación del funcionario. La reubicación deberá hacerse en un cargo de carrera similar o superior nivel y remuneración al que el funcionario ocupaba para el momento de su designación del cargo de libre nombramiento y remoción: (artículo 86, 87 del Reglamento). c) Vencida la disponibilidad y si no fuere posible la reubicación del funcionario éste será retirado del organismo (artículo 88 del Reglamento). Al observar la Resolución impugnada N° 00144 del 15-5-97 emanada del ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, el referido ciudadano se limita a señalar que dado que el personal en comisión es de libre

elección y remoción por el Ejecutivo Nacional, resuelve remover a la ciudadana María Luisa Cadenas de acuerdo al artículo 69 de la Ley de Personal del Servicio Exterior. Es evidente, que el máximo representante del organismo obvió la Resolución DGSP 056 de fecha 20-5-1945, texto legal vigente para el momento y de obligatoria observancia para el funcionario. Tal actuación efectivamente es violatoria de la resolución citada, pues independientemente que el funcionario sea de libre nombramiento y remoción, ha debido cumplirse con el mes de disponibilidad al que alude la Ley de Carrera Administrativa, por haber sido la recurrente con anterioridad al cargo del que fue removida funcionario de carrera, y como consecuencia de ello, gozaba de los beneficios que esta otorga”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RGLCA	art:84
RGLCA	art:86
RGLCA	art:87
RGLCA	art:88
LPSE	art:69
RMRE	Nº 144 15-05-1997

DESC	CARRERA ADMINISTRATIVA
DESC	COMISIONES
DESC	ESTABILIDAD EN EL TRABAJO
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS
DESC	NULIDAD
DESC	REMOCION

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2000, T.I., pp.163-165.

006

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal del Ministerio Público ante el Tribunal Supremo FTSJSPLSCP
de Justicia en Pleno, y ante sus Salas Constitucional,
Político-Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Pleno, y ante sus TSJSPLSCP
Salas Constitucional, Político-Administrativa y Electoral
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad intentado por la apoderada judicial de la
Sociedad de Comercio Inversiones 98 LRE, C.A., contra Resolución
N° 68, de fecha 27 de enero de 1999, dictada por el Ministro de
Justicia (hoy Ministro del Interior y Justicia).**

FRAGMENTO

El Ministerio Público opinó en los siguientes términos:

“Del análisis del escrito de la recurrente y de lo expuesto en la resolución ministerial, observa el Ministerio Público que la característica fundamental del control de los actos administrativos, es la protección de la norma jurídica, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y la justicia, por ello, existe una íntima conexión entre la verdad material y la verdad formal; la primera más vinculada al derecho administrativo, por cuanto debe ajustarse a los hechos prescindiendo de que ellos hayan sido alegados no por el particular, para subsumirlos en la norma y así tomar una decisión independiente de la voluntad de las partes, dado el carácter inquisitivo que tiene la autoridad administrativa y por el interés público que debe tener su actividad. De acuerdo a esto, la autoridad administrativa competente, no puede ejercer sus funciones basada sólo en lo formulado por la recurrente y lo expuesto en el acto recurrido, por cuanto, su atribución le impone revisar los elementos componentes del acto, si tal es el objetivo sería difícil para el funcionario desprenderse de ese deber. En el presente caso, le estaba dado al Ministro analizar si el documento que se pretende registrar cumple con los parámetros exigidos por la ley y si estaba conforme a derecho o no la negativa del Registrador. En el derecho público, no se siguen los procedimientos de manera restringida como en el derecho privado, sino que este se hace más flexible, respetando los principios que conforman el derecho administrativo para no incurrir en ultrapetita. De manera pues, que si a juicio del Ministro existían otros aspectos contenidos en el expediente que forzaban aún más las dudas del Registrador, no estaba limitado a obviarla y no podría decirse como alega la recurrente que con su actuación violó el artículo 62 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, cuya interpretación la hace de manera errónea, ya que este contempla que ‘el acto administrativo que decida el asunto resolverá todas las cuestiones que hubieren sido planteadas, tanto inicialmente como durante la tramitación’, cuestión que hizo el órgano recurrido, al observar más allá de lo expuesto otras consideraciones de importancia en el caso lo cual nunca podría entenderse como una norma limitante. Tampoco podría considerarse que hubo violación del artículo 11 de la Ley de Registro Público vigente para la fecha,

que configuren una usurpación de funciones por parte del Ministro de Justicia, cuando la propia norma le indica que ante la duda en cuanto a la inteligencia y aplicación de la ley o cuando considere que el título o documento presentado adolece de algún defecto que impida su registro o incumpla con alguno de los requisitos establecidos en ella para su registro, debe negarse a su registro. En efecto, no solamente tenía dudas el Registrador sino que el órgano ministerial se le unieron otras más, por la brecha tan larga del tracto sucesivo, es decir desde 1938, título inmediato de adquisición, del cual se origina la venta efectuada en 1997, a través de documento autenticado, el cual se pretende registrar, en el que se venden grandes extensiones de terrenos, que por el transcurrir del tiempo, cambiaron geográficamente y requieren por lo tanto de una mayor precisión, por consiguiente, la negativa del Registrador y del Ministro de protocolizar dicho documento, por más que haya sido autenticado, no es más que proteger la seguridad jurídica del derecho traslativo de la propiedad, pues pudiere ocurrir que con su inserción en los protocolos, se lesionaran derechos de terceros, impedirlo está dentro de sus facultades y atribuciones”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPA art:62
LRP art:11

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **DOCUMENTACION**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
DESC **PROPIEDAD**
DESC **REGISTROS PUBLICOS**
DESC **USURPACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.165-167.

007

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal del Ministerio Público ante el Tribunal Supremo FTSJSPLSCP
de Justicia en Pleno, y ante sus Salas Constitucional,
Político-Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Pleno, y ante sus TSJSPLSCP
Salas Constitucional, Político-Administrativa y Electoral
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Acción de amparo constitucional ejercida contra el Ministro de
Educación Cultura y Deportes**

FRAGMENTO

El Ministerio Público opinó en los siguientes términos:

“Dicha providencia es un acto administrativo que impone una obligación de hacer y cuenta con los principios de ejecutividad y ejecutoriedad, que facultan a la administración de la cual emanó a ejecutar su propio acto, de oficio o incluso a petición del particular sin la intervención de los órganos jurisdiccionales. En el presente caso corresponde a la Inspectoría del Trabajo del Distrito Federal, ejecutar su propia decisión, lo cual debió realizar desde el mismo momento en que el comisionado del trabajo constató en fecha 23 de septiembre de 1996 el incumplimiento de la orden de reenganche, dictada según Providencia Administrativa N° 41 de fecha 3 de septiembre de 1996. Por las razones que anteceden esta Representación del Ministerio Público, estima procedente que la Sala Constitucional del Alto Tribunal ordene a la Inspectoría del Trabajo ejecutar la Providencia Administrativa N° 41 de fecha 3 de septiembre de 1996”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

PA N° 41
03-09-1996

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **AMPARO**
DESC **EJECUCION**
DESC **INSPECCION DEL TRABAJO**
DESC **TRABAJO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., p.167.

008

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal del Ministerio Público ante el Tribunal Supremo FTSJSPLSCP
de Justicia en Pleno, y ante sus Salas Constitucional,
Político-Administrativa y Electoral
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Pleno, y ante sus TSJSPLSCP
Salas Constitucional, Político-Administrativa y Electoral
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Acción de amparo cautelar conjuntamente con recurso de nulidad
ejercida por los apoderados judiciales de la Sociedad Mercantil
SALTO ANGEL 91.9 FM Stereo, contra la Resolución Administrativa
emanada del Director General de la Comisión Nacional de
Telecomunicaciones -CONATEL-**

FRAGMENTO

El Ministerio Público opinó en los siguientes términos:

“Por último en cuanto a la violación del derecho a la propiedad, denuncia la accionante que ‘...de ejecutarse la sanción impuesta por CONATEL a nuestra representada, es decir, el comiso de los equipos utilizados para la instalación de su Estación de Radiodifusión Sonora, con base en un acto viciado de nulidad absoluta y dictado en violación de derechos fundamentales, le estaría cercenando además su derecho a usar, gozar, disfrutar y disponer de los bienes de su propiedad, en franca violación de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Nacional’. Respecto a este alegato, se observa que si bien el derecho a la propiedad está consagrado en el artículo 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, está limitado a las restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. El establecimiento y explotación de todo sistema de comunicación, corresponde exclusivamente al Estado. Sin embargo podrán otorgarse permisos y concesiones a los particulares para el establecimiento y explotación, cuando sean cumplidas las formalidades establecidas por la ley. Permitir que la actividad de radiodifusión sonora sea ejercida sin ajustarse a la ley, sería incumplir con los deberes que tiene el Estado de regular el sector de las Telecomunicaciones, por tratarse de una actividad de interés general, otorgándole privilegios a los particulares que no los tengan, perjudicando a otros que puedan cumplir con los requisitos legales para optar por la concesión y prestar efectivamente el servicio de radiodifusión sonora. Decidir acerca de la legalidad de la explotación de la estación radiodifusora, determinar si la empresa S.A.L.T.O. ANGEL utilizaba una frecuencia reservada a otra persona y si tenía permiso o no para operar, amerita un exhaustivo análisis de las normas legales que atañen a la materia, esto es la Ley de Telecomunicaciones publicada en la Gaceta Oficial de fecha 17 de enero de 1959, el Reglamento sobre la Operación de las Estaciones Radiodifusión Sonora, y otras, asunto que está vedado analizar en sede constitucional, sino que corresponde al juicio principal, razón por la cual se desestima este alegato”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
CR art:115

DESC **AMPARO**
DESC **COMISO**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROPIEDAD**
DESC **SANCIONES (DERECHO ADMINISTRATIVO)**
DESC **TELECOMUNICACIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.167-169.

009

TDOC

REMI

Fiscal del Ministerio Público ante el Tribunal Supremo de Justicia en Pleno, y ante sus Salas Constitucional, Político-Administrativa y Electoral

DEST

Tribunal Supremo de Justicia en Pleno, y ante sus Salas Constitucional, Político-Administrativa y Electoral

UBIC

Ministerio Público MP

TITL

Acción de amparo constitucional contra actuación del Ministro de Justicia (hoy Ministro del Interior y Justicia)

FRAGMENTO

El Ministerio Público opinó en los siguientes términos.

“En cuanto a la violación del derecho a la estabilidad, alega que ejercía un cargo de carrera y no de libre nombramiento y remoción como lo señala la Resolución impugnada, motivo por el cual no podía ser removida del cargo sin el previo procedimiento disciplinario. Como basamento de lo anterior invoca a su favor el Decreto N° 2.816 de fecha 30 de septiembre de 1998, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.587 de fecha 23 de noviembre de 1998, (posterior a la Resolución impugnada) referente al ‘Reglamento para la Provisión de Concurso de los Cargos de Registradores y Notarios Públicos’, que deroga el decreto N° 120 de fecha 5 de abril de 1989, publicado en la Gaceta Oficial de la misma fecha, -el cual en su Artículo Único declara de alto nivel los cargos de Registrador Principal, Registrador Subalterno, Registrador Mercantil y Notario Público-. ya que a su entender el Decreto N° 2.816, establece ‘...que los Registradores y Notarios son ahora funcionarios de carrera y en consecuencia los protege la estabilidad que les acuerda la Ley de Carrera Administrativa’. Sin prejuzgar sobre la naturaleza del cargo de Registrador Subalterno, lo cual implicaría un análisis exhaustivo de la normativa que rige la materia, lo cual no es materia del amparo constitucional, procede señalar que en todo caso, para el momento en que se dicta la Resolución de fecha 10 de noviembre de 1998, contentiva de la remoción de la ciudadana María Auxiliadora Izarra Sánchez, posteriormente publicada en el diario El Nacional de fecha 20 de noviembre de ese año, estaba vigente el Decreto N° 120 de fecha 5 de abril de 1989, publicado en la Gaceta Oficial de la misma fecha, que calificaba de alto nivel el referido cargo, motivo por el cual la mencionada ciudadana podía ser removida sin que mediara un procedimiento disciplinario previo. Cabe destacar que mediante Decreto Presidencial N° 304 de fecha 11 de septiembre de 1989, publicado en Gaceta Oficial N° 36.786 de fecha 14 de septiembre de 1999, se declararan de alto nivel los cargos de Registrador Principal, Registrador Subalterno, Registrador Mercantil y Notarios Públicos pudiendo ser removidos sin que la administración justifique las razones que tuviere para ello y deroga a su vez el Decreto N° 2.816 de fecha 30 de septiembre de 1998, publicado en Gaceta Oficial N° 306.587 de fecha 23 de septiembre de 1998, invocado por la recurrente a su favor. En consecuencia a juicio del Ministerio Público resulta improcedente el alegato de violación al derecho a la estabilidad invocado por la accionante”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

DP N° 2.816
23-11-1998
DP N° 120
05-04-1989
DP N° 304
14-09-1999

DESC **AMPARO**
DESC **CARRERA ADMINISTRATIVA**
DESC **ESTABILIDAD EN EL TRABAJO**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**
DESC **NOTARIAS PUBLICAS**
DESC **REGISTROS PUBLICOS**
DESC **REMOCION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.169-170.

010

TDOC

REMI Fiscal del Ministerio Público ante el Tribunal Supremo FTSJSPLSCP
AE de Justicia en Pleno, y ante sus Salas Constitucional,
Político-Administrativa y Electoral

DEST Tribunal Supremo de Justicia en Pleno, y ante sus TSJSPLSCP
AE Salas Constitucional, Político-Administrativa y Electoral

UBIC Ministerio Público MP

TITL **Solicitud de Exequátur de la sentencia de divorcio dictada por la
Corte de Primera Instancia en lo Civil, División de Relaciones
Domésticas del Condado de Hamilton, Estado de Ohio, de los
Estado Unidos de Norte América**

FRAGMENTO

El Ministerio Público opinó en los siguientes términos:

“No se ha arrebatado a la República Bolivariana de Venezuela la jurisdicción que pudiere corresponderle para conocer del asunto, ya que la decisión en estudio fue dictada por la Corte de Primera Instancia en lo Civil División de Relaciones Doméstica, Condado de Hamilton, Ohio, Estado Unidos de América, competente para conocer de la causa, por cuanto el ciudadano George Murray Siski III ejerció la demanda en el lugar donde residía, tal como se desprende de su contenido traducido al español por interprete público; ‘...La Corte estableció que tiene jurisdicción absoluta sobre este asunto y, basándose sobre los alegatos y la evidencia presentados, encuentra que el Demandante ha sido un residente del Estado de Ohio durante más de seis (6) meses previos a la presentación de su petición de Divorcio...’. En consecuencia dio cumplimiento al artículo 23 de la Ley de Derecho Internacional Privado, que expresa: ‘El divorcio y la separación de cuerpos se rigen por el Derecho del domicilio del cónyuge que intenta la demanda’. (...OMISSIS...). En fuerza de las consideraciones anteriores, estima el Ministerio Público que la sentencia que nos ocupa, reúne todos los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual procede el exequátur solicitado por la apoderada judicial de la ciudadana Mariana de Los Angeles Hernández Crespo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LDIP art:23

DESC **DIVORCIO**
DESC **EXEQUATUR**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.170-171.

011

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal ante el Tribunal Supremo de Justicia en Pleno, FTSJPLSPASC
ante su Sala Político Administrativa y Sala
Constitucional
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político TJSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad de Resolución dictada por el Ministerio de
Relaciones Interiores**

FRAGMENTO

“... El acto objeto del presente recurso de nulidad es la Resolución N° 52 de fecha 20 de septiembre de 1995, mediante la cual se acordó la destitución de la querellante, como resultado de la averiguación administrativa aperturada en su contra por presuntas irregularidades, cometidas en el Departamento de Clasificación, Remuneración y Calificación de Servicios, irregularidades en el cálculo de las Primas de Profesionales y Técnicos Universitarios y Primas por Calificación de Servicios. En el petitorio de su escrito libelar solicita la actora su reincorporación al cargo y rango administrativo que poseía, ‘con igual o superior remuneración, asimismo solicita el pago de los sueldos dejados de percibir y demás emolumentos a que haya lugar’. Tales pedimentos, en opinión fiscal, derivan de la relación funcional de la actora en su carácter de Psicólogo III con el Ministerio de Relaciones Interiores de allí que resulta procedente la aplicación de la normativa referente a la carrera administrativa. En efecto de conformidad con el ordinal primero del artículo 73 de la Ley de Carrera Administrativa corresponde al Tribunal de la Carrera Administrativa lo relativo a las pretensiones de los empleados públicos nacionales, como acontece en el caso bajo examen, pues es el tribunal que tiene atribuido el contencioso funcional, que es fuero especialísimo y atrayente de todas estas causas. En este orden de ideas, visto que la querellante no se encuentra dentro de las excepciones a la aplicación de la Ley de Carrera Administrativa contenida en el artículo 5, resulta procedente entonces declinar la competencia para conocer del presente recurso de nulidad en el Tribunal de la Carrera Administrativa”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LCA art:3
LCA art:5

DESC **AVERIGUACION**
DESC **CARRERA ADMINISTRATIVA**
DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**
DESC **DESPIDO**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**
DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.184-185.

012

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal ante el Tribunal Supremo de Justicia en Pleno, FTSJPLSPASC
ante su Sala Político Administrativa y Sala
Constitucional
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Pleno ante su Sala TSJSC
Constitucional
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad ejercido conjuntamente con acción de amparo
contra los nombramientos de Fiscal General de la República,
Contralor General de la República, Magistrados del Tribunal
Supremo de Justicia, Defensor del Pueblo, Consejo Nacional
Electoral y Congresillo, designados por la Asamblea Nacional
Constituyente**

FRAGMENTO

“... Acontece en el caso bajo examen que el peticionante, tal como lo señala expresamente consignó páginas del diario El Nacional de fechas 23, 24 y 28 de diciembre de 1999, que reseñan todo lo relacionado con la actuación de la Asamblea Nacional Constituyente y la elección de las autoridades que allí se mencionan, mas no consignó el Decreto de ‘Régimen de Transición del Poder Público’, acto contra el cual acciona ejerciendo recurso de inconstitucionalidad conjuntamente con acción de amparo. En consecuencia, con fundamento en las normas de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia antes mencionada, el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por otra parte, en lo que atañe a la acción de amparo, se observa que el peticionante en su escrito libelar denuncia que ‘corre el riesgo manifiesto de no ser juzgado por sus jueces naturales, riesgo de pérdida de la imparcialidad en la administración de las elecciones que se verifiquen en el país, riesgo de que el Fiscal General de la República tome decisiones a favor del Presidente de la República con quien esta fuertemente comprometido, el Contralor General de la República tome decisiones que comprometan su deber, riesgo de que el Tribunal Supremo de Justicia me juzgue sin tener la jurisdicción y la competencia’, por lo que solicita se acuerde mandamiento de amparo que suspenda los efectos de las decisiones adoptadas por la Asamblea Nacional Constituyente.

El primer aparte del artículo 3 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, invocado por el peticionante señala expresamente que ‘la Corte Suprema de Justicia sí lo estima procedente para la protección constitucional, podrá suspender la aplicación de la norma respecto de la situación jurídica concreta cuya violación se alega, mientras dure el juicio de nulidad’.

El contenido normativo señalado precedentemente impone la necesidad de que el particular peticionante en amparo indique el acto de aplicación de la norma impugnada por inconstitucionalidad, que en su caso concreto da origen a violación de derechos fundamentales de manera directa e inmediata.

El presunto agraviado en su escrito libelar tan sólo señala posibles riesgos que podría sufrir eventualmente, sin referirse de manera concreta a un acto de aplicación del decreto que lo afecte directamente en sus derechos, requisito fundamental, pues lo que se pretende contra la ejecución de una norma es impedir una lesión en la esfera subjetiva del particular.

De lo expuesto anteriormente resulta imperativo concluir que el recurso de amparo solicitado en estos términos no puede ser acordado.

Por último no puede dejar de observar esta representación fiscal que el peticionante señala como agravante a la Asamblea Nacional Constituyente y las amenazas de violación de sus derechos constitucionales por el riesgo de las decisiones que adopten el Fiscal General de la República, así como el Contralor General de la República y el riesgo de que el Tribunal Supremo de Justicia lo juzgue sin tener la jurisdicción y competencia, todo lo cual constituyen presuntas amenazas que no pueden ser realizables por el imputado, esto es la Asamblea Nacional Constituyente, circunstancia esta que se subsume en el supuesto de inadmisibilidad previsto en el ordinal 2º del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOADGC art:3
LOADGC art:6-2

DESC **AMPARO**
DESC **ASAMBLEAS CONSTITUYENTES**
DESC **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
DESC **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **DEFENSORIA DEL PUEBLO**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **NULIDAD**
DESC **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.185-188.

013

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal ante el Tribunal Supremo de Justicia en Pleno, FTSJPLSPASC
ante su Sala Político Administrativa y Sala
Constitucional
DEST Tribunal Supremo de Justicia ante su Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad de Resolución dictada por el Director General
del Cuerpo Técnico de Policía Judicial**

FRAGMENTO

“... Constan en el expediente administrativo declaraciones de los testigos llamados a declarar en relación a la averiguación llevada a cabo por la División de Disciplina de ese Despacho, evidenciándose que el agente destituido conjuntamente con otros funcionarios habían solicitado una cantidad de dinero para resolver un problema referente a una camioneta Pick up, marca Ford cuyo chasis había sido cambiado.

El hecho de exigir dinero valiéndose de la condición de funcionario, en este caso policial, constituye una conducta que se subsume en los distintos supuestos de hecho de las normas del Reglamento de Régimen Disciplinario que le fueron aplicadas, tales como aprovecharse del cargo para obtener ventajas o beneficios (artículo 14 literal ‘d’), incumplir las órdenes relativas al servicio y omitir la información al Superior de hechos que está obligado a poner en conocimiento de la superioridad, o hacerlo con retardo, o no ceñirse a la verdad en la información. (artículo 12 literales ‘a’ y ‘d’).

En consecuencia en el caso bajo examen no está presente el vicio de falso supuesto aducido por el actor, así como tampoco se incurrió en abuso de autoridad.

Por otra parte en lo referente a la desviación de poder cabe señalar que la administración está obligada a adecuar la medida adoptada al fin de la norma, que es siempre una finalidad de interés público a cuyo servicio debe sujetarse el ejercicio de la potestad administrativa conferida por ley a un sujeto investido de dicha facultad.

Un acto administrativo adolece de desviación de poder cuando su actor al ejercer la potestad atribuida por la norma se aparta del espíritu, propósito y razón de la misma, persiguiendo de manera intencional un fin distinto al previsto en ésta.

No basta alegar, con meras suposiciones, la desviación de poder, pues este es un vicio que hay que demostrar con hechos concretos que revelen y evidencien la intención desviada del autor del acto, pruebas estas que no constan en autos, por lo que debe desestimarse la denuncia en este sentido”.

DESC **ABUSO DE AUTORIDAD**
DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **AVERIGUACION**
DESC **DESVIACION DE PODER**
DESC **FALSEDAD**
DESC **NULIDAD**
DESC **POLICIA JUDICIAL**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **TESTIGOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.188-190.

014

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal ante el Tribunal Supremo de Justicia en Pleno, FTSJPLSPASC
ante su Sala Político Administrativa y Sala
Constitucional
DEST Tribunal Supremo de Justicia ante su Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Solicitud de exequátur para sentencia norteamericana de divorcio**

FRAGMENTO

“... Como punto previo el examen de los requisitos que deben cumplirse para que proceda ese Tribunal Supremo de Justicia a conceder fuerza ejecutoria en el territorio de la República de Venezuela a la sentencia de divorcio dictada por la Corte de la Circunscripción Decimoséptima en y para el Condado de Broward, Florida Estados Unidos de Norteamérica de fecha 5 de mayo de 1998, resulta pertinente acotar que la Ley de Derecho Internacional Privado, que entró en vigencia el 6 de febrero de 1999 eliminó el requisito de reciprocidad que exigía el artículo 850 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia debe procederse al análisis de la decisión extranjera constatándose los requisitos exigidos por el artículo 53 de la ley ejusdem, y al efecto se observa que:

Primero: La sentencia extranjera bajo examen se refiere a materia civil como lo es un juicio que disuelve el vínculo que unía a los cónyuges;

Segundo: La referida sentencia fue dictada por la Corte de la Circunscripción Decimoséptima en y para el Condado de Broward, Florida de los Estados Unidos de Norteamérica competente en la esfera internacional, por lo que no se ha arrebatado a la República Bolivariana de Venezuela la jurisdicción que pudiera corresponderle para conocer del asunto;

Tercero: Se dió cumplimiento a las formalidades requeridas por la legislación norteamericana en todo lo atinente a la citación de la parte demandada;

Cuarto: Que la sentencia en referencia no es incompatible con ninguna otra que posea cosa juzgada y no se encuentra pendiente ante los tribunales venezolanos un juicio, sobre el mismo objeto y las mismas partes iniciado, antes de dictado el fallo bajo examen;

Quinto: La decisión no contiene declaraciones ni disposiciones contrarias al orden público o al derecho interno venezolano. Asimismo la sentencia extranjera quedó definitivamente firme, tal como consta de la nota que aparece al final de la transcripción que cursa al folio 6 vlto. con la legislación norteamericana;

Sexta: La causal en la cual se fundamentó la demanda de divorcio es asimilable en el derecho venezolano al ordinal 3º del artículo 185 del Código Civil.

Constatados como han sido los requisitos que deben cumplirse para que se conceda fuerza ejecutoria en el territorio de Venezuela a la sentencia de divorcio dictada por la Corte de la Circunscripción Decimoséptima en y para el Condado de Broward, Florida, Estados Unidos de Norteamérica de fecha 5 de

mayo de 1998, estima esta representación del Ministerio Público que es procedente otorgar el exequátur solicitado por el ciudadano Manuel Alejandro Sosa Gómez”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC art:185-3

CPC art:850

LDIP art:53

DESC **DIVORCIO**

DESC **EXEQUATUR**

DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.190-192.

015

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal ante el Tribunal Supremo de Justicia en Pleno, FTSJPLSPASC
ante su Sala Político Administrativa y Sala
Constitucional
DEST Tribunal Supremo de Justicia ante su Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad de Resolución emanada del Ministerio de
Relaciones Interiores**

FRAGMENTO

“... Corresponde al recurrente, a los fines de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 125 ejusdem practicar las diligencias tendentes a la publicación del Cartel de Emplazamiento en la prensa y consignación de un ejemplar en el expediente. Es así que expedido el cartel, el interesado cuenta con quince (15) días consecutivos dentro de los cuales debe retirar el Cartel, publicarlo y consignar en el tribunal un ejemplar del periódico donde conste dicha publicación, de lo contrario se entenderá desistido el recurso interpuesto salvo que alguno de los interesados en el juicio como coadyuvante u opositor se de por citado y consigne el cartel oportunamente.

Ahora bien, en el caso de autos se observa que en fecha 23 de enero de 1997 el Juzgado de Sustanciación de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, libró el cartel de Emplazamiento. Luego, mediante auto de fecha 4 de marzo de 1997 el Secretario del Juzgado de Sustanciación realizó el cómputo de los días transcurridos desde el 23-1-97 fecha de expedición del cartel exclusive hasta el vencimiento de los quince días consecutivos para la consignación del mismo, inclusive, es decir, el día 7-2-97, sin evidenciarse del expediente la consignación del ejemplar con la publicación del cartel de prensa, todo lo cual conlleva a considerar ‘desistido’ el presente recurso de nulidad”.

DESC **CITACION**
DESC **DESISTIMIENTO**
DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.192-193.

016

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal ante el Tribunal Supremo de Justicia en Pleno, FTSJPLSPASC
ante su Sala Político Administrativa y Sala
Constitucional
DEST Tribunal Supremo de Justicia ante su Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de amparo ejercido conjuntamente con el recurso
contencioso de nulidad contra resolución del Consejo de la
Judicatura**

FRAGMENTO

“... Es así que la destitución de un juez es la ruptura de la relación laboral mediante una facultad legalmente atribuida al Consejo de la Judicatura, y por tratarse de la más severa sanción requiere para su adopción de la sustanciación de un procedimiento que asegure al encausado el cabal ejercicio de la defensa.

En el caso bajo examen la peticionante fue objeto de un procedimiento disciplinario llevado a cabo conforme a lo pautado en la ley orgánica vigente para el momento y que se cumplió cabalmente, visto que no fue alegada la violación del derecho a la defensa y al proceso.

Estimó el órgano disciplinario que la peticionante estaba incurso en el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 44 de la Ley de Carrera Judicial vigente para ese momento, de allí que en opinión de esta representación del Ministerio Público la sanción impuesta no vulnera el derecho al trabajo puesto que no es un derecho absoluto, y admitir lo contrario supondría que ningún juez podría ser objeto de sanción dado que la misma vulneraría el derecho al trabajo.

En lo que atañe al derecho de ascenso de la peticionante, es pertinente señalar que para ascender al cargo superior inmediato se requiere cumplir simultáneamente el tiempo, los méritos y credenciales necesarios, requisitos estos que no pueden ser constatados en esta sede constitucional. Igual ocurre en lo referente al beneficio de jubilación, visto que no se evidencia de autos constancia que la haya solicitado o que la misma estaba en trámite”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LCJ art:44-2

DESC **AMPARO**
DESC **CARRERA JUDICIAL**
DESC **CONSEJO DE LA JUDICATURA**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **DESPIDO**
DESC **JUECES**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **RELACION DE TRABAJO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.193-194.

017

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal ante el Tribunal Supremo de Justicia en Pleno, FTSJPLSPASC
ante su Sala Político Administrativa y Sala
Constitucional
DEST Tribunal Supremo de Justicia ante su Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad de la Resolución emanada del Ministerio de
Fomento, intentado por la Sociedad Mercantil “Electroauto El
Limoncito S.R.L.”**

FRAGMENTO

“... Ahora bien, el acto administrativo objeto de impugnación es la Resolución N° 519 de fecha 9 de marzo de 1992, mediante la cual se declaró sin lugar el recurso jerárquico interpuesto por los representantes legales del establecimiento mercantil denominado Electroauto El Limoncito S.R.L., ejercido contra la decisión dictada en fecha 10 de octubre de 1991 por la Superintendencia de Protección al Consumidor que le impuso a la citada empresa una multa por la cantidad de cuarenta mil bolívares.

La Superintendencia de Protección al Consumidor consideró que la aludida empresa infringió lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 7 y artículo 11 de la Ley de Protección al Consumidor en concordancia con los artículos 1, 5,7,8 y 10 de la Resolución N° 22 del Ministerio de Fomento de fecha 5 de agosto de 1991.

Estima la querellante que la aplicación de la referida normativa no estuvo ajustada a la realidad de los hechos pues el trabajo efectuado por esta fue aceptado a satisfacción del dueño.

El ordinal 1° del artículo 7 de la Ley de Protección al Consumidor establece:

Artículo 7.- ‘... A tal efecto quedan prohibidas las siguientes acciones o prácticas engañosas o injustas en las ofertas de bienes y servicios:

1° Ofrecer productos y servicios mediante promoción publicitaria de cualquier tipo y por cualquier medio, atribuyéndole características, cualidades, comprobaciones resultados y certificaciones distintos a los que realmente tienen y pueden ser comprobados de manera objetiva’.

La anterior cita legal establece una prohibición en lo referente a ofertas de productos y servicios a los que se les atribuye cualidades, características y resultados distintos a los que tienen y que pueden ser comprobados de manera objetiva, como acontece en el caso bajo examen por medio del informe presentado por la Cámara Nacional de Talleres Mecánicos.

En efecto el citado informe de manera detallada señala el estado real en que se encontraba el vehículo objeto de reparación y las fallas del trabajo realizado por la empresa como lo referente a los estribos, piso del carro y presencia de plástico en la parte delantera, entre otros, informe éste mediante el cual se pudo comprobar de manera objetiva que no se prestó al consumidor el servicio ofertado.

En este sentido el acto impugnado expresamente invoca que ‘el informe

levantado por la Cámara Nacional de Talleres Mecánicoses suficiente para ilustrar a este Despachoya que es la institución que agrupa a estos establecimientos que por poseer conocimientos prácticos sobre la materia, es un órgano calificado, para emitir criterios’.

Lo expuesto precedentemente obliga a esta representación fiscal a concluir que la actora estaba incurso en el supuesto previsto en el ordinal 1º del artículo 7 de la Ley de Protección al Consumidor.

Por otra parte señala el representante legal de la querellante que resulta improcedente la aplicación del artículo 11 de la Ley de Protección al Consumidor en concordancia con los artículos 1, 5 7, 8 y 10 de la Resolución N° 22 del Ministerio de Fomento de fecha 6 de enero de 1981, por cuanto, según sus dichos, la empresa no se negó a entregar el respectivo certificado de garantía.

La Resolución N° 22 de fecha 6 de enero de 1981, dictada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley de Protección al Consumidor y los artículos 6 y 22 de la Ley Sobre Normas Técnicas y Control de Calidad declara que el servicio de reparación de vehículos efectuado por los talleres mecánicos, debe ser suministrado bajo garantía de éstos.

En el caso bajo examen, la empresa no desvirtuó el hecho de que no entregó el certificado de garantía a que estaba obligada, una vez concluido el trabajo, razón por la cual la decisión impugnada se ajusta a la normativa invocada, y que a juicio del órgano administrativo ameritó la sanción impuesta”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPC	art:7
LPC	art:7-1
LPC	art:
LPC	art:10
LPC	art:11
RMF	N° 519
	09-03-1992
RMF	N° 22-art:1
	05-08-1991
RMF	N° 22-art:5
	05-08-1991
RMF	N° 22-art:7
	05-08-1991
RMF	N° 22-art:8
	05-08-1991
RMF	N° 22-art:10
	05-08-1991
RMF	N° 22-art:1
	06-01-1981
RMF	N° 22-art:5
	06-01-1981
RMF	N° 22-art:7
	06-01-1981
RMF	N° 22-art:8
	06-01-1981
RMF	N° 22-art:10

	06-01-1981
LNTCC	art:6
LNTCC	art:22
DESC	GARANTIA DE BIENES Y SERVICIOS
DESC	NULIDAD
DESC	PROTECCION DEL CONSUMIDOR
DESC	RECURSOS ADMINISTRATIVOS
DESC	SANCIONES LEGALES
DESC	SOCIEDADES MERCANTILES
DESC	TALLERES MECANICOS
DESC	VEHICULOS
FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2000, T.I., pp.194-197.

018

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal ante el Tribunal Supremo de Justicia en Pleno, FTSJPLSPASC
ante su Sala Político Administrativa y Sala
Constitucional
DEST Tribunal Supremo de Justicia ante su Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad ejercido contra Resolución emanada del
Ministro de la Familia**

FRAGMENTO

"... Ahora bien, acontece en el presente caso que el recurrente, luego de presentar el aludido escrito de fecha 19 de marzo de 1996, acudió por ante el Ministro de la Familia en fecha 3 de julio 'para ejercer formalmente de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en este acto el recurso jerárquico contra el silencio administrativo, de toda las diligencias realizadas por nosotros sobre la Federación Venezolana de Kenpo, inclusive la impugnación ante el Directorio del IND como solicitud urgente de fecha 19 de marzo de 1996 y por último sobre las decisiones tomadas por el Instituto Nacional del Deporte según oficio N° 189 del 23 de mayo de 1996 la cual nos fuera notificada para esa fecha'.

El recurso jerárquico procede cuando el órgano inferior decide no modificar el acto de que es autor en la forma solicitada por el administrado en el recurso de reconsideración.

Como se expuso precedentemente el escrito de fecha 19 de marzo de 1996 en opinión fiscal no se trata de un recurso de reconsideración, y en lo que atañe al oficio N° 189 de fecha 23 de mayo de 1996 emanado de la Consultoría Jurídica del IND no se ejerció tampoco dicho recurso.

Por consiguiente, resulta ajustada a derecho la declaratoria de inadmisibilidad del recurso jerárquico contenida en el acto impugnado teniendo como sustento 'que faltó la condición necesaria para su procedencia, como lo es la interposición del recurso de reconsideración sin haber obtenido una decisión previa'.

Por último cabe añadir que el recurso jerárquico fue interpuesto extemporáneamente, toda vez que, se introdujo el día 3 de julio de 1996 contra 'la solicitud urgente de fecha 19 de marzo de 1996 y contra el oficio N° 189 de fecha 23 de mayo de 1996', resultando a todas luces evidente que había transcurrido un plazo superior a los quince (15) días establecidos en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOPA art:94
LOPA art:96
RMFA N° 097
17-10-1996

DESC **DEPORTES**
DESC **NULIDAD**
DESC **RECURSOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **SILENCIO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.197-199.

019

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal ante el Tribunal Supremo de Justicia en Pleno, FTSJPLSPASC
ante su Sala Político Administrativa y Sala
Constitucional
DEST Tribunal Supremo de Justicia ante su Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad de Resolución emanada de la Contraloría
General de la República**

FRAGMENTO

“... Ahora bien, el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia dispone que la instancia se extingue de pleno derecho en las causas que hayan estado paralizadas por más de un año, salvo lo previsto en disposiciones especiales.

Visto que la institución de la perención es de estricto orden público, pues opera de pleno derecho, no requiere instancia o solicitud de parte. De allí que, el juez está obligado a declararla de oficio y sin más trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 ejusdem.

Bajo las anteriores premisas observa esta representación fiscal que mientras no se haya dicho ‘Vistos’ en el procedimiento contencioso-administrativo subsiste la obligación para la parte actora de instar la continuación del juicio, lo que no sucedió en el presente caso, ya que diligenció a fin de solicitar la decisión de la apelación luego de transcurrido más de un año de su interposición, lo que revela la falta de interés en la tramitación de la causa.

Es por los argumentos anteriormente expuestos que esta representación del Ministerio Público estima que en el presente juicio de nulidad operó de pleno derecho la perención de la instancia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ art:86
RCGR N° DGAC-20002
30-01-1995

DESC **APELACION**
DESC **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **NULIDAD**
DESC **ORDEN PUBLICO**
DESC **PERENCION**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.199-200.

020

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal ante el Tribunal Supremo de Justicia en Pleno, FTSJPLSPASC
ante su Sala Político Administrativa y Sala
Constitucional
DEST Tribunal Supremo de Justicia ante su Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Demanda de nulidad interpuesta contra Petróleos De Venezuela,
S.A., /PDVSA/ por cobro de bolívares**

FRAGMENTO

“... Ahora bien, el desistimiento del procedimiento no se encuentra previsto en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia razón por la cual su aplicación en el contencioso-administrativo sólo podría realizarse de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 ejusdem.

La supletoriedad de una norma procesal está dada sí la misma resulta idónea para ser aplicada al caso concreto, razón por la cual se requiere un análisis de dicha idoneidad en el ámbito de la ley especial en el que habrá de ser aplicada.

Siendo el contencioso-administrativo de carácter dispositivo, el desistimiento del procedimiento debe admitirse, mucho más cuando la propia Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en el artículo 125 prevé con carácter sancionatorio el desistimiento del recurso, y en los artículo 87 y 162, el de la apelación.

En este orden de ideas, estando prevista la figura del desistimiento del procedimiento civil su aplicación supletoria por disposición del artículo 88 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia resulta procedente, dado el carácter dispositivo del contencioso-administrativo. En efecto, el desistimiento lo realiza el demandante, ya que es el que inicia el proceso con la demanda, por lo que la ley lo legitima para extinguirlo con el desistimiento, poniendo así fin a la relación procesal, y dejando viva la pretensión, la cual puede hacerse valer en otra oportunidad”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ art:87
LOCSJ art:88
LOCSJ art:125
LOCSJ art:162

DESC **APELACION**
DESC **DEMANDAS (DERECHO PROCESAL)**
DESC **DESISTIMIENTO**
DESC **NULIDAD**
DESC **PETROLEOS DE VENEZUELA, S.A.**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.200-201.

021

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal ante el Tribunal Supremo de Justicia en Pleno, FTSJPLSPASC
ante su Sala Político Administrativa y Sala
Constitucional
DEST Tribunal Supremo de Justicia ante su Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Recurso de nulidad de la Resolución dictada por el ciudadano
Fiscal General de la República**

FRAGMENTO

“... Por otra parte el querellante en la resolución recurrida de nulidad no guarda la debida proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho que originó el procedimiento disciplinario, esto es, el abuso de autoridad del fiscal Oliveros al ordenar el arresto de dos ciudadanos quienes según sus dichos le faltaron al respecto ofendiéndole de palabra y de hecho.

La medida correctiva impuesta a los ciudadanos Radamés Enrique Saud Barrios y Freddy José Mistage es la prevista en el artículo 62, ordinal 1º y primer aparte del ordinal 2º de la Ley Orgánica del Ministerio Público derogada que expresamente establece:

Artículo 62: ‘Los funcionarios del Ministerio Público podrán sancionar con amonestación, multa o arresto según la gravedad de la falta: 1) A los particulares que los irrespeten de palabra, por escrito o de hecho, o irrespeten en igual forma a los empleados subalternos de sus respectivos despachos durante sus labores’; omissis

... los arrestos no podrán exceder de cinco días, todo de acuerdo con la gravedad de la falta, a juicio del funcionario que imponga la sanción...’

El ordinal 1º del artículo 62 de la ley ejusdem que establece la potestad sancionatoria de carácter correctiva exige que el irrespeto de los particulares, bien sea de palabra, por escrito o de hechos se suceda durante el desempeño de las labores de estos funcionarios del Ministerio Público, lo que no aconteció en el presente caso.

En efecto los hechos que motivaron la medida de arresto por parte del fiscal Oliveros sucedieron en el restaurant denominado ‘Pico Dorado’ en horas de la tarde, cuando el funcionario del Ministerio Público según sus dichos, se disponía a almorzar. Queda claro pues, que en modo alguno, estaba en el ejercicio de las funciones propias de su Ministerio cuando surgió el incidente con los ciudadanos antes identificados, incidente que versó sobre apuestas de caballos. Al ordenar el arresto en el ejercicio de la potestad que le confiere la norma supra transcrita, lo hizo con abierto abuso de autoridad, valiéndose de su condición de representante del Ministerio Público tal como lo apreció el Fiscal General de la República en la resolución impugnada.

En este sentido el acto expresamente señala que la conducta desplegada por el investigado encuadra dentro de las faltas previstas en el ordinal 4º del artículo 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público derogada. Dicho artículo tiene carácter discrecional pues deja a la libertad de elección del Fiscal

General de la República 'otros actos que constituyan indisciplina', tales como su actuación irregular, el quebrantar las funciones, deberes, y atribuciones que por ley el fiscal Oliveros estaba obligado a cumplir y que el jerarca del Ministerio Público resumió 'deber general de conducta y decoro exigida dentro del servicio de sus funciones como fiscal del Ministerio Público, y la cual se extiende y abarca las actividades fuera del área de servicio que cumple'.

En este orden de ideas, la discrecionalidad del Fiscal General de la República sustentada en la previsión normativa a que se ha hecho referencia, persigue un interés público superior, cual es, el sancionar a los funcionarios que incurran en actos de indisciplina, razón por la cual de acuerdo a la conducta desplegada corresponde a la Máxima Autoridad calificarla como tal, a fin de aplicar la sanción que según la gravedad resulte procedente.

En razón de lo expuesto es forzoso concluir que la medida sancionatoria fue dictada utilizando de manera proporcionada y racional la facultad discrecional que la ley atribuye al Fiscal General de la República".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:59-4
LOMP	art:62-1
LOMP	art:62-2-p.apt
RSMP	N° 225
	14-07-1998

DESC	ABUSO DE AUTORIDAD
DESC	ARRESTO
DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	NULIDAD
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2000, T.I., pp.201-204.

022

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal ante el Tribunal Supremo de Justicia en Pleno, FTSJPLSPASC
ante su Sala Político Administrativa y Sala
Constitucional
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional TSJSC
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Acción de amparo constitucional ejercida contra la decisión
judicial emanada de la Sala Nº 3 de la Corte de Apelaciones de al
Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas**

FRAGMENTO

“... Queda claro para esta representación fiscal que la extinción de la acción plena constituye una defensa que la parte puede oponer para evitar la persecución penal. Tratándose la acción de un procedimiento procesal, el juez puede asumir de oficio la solución de dicha excepción.

En este orden de ideas, la Sala Nº 3 de la Corte de Apelaciones mediante el fallo impugnado estableció la oportunidad para resolver acerca de la prescripción: previo debate oral, obviando que se trataba de una defensa que debía ser resuelta perentoriamente visto que es un presupuesto procesal.

Tal proceder en opinión fiscal constituye un abuso de poder al ordenar al juez de juicio conocer acerca de la prescripción de la acción penal luego del debate oral. Asimismo desconoce que se trata de una defensa opuesta por parte de los representantes legales de los acusados, que según el fallo bajo examen al no ser resuelta ‘dejó de tener efecto’.

En este orden de ideas el fallo impugnado al decidir en los términos expuestos vulneró el derecho a la defensa y al debido proceso de los hoy peticionantes. Tratándose la acción de un presupuesto procesal, resulta imperioso para el juez resolver la excepción opuesta con fundamento en este motivo, dado que sería una situación irreparable para los acusados continuar en un proceso y luego del debate oral obtener un pronunciamiento acerca de la excepción de prescripción judicial de la acción penal.

De allí que resulta forzoso concluir que el fallo impugnado conculca la garantía al debido proceso y el derecho a la defensa, derechos que a la luz del nuevo texto constitucional son inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso”.

DESC **ACCION PENAL**
DESC **AMPARO**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **EXCESO DE PODER**
DESC **PRESCRIPCION**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.204-206.

023

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal ante el Tribunal Supremo de Justicia en Pleno, FTSJPLSPASC
ante su Sala Político Administrativa y Sala
Constitucional
DEST Tribunal Supremo de Justicia ante su Sala Político TSJSPA
Administrativa
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Acción de amparo conjuntamente con nulidad contra la División
General de Personal del Cuerpo Técnico de Policía Judicial**

FRAGMENTO

“... Observa el Ministerio Público que esas declaraciones rendidas ante la División de Disciplina en fecha 17 de octubre de 1995 por los funcionarios Ibarra y Rodríguez revelan que por orden del Sub-Inspector Wilde Rodríguez se dirigieron a la sede de los tribunales visto que allí se iba a presentar un ciudadano al que supuestamente le había dictado auto de detención un Tribunal del Municipio Vargas. Dicho ciudadano de nombre Gilberto Trujillo indicó que el funcionario que lo atendió en la comisaría lo había enviado a los tribunales porque supuestamente estaba detenido.

Aunado a lo anterior la declaración rendida en esa misma fecha por el ciudadano Laya Germán evidencia que no tenía conocimiento de que Wilde Rodríguez le hubiese solicitado dinero al ciudadano Gilberto Trujillo y este último en ningún momento mencionó el nombre del funcionario destituido.

Queda claro para esta representación fiscal de las declaraciones que constan en el expediente administrativo que el peticionante envió a Gilberto Trujillo a los tribunales con el objeto de buscar mayor información acerca de un auto de detención supuestamente dictado en su contra, y luego envió a otros funcionarios a fin de ubicarlo en el lugar donde funcionan los tribunales para trasladarlo a la comisaría.

En opinión fiscal en modo alguno quedó demostrado de los autos que conforman el expediente disciplinario que el peticionante actuando de forma intencional y teniendo conocimiento de que el ciudadano Gilberto Trujillo presentaba un auto de detención en su contra le permitió que se retirara de la Comisaría de la Guaira para que se entrevistara con un abogado que le había recomendado, tal como se afirma en el acto impugnado.

De lo anterior es forzoso concluir que los hechos que sirven de fundamento para la adopción de la medida de destitución no fueron debidamente comprobados y apreciados por la Inspectoría General de los Servicios. Asimismo fueron omitidas declaraciones cuyo contenido favorecían al funcionario destituido, lo que constituye un menoscabo del derecho a la defensa que hace procedente el mandamiento de amparo.

No puede dejar de observar esta representación del Ministerio Público que el peticionante fue objeto de un procedimiento disciplinario previsto en el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, creado mediante Decreto N° 48 de fecha 20 de febrero de 1958 y posteriormente derogado por la Ley de Policía Judicial en su artículo 27. Dicho

texto reglamentario ha continuado aplicándose, por cuanto la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que respecto del mismo no había una declaratoria expresa, y tampoco había sido dictado el reglamento general de ley vigente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
LPJ art:27

DESC **AMPARO**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **DESPIDO**
DESC **DETENCION**
DESC **NULIDAD**
DESC **POLICIA JUDICIAL**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.206-208.

024

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Fiscal ante el Tribunal Supremo de Justicia en Pleno, FTSJPLSPASC
ante su Sala Político Administrativa y Sala
Constitucional
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DGAJ-DCCA-2000-10887
TITL **El Fiscal General de la República, con el oficio N° DFGR-DGAJ-DCCA-2000-10887, remite oficio N° TS-SC-2000-027, de fecha 15 de marzo de 2000, emanado de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el cual se le notifica de la admisión de la demanda de nulidad ejercida conjuntamente con acción de amparo constitucional, por los ciudadanos Allan R. Brewer Carías, Claudio Fermín Maldonado y Alberto Franceschi González, contra los decretos s/n, dictados por la Asamblea Nacional Constituyente, ambos de fecha 30 de enero de 2000, el primero mediante el cual se dictó “El Estatuto Electoral del Poder Público” y el segundo “por el cual se fijó el 28 de mayo de 2000 para las elecciones de los cuerpos representativos”, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.884, de fecha 3 de febrero de 2000, bajo el Expediente N° 00-0737, comisionando a la fiscal encargada para que actúe en el presente caso, e informe de su gestión a través de la Dirección en lo Constitucional y Contencioso-Administrativo**

FRAGMENTO

“.....Queda claro pues, que los actos emanados de la Asamblea Nacional Constituyente no estaban sujetos a la Constitución de 1961, pues tenían jerarquía supra-constitucional, sin embargo, tal supremacía no puede perpetuarse y menos aún contradecir la finalidad misma de existencia de la Asamblea Nacional Constituyente, cual es, la redacción de una nueva Constitución, que una vez promulgada sustituye las bases comiciales y subordina todo acto a sus disposiciones, tal como ella lo señala en su artículo 7, ‘...La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución...’. Por otra parte, el nuevo texto fundamental establece una norma que denomina Disposición Derogatoria Única, mediante la cual se declara derogada ‘... la Constitución de la República de Venezuela decretada el veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y uno. El resto del ordenamiento jurídico mantendrá su vigencia en todo lo que no contradiga esta Constitución’. No cabe duda para esta representación fiscal que a partir del 30 de diciembre de 1999 los actos dictados por la Asamblea Nacional Constituyente con posterioridad a la publicación de la nueva Constitución están sujetos a ésta, tal como lo afirma el fallo de fecha 27 de enero de 2000 bajo ponencia del Magistrado Héctor Peña Torrelles. En este orden de ideas tanto el Estatuto Electoral como el decreto que fija la fecha de elecciones para el día 28 de mayo de 2000 fueron dictados con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo texto fundamental, por consiguiente quedaban subordinados a las disposiciones del mismo dado que la supraconstitucionalidad que regía en el interregno se desvaneció, dando paso al nuevo ordenamiento jurídico

definitivo con vocación de aplicación inmediata. Es así que no podía la Asamblea Nacional Constituyente invocar el ejercicio del poder soberano constituyente originario cuando manifiesta expresamente 'en nombre y representación del Pueblo Soberano de Venezuela', a los fines de dictar el Estatuto Electoral y el decreto impugnado, visto que ese poder soberano constituyente, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999 corresponde exclusivamente al pueblo de Venezuela de conformidad con lo dispuesto en su artículo 347, que resulta groseramente infringido al arrogárselo la Asamblea Nacional Constituyente. Asimismo estima esta representación fiscal que quedaron derogados por la aplicación inmediata del nuevo texto fundamental el Decreto de Régimen de Transición del Poder Nacional así como el Estatuto de Funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente que sirvieron de fundamento de los actos impugnados, razón por la cual estos carecen de base legal y en consecuencia son absolutamente nulos. ... La norma parcialmente transcrita fue concebida por el legislador constitucional como norma transitoria a regir precisamente luego de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, norma que resulta vulnerada por parte de la Asamblea Nacional Constituyente al usurpar funciones que correspondían exclusivamente al Consejo Nacional Electoral, fijando fecha de elecciones y dictando un estatuto a regir para estos comicios. No puede aceptarse la actuación de la Asamblea Nacional Constituyente con fundamento en el artículo 39 del Decreto de Régimen de Transición del Poder Público pues estos actos, el Estatuto Electoral y el decreto que fija las elecciones fueron dictados el 30 de enero de 2000 por lo que debían sujetarse a las previsiones del nuevo texto. Lo contrario es atribuirles una jerarquía supraconstitucional a estos decretos. Asimismo se observa que el decreto del estatuto en referencia en su artículo 1º deroga la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política al establecer su aplicación supletoria, dejando de lado la supremacía de la referida ley orgánica frente a este Estatuto dictado por decreto con rango legal. De esta forma se infringe los artículos 203 constitucional y 218 constitucional éste último que establece que las leyes se derogan por otras leyes. En este orden de ideas, aunado a que la materia electoral es de la reserva legal, la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política sólo podía ser derogada por otra ley orgánica y no mediante un Estatuto dictado por decreto con rango legal. Pretender lo contrario sería atribuirles a los actos impugnados una jerarquía supraconstitucional...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:218
 CRBV art:203

DESC **AMPARO**
 DESC **ASAMBLEAS CONSTITUYENTES**
 DESC **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**
 DESC **COMISIONES**
 DESC **CONSTITUCIONALIDAD**
 DESC **DEROGATORIA**
 DESC **ELECCIONES**
 DESC **LEYES ORGANICAS**
 DESC **NULIDAD**
 DESC **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**
 DESC **SUFRAGIO**
 DESC **USURPACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
 FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.213-216.

025

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2 ante las Salas de Casación del Tribunal FSCTSJ
Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal TSJSP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Homicidio calificado y lesiones personales menos graves**

FRAGMENTO

“En fecha 2 de febrero de 2000, se presentó escrito de resumen de conclusiones, en relación con el recurso interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Superior Primero Accidental en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, en fecha 4-6-99, en la cual la defensa denunció con base en el ordinal 9º del artículo 330 del Código de Enjuiciamiento Criminal derogado, la infracción del artículo 68 ordinal 5º y tercera parte del 43 ejusdem, la fiscalía alegó que la disposición señalada opera en caso de haberse negado la promoción de pruebas, éstas fueron admitidas, por lo que ese no era el caso a invocar y además por constar en el expediente dos (2) exámenes psiquiátricos practicados por médicos forenses, que encontraron que no existía enfermedad mental suficiente”.

Sentencia de fecha 2 de febrero de 2000. Ponente: Jorge L. Rosell Senhenn.

“... Aprecia ...esta Sala que la presente causa se debe reponer al acto procesal, mediante el cual se realice por parte de la Corte de Apelaciones el examen neurológico solicitado y admitido, con la finalidad de subsanar la infracción de forma denunciada, con el objeto de que la Corte de Apelaciones dicte la decisión pertinente, tomando en consideración la prueba ordenada, así como el cúmulo probatorio que consta en los autos respectivos. En consecuencia de lo ya indicado, esta Sala considera pertinente declarar con lugar el recurso de casación de forma...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:43
CEC art:68-5
CEC art:330-9
STSJSP 02-02-2000

DESC **CASACION**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **LESIONES**
DESC **PRUEBA**
DESC **REPOSICION**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., p.281.

026

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2 ante las Salas de Casación del Tribunal FSCTSJ
Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal TSJSP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Delito de homicidio en riña**

FRAGMENTO

“En fecha 16 de febrero de 2000, se presentó escrito de conclusiones en relación con el recurso interpuesto por la Fiscal 28° del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, contra la sentencia del Juzgado Superior Vigésimo Primero del Área Metropolitana de Caracas, por vía de recurso de fondo, el cual fundamentó, con base en el ordinal 6° del artículo 331 del Código de Enjuiciamiento Criminal derogado, por la violación de los artículos 424 y 407 por indebida aplicación y falta de aplicación; respectivamente, al considerar que la recurrida incurrió en error de derecho al calificar los hechos establecidos en el fallo como homicidio en riña, cuando debió calificarlos como homicidio simple, criterio que fue compartido por esta representación del Ministerio Público y fue sostenido en la exposición, réplica y contrarréplica”. Sentencia del 17 de febrero de 2000. Ponente: Jorge L. Rosell Senhenn.

“... la razón no asiste a la funcionaria formalizante por cuanto el juzgador de la recurrida dio por establecido y calificó correctamente los hechos ocurridos como homicidio en riña, previsto y sancionado en el artículo 424 del Código Penal en relación con el artículo 407 del mismo Código... Declara sin lugar el presente recurso de casación de fondo interpuesto por la ciudadana Fiscal Vigésima Octava del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:407
CP art:424
CEC art:331-6
STSJSP 17-02-2000

DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **CASACION**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **RIÑA**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., p.281.

027

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2 ante las Salas de Casación del Tribunal FSCTSJ
Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal TSJSP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Delito de hurto simple**

FRAGMENTO

“En fecha 24 de febrero de 2000, esta fiscalía presentó escrito de desistimiento del recurso interpuesto por el Fiscal 4° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones que condenó a Rafael Antonio Rodríguez por la comisión del delito de hurto simple. El fiscal denunció, de conformidad con el artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal la infracción del artículo 365 numerales 2°, 3° y 4° ejusdem, por inmotivación que impidió la aplicación del artículo 454 numeral 8° del Código Penal (hurto agravado). Esta representación del Ministerio Público estimó que tratándose de un caso de flagrancia, en el cual el imputado admitió los hechos, el daño causado fue ligero y se restituyó el bien; que una bicicleta no es de los bienes que se dejan a la confianza pública; lo conducente era desistir del recurso, como en efecto lo hizo, de conformidad con los artículos 432 único aparte del Código Orgánico Procesal Penal y 285 ordinal 2° del la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”.

Sentencia de fecha 8 de marzo de 2000. Ponente: Jorge L. Rosell Senhenn.

“... declara definitivamente firme el fallo impugnado y ordena la remisión del expediente al tribunal de la causa. No obstante lo ordenado en el presente auto, la Sala considera necesario advertir a la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Nueva Esparta, el deber de motivar los fallos, aún aquellos relativos al procedimiento especial de admisión de los hechos. La motivación exigida debe comprender la expresión de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, lo cual constituye requisito en toda sentencia (ordinal 2° del artículo 365 del Código Orgánico Procesal Penal), a los fines de poder corroborar si los hechos admitidos por el imputado son realmente los hechos materia del proceso...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:285-2
CP art:365-2
CP art:365-3
CP art:365-4
CP art:454-8
COPP art:432.u.apt

COPP art:365
STSJSP 08-03-2000

DESC **ACUSACION**
DESC **CASACION**
DESC **DESISTIMIENTO**
DESC **FLAGRANCIA**
DESC **HURTO**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.281-282.

028

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2 ante las Salas de Casación del Tribunal FSCTSJ
Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal TSJSP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Delito de violación**

FRAGMENTO

“En fecha 1 de marzo de 2000, se presentó escrito de resumen de conclusiones en relación con el recurso de casación interpuesto por el Defensor Público Penal del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Superior Cuarto Accidental del Tribunal Superior Primero en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, que condenó a Wilmer Daniel Arias, por la comisión del delito de violación, en el cual denunció la infracción del artículo 42 del Código de Enjuiciamiento Criminal (derogado) con base en el ordinal 2º del artículo 330 ejusdem, al considerar que el fallo recurrido no expresa clara y determinadamente cuales fueron los hechos que el tribunal consideró probados para condenar al imputado. Esta representación del Ministerio Público alegó que el fallo recurrido cumplió con los requisitos exigidos (resumen, análisis de los elementos probatorios; cita de las disposiciones legales y establecimiento de los hechos) por el artículo 42 del Código de Enjuiciamiento Criminal (derogado)”.

Sentencia de fecha 1 de marzo de 2000. Ponente: Rafael Pérez Perdomo.

“... La recurrida para llegar a la determinación del acto de violación, analizó las pruebas de autos y las apreció conforme a las respectivas reglas de valoración. También, estableció los hechos dados por probados, es decir, que el procesado de autos, el día 28 de mayo de 1992, en horas de la tarde, en el sector la Arenera de Ocumare del Tuy, fue sorprendido in fraganti cuando era objeto de violación del menor ...En este sentido expresa el sentenciador, que el abuso, del cual fue víctima dicho menor, se encuentra demostrado, no solo con el examen médico legal que se efectuara al mismo, el cual evidenció ‘desgarro reciente a las doce en esfínter anal’. Sino también, con el acta policial suscrita por los funcionarios policiales, que detuvieron al procesado en ejecución del delito. Vale decir que el sentenciador si analizó, apreció y valoró las pruebas fundamento de la decisión y, por consiguiente, no incurrió en la infracción denunciada del artículo 42 del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal,...declara sin lugar el recurso de casación, por infracción de trámites procedimentales, formalizado por la defensa...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42
CEC art:330-2
STSJ 01-03-2000

DESC **ACTA POLICIAL**
DESC **CASACION**
DESC **PRUEBA**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **VIOLACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.282-283.

029

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2 ante las Salas de Casación del Tribunal FSCTSJ
Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal TSJSP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Delito de homicidio calificado**

FRAGMENTO

"En fecha 1 de marzo de 2000, se presentó escrito de conclusiones en relación con el recurso interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, que condenó a José Luis Riera, por la comisión del delito homicidio calificado, en la cual denunció la infracción del artículo 365 ordinales 3º y 4º del Código Orgánico Procesal Penal, de conformidad con el artículo 451 (decisiones recurribles) y en concordancia con los artículos 452 (motivos) y 454 (veredicto y sentencia del tribunal de jurados) del mencionado código. Esta fiscalía consideró que no adolece la recurrida los vicios alegados por la defensa; la sentencia es suficiente en si misma en la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho y clara la logicidad de la misma".

Sentencia de fecha 2 de marzo de 2000. Ponente: Rafael Pérez Perdomo.

"...Considera la Sala que es cierto el alegato del impugnante, por cuanto, el sentenciador de la recurrida, no expresó la razón jurídica en virtud de la cual consideró que el homicidio perpetrado por José Luis Riera, en perjuicio de Ana Rosa Miralles, fue ejecutado por motivos fútiles o innobles. Este Tribunal Supremo ha sostenido, sobre este particular, el criterio de que los jueces de mérito son soberanos en la apreciación de las circunstancias agravantes, pero deben, no obstante, explicar siempre en la sentencia la razón jurídica en virtud de la cual proceden a aplicarlas en un caso concreto, con el debido razonamiento, el cual a su vez debe fundarse en los elementos probatorios existentes en autos. Cuando se trata, como en el presente caso, de homicidio y se aplica la agravante de motivos fútiles o innobles, deben esclarecerse, con toda claridad y con el debido soporte probatorio, las circunstancias que le sirven de base a la calificación del delito y la explicación, de las razones por las cuales se consideran, concurrente ese elemento calificativo del delito. El fallo resulta, en consecuencia inmotivado, por no expresar las razones de hecho y de derecho en virtud de las cuales se aplica la mencionada agravante... declara sin lugar el recurso de forma propuesto por la defensa del procesado...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:451
COPP art:452
COPP art:454
COPP art:365-3
COPP art:365-4
STSJ 02-03-2000

DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **CASACION**
DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **PRUEBA**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., p.283.

030

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2 ante las Salas de Casación del Tribunal FSCTSJ
Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal TSJSP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Delito de robo agravado y lesiones personales graves**

FRAGMENTO

“En fecha 2 de marzo de 2000, se presentó escrito de conclusiones en relación con el recurso interpuesto por inmotivación, por la defensa contra la sentencia de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda. Esta fiscalía observó que la Corte de Apelaciones incumplió lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal por inmotivación de la sentencia.

Sentencia de fecha 3 de marzo de 2000. Ponente: Alejandro Angulo Fontiveros. Declaró con lugar el recurso de forma por inmotivación”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

STSJ 03-03-2000

DESC **CASACION**
DESC **LESIONES**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **ROBO**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.283-284.

031

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2 ante las Salas de Casación del Tribunal FSCTSJ
Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal TSJSP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Delito de homicidio intencional y lesiones personales**

FRAGMENTO

“En fecha 9 de marzo de 2000, se presentó escrito de conclusiones en relación con el recurso interpuesto por la defensa, contra la sentencia del Juzgado Superior Sexto en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en la cual denunció la infracción del artículo 42 del Código de Enjuiciamiento Criminal (derogado), de conformidad con el artículo 330 ordinal 2º ejusdem por falta de motivación. Esta fiscalía expresó que de encontrar motivada la recurrida, observa que en el cómputo de la pena hay error en el cálculo. Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000. Ponente: Jorge L. Rosell Senhenn. Declaró con lugar el recurso de forma por inmotivación”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42
CEC art:330-2
STSJ 14-03-2000

DESC **CASACION**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **LESIONES**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **PENAS**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., p.284.

032

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2 ante las Salas de Casación del Tribunal FSCTSJ
Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal TSJSP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Delito de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de frustración**

FRAGMENTO

“En fecha 16 de marzo de 2000, se presentó escrito de conclusiones en relación con el recurso interpuesto por la defensa, contra la sentencia del Juzgado Superior Segundo en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, con sede en La Asunción, en la cual denunció la infracción del artículo 42 primero y segundo apartes del Código de Enjuiciamiento Criminal (derogado), de conformidad con el artículo 330 ordinal 1º ejusdem. Esta fiscalía observó que no tiene razón la formalizante, pues la sentencia recurrida está motivada, expresada las razones de hecho y de derecho en que se fundó según el resultado suministrado por el proceso y citada las disposiciones legales sustantivas y procesales aplicables al caso concreto, analizada la circunstancia calificante de la responsabilidad penal y todos los puntos alegados y probados en autos”.

Sentencia de fecha 23 de marzo de 2000. Ponente: Alejandro Angulo Fontiveros.

“... declara sin lugar el recurso de casación de forma interpuesto por la defensora definitiva del imputado Anacleto José Cedeño. Declara, de oficio en interés de la ley y en beneficio del encausado, con lugar la infracción del ordinal 5º del artículo 64 del Código Penal por falta de aplicación y, en acatamiento de lo dispuesto en el ordinal 1º del artículo 510 del Código Orgánico Procesal Penal, corrige el vicio en el que incurrió el fallo impugnado y en consecuencia condena al procesado Anacleto José Cedeño, ... a cumplir la pena de trece años, siete meses y quince días de prisión por la comisión del delito de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de frustración, previstos en el ordinal 1º del artículo 408 del Código Penal y en el ordinal 1º del artículo 408 del Código Penal, en relación con el artículo 82 ‘ejusdem’, (SIC) en concordancia con el ordinal 4º del artículo 74 del Código Penal y el ordinal 5º del artículo 64 ‘ibidem’...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art :64-5
CP art :74-4
CP art:82
CP art :408-1
CEC art :42-p.ap
CEC art :42-s.ap

CEC art :330-1
COPP art:510
STSJ 23-03-2000

DESC **CASACION**
DESC **DELITOS**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **PENAS**
DESC **PRUEBA**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., p.284.

033

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2 ante las Salas de Casación del Tribunal FSCTSJ
Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal TSJSP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Delito de robo genérico y robo genérico en grado de frustración**

FRAGMENTO

“En fecha 21 de marzo de 2000, se presentó escrito de conclusiones en relación con el recurso interpuesto por la defensa, contra la sentencia del Juzgado Superior Segundo en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, en la cual denunció el quebrantamiento del segundo aparte del artículo 42 del Código de Enjuiciamiento Criminal (derogado), con base en el ordinal 2º del artículo 330 ejusdem, porque el fallo recurrido dejó de citar los artículos de la ley penal en que se apoyó la sentencia, incurriendo en falta de motivación. Esta representación del Ministerio Público observó que el juzgador analizó y estableció los elementos que le permitieron condenar al imputado. Por otra parte, el denunciante no indica en la formalización cual es el fin que persigue con la nulidad de la sentencia”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:257
CEC art:42
CEC art:42-s.ap
CEC art:330-2
COPP art:13

DESC **CASACION**
DESC **DELITOS**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **NULIDAD**
DESC **ROBO**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.284-285.

034

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2 ante las Salas de Casación del Tribunal FSCTSJ
Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal TSJSP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Distribución ilícita de estupefacientes**

FRAGMENTO

“En fecha 21 de marzo de 2000, se presentó escrito de conclusiones en relación con el recurso interpuesto por la defensora, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Superior Primero en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, en la cual denunció la violación del segundo aparte del artículo 42 del Código de Enjuiciamiento Criminal derogado, de conformidad con el artículo 330 ordinal 2° ejusdem, por cuanto el juez dejó de analizar y comparar las pruebas existentes en autos. Esta representación del Ministerio Público, alegó que la recurrida cumplió con los requisitos legales pertinentes, siendo un pronunciamiento motivado y lógico que responde al resultado del proceso.

Sentencia de fecha 22 de marzo de 2000. Ponente: Alejandro Angulo Fontiveros.

... Esta Sala considera que la sentencia recurrida, para condenar al ciudadano José Antonio Morón Figueroa por la comisión del delito de distribución ilícita de estupefacientes, realizó la fijación de los hechos constantes de autos, expresando así las razones de hecho y de derecho en las cuales fundó el convencimiento de la culpabilidad del imputado. Así que el sentenciador dio cumplimiento a los requisitos de motivación vigentes para el momento en que se dictó la sentencia... declara sin lugar el recurso de casación de forma interpuesto por la defensora del imputado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-s.apt
CEC art:330-2
STSJ 22-03-2000

DESC **CASACION**
DESC **CULPABILIDAD**
DESC **DROGAS**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **PRUEBA**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., p.285.

035

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2 ante las Salas de Casación del Tribunal FSCTSJ
Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal TSJSP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Delito de homicidio calificado**

FRAGMENTO

“En fecha 23 de marzo de 2000, se presentó escrito de conclusiones en relación con el recurso interpuesto por la defensa, contra la sentencia del Juzgado Superior Tercero en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en la cual denunció conforme al artículo 331 ordinal 7° del Código de Enjuiciamiento Criminal (derogado), la infracción del artículo 74 ordinal 4° del Código Penal, en razón de que el juzgado superior condenó al mencionado imputado, a cumplir la pena de 20 años de presidio, cuando debió aplicar el término mínimo de la pena, por cuanto el mismo no registra antecedentes penales. Esta fiscalía observó que el juzgador no incurrió en el vicio denunciado, por cuanto ha sido reiterada la jurisprudencia del máximo tribunal al señalar que la consideración de las circunstancias atenuantes es de libre apreciación del juez.

Sentencia de fecha 28 de marzo de 2000. Ponente: Jorge L. Rosell Senhenn.
...Planteamiento y resolución del recurso:... En reiteradas oportunidades,... esta Sala ha dicho que la circunstancia que se alega de la buena conducta del imputado no es de las que aparecen en la enumeración de los tres primeros ordinales del artículo 74 del Código Penal y que el legislador autoriza al juez de instancia, por medio del ordinal 4° ejusdem, para que en su criterio admita cualquier otra circunstancia de igual entidad a las ya indicadas en el mismo artículo, como pudiera ser la buena conducta del imputado... también ha dicho este Tribunal Supremo que siendo esto facultativo para los jueces, de igual manera es de su soberanía apreciar si los hechos constantes en autos configuran o no dicha atenuante genérica, y estos poderes discrecionales del juez, no son recurribles en casación; razón por la cual al abstenerse, pues, de apreciar en el presente caso, la atenuante de la buena conducta, no se infringió por parte de la recurrida el citado artículo denunciado... esta Sala considera procedente declarar sin lugar el presente recurso de casación, como en efecto se declara. Casación de Oficio. De conformidad con lo establecido en el artículo 510 ordinal 3°, del Régimen Procesal Transitorio del Código Orgánico Procesal Penal y con base en el artículo 347 del Código de Enjuiciamiento Criminal derogado, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, procede de oficio, en interés de la Ley y la Justicia, a declarar con lugar el recurso de casación de forma en contra de la sentencia dictada en fecha 21 de abril de 1999 por el Juzgado Superior Tercero en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo... Esta Sala evidencia que si bien es cierto que la Juez, en su fallo, describe las circunstancias bajo las cuales el imputado perpetró el hecho punible, en ningún momento indicó cuál de las calificantes contenidas en el ordinal 1° del artículo 408 del Código Penal es

determinada por la acción cometida por el imputado. Se tiene entonces que, en consecuencia de lo ya indicado esta Sala evidencia que la sentencia dictada por el Juzgado Superior Tercero en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo... carece de la debida motivación por lo que la misma no satisface las exigencias del artículo 42 del Código de Enjuiciamiento Criminal derogado, cuyo texto es similar al del artículo 512 del Código Orgánico Procesal Penal, razón por la cual esta Sala considera que lo procedente es declarar con lugar el recurso de casación de forma...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:74-4
CP	art:408-1
CEC	art:42
CEC	art:331-7
CEC	art:347
CEC	art:
COPP	art:510-3
COPP	art:512

DESC	ANTECEDENTES PENALES
DESC	CASACION
DESC	CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES
DESC	HOMICIDIO
DESC	JUECES
DESC	PENAS
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2000, T.I., pp.285-286.

036

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2 ante las Salas de Casación del Tribunal FSCTSJ
Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal TJSJP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Violación agravada continuada**

FRAGMENTO

“En fecha 28 de marzo de 2000, se presentó escrito de conclusiones en relación con el recurso interpuesto por la defensa, contra la sentencia del Juzgado Superior Tercero en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Guarenas, la cual denunció la infracción del segundo aparte del artículo 42 del Código de Enjuiciamiento Criminal (derogado), de conformidad con el artículo 330 ordinal 2º ejusdem. Esta fiscalía observó, que de la sentencia dictada por el Juzgado Superior, surge la convicción de que la misma cumple los requisitos legales pertinentes siendo un pronunciamiento motivado y lógico que responde al resultado del proceso.
Sentencia de fecha 28 de marzo de 2000. Ponente: Rafael Pérez Perdomo.
“... declara sin lugar el recurso de casación de forma interpuesto por la defensa...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42-s.apt
CEC art:330-2
STSJ 28-03-2000

DESC **CASACION**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **VIOLACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.286-287.

037

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2 ante las Salas de Casación del Tribunal FSCTSJ
Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal TSJSP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Delito de homicidio culposo**

FRAGMENTO

“En fecha 29 de marzo de 2000, se presentó escrito de conclusiones en relación con el recurso interpuesto por la defensa, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones del Circuito Penal del Estado Nueva Esparta, el cual denunció falta de motivación, a criterio nuestro en forma confusa, sin cumplir las pautas del Código Orgánico Procesal Penal; pero como parte de buena fe el Ministerio Público solicitó se declare con lugar a los fines de que se subsane el vicio de inmotivación en cuanto al grado de culpabilidad del imputado. Sentencia de fecha 30 de marzo de 2000. Ponente: Jorge L. Rosell Senhenn. Declaró con lugar el recurso de forma por inmotivación”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

STSJ 30-03-2000

DESC **BUENA FE**
DESC **CASACION**
DESC **CULPABILIDAD**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., p.287.

038

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2 ante las Salas de Casación del Tribunal FSCTSJ
Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal TJSJP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Robo agravado**

FRAGMENTO

“En fecha 4 de abril de 2000, se presentó escrito de conclusiones en relación con el recurso interpuesto por la defensa, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones del Circuito Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sala N° 4, que condenó a Wilmer De Jesús García Uribe a cinco (5) años y cuatro (4) meses de presidio por la comisión del delito de robo agravado, en el cual denunció con fundamento el artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal, la violación del artículo 460 del Código Penal por indebida y errónea aplicación y el artículo 457 ejusdem por falta de aplicación por considerar que el delito cometido no es robo agravado el cual está tipificado en el artículo 460 del Código Penal sino robo genérico el cual se encuadra en el artículo 457 ibidem. Esta representación del Ministerio Público, alegó que el juzgador no incurrió en los vicios denunciados en el momento de emitir su fallo, por cuanto se da por demostrado que para cometer el delito de robo el imputado estaba manifiestamente armado y que si bien de las experticias realizadas se determinó que era un facsímil de arma de fuego. Esto significa que el medio usado para cometer el delito de robo, fue un instrumento que, por sus características, constituye una perfecta imitación o reproducción de un arma de fuego verdadera.

Sentencia de fecha 7 de abril de 2000. Ponente: Alejandro Angulo Fontiveros. Cambio de jurisprudencia. El uso de facsímil en la ejecución del delito de robo encuadra los hechos en el delito de robo a mano armada, por lo tanto declaró sin lugar el recurso de casación interpuesto por la defensa”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:457
CP art:460
COPP art:452
STSJ 07-04-2000

DESC **ARMAS**
DESC **CASACION**
DESC **ROBO**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., p.287.

039

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2 ante las Salas de Casación del Tribunal FSCTSJ
Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal TSJSP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Delito de homicidio intencional simple**

FRAGMENTO

“En fecha 4 de abril de 2000, se presentó escrito de conclusiones en relación con el recurso interpuesto por la defensa, contra la sentencia del Juzgado Superior Primero en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en la cual denunció la infracción del artículo 42 segundo aparte del Código de Enjuiciamiento Criminal derogado, de conformidad con el artículo 330 ordinal 2° ejusdem, a tenor de lo dispuesto en el artículo 510 ordinal 1° del Código Orgánico Procesal Penal. Estando dentro de la oportunidad legal, la Procuradora 3° de Menores del Estado Carabobo contestó el recurso. Esta fiscalía observó que la sentencia cumplió los requisitos legales pertinentes, siendo un pronunciamiento motivado y lógico que responde al resultado del proceso.

Sentencia de fecha 4 de abril de 2000. Ponente: Alejandro Angulo Fontiveros.
“... declara sin lugar el recurso de casación interpuesto por la defensora definitiva del imputado Humberto Antonio Martínez...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42.s.ap
CEC art:330-2
COPP art:510-1
STSJ 04-04-2000

DESC **CASACION**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., p.288.

040

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2 ante las Salas de Casación del Tribunal FSCTSJ
Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal TSJSP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Delito de homicidio intencional y porte ilícito de arma de fuego**

FRAGMENTO

“En fecha 6 de abril de 2000, se presentó escrito de conclusiones en relación con el recurso interpuesto por la defensa, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda con sede en Los Teques, en la cual denunció con base en el artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal, por la errónea aplicación de los ordinales 3° y 4° del artículo 365 ejusdem, por cuanto el juzgador omitió el análisis comparativo íntegro de algunas pruebas. Esta representación del Ministerio Público consideró que, los elementos cursantes en autos, la confirmatoria de la sentencia apelada y la declaratoria sin lugar de la apelación y tomando en consideración la libre convicción, era prudente solicitar a la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia que deseche los alegatos de la defensa, haciendo valer el principio de utilidad procesal, pues en nada cambiaría el dispositivo del fallo”.

“Sentencia de fecha 16 de mayo de 2000. Ponente: Alejandro Angulo Fontiveros.

...La Sala constata que la sentencia recurrida analizó y comparó los elementos probatorios que cursan en autos y expresó las razones de hecho y de derecho que a su juicio demuestran la comisión del delito de homicidio intencional. En virtud de las consideraciones precedentes debe declararse sin lugar la presente denuncia... Nulidad de oficio en interés de la ley y provecho del imputado... Esta Sala, a la vista de los autos, ha constatado la existencia de un vicio que da lugar a la casación de la sentencia con fundamento en el artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal al existir la errónea aplicación del artículo 407 del Código Penal... este Tribunal Supremo de Justicia, procede a declarar la nulidad absoluta de la sentencia dictada ... la Sala juzga que el Juez de la recurrida incurrió en error de Derecho en la calificación de los hechos dados por probados en el fallo, porque constituyen el delito de homicidio culposo y no el delito de homicidio intencional, lo que hace procedente el presente recurso de casación... condena al ciudadano Domingo José Muñoz Romero ... a cumplir la pena de seis meses de prisión ... por la comisión del delito de homicidio culposo, previsto y en el artículo 411 del Código Penal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:407
CP art:411
COPP art:452
COPP art:365-3

COPP

art:365-4

DESC **ARMAS**
DESC **CALIFICACION JURIDICA**
DESC **CASACION**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **NULIDAD**
DESC **PENAS**
DESC **PRINCIPIO DE UTILIDAD PROCESAL**
DESC **PRUEBA**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., p.288-289.

041

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2 ante las Salas de Casación del Tribunal FSCTSJ
Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal TSJSP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Homicidio calificado en grado de complicidad correspectiva**

FRAGMENTO

“En fecha 12 de abril de 2000, se presentó escrito de resumen de conclusiones en relación con el recurso de casación interpuesto por la defensa, contra la sentencia del Juzgado Superior Segundo en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, con base en el ordinal 2° del artículo 330 del Código de Enjuiciamiento Criminal derogado, por la violación del artículo 42 ejusdem por falta de motivación, al no expresar la recurrida sus propias consideraciones de los hechos que estimó constitutivos de la calificante de alevosía y motivos innobles. Esta fiscalía solicitó a la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, sea declarado con lugar el recurso interpuesto por la defensa y como la consecuencia es la nulidad del fallo, solicitó que la Corte de Apelaciones tome en consideración los alegatos expuestos, establezca correctamente los hechos y determine la responsabilidad que hubiere en cuanto a la acción del imputado antes mencionado y si hubiese de ser a su favor la decisión, sus efectos se extiendan a los co-procesados de autos”.

Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ponente: Jorge L. Rosell Senhenn.

“... Esta Sala ha establecido en innumerable jurisprudencia que cuando se procede por homicidio calificado, es menester establecer no solamente la perpetración del hecho, sino que es indispensable hacer constar con la debida claridad y precisión las circunstancias que le sirven de base a la calificación, que se debe determinar su naturaleza como la alevosía, el precio, recompensa o promesa, la premeditación, astucia, fraude o disfraz, el abuso de la superioridad del sexo, la fuerza, armas o autoridad. Y por cuanto el fallo impugnado carece de la correspondiente motivación, la presente denuncia debe ser declarada con lugar, como en efecto así se declara. La siguiente decisión aprovechará a los co-imputados Jherry José Abache Carreño, Rafael Enrique Donaire y Félix Ramón Sierra Rodríguez, siempre y cuando se encuentren en la misma situación y les sean aplicables idénticos motivos, sin que en ningún caso los perjudique, de conformidad con el ordinal 3° del artículo 510 del Código Orgánico Procesal Penal... declara con lugar el recurso de forma interpuesto...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42
CEC art:330-2
COPP art:510-3
STSJ 02-05-2000

DESC **CASACION**
DESC **COMPLICES**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **NULIDAD**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., p.289.

042

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2 ante las Salas de Casación del Tribunal FSCTSJ
Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal TSJSP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas**

FRAGMENTO

“En fecha 26 de abril de 2000, se presentó escrito de conclusiones en relación con el recurso interpuesto por el Fiscal 17 del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, de conformidad con el artículo 455 del Código Orgánico Procesal Penal, en contra de la decisión de la Corte de Apelaciones en Sala 8; pues alegó que hubo violación de ley por inobservancia del artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal y del artículo 448 del mismo código. Esta fiscalía solicitó, se declare con lugar el recurso interpuesto por el fiscal del Ministerio Público, pues pretende que el Estado conserve su acción punitiva, sobre todo en delitos de tráfico de drogas y se apliquen rectamente las disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal y de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Sentencia de fecha 27 de abril de 2000. Ponente: Jorge L Rosell Senhenn.

...se evidencia, que el recurrente expresó el motivo de su recurso, la fundamentación y la norma jurídica violada por inobservancia, razón por la cual esta Sala considera que la Corte de Apelaciones ha debido admitir el recurso de apelación interpuesto y convocar la correspondiente audiencia oral para que las partes puedan debatir sobre el fundamento del recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código Orgánico Procesal Penal. En consecuencia esta Sala declara con lugar el recurso de casación interpuesto, anula la sentencia dictada en fecha 23 de noviembre de 1999 por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, Sala N° 8 y ordena remitir el expediente al Juez Presidente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, con el objeto de que otra Sala de la Corte de Apelaciones del Area Metropolitana de Caracas, admita el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal 17° del Ministerio Público a Nivel Nacional y convoque a la correspondiente audiencia oral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código Orgánico Procesal Penal...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:22
COPP art:448
COPP art:455
STSJ 27-04-2000

DESC **AUDIENCIAS**
DESC **CASACION**
DESC **DROGAS**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.289-290.

043

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2 ante las Salas de Casación del Tribunal FSCTSJ
Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal TSJSP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Homicidio intencional simple**

FRAGMENTO

“En fecha 23 de mayo de 2000, se presentó escrito de conclusiones en relación con el recurso interpuesto por la defensa, contra la sentencia del Juzgado Accidental Superior Quinto en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo; la defensa en su primera denuncia de forma de conformidad con el artículo 330 ordinal 2° del Código de Enjuiciamiento Criminal, denunció la infracción del artículo 42 segundo aparte ejusdem, por considerar que la recurrida se limitó a reproducir la motivación contenida en el fallo de primera instancia, sin realizar el análisis, comparación, valoración y balance de las pruebas y en cuanto a la segunda denuncia, de conformidad con el ordinal 2° del artículo 330 del Código de Enjuiciamiento Criminal, denunció la infracción del artículo 42 segundo aparte ejusdem, por cuanto la recurrida no tomó en cuenta la confesión calificada de su defendido en cuanto a la excepción de hecho. Esta fiscalía observó que no tenía razón la formalizante al alegar inmotivación de la sentencia puesto que el cuerpo del delito está demostrado con las pruebas analizadas, comparadas y valoradas; las cuales señaló en la audiencia, al mismo tiempo que desvirtuó la afirmación de inmotivación en cuanto a la culpabilidad pues en el cuerpo de la sentencia se hace la transcripción, análisis, comparación y valoración de los testimonios de los testigos presenciales, hábiles y contestes y en cuanto a la segunda denuncia consideró que la excepción de hecho invocada por el procesado fue desvirtuada en la recurrida al ser comparada su confesión con las declaraciones contestes apreciadas como plena prueba de la intención de matar por parte del encausado a tenor de lo dispuesto en el artículo 261 del Código de Enjuiciamiento Criminal”.

Sentencia de fecha 23 de mayo de 2000. Ponente: Jorge L. Rosell Senhenn.

“...Punto Previo ... La ‘admisión de los hechos’ opera, cuando el imputado consciente en ello, reconoce su participación en el hecho atribuido, lo cual puede conllevar a la imposición inmediata de la pena con una rebaja desde un tercio a la mitad, atendidas todas las circunstancias y considerado el bien jurídico afectado y el daño social causado, lo cual no es procedente si el procesado alega una excepción de hecho que debe dilucidarse durante el juicio o audiencia oral... En el presente asunto se observa, que al momento de dictarse la sentencia condenatoria de primera instancia, se encontraba en vigencia la institución de la ‘admisión de los hechos’ ... Visto lo anterior, y por cuanto dicho punto fue objeto de pronunciamiento por el juzgado superior, es por lo que esta Sala estima conveniente aclarar, ... que tal institución no es aplicable ya que el imputado se le procesó conforme a las garantías judiciales mínimas vigentes para ese momento... Primera denuncia: ... no adolece el fallo

impugnado de los vicios de inmotivación que le han sido atribuidos por la recurrente, por cuanto se demuestra que luego del análisis y comparación de los elementos probatorios, se establecen las razones de hecho y de derecho que motivaron al juez declarar comprobado la comisión del delito de homicidio intencional; y en consecuencia, la presente denuncia de forma resulta improcedente, debiendo declararse sin lugar... Segunda denuncia: ...El artículo 247 del Código de Enjuiciamiento Criminal derogado, establecía que cuando el juez se encontrara frente a una confesión calificada, debía comparar cuidadosamente ésta con todas las demás pruebas existentes en el proceso, y como resultado de ese minucioso contraste debía resolver si la excepción de hecho era falsa o inverosímil... el juez consideró las pruebas existentes, así como la declaración del imputado contentiva de su confesión calificada, y juzgando, en su soberana facultad de apreciar los hechos, encontró la excepción de hecho expresada por el imputado falsa de acuerdo con otras probanzas de autos; de manera que, la recurrida sí cumplió con la obligación de comparar y confrontar la excepción de hecho contenida en la confesión calificada, con las demás pruebas del expediente, para admitir así lo verdadero y desechar lo inexacto. En consecuencia por no adolecer el fallo impugnado del vicio indicado por la recurrente, la presente denuncia debe ser declarada sin lugar...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC	art:42-s.ap
CEC	art:247
CEC	art:261
CEC	art:330-2
STSJ	23-05-2000

DESC	ADMISION DE LOS HECHOS
DESC	CASACION
DESC	CONFESION
DESC	CUERPO DEL DELITO
DESC	CULPABILIDAD
DESC	HOMICIDIO
DESC	MOTIVO (DERECHO)
DESC	PENAS
DESC	PRUEBA
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2000, T.I., pp.290-291.

044

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2 ante las Salas de Casación del Tribunal FSCTSJ
Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal TJSJP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Presuntas irregularidades en la Corporación de Turismo de Venezuela /Corpoturismo/**

FRAGMENTO

“En fecha 31 de mayo de 2000, se presentó escrito de conclusiones en relación con el recurso interpuesto por el Fiscal 2° del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, quien, de conformidad con el ordinal 2° del artículo 330 del Código de Enjuiciamiento Criminal derogado, denunció la infracción del artículo 42 ejusdem, en contra de la sentencia del Juzgado Superior 5° en lo Penal del Área Metropolitana de Caracas, pues alegó que el juzgador del fallo recurrido no realizó el debido resumen, análisis, comparación y valoración de las pruebas de autos. Esta fiscalía solicitó se subsane el vicio y se establezcan cuales son los hechos que podrían configurar delito en perjuicio de la Nación, según lo expuesto por el recurrente, quien considera que habrían elementos probatorios que, una vez establecidos los hechos, podrían llevarlo a presentar una acusación; en la misma fecha la Sala declaró con lugar el recurso del Ministerio Público; caso en el cual por tratarse de la nulidad de un auto que pone fin al juicio, pues se trató de una declaratoria de averiguación terminada que ponía fin al juicio, el efecto es que el expediente será remitido al circuito judicial penal de origen, de conformidad con el artículo 507, numeral 1° del Código Orgánico Procesal Penal, a fin de que se practiquen las diligencias que falten y fuesen pertinentes y se remita luego el expediente al fiscal del Ministerio Público conforme al sistema acusatorio. Esto significa que con la anulación del auto que ponía fin al juicio, de conformidad con el artículo 206 ordinal 1° del Código de Enjuiciamiento Criminal; este pasa a la etapa preparatoria prevista en el Código Orgánico Procesal Penal, por razón del régimen transitorio aplicable”.

Sentencia de fecha 31 de mayo de 2000. Ponente: Rafael Pérez Perdomo.

“... Se declara con lugar el recurso propuesto...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42
CEC art:206-1
CEC art:330-2
COPP art:507-1
STSJ 31-05-2000

DESC **ACUSACION**
DESC **AVERIGUACION**
DESC **CASACION**
DESC **NULIDAD**
DESC **PRUEBA**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **TURISMO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.291-292.

045

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2 ante las Salas de Casación del Tribunal FSCTSJ
Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal TSJSP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Delito de robo agravado**

FRAGMENTO

“En fecha 4 de abril de 2000, se presentó escrito de conclusiones de los alegatos orales expuestos en relación con el recurso interpuesto por la defensa, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sala N° 9, que condenó a Wilmer de Jesús García Uribe a cumplir la pena de cinco años y cuatro meses de presidio, por la comisión del delito de robo agravado. La defensa denunció con fundamento en el artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal, la violación del artículo 460 del Código Penal por indebida y errónea aplicación, y el artículo 457 ejusdem, por falta de aplicación, por considerar que el delito cometido no es robo agravado, tipificado en el artículo 460 del Código Penal, sino robo genérico el cual se encuadra en el artículo 457 ibidem. Esta representación del Ministerio Público, alegó que el juzgador no incurrió en los vicios denunciados, en el momento de emitir su fallo, por cuanto se da por demostrado que para cometer el delito de robo el imputado estaba manifiestamente armado, y que si bien de las experticias realizadas se determinó que es un facsímil de arma de fuego; esto significa que el medio usado, para cometer el delito de robo, fue un instrumento que, por sus características, constituye una perfecta imitación o reproducción de un arma de fuego verdadera. Y como dice Carrara se lesionó el derecho a la libertad, el derecho de propiedad y en cuanto al derecho a la integridad física, el sujeto pasivo del delito sintió que estaba en situación de poder perder su vida ante los actos intimidantes del imputado en la comisión del delito de robo manifiestamente armado. En este caso, el sujeto activo del delito logró infundir miedo y se perfeccionó su voluntad delictiva, obtuvo lo que quería, los bienes de otro, y una vez consumado el hecho fue detenido mientras huía en veloz carrera. Por lo antes expuesto, considero que la referida sentencia se encuentra ajustada a derecho, y solicitó que el recurso de casación interpuesto por el defensor sea declarado sin lugar. Sentencia de fecha 7 de abril de 2000. Ponente: Alejandro Angulo Fontiveros.

“...La extinta Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en Sentencia del 20 de octubre de 1999 y con Ponencia del Magistrado Dr. José Erasmo Pérez España, había establecido una ‘nueva jurisprudencia sobre facsímil de armas’ según consta en la página 263 del ‘Informe 1999’ de dicha Corte Suprema... Esta Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia no esta de acuerdo con esa doctrina. El argumento de la susodicha sentencia fue que la agravante consiste en amenazar la vida a mano armada; y que como ‘ una pistola de juguete, un facsímil de pistola, no es idóneo (por su naturaleza y destino) para producir ‘amenaza a la vida’ y por lo tanto no

puede considerarse que una persona que lleve consigo un facsímil de pistola esté 'a mano armada' '.- Ahora bien: la razón de tal agravante es que si se asalta a mano armada se suprime o reduce considerablemente la resistencia de la víctima y sus pocas o muchas posibilidades de proceder a la defensa de sus bienes, con lo cual queda extinguido o al menos más indefenso el derecho de propiedad o valor convencional o emblemático protegido al incriminar el delito de robo. Ello es indisputable y no se altera porque use un asaltante una pistola falsa en referencia, por la simplicísima razón de que es casi un imposible descubrir la inidoneidad o inadecuación del arma para disparar y por tanto, verdadera o falsa, queda intacto el anonadamiento sufrido por la psique de la víctima. Esto lo sabe a la perfección quienes roban con arma de fuego falsa y lo prueba apodícticamente el mismo hecho de hacerlo... El robo, aparte de tener su primigenia característica en ser un delito contra la propiedad, tiene también otros rasgos: es un delito contra las personas puesto que con violencia atenta contra su libertad e integridad física. ...Esta Sala de Casación Penal no es un órgano de seguridad ciudadana de los enumerados en el artículo 332 de la Constitución. Pero si lo es 'lato sensu' y dado que es fuente nutricia e inspiradora de todo órgano de seguridad en sentido estricto, puesto que la obligación principal de la Sala es garantizar la libertad del pueblo y defender los derechos de los venezolanos, mediante la certeza en la aplicación del Derecho Penal, cuyo fundamento es proteger la libertad del ser humano. Por lo tanto, esta Sala considera que la única interpretación que está en consonancia con tan nobles principios penales y obligatoriedades de rango constitucional, es la de que quien robe con arma de fuego falsa o de imitación, también debe ser condenado por el delito de robo agravado y según el artículo 460 del Código Penal... En virtud de los razonamientos antes expuestos... declara sin lugar el recurso de casación presentado por el defensor definitivo... ", con un voto salvado.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:333
CP	art:457
CP	art:460
COPP	art:452
STSJ	07-04-2000

DESC	ARMAS
DESC	CASACION
DESC	CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES
DESC	PROPIEDAD
DESC	ROBO
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2000, T.I., pp.292-293.

046

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2 ante las Salas de Casación del Tribunal FSCTSJ
Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal TSJSP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Homicidio culposo en accidente de tránsito**

FRAGMENTO

“En fecha 7 de junio de 2000, se presentó escrito de conclusiones en relación con el recurso interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Superior Segundo en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en Los Teques, que condenó a Romualdo Antonio Aponte, por la comisión del delito de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el cual denunció la infracción del artículo 42 del Código de Enjuiciamiento Criminal derogado, con base en el artículo 330 ordinal 2° ejusdem, por quebrantamiento de trámites procedimentales al no expresar en forma clara y determinante cuales son los hechos que el tribunal consideró probados, ni expresa en la parte motiva de la sentencia, las circunstancias de hecho y de derecho en que se fundó y no analizó las circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad penal. Esta representación del Ministerio Público alegó que el juez utilizó el método de la sana crítica en el sistema legal o tarifado que establecía el Código de Enjuiciamiento Criminal derogado, puesto que al realizar el examen y comparación de las pruebas, motivó las razones que lo llevaron al convencimiento de lo que declaró como probado y esta motivación implicó el uso de las reglas de la lógica y de los conocimientos científicos, cuando estimó que la conducta del procesado, violó la Ley de Tránsito Terrestre y al violarla inobservó la normativa legal y por vía de esa inobservancia, tal conducta omisiva de la obligación legal lo llevó a actuar imprudentemente, habiendo establecido el juez que el imputado manejaba en estado de embriaguez y a alta velocidad en razón de lo cual, en representación del Estado solicité se declare sin lugar el recurso interpuesto. Sentencia de fecha 13 de junio de 2000. Ponente: Alejandro Angulo Fontiveros.

...La Sala de Casación Penal considera que no son ciertas las imputaciones que hace la recurrente, ya que es evidente que la sentencia del tribunal superior analiza y compara los elementos probatorios y expresa las razones de hecho y de derecho en que fundamentó su decisión. No infringió la sentenciadora el artículo 42 del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, en los aspectos indicados por la Defensora, por lo que no existe el vicio de forma denunciado... Declara sin lugar el recurso de forma interpuesto por la Defensora...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42
CEC art:330-2

STSJ

07-06-2000

DESC **ACCIDENTES DE TRANSITO**
DESC **CASACION**
DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**
DESC **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **PRUEBA**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.293-294

047

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2 ante las Salas de Casación del Tribunal FSCTSJ
Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal TJSJP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Delito de homicidio intencional**

FRAGMENTO

“En fecha 13 de junio de 2000, se presentó escrito de conclusiones en relación con el recurso interpuesto por la defensa, contra la sentencia del Juzgado Superior Primero en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, con sede en La Asunción, la defensa en su primera denuncia de fondo con base en el ordinal 6° del artículo 331 del Código de Enjuiciamiento Criminal derogado, denunció la infracción del artículo 420 del Código Penal, por cuanto el juzgado superior invocó como circunstancia agravante la utilización de un arma insidiosa, la cual consistió en un listón de madera (63 cm de largo y 10 cm de ancho) y en su segunda denuncia con base en el ordinal 6° del artículo 331 del Código de Enjuiciamiento Criminal, denunció la infracción del ordinal 4° del artículo 74 del Código Penal por falta de aplicación. Esta representación del Ministerio Público consideró que asiste la razón al formalizante, pues el Supremo Tribunal de la República ha sido constante en su jurisprudencia en el sentido de que el artículo 420 del Código Penal, solo es aplicable a los casos de lesiones personales y además tampoco hay arma insidiosa, pues ésta está caracterizada en el artículo 518 de la legislación sustantiva penal, se consideran armas insidiosas las que son fácilmente disimuladas y sirven para ofender por sorpresa o asechanza, por tal razón la recurrida incurrió en error de derecho y en cuanto a la segunda denuncia consideró que la falta de aplicación de atenuantes es incensurable en casación por ser de la soberanía del juez de mérito su apreciación. Sentencia de fecha 8 de agosto de 2000. Ponente: Rafael Pérez Perdomo.

...Declaratoria de Oficio... La Sala juzga que la excepción de hecho contenida en la confesión del procesado, por no ser falsa, prueba el hecho que la constituye, resultando de lo expuesto que el sentenciador violó el artículo 247 del Código de Enjuiciamiento Criminal al dividir la confesión del procesado, admitiendo solo la parte que lo inculpaba y dejando de aplicar la última parte de ese artículo conforme a la cual, cuando la confesión fuere calificada el Juez no podrá desechar la excepción de hecho que contenga... declara de oficio en interés de la Ley y en beneficio del procesado con lugar el recurso de casación de fondo y corrige la infracción de Ley advertida y, en consecuencia, absuelve al procesado Armando José Jiménez... de los cargos formulados en su contra por el delito de homicidio intencional...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:74-4
CP art:420
CP art:518

CEC art:247
CEC art:331-6
STSJ 08-08-2000

DESC **ARMAS**
DESC **CASACION**
DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**
DESC **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES**
DESC **CONFESION**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **LESIONES**
DESC **PRUEBA**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., p.294.

048

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2 ante las Salas de Casación del Tribunal FSCTSJ
Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal Tsjsp
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Tráfico de estupefacientes y psicotrópicas**

FRAGMENTO

“En fecha 27 de junio de 2000, se presentó escrito de conclusiones en relación con el recurso interpuesto por la defensa, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones Sala 2 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo; en su primera denuncia la defensa alegó la infracción del ordinal 2° del artículo 512 del Código Orgánico Procesal Penal por inobservancia, al no enunciar los hechos y circunstancias objeto del juicio, la defensa indicó que fueron silenciados los informes por ella presentados en la oportunidad correspondiente, los cuales contienen razones y argumentos extraídos de las actas procesales que benefician a su defendido y son vinculantes para establecer la verdad de los hechos conforme a la finalidad del proceso establecido en el artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal y en su denuncia alega la inobservancia del artículo 512 en su único aparte ejusdem, el cual dispone que la sentencia que se dicta en el procedimiento previsto en la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas deberá fundarse en los elementos probatorios que constan en autos, según la libre, razonada y motivada, apreciación bajo las reglas de la sana crítica. Esta representación del Ministerio Público, consideró que la razón asiste a la formalizante, pues en la sentencia no se mencionan los alegatos de la defensa en el sentido que los coprocesados de autos no incriminan a Bolenet Tulieu como participante en los hechos investigados, siendo que la única prueba que existe en el expediente, es que las maletas eran de su propiedad, que su defendido manifestó ser inocente y consta en el expediente su buena conducta, en consecuencia se omitió observar el artículo 512 ordinal 2° del Código Orgánico Procesal Penal, y en cuanto a la segunda denuncia se observó que la recurrida omitió la realización de la operación lógica para establecer correctamente los hechos, omisión que conlleva a considerar su resultado como arbitrario. Sentencia de fecha 27 de junio de 2000. Ponente: Rafael Pérez Perdomo.

...La Sala considera que, efectivamente, el fallo recurrido adolece del vicio denunciado, esto es, falta de expresión de los hechos y del derecho, aplicado... este Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal... declara con lugar el recurso propuesto por la defensa...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:13
COPP art:512-2
COPP art:512-u.apt

STSJ 27-06-2000

DESC **CASACION**
DESC **DROGAS**
DESC **PRUEBA**
DESC **SANA CRITICA**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.294-295.

049

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2 ante las Salas de Casación del Tribunal FSCTSJ
Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal TSJSP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Delito de homicidio intencional**

FRAGMENTO

“En fecha 6 de julio de 2000, se presentó escrito de conclusiones de los alegatos orales expuestos en relación con el recurso interpuesto por la defensa, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, Sala 3, que condenó a Wiliam José Zepa Aguilar a cumplir la pena de doce (12) años de presidio, por la comisión del delito de homicidio intencional, previsto y sancionado en el artículo 407 del Código Penal; y denunció la infracción del artículo 65 ordinal 3° del Código Penal de conformidad con el artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal, por inobservancia del citado artículo. Esta representación del Ministerio Público, alegó que el sentenciador hizo el debido análisis para demostrar que en el juicio el imputado no está amparado por la legítima defensa, pues quedaron desvirtuadas en la recurrida las circunstancias establecidas en el artículo 65 ordinal 3° del Código Penal alegadas por la defensa, encontrándose la recurrida ajustada a derecho, y en representación del Estado solicitó se declare sin lugar el recurso interpuesto. Sentencia de fecha 11 de julio de 2000. Ponente: Alejandro Angulo Fontiveros.

...Considera esta Sala que la decisión dictada por el Juez de la recurrida se encuentra ajustada a Derecho ya que en ningún momento dejó de aplicar la disposición alegada como inobservada, sino que mas bien utilizó el sistema de la sana crítica... declara sin lugar el presente recurso de casación interpuesto por el Defensor...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:65-3
CP art:407
COPP art:452

DESC **CASACION**
DESC **CAUSAS EXIMENTES**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **LEGITIMA DEFENSA**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., p.295.

050

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2 ante las Salas de Casación del Tribunal FSCTSJ
Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal TSJSP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Delito de homicidio intencional y porte ilícito de armas**

FRAGMENTO

“En fecha 11 de julio de 2000, se presentó escrito de conclusiones de los alegatos orales expuestos en relación con el recurso interpuesto por la defensa, contra la sentencia dictada por el Juzgado Superior Segundo en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, que condenó al imputado Alirio Roberto Morles Merchán, a cumplir la pena de doce (12) años de presidio como autor responsable del delito de homicidio intencional, previsto y sancionado en el artículo 407 del Código Penal y sobreseyó la causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 ordinal 7° del Código de Enjuiciamiento Criminal derogado, por el delito de porte ilícito de arma, previsto y sancionado en el artículo 278 del Código Penal, en el cual denunció la infracción del artículo 42, segundo aparte, del Código de Enjuiciamiento Criminal derogado, con base en el ordinal segundo del artículo 330 ejusdem, por falta de análisis y comparación de las pruebas que debieron servir de fundamento al sentenciador, lo cual se traduce en inmotivación del fallo. Esta representación del Ministerio Público alegó que hay ilogicidad en la sentencia y por lo tanto está viciada por inmotivación y solicitó se declare con lugar el recurso interpuesto por la defensa, con base en el carácter de buena fe y en beneficio de la ley y la justicia. Sentencia de fecha 12 de julio de 2000. Ponente: Jorge Rosell Senhenn”.

“...La razón asiste a la formalizante cuando denuncia que el Juzgador a-quo no estableció correctamente los hechos que lo llevaron a dar por comprobado la culpabilidad del imputado en el delito de homicidio intencional que se le atribuye, debido a que dejó de analizar y comparar minuciosamente entre sí las declaraciones de los referidos testigos presenciales... esta Sala declara con lugar la presente denuncia de forma...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:278
CP art:407
CEC art:42-s.ap
CEC art:330
STSJ 12-07-2000

DESC **ARMAS**
DESC **CASACION**
DESC **CULPABILIDAD**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **PRUEBA**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **TESTIGOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.295-296.

051

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2 ante las Salas de Casación del Tribunal FSCTSJ
Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal TSJSP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Tráfico y distribución de sustancias estupefacientes y
psicotrópicas**

FRAGMENTO

“En fecha 26 de julio de 2000, se presentó escrito de conclusiones de los alegatos orales expuestos en relación con el recurso interpuesto por la defensa, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, con sede en Los Teques, que condenó a diez (10) años de prisión a los mencionados imputados, por la comisión del delito de tráfico y distribución de sustancias estupefacientes y psicotrópicas previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; La defensa en su primera denuncia, de conformidad con el artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal, denunció como infringido el artículo 365 numerales 3° y 4° ejusdem por cuanto el fallo carece de motivación; Segunda denuncia, fue fundamentada en el artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal señalando como infringido el artículo 12 ibidem, referido al derecho a la defensa e igualdad de las partes en el proceso, igualmente denunció infringido el artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal, debido a que la defensa no tuvo acceso a las pruebas inculpatórias (Acta policial de aprehensión y acta de allanamiento); y en su Tercera denuncia, de conformidad con el artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal, señaló como infringido el artículo 14 ejusdem, por considerar que la sentencia se fundó en hechos no constitutivos de prueba alguna, violentando expresamente el Principio de Oralidad establecido en el artículo 14 del código antes mencionado. Esta representación del Ministerio Público alegó como parte de buena fe en los procesos, que el fallo recurrido adolece de inmotivación. Sentencia de fecha 26 de julio de 2000. Ponente: Jorge Rosell Senhenn.

La Sala Penal declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por la defensa; anuló el fallo dictado por el Tribunal de Juicio N° 2 del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda de fecha 9 de noviembre de 1999 y el fallo dictado en fecha 1 de febrero de 2000, por la Corte de Apelaciones del Estado Miranda con sede en Los Teques y ordenó la realización de un nuevo juicio oral y público, ante un nuevo juez de juicio.”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP art:34
COPP art:12
COPP art:14
COPP art:365-3
COPP art:365-4

COPP art:452
STSJ 26-07-2000

DESC **CASACION**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **DROGAS**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **PRINCIPIO DE ORALIDAD**
DESC **PRUEBA**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.296-297.

052

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2 ante las Salas de Casación del Tribunal FSCTSJ
Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal TSJSP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Homicidio calificado en grado de cooperadores inmediatos**

FRAGMENTO

“En fecha 2 de Agosto de 2000, se presentó escrito de conclusiones de los alegatos orales expuestos en relación con el recurso interpuesto por la defensa, contra la sentencia dictada por el Juzgado Superior Sexto en lo Penal del Área Metropolitana de Caracas que condenó a quince (15) años de presidio a los mencionados imputados por la comisión del delito de homicidio calificado en grado de cooperadores inmediatos, previsto y sancionado en el artículo 408 ordinal 1° en relación con el artículo 83 ambos del Código Penal, las Defensoras Públicas 72, 73 y 56 de los imputados Héctor José Velásquez Agraz, Yorman Ignacio Rojas Guarenas y Winston Félix Marcano Olivo, respectivamente, en sus escritos de formalización denunciaron la infracción del artículo 42 segundo aparte del Código de Enjuiciamiento Criminal derogado, de conformidad con el artículo 330 ordinal 2° ejusdem, lo cual se traduce en inmotivación del fallo. Esta representación del Ministerio Público, como parte de buena fe en los procesos, solicitó se anule la sentencia por adolecer de inmotivación. Sentencia de fecha 2 agosto de 2000. Ponente: Rafael Pérez Perdomo”.

“...Este Tribunal Supremo ha considerado en, repetidas oportunidades y lo reitera en ésta, que cuando el Juez estima probado el delito de homicidio calificado previsto en el ordinal 1° del artículo 408 del Código Penal, debe señalar de cuál de las circunstancias calificantes, previstas en dicho artículo se trata, así como también debe contener la sentencia expresión, clara y determinante de los hechos considerados probados.- La falta de determinación y análisis de la circunstancia calificantes, en la cual incurre la recurrida, constituye inmotivación del fallo... considera la Sala precedente declarar con lugar la denuncia de forma propuesta por la Defensa...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:83
CP art:408-1
CEC art:42-s.ap
CEC art:330-2
STSJ 02-08-2000

DESC **BUENA FE**
DESC **CASACION**
DESC **COOPERADOR EN DELITO**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.297.

053

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2 ante las Salas de Casación del Tribunal FSCTSJ
Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal TSJSP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Homicidio intencional y lesiones personales menos graves**

FRAGMENTO

“En fecha 11 de octubre de 2000, se presentó escrito de conclusiones de los alegatos orales expuestos en relación con el recurso interpuesto por la Fiscal Segundo del Estado Yaracuy, mediante el cual denunció que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Yaracuy, en su fallo de fecha 2 de febrero de 2000, violó el procedimiento establecido en el artículo 447 del Código Orgánico Procesal Penal, debido a que en ningún momento el Ministerio Público fue convocado para debatir sobre el fundamento del recurso de apelación. Esta representación del Ministerio Público, alegó: consta en autos que no se celebró la audiencia oral, por lo tanto existe defecto de procedimiento, quedando probada la violación del principio de la oralidad que, como señala la Exposición de Motivos del Código Orgánico Procesal Penal, supone que la decisión judicial se funda en las evidencias aportadas en forma oral y agrega: la oralidad más que un principio, es una forma de hacer el proceso que lleva consigo otros principios: inmediación, concentración y publicidad; que informan el proceso penal y por ende el debido proceso, garantía constitucionalmente consagrada en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 1° del Código Orgánico Procesal Penal y el derecho a la defensa e igualdad de las partes (artículo 12 del Código Orgánico Procesal Penal), en consecuencia se solicitó a la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, declare con lugar el recurso interpuesto por el Ministerio Público. Sentencia de fecha 11 de octubre de 2000. Ponente: Jorge Rosell Senhenn.

...Aprecia... la Sala que ciertamente la Corte de Apelaciones... al no ceñirse a lo pautado en la norma señalada, esto es convocar y realizar la audiencia oral correspondiente a la admisión de la apelación de la sentencia definitiva, irrespetó las formalidades y los lapsos procesales; violentando con este proceder el orden público e infringiendo además el Principio General del Debido Proceso, consagrado en el artículo 1° del Código Orgánico Procesal Penal.- En consecuencia al haber incurrido la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Yaracuy en vicio de procedimientos que acarrearán la nulidad del fallo impugnado, esta Sala de Casación Penal anula la sentencia dictada... y ordena se reponga la causa al estado en que se subsane el vicio cometido... declara con lugar el recurso de casación interpuesto en fecha 9 de marzo de 2000 por la Fiscal Segundo del Ministerio Público...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:49
COPP art:1

COPP art:12
COPP art:447
STSJ 11-11-2000

DESC **APELACION**
DESC **AUDIENCIAS**
DESC **CASACION**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **LESIONES**
DESC **NULIDAD**
DESC **ORDEN PUBLICO**
DESC **PRINCIPIO DE ORALIDAD**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **REPOSICION**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.297-298.

054

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2 ante las Salas de Casación del Tribunal FSCTSJ
Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal TJSJP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Homicidio calificado, homicidio calificado en grado de cooperador,
delito de encubrimiento en el delito de homicidio intencional
calificado, porte ilícito de arma de fuego y peculado doloso propio**

FRAGMENTO

“En fecha 17 de octubre de 2000, se presentó escrito de conclusiones en relación al recurso de casación interpuesto en fecha 21 de julio de 2000 por los Fiscales 1° y 4° del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, quienes de conformidad con el artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal denunciaron la errónea aplicación del artículo 440 ejusdem, porque la recurrida contabilizó el lapso para interponer el recurso de apelación a partir de la fecha de la celebración de la audiencia preliminar, cuando ha debido hacerlo a partir de las fechas en que fueron producidas las distintas decisiones con las que se daba fin al proceso; recurso interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, de fecha 22 de junio de 2000, que declaró inadmisibles las apelaciones interpuestas por los mencionados fiscales, en contra de las decisiones dictadas por el Juzgado Segundo de Control Accidental del citado Circuito Judicial Penal en fechas 29-3-00, 30-3-00, 31-3-00 y 3-4-00. Esta representación del Ministerio Público, alegó que la razón asiste a los fiscales del Estado Bolívar, al interponer recurso de casación, pues la Corte de Apelaciones consideró que las decisiones impugnadas encuadran en el ordinal 1° del artículo 439 del Código Orgánico Procesal Penal, toda vez que ponen fin al proceso puesto que se trata de fallos interlocutorios con fuerza definitiva y por lo tanto sujetos al lapso de apelación, previsto en el artículo 440 del citado Código; tendría razón la Corte de Apelaciones cuando dice que los recursos fueron extemporáneos si los fallos hubieren sido dictados en la audiencia preliminar del 29 de marzo de 2000; pero el juez de control lo hizo en diferentes fechas y cada una de ellas hace nacer el lapso, de lo contrario caeríamos en la incertidumbre y la inseguridad jurídica; sin olvidar que por vía de esta particularidad judicial se violentó el debido proceso y se colocó en situación de desventaja al Ministerio Público. Se solicitó a la Sala Penal declare con lugar el recurso de casación interpuesto por los fiscales del Estado Bolívar y sea oída su apelación debidamente fundamentada; contra las decisiones del Juzgado de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar. Sentencia de fecha 18 de octubre de 2000. Ponente: Jorge Rosell Senhenn.

...En virtud de que se trata de un procedimiento por admisión de los hechos y de un sobreseimiento dictados en la audiencia preliminar, el lapso para interponer el recurso de apelación es el indicado en el artículo 440 del Código Orgánico Procesal Penal, es decir dentro del término de 5 días.- Ahora bien,

aun cuando las partes estaban presentes cuando se tomaron las mencionadas decisiones en la audiencia preliminar, los autos mediante los cuales fueron dictadas esas decisiones, fueron publicados en fechas posteriores, razón por la cual es lógico pensar, que para las apelaciones se ha debido contar a partir de las fechas de las publicaciones de los referidos autos y no a partir de la fecha de la audiencia preliminar, en virtud de que sólo después de publicadas las decisiones es cuando se puede verificar los vicios que estas pudieran contener.- Cabe agregar, que la recurrida incurrió en un error de interpretación del artículo 440 del Código Orgánico Procesal Penal, más no en una errónea aplicación de dicho artículo y en consecuencia esta Sala ordena a la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, admitir las apelaciones interpuestas por los representantes del Ministerio Público... Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los Fiscales Primero y Cuarto del Ministerio Público del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar; anula la sentencia de fecha veintidós de junio de dos mil, dictada por la Corte de Apelaciones... y ordena remitir el expediente a dicha Corte de Apelaciones, con el objeto de que admita y resuelva los recursos de apelación interpuestos por los Fiscales...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:439-1
COPP	art:440
COPP	art:452
STSJ	18-10-2000

DESC	APELACION
DESC	ARMAS
DESC	CASACION
DESC	COOPERADOR EN DELITO
DESC	ENCUBRIMIENTO
DESC	HOMICIDIO
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PECULADO
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	SOBRESEIMIENTO
DESC	TERMINOS JUDICIALES

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2000, T.I., pp.298-299.

055

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2 ante las Salas de Casación del Tribunal FSCTSJ
Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal TJSJP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Homicidio calificado y porte ilícito de arma de fuego**

FRAGMENTO

“En fecha 25 de octubre de 2000, se presentó escrito de conclusiones en relación con el recurso de casación interpuesto por la defensa, en la causa seguida a Néstor Enrique Méndez Labrador, contra la sentencia dictada en fecha 14 de marzo de 2000, por la Sala Accidental N° 8 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Trujillo que declaró inadmisibles por adelantado la interposición del recurso de casación. Esta representación del Ministerio Público, como parte de buena fe, y actuando con autonomía en el ejercicio de sus funciones, estimó que la recurrida no incurrió en errónea aplicación del artículo 445 del Código Orgánico Procesal Penal, sino en errónea interpretación, y por lo tanto procedería la admisión del recurso de apelación interpuesto (vid. sent. 1281, de 17 de octubre de 2000, Sala Penal), pues el término no es perentorio puede presentarse dentro del lapso de diez días y éstos han de contarse como ya ha establecido la Sala Penal, desde la publicación de la sentencia. Sentencia de fecha 26 de octubre de 2000. Ponente: Alejandro Angulo Fontiveros”.

“...La Sala de Casación Penal considera que si el legislador hubiera querido establecer un término exacto e intraspasable para interponer el recurso de apelación hubiera expresado ‘el décimo día’ y no ‘en el término de diez días’, con lo cual es obvio que se pueda interponer dentro del término de diez días, lo que además está en consonancia con la mayor latitud que ha de dar a la acción de la Defensa, cuyas posibilidades no deben ser cercenadas y menos fincadas en meros formalismos, que además han sido abominados por el artículo 257 de la Constitución. Cualquier otra interpretación va contra el teleologismo de la ley adjetiva... en consecuencia la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo infringió el artículo 445 del Código Orgánico Procesal Penal por indebida interpretación y así vulneró el derecho a la defensa del imputado... ya que declaró inadmisibles el recurso de apelación... este Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal... hace los siguientes pronunciamientos: 1) Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Defensor Definitivo del imputado... 2) Ordena remitir el expediente al Presidente del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, para que previa constitución de una Sala Accidental de la Corte de Apelaciones... oiga del recurso de apelación intentado por los Defensores Definitivos...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:257
COPP art:445

STSJ

26-10-2000

DESC **APELACION**
DESC **ARMAS**
DESC **BUENA FE**
DESC **CASACION**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **TERMINOS JUDICIALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.299-300.

056

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2 ante las Salas de Casación del Tribunal FSSCTSJ
Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional TSJSC
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Acción de amparo interpuesta por la Sociedad Mercantil Mayor de Licores Luso Canaria, C.A.**

FRAGMENTO

“Acción de amparo interpuesta por el ciudadano Rubén Rafael Rumbos Gil, en su carácter de apoderado judicial de la Sociedad Mercantil Mayor de Licores Luso Canaria, CA. contra la decisión dictada por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy el 25 de noviembre de 1998, mediante la cual condenó a la hoy quejosa, por vía de aclaratoria, al pago de la suma de Bs. 249.341,90 por concepto de porcentaje sobre la cobranza de los días laborados en el mes de abril de 1996, “incluyendo los sábados, domingos y feriados que se encuentran dentro de esos días”; en el juicio por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales incoado en su contra por el ciudadano Luis Ferdinando Rodríguez Pereira. La solicitud de amparo propuesta en forma autónoma contra la decisión del mencionado juzgado superior, fue fundamentada en la protección de los derechos y garantías consagrados por la Constitución de la República de Venezuela de 1961, en sus artículos 61, 67 y 68; igualmente requirió el solicitante medida cautelar innominada a objeto de suspender la ejecución de la decisión accionada. Esta representación del Ministerio Público, comisionada por el Fiscal General de la República, en fecha 6 de julio de 2000, con oficio N° DGAJ-2000-27570, opinó que en efecto, se le violó al accionante el derecho a la defensa y el debido proceso, y solicitó se reestablezca la situación jurídica infringida. Sentencia de fecha 30 de agosto de 2000. Ponente: Iván Rincón.
...En consecuencia, entendido como está que la violación constitucional es una condición sine qua non de procedencia de toda acción de amparo constitucional y visto que en el presente caso no fueron violados ninguno de los derechos constitucionales denunciados,... esta Sala Constitucional... declara sin lugar la acción de amparo constitucional interpuesto... Se confirma en todas sus partes la decisión accionada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:61
CRBV art:67
CRBV art:68
STSJ 30-08-2000

DESC **AMPARO**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **PRESTACIONES SOCIALES**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **SOCIEDADES MERCANTILES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., p.300.

057

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2 ante las Salas de Casación del Tribunal FSSCTSJ
Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional TSJSC
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Amparo contra sentencia**

FRAGMENTO

“Acción de amparo interpuesta por el ciudadano José Rafael Sanoja Clavo, en su carácter de apoderado judicial del ciudadano José Luis Cruz, contra la decisión dictada por el Juzgado Superior Primero Agrario de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y de los Estados Miranda, Guárico y Amazonas, con Sede en la ciudad de Caracas el 11 de octubre de 1999, que declaró parcialmente con lugar la apelación del actor contra el auto que ordenó la reposición de la causa; dejó firme el proceso hasta la intimación del heredero Frank Joaquín Azevedo Da Silva la cual estimó válida y eficaz y repuso la causa al estado de librar edicto a los herederos desconocidos del causante Joaquín Acevedo Dos Santos, de conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimiento Civil, expresando el juzgador que el fundamento de su pronunciamiento es la necesidad de resguardar el derecho a la defensa de los posibles herederos desconocidos del ciudadano fallecido en Portugal con bienes en Venezuela. Esta representación del Ministerio Público, comisionada por el Fiscal General de la República, en fecha 14 de abril de 2000, con oficio N° DFGR-DGAJ-2000-29180, opinó que la sentencia accionada se encuentra ajustada a derecho ya que no viola el debido proceso y garantiza el derecho a la defensa. Sentencia de fecha 27 de octubre de 2000. Ponente: Moisés A. Troconis Villarreal”.

“...este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional... declara sin lugar la presente acción de amparo constitucional, ejercida por el ciudadano José Luis Cruz, contra la sentencia dictada, en fecha 11 de octubre de 1999, por el Juzgado Superior Primero Agrario de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y de los Estados Miranda, Guárico y Amazonas.- Queda sin efecto la medida cautelar dictada, en fecha 8 de diciembre de 1999, por la Sala de Casación Civil de la antigua Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se ordenó suspender la ejecución de la sentencia dictada, en fecha 11 de octubre del mismo año por el Juzgado Superior Primero Agrario de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y de los Estados Miranda, Guárico y Amazonas...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPC art:231
STSJ 27-10-2000

DESC **AMPARO**
DESC **APELACION**
DESC **BIENES RELICTOS**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **EJECUCION**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **REPOSICION**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **SUCESIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.300-301.

058

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2 ante las Salas de Casación del Tribunal FSSCTSJ
Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional TSJSC
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Amparo contra sentencia**

FRAGMENTO

“Acción de amparo interpuesta por la ciudadana María Antonieta Croce Romero, Defensora Público Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, en su carácter de defensora del ciudadano Camaj Stjefan, contra la decisión dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Vargas de fecha 15 de febrero de 2000, mediante la cual declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado Camaj Stjefan, contra la decisión del extinto Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal de esa Circunscripción Judicial, por medio de la cual decretó la detención judicial por la comisión del delito de transporte ilícito de estupefacientes, y declaró procedente la apelación interpuesta por la defensa, en lo relativo a declarar la nulidad absoluta del acto por medio del cual fue notificado el procesado del auto de detención que le fuera decretado por el referido juzgado, por inexistencia de un intérprete del idioma que domina, y en consecuencia ordenó al juez de transición notificar al imputado de la decisión que pesa en su contra, con la presencia de un intérprete. La solicitud de amparo propuesta fue fundamentada en que el fallo se excedió en el ejercicio de las potestades legalmente conferidas e incurrió en extralimitación de funciones y abuso de poder y le conculcó a su defendido el derecho a la defensa y al debido proceso, al declarar improcedente la nulidad del proceso. Esta representación del Ministerio Público en audiencia oral y pública de fecha 9 de octubre de 2000, consideró ajustada a derecho la decisión accionada por vía de amparo, estimó que con la reposición se subsanaría la omisión involuntaria (pues el Gobierno de Venezuela hizo todo lo posible para conseguir intérprete en idioma albanés y fue imposible) y se equilibrarían los derechos individuales de quienes conforman la colectividad y los del ciudadano indiciado de cometer delito de transporte de drogas. Sentencia de fecha 2 de noviembre de 2000. Ponente: Moisés A. Troconis Villarreal”.

“La Sala Constitucional anuló el auto de detención dictado en el proceso penal seguido al accionante, así como las actuaciones judiciales posteriores a éste, permaneciendo en pie las actuaciones policiales practicadas con motivo de su aprehensión, visto que su aprehensión se produjo en situación de flagrancia; la Sala puso al detenido in fraganti a la orden del Ministerio Público, a los fines de que dentro de las 24 horas siguientes fuese presentado ante el juez de control el cual, de conformidad con el artículo 374 del Código Orgánico Procesal Penal en concordancia con el artículo 257 ejusdem, deberá decidir sobre la libertad del aprehendido dentro de las 24 horas siguientes desde que sea puesto a su disposición; y declaró parcialmente con lugar la acción de

amparo constitucional ejercida por el ciudadano yugoslavo Camaj Stjefan, contra la sentencia dictada en fecha 15 de febrero de 2000, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas.”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:257
COPP art:374
STSJ 02-11-2000

DESC **AMPARO**
DESC **AUDIENCIAS**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **DETENCION**
DESC **DROGAS**
DESC **EXCESO DE PODER**
DESC **FLAGRANCIA**
DESC **INTERPRETES PUBLICOS**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **POLICIA**
DESC **REPOSICION**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.301-302.

059

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2 ante las Salas de Casación del Tribunal FSSCTSJ
Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional TSJSC
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Acción de amparo interpuesta contra decisión dictada por el Juzgado Superior Agrario del Estado Lara mediante la cual se declaro competente para solucionar el conflicto de competencia y resolvió que el tribunal competente para conocer y decidir la causa era el Juzgado de Primera Instancia Agrario del Primer Circuito del Estado Portuguesa**

FRAGMENTO

“Acción de amparo interpuesta por Hamilton Bank N/A, contra la decisión dictada por el Juzgado Superior Tercero Agrario del Estado Lara de fecha 28 de julio de 1999, mediante la cual se declaró competente para solucionar el conflicto de competencia y resolvió que el tribunal competente para conocer y decidir la causa era el Juzgado de Primera Instancia Agrario del Primer Circuito del Estado Portuguesa. La solicitud de amparo propuesta fue fundamentada en que el fallo referido, violó el principio de cosa juzgada, el derecho a ser juzgado por sus jueces naturales y competentes y el derecho a la defensa. Esta representación del Ministerio Público en audiencia oral y pública de fecha 1 de noviembre de 2000, opinó que la razón no asiste al recurrente por no existir las violaciones constitucionales alegadas, pues el tribunal superior civil señalado como competente por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para dirimir el conflicto de competencia alegó que no tenía nada que resolver pues el Tribunal de Primera Instancia Laboral y Agrario de ese Primer Circuito y de esa Circunscripción Judicial no había emitido pronunciamiento . Solicité sea declarado sin lugar el recurso de amparo y se continúe el proceso a fin de llegar con celeridad a la verdad procesal y a la justicia. Nota: En fecha 1-11-2000, la Sala Constitucional declaró con lugar la acción de amparo interpuesta por la representación de la institución financiera Hamilton Bank N/A. y ordenó la nulidad de lo actuado hasta la sentencia de la Sala Civil que decidió cual era el tribunal competente para dirimir el conflicto de competencia”.

DESC **AMPARO**
DESC **AUDIENCIAS**
DESC **CASACION**
DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**
DESC **NULIDAD**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.302-303.

060

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2 ante las Salas de Casación del Tribunal FSSCTSJ
Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional TSJSC
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Acción de amparo contra sentencia**

FRAGMENTO

“Acción de amparo interpuesta por la ciudadanas Elina Valdes y Dolores Marcano de Malave, contra la decisión dictada por el Juzgado Superior Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, con sede en La Asunción de fecha 7 de octubre de 1998, mediante la cual dictó los siguientes pronunciamientos: 1º) Declaró inadmisibles por caduca la acción de amparo constitucional interpuesta por las mencionadas ciudadanas; 2º) Extinguió la acción de amparo interpuesta contra el fallo dictado por el Juzgado de los Municipios Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta; 3º) Se exime en costas de este proceso a las quejas; y 4º) Revocó la sentencia apelada. La solicitud de amparo propuesta fue fundamentada en que el fallo recurrido el juez se extralimitó en sus atribuciones y abusó de sus funciones jurisdiccionales, conculcando de este modo sus derechos constitucionales como el derecho a la defensa, el derecho a ser juzgado por sus jueces naturales y el derecho de propiedad. Esta representación del Ministerio Público en audiencia oral y pública de fecha 2 de noviembre de 2000, consideró que la razón asiste a las recurrentes y por lo tanto la petición debe ser declarada con lugar, de manera tal que se restablezcan los derechos constitucionales violentados. Sentencia de fecha 21 de noviembre de 2000. Ponente : José M. Delgado Ocando. La Sala Constitucional declaró con lugar la acción de amparo interpuesta por Elina Valdes y Dolores Marcano de Malave, en consecuencia anuló la sentencia dictada por el Juzgado Superior Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, con sede en La Asunción de fecha 7 de octubre de 1998”.

DESC **AMPARO**
DESC **CASACION**
DESC **COSTAS**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROPIEDAD**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **TRIBUNALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., p.303.

061

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía 2 ante las Salas de Casación del Tribunal FSSCTSJ
Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional TSJSC
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Amparo contra sentencia**

FRAGMENTO

“Acción de amparo interpuesta por la Sociedad Mercantil Main International Holdings Group INC., contra la decisión dictada por el Juzgado Superior Noveno en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas de fecha 25 de noviembre de 1999, mediante la cual declaró con lugar el recurso, revocó el auto que ordenaba oír la apelación en un solo efecto y ordeno oírla en ambos efectos. La solicitud de amparo propuesta fue fundamentada en que el juez desaplicó el procedimiento especial de ejecución de hipoteca previsto en los artículo 660 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que vulnera el principio de cosa juzgada, derecho a la defensa, derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica. Esta representación del Ministerio Público en audiencia oral y pública de fecha 23 de noviembre de 2000, opinó como parte de buena fe y con la autonomía propia del ejercicio de sus funciones, que la sentencia presuntamente agravante no vulneró el principio de cosa juzgada, ni los derechos a la defensa y al debido proceso, constitucionalmente consagrados. Nota: En fecha 23-11-2000, la Sala Constitucional declaró inadmisibile el recurso de amparo”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPC art:660

DESC **AMPARO**
DESC **APELACION**
DESC **BUENA FE**
DESC **CASACION**
DESC **COSA JUZGADA**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **EJECUCION**
DESC **HIPOTECAS**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., p.303.

062

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Tercera ante las Salas de Casación del FTSCTSJ
Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal TSJSP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Delito de homicidio calificado**

FRAGMENTO

“En fecha 9-3-2000, se presentó escrito de resumen de conclusiones, en relación con el recurso interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, el 17-8-1999. La fiscalía sostuvo que: El artículo 452 del nuevo Código Orgánico Procesal Penal engloba en una sola norma los motivos en los cuales podrá ser fundado el recurso de casación, y no distingue entre los recursos de forma y de fondo, tal como hacia el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, ni mucho menos prevé la sanción de perecimiento del artículo 340 para los casos en que se formalice el recurso de fondo antes que el de forma.

No obstante, consideramos que dados los diferentes efectos que producirían las posibles declaratorias con lugar de las denuncias invocadas por la defensa, se impone el conocimiento y resolución a priori de las denuncias relativas a los vicios de motivación del fallo recurrido, antes del conocimiento de la denuncia por violación de preceptos constitucionales”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:452

DESC **CASACION**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.333-334.

063

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Tercera ante las Salas de Casación del FTSCSTJ
Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal TSJSP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Homicidio calificado en grado de complicidad correspectiva**

FRAGMENTO

“En fecha 26-4-2000, se presentó escrito de conclusiones con relación con el recurso interpuesto por la Defensora Pública Séptima Penal del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas en contra de la sentencia dictada por el extinto Tribunal Superior Séptimo en lo Penal de la misma Circunscripción Judicial el 7-1-1999. La fiscalía alegó: El alegato del imputado contiene una afirmación de inocencia al manifestar que “para el momento de los hechos se encontraba en Guatire”.

Consideramos que cuando el juez a-quo dictó la presente sentencia condenatoria, resolvió implícitamente este argumento.

El Dr. Ezequiel Monsalve Casado en relación a la resolución implícita ha señalado que:

“La falta de resolución puede no producir la casación del fallo, cuanto la resolución resulta si se quiere implícita en una decisión dada”. Al respecto expresa Borjas: “Cuando el juzgador necesita resolver dos o más cuestiones contradictorias entre sí, de modo que declarada con lugar la una, queden implícitamente negadas las otras, no es menester expresa declaración sobre cada una de ellas”.

“Ha de tratarse de una declaratoria de carácter contradictorio, excluyente: si dice blanco, por supuesto que no puede ser negro. De la misma manera ocurre cuando se condena a un procesado: ¿Cómo va a decirse al recurrir a casación que no se le consideró el alegato de inocencia?. Se resolvió implícitamente cuando se le condenó”.

DESC **CASACION**
DESC **COMPLICES**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **PRESUNCION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., p.334.

064

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Tercera ante las Salas de Casación del FTSCSJ
Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal TSJSP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Homicidio intencional**

FRAGMENTO

“En fecha 3-5-2000 se presentó escrito de resumen de conclusiones, en relación con el recurso interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia emanada de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el 5-10-1999. La fiscalía sostuvo que:

Con motivo de la entrada en vigencia de la novísima Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 30 de diciembre de 1999, se ha hecho énfasis en aspectos fundamentales que debe reunir una sana y eficiente administración de justicia, como son entre otros, los relativos a la tutela efectiva de los derechos e intereses de toda persona, que implica un acento especial en la resolución de la controversia, evitándose dilaciones indebidas, así como formalismos y reposiciones inútiles (Artículo 26).

En armonía con lo anterior el artículo 257 de nuestra carta fundamental indica que no se sacrificará la justicia ‘por la omisión de formalidades no esenciales’. Ahora bien, el recurso de casación constituye un medio de impugnación de naturaleza extraordinaria, que requiere del cumplimiento de diversas formalidades que están precisamente señaladas en el artículo 455 del Código Orgánico Procesal Penal...Del análisis de la norma citada se desprende que el escrito contentivo de la interposición del recurso debe contener los siguientes requisitos: a.- En primer término, el escrito debe ser ‘fundado’. es decir, que el mismo debe contener la fundamentación suficiente que permita a esta Sala de Casación Penal, delimitar el ámbito de conocimiento respecto del recurso de que se trate.

b.- Como parte de dicha fundamentación, el recurrente debe señalar ‘en forma concisa y clara’ los preceptos legales que se consideren violados por inobservancia o errónea aplicación.

c.- El citado artículo 455 exige asimismo que se declare de qué modo se impugna la decisión, con expresión del motivo que la hace procedente; y añade la norma que la fundamentación deberá efectuarse separadamente si son varios los motivos alegados.....

En este orden de ideas debe tenerse presente que las formalidades establecidas como carga de los recurrentes deben considerarse de naturaleza esencial, pues a través de ellas se fijará el ámbito de conocimiento de la Sala de Casación Penal.

Lo anterior demuestra la gran importancia de la responsabilidad de esta Sala de Casación Penal, quien debe lograr un equilibrio entre el principio constitucional de la tutela efectiva de los derechos e intereses de las personas que interpongan recurso de casación, con el necesario cumplimiento de

formalidades atribuidas a los recurrentes en casación, pues si éstos no cumplen con las previstas en el artículo 455 del Código Orgánico Procesal Penal, se le impediría a la Sala conocer adecuadamente del recurso de casación de que se trate”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:26
CRVB art:257
COPP art:455

DESC **CASACION**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.334-335.

065

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Tercera ante las Salas de Casación del FTSCTSJ
Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal TSJSP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Delito de robo agravado**

FRAGMENTO

“En fecha 23-5-2000, se presentó escrito de resumen de conclusiones, en relación con el recurso interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Superior Décimo Quinto en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el 12-5-1999. La fiscalía sostuvo que: Señala esta Sala que el robo

...es un delito complejo porque siempre viola los derechos de libertad (delito medio) y de propiedad (delito fin) y a veces un tercero (al hacer la conexión de medio a fin) mucho más esencial: el derecho a la vida....

Dos derechos pues resultan siempre vulnerados por el delito de robo, el derecho a la propiedad y el derecho a la libertad individual. De allí que la violencia sufrida por las personas víctimas de robos y el apoderamiento de la cosa sean criterios esenciales en el delito de robo para establecer su consumación..

En conclusión, dado que el delito de robo es pluriofensivo debe consumarse cuando los derechos protegidos de propiedad y libertad sean lesionados. Si un delincuente amenaza a otra persona con causarle daño grave e injusto si no le abandona sus bienes. Si el asaltante los obtiene, aunque sea momentáneamente, en ese preciso momento se consume el delito...”.

DESC **CASACION**
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**
DESC **PROPIEDAD**
DESC **ROBO**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.335-336.

066

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Tercera ante las Salas de Casación del FTSCSJ
Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal TJSJP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Homicidio calificado y uso indebido de arma de fuego**

FRAGMENTO

“En fecha 30-5-2000, se presentó escrito de resumen de conclusiones, en relación con el recurso interpuesto por la defensa, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Jurados del Juzgado Segundo de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, el 14-12-1999. La fiscalía sostuvo que:

Ahora bien, las exigencias formales para la interposición del recurso en ningún modo deberán interferir en la administración pronta y eficiente de la justicia, cuando de la fundamentación dada al recurso de casación se pueda desprender el ámbito de conocimiento del recurso por esta Sala de Casación Penal. La nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 257 establece que:

‘El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales’.

En este orden de ideas debe tenerse presente que las formalidades establecidas como carga de los recurrentes deben considerarse de naturaleza esencial, pues a través de ellas se fijará el ámbito de conocimiento de la Sala de Casación Penal; pero si del escrito de impugnación del recurso se lograra desprender sin lugar a dudas dicho ámbito de conocimiento, entonces la Sala podrá entrar a conocer el mismo, por considerarse la formalidad omitida como no esencial.

De la norma transcrita se evidencia que los motivos para la interposición el recurso de casación, cuando se trate de una sentencia emanada de un tribunal de jurados son los siguientes:

- 1.- Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales que causen indefensión.
- 2.- Inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal que conduzcan a un error en la calificación del delito, de la participación del acusado o al aplicar la pena.
- 3.- En caso del que el veredicto sea emitido por mayoría, además podrá fundarse en la insuficiencia de pruebas, o errónea apreciación de la misma que evidencie una duda razonable sobre la culpabilidad del procesado.

En consecuencia, el objeto del veredicto no es más que un conjunto de hechos sobre los cuales tiene que pronunciarse el jurado y que van a delimitar el ámbito de aplicación del derecho por el juez presidente. De allí que el juez esté en la obligación de fijar todos los hechos discutidos durante el debate con precisión e inteligencia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:257

DESC **ARMAS**
DESC **CASACION**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.336-337.

067

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Tercera ante las Salas de Casación del FTSCSJ
Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal TSJSP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Delito de homicidio intencional**

FRAGMENTO

“En fecha 6-7-2000, se presentó escrito de resumen de conclusiones de los alegatos orales expuestos, en relación con el recurso interpuesto por la Procuradora Segunda de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en contra de la sentencia dictada en fecha 2-3-1999 por el Juzgado Superior Tercero en lo Penal de dicha Circunscripción Judicial en la cual se absolvió al imputado Oswaldo Manuel Forte, ello de conformidad con el régimen procesal transitorio que a tal efecto prevé el ordinal 1º del artículo 510 del Código Orgánico Procesal Penal. Esta representación del Ministerio público alegó que: ‘la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ha hecho énfasis en aspectos fundamentales que debe reunir una sana y eficiente administración de justicia, como son entre otros lo relativo a la tutela efectiva de los derechos e intereses de toda persona, que implica una actitud especial en la resolución de la controversia, evitándose dilaciones indebidas, así como formalismos y reposiciones inútiles (artículo 26)’.
Igualmente el artículo 257 de nuestra Carta Fundamental indica que ‘no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales’. De la lectura del recurso de casación interpuesto por la Procuradora de Menores del Estado Carabobo, se desprende claramente cual es el ámbito de conocimiento por esta Sala: la denuncia de infracción del artículo 42 del Código de Enjuiciamiento Criminal por haber incurrido el fallo impugnado en la falta de motivación de elementos probatorios”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:257
COPP art:510-1
CEC art:42

DESC **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**
DESC **CASACION**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **PRUEBA**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., p.337.

068

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Tercera ante las Salas de Casación del FTSCSTJ
Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal TSJSP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Robo agravado**

FRAGMENTO

“En fecha 19-7-2000, se presentó escrito de conclusiones de los alegatos orales expuestos, en relación con el recurso de casación interpuesto por el defensor privado del imputado contra la sentencia dictada el día 21-1-2000 por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, en la cual se declaró inadmisibile por incumplimiento de formalidades el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Primero del Circuito Judicial Penal del Estado Lara. Esta representación del Ministerio Público alegó que: ‘el acto de interposición del recurso debe contener una manifestación expresa de la voluntad de recurrir, pero además debe contener ciertos requisitos propios a la naturaleza del recurso de casación como medio de impugnación.

Los recurrentes fijan en su escrito de interposición, los límites para el conocimiento del recurso. Es esta la principal diferencia entre el recurso ordinario y el extraordinario, entendido el último como medio de impugnación; por lo tanto el tribunal de alzada se encuentra limitado a los puntos a que se refieren los motivos del agravio...’ a admisibilidad del recurso de apelación está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos formales de tiempo, modo y lugar, establecidos en salvaguarda de los derechos y garantías del debido proceso.

Así el artículo 445 del Código Orgánico Procesal Penal prevé los requisitos para la interposición del recurso de apelación de la sentencia definitiva..En efecto, tal como se expresa, la admisibilidad del recurso de apelación de la sentencia definitiva depende del cumplimiento de ciertos requisitos formales de tiempo, modo y lugar. Lo primero se refiere al plazo para interponer el recurso, establecido en el término perentorio de diez días luego de notificada. En cuanto al modo, la apelación requiere que sea hecha mediante escrito fundado, en el cual se expresarán concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. En cuanto al lugar, la regla es que los recursos de apelación se interpongan ante el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:445

DESC **APELACION**
DESC **CASACION**
DESC **ROBO**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.337-338.

069

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Tercera ante las Salas de Casación del FTSCSTJ
Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal TSJSP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Hurto agravado y porte ilícito de arma**

FRAGMENTO

"En fecha 1-8-2000 se presentó escrito de resumen de conclusiones de los alegatos orales expuestos en relación con el recurso interpuesto por el Fiscal Sexto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, en contra de la sentencia emanada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del Estado Anzoátegui, en fecha 9-9-1999. El representante del Ministerio Público, con fundamento en el artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal interpuso recurso de casación por la errónea aplicación del artículo 458 del Código Penal y por la inobservancia o falta de aplicación del artículo 460 del mencionado Código Penal".

"En consecuencia, el recurrente plantea en su denuncia lo que en doctrina se ha denominado error de derecho en la calificación del delito.

Ha sido constante y reiterada la jurisprudencia de esta Sala de Casación Penal, en el sentido de que la Corte ejercerá su jurisdicción con absoluta sujeción a los hechos establecidos en la sentencia recurrida cuando se trate de vicios por error de calificación...en conclusión, de conformidad con la norma transcrita, los acuerdos reparatorios no proceden en todo tipo de delito, sino sólo en aquellos que afecten bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, tales como los delitos contra la propiedad, con la sola excepción de los delitos culposos.

Ahora bien, el delito de robo agravado, cometido a mano armada como el que nos ocupa, a pesar de estar contemplado en el Título X del Código Penal relativo a los delitos contra la propiedad no es un delito que afecte únicamente la esfera patrimonial de la víctima.

En efecto, la doctrina y la jurisprudencia han considerado el delito de robo agravado, previsto en el artículo 460 del Código Penal como un delito pluriofensivo, porque lesiona no sólo el derecho de propiedad, sino también el derecho a la integridad física y a la vida, por cuanto en la comisión del mismo existe amenaza a la vida.

Siendo en consecuencia los derechos a la integridad física y a la vida, derechos no disponibles ni de carácter patrimonial, no es posible incluirlos entre los delitos susceptibles de acuerdos reparatorios".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:458
CP art:460
COPP art:452

DESC **ACUERDOS REPARATORIOS**
DESC **ARMAS**
DESC **CASACION**
DESC **DELITOS**
DESC **ERROR JUDICIAL**
DESC **HURTO**
DESC **PROPIEDAD**
DESC **ROBO**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.338-339.

070

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Tercera ante las Salas de Casación del FTSCSTJ
Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal TSJSP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Homicidio calificado cometido en la ejecución del delito de robo y porte ilícito de arma**

FRAGMENTO

“En fecha 21-9-2000, se presentó escrito de resumen de conclusiones de los alegatos orales expuestos en relación con el recurso interpuesto por la Defensora Pública Sexta del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones Sala N° 2 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, el 13-12-1999. Esta representación del Ministerio Público alegó que: “con motivo de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 30 de Diciembre de 1999, reimpressa por la Gaceta Oficial en virtud de error material el 24-3-2000 N° 5453 Extraordinaria, se ha hecho énfasis en aspectos fundamentales que debe reunir una sana y eficiente administración de justicia, como son entre otros, los relativos a la tutela efectiva de los derechos e intereses de toda persona, que implica un acento especial en la resolución de la controversia, evitándose dilaciones indebidas, así como formalismos y reposiciones inútiles. (artículo 26).

En armonía con lo anterior el artículo 257 de nuestra Carta fundamental indica que no se sacrificará la justicia ‘por la omisión de formalidades no esenciales’. Ahora bien, el recurso de casación constituye un medio de impugnación de naturaleza, que requiere del cumplimiento de diversas formalidades que están precisamente señaladas en el artículo 455 del Código Orgánico Procesal Penal.

Así, de acuerdo con esta norma, el recurso de casación será interpuesto ante la Corte de Apelaciones o ante el Juez Presidente del Tribunal de Jurados que dictó la sentencia, mediante escrito fundado en el cual se indicarán, en forma concisa y clara, los preceptos legales que se consideren violados por inobservancia o errónea aplicación, declarando de qué modo impugna la decisión, con expresión del motivo que la hace procedente, y fundándolos separadamente si son varios.

Del análisis de la norma citada se desprende que el escrito contentivo de la interposición del recurso debe contener los siguientes requisitos:

2).- En primer término, el escrito debe ser ‘fundado’. Es decir, que el mismo debe contener la fundamentación suficiente que permita a esta Sala de Casación Penal, delimitar el ámbito de conocimiento respecto del recurso que se trate.

b).- Como parte de dicha fundamentación, el recurrente debe señalar ‘en forma concisa y clara’ los preceptos legales que se consideren violados por inobservancia o errónea aplicación.

c).- El citado artículo 455 exige asimismo que se declare de qué modo se

impugna la decisión, con expresión del motivo que la hace procedente; y añade la norma que la fundamentación deberá efectuarse separadamente si son varios los motivos alegados.

Ahora bien, de acuerdo con pacífica y reiterada jurisprudencia de esta Sala de Casación Penal, ésta no puede suplir los vicios existentes en la fundamentación del recurso de casación.

Lo anterior guarda congruencia con el principio según el cual, el escrito contentivo del recurso de casación debe bastarse por sí solo, sin que le sea dable a la Corte suplir las deficiencias de los recurrentes.

En este orden de ideas debe tenerse presente que las formalidades exigidas como carga de los recurrentes deben considerarse de naturaleza esencial, pues a través de ellas se fija el ámbito de conocimiento de la Sala de Casación Penal...

Lo anterior demuestra la gran importancia de la responsabilidad de esta Sala de Casación Penal, quien debe lograr un equilibrio entre el principio constitucional de la tutela efectiva de los derechos e intereses de las personas que interpongan recurso de casación, con el necesario cumplimiento de formalidades atribuidas a los recurrentes de casación, pues si éstos no cumplen con las previstas en el artículo 455 del Código Orgánico Procesal Penal, se le impediría a la Sala conocer adecuadamente del recurso de casación de que se trate”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:26

CRBV art:257

COPP art:455

DESC **ARMAS**

DESC **CASACION**

DESC **HOMICIDIO**

DESC **ROBO**

DESC **SENTENCIAS**

DESC **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.339-340.

071

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Tercera ante las Salas de Casación del FTSCSJ
Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal TSJSP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Homicidio intencional y cooperador en la ejecución del delito de homicidio**

FRAGMENTO

“En fecha 17-10-2000, se presentó escrito de resumen de conclusiones de los alegatos orales expuestos en relación con el recurso interpuesto por los defensores privados del imputado, en contra de la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, el 21-12-2000. Esta representación del Ministerio Público alegó que: “el artículo 452 del nuevo Código Procesal Penal engloba en una sola norma los motivos en los cuales podrá ser fundado el recurso de casación, y no distingue entre los recursos de forma y de fondo, tal como lo hacía el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, ni mucho menos prevé la sanción de perecimiento del artículo 340 para los casos en que se formalice el recurso de fondo antes de que el de forma.

No obstante, consideramos que dado los diferentes efectos que producirían las posibles declaratorias con lugar de las denuncias invocadas por los Defensores, en ambos recursos, se impone el conocimiento a-priori de las denuncias relativas al vicio cometido por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, constituido con Asociados, porque en caso de declararse con lugar el recurso, se produciría la nulidad absoluta de lo actuado desde el momento irrito, es decir, desde el momento de dictarse la sentencia de Primera Instancia”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:452

DESC **CASACION**
DESC **COOPERADOR EN DELITO**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **NULIDAD**
DESC **PERENCION**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., p.340.

072

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Tercera ante las Salas de Casación del FTSCSTJ
Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal TSJSP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Incorporación indebida de bienes del Patrimonio Público**

FRAGMENTO

“En fecha 19-10-2000, se presentó escrito de resumen de conclusiones de los alegatos orales expuestos en relación con el recurso interpuesto por la defensa privada contra la decisión dictada por la Sala N° 4 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 15-5-2000. Esta representación del Ministerio Público alegó que: “Ahora bien, el auto recurrido es una decisión que por su naturaleza impide la continuación del proceso y en consecuencia capaz de producir cosa juzgada.

Esta Sala de Casación Penal, en jurisprudencia reiterada ha señalado que las formalidades prescritas por el artículo 42 del Código de Enjuiciamiento Criminal debían cumplirse tanto en las sentencias definitivas como en las interlocutorias con fuerza de definitiva, como la que nos ocupa.

Los requisitos formales establecidos en el artículo 42 fueron recogidos en el artículo 365 del nuevo Código Orgánico Procesal Penal. En efecto, ambas normas se refieren entre otros, a la indicación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto del juicio, así como la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho (artículo 365 del Código Orgánico Procesal Penal), lo cual guarda congruencia con los requisitos de motivación del artículo 42, el cual exigía el resumen de las pruebas con indicación del delito por que se procede y los cargos formulados, y la expresión de las razones de hecho y de derecho en que haya de fundarse la sentencia.

En consecuencia, esta fiscalía considera que siendo similares las normas procesales, igualmente deberá aplicarse la referida jurisprudencia y exigirse a los autos con fuerza de definitiva el cumplimiento de los requisitos formales contenidos en el artículo 365 del Código Orgánico Procesal Penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:42
COPP art:365

DESC **BIENES**
DESC **CASACION**
DESC **COSA JUZGADA**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **PRUEBA**
DESC **SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., p.341.

073

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Tercera ante las Salas de Casación del FTSCSTJ
Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal TSJSP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Robo agravado**

FRAGMENTO

“En fecha 2-11-2000, se presentó escrito de resumen de conclusiones de los alegatos orales expuestos en relación con el recurso interpuesto por la defensora pública contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del Estado Carabobo, en fecha 18-11-99. Esta representación del Ministerio Público alegó que: “A mayor relevancia esta fiscalía considera oportuno hacer algunas consideraciones sobre la idoneidad o no del arma de juguete para tipificar la agravante prevista en el artículo 460 del Código Penal. Esta Sala de Casación Penal ha modificado su criterio en uno u otro sentido a saber:

Sentencia: 8 de marzo de 1983: La Sala decidió que para considerar un objeto como arma, este debía cumplir las previsiones del artículo 274 del Código Penal y en consecuencia el facsímil de juguete no era idóneo para configurar la agravante.

Sentencia: 7 de diciembre de 1983: La Sala estimó que la intimidación de la víctima o amenaza radica en una relación entre el hecho que la constituye y el ánimo del sujeto pasivo y en el caso del artículo 460 basta que la intimidación se efectúe y se experimente el temor a perder la vida, no obstante la falsedad del medio usado, siempre que sea razonable el temor y verosímil la creencia. En consecuencia, se estableció que el arma de juguete si era idónea para configurar el delito de robo agravado.

Sentencia: 20 de octubre de 1999: La Sala opinó que para que se considere agravado el robo es necesario que se ponga a la vida en cierto y evidente riesgo de ser lesionada o extinguida; esta situación se da con un arma real. En consecuencia se declaró la no idoneidad del arma de juguete para configurar la agravante.

Esta jurisprudencia fue reiterada el 28 de enero de 2000 en la cual se casó de oficio el fallo porque se consideró que el arma de juguete era idónea. Esta última con ponencia del Magistrado Jorge Rosell.

‘Toda esta cavilación conduce a que el verdadero criterio mensurador de la gravedad de quien asalta con un arma de fuego, no es el de si esa arma es idónea o no para matar y así hacer efectiva la amenaza a la vida, sino si fue capaz de agobiar al extremo el ánimo de las víctimas y de suprimir su posibilidad defensiva, con la cual se violaría el derecho a la libertad personal y el derecho de propiedad. Robar ‘a mano armada’ es empuñar un arma, real o falsa, para intimidar a las víctimas y facilitar el apoderamiento o despojo’ (Datos tomados de la obra Doctrina Penal del Tribunal Supremo de Justicia, Freddy Díaz Chacón. P. 398, Tomo II).

En consecuencia esta fiscalía estima que el uso de un arma de juguete es

idóneo para configurar la agravante 'a mano armada', prevista en el artículo 460 del Código Penal, porque el uso de la misma suprimió la resistencia de la víctima quedando en estado de indefensión".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:274

CP art:460

DESC **ARMAS**
DESC **CASACION**
DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**
DESC **INTIMIDACION**
DESC **ROBO**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.341-342.

074

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Tercera ante las Salas de Casación del FTSCSTJ
Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Supremo de Justicia en Sala Penal TJSJP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Homicidio intencional y lesiones personales graves calificadas**

FRAGMENTO

“En fecha 8-11-2000, se presentó escrito de resumen de conclusiones de los alegatos orales expuestos en relación con el recurso interpuesto por la defensa, en contra de la decisión de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre de fecha 3-2-1999. Esta representación del Ministerio Público alegó: “En efecto, el artículo 506 del Código Orgánico Procesal Penal establece que el régimen procesal transitorio se aplicará a las causas que estén en curso a la fecha de entrada en vigencia del mismo, como ya se indicó. La finalidad del legislador fue la de ir acoplado las causas existentes al nuevo sistema acusatorio, teniendo en consideración los diferentes grados en que éstas se encontraban y así, una vez insertas las causas en el nuevo sistema, continuarlas hasta sentencia definitiva con aplicación de las normas y principios previstos en el Código Orgánico Procesal Penal, en cuanto le fueran aplicables en vista de la disimilitud tan grande existente entre ambos sistemas procesales.

El régimen procesal transitorio fue pues la solución dada por el legislador al principio de la irretroactividad de las leyes y la aplicación inmediata de las leyes de procedimiento contenidos en el artículo 44 de la Constitución de 1961, existente para el momento....

En consecuencia, las disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal no sólo deben ser aplicables a todos los procesos que se inicien desde su vigencia, aun cuando los hechos punibles se hayan cometido con anterioridad (artículo 502) sino también deben ser aplicadas a todos los procesos en curso desde el momento mismo de entrar en vigencia (artículo 44 Constitucional), en virtud de que las leyes de procedimiento tienen vigencia inmediata desde el mismo día de su promulgación.

Ahora bien, en ningún caso, las normas adjetivas o procesales o cualesquiera otras podrán tener efecto retroactivo, salvo aquellas que benefician al reo, ya sean porque impongan menor pena, o porque impliquen una mejora en su favor al momento de estimar las pruebas ya evacuadas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:44
COPP art:502
COPP art:506

DESC **CASACION**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **LESIONES**
DESC **PRUEBA**
DESC **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.342-343.

075

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Tercera ante las Salas de Casación del FTSCTSJ
Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Suprema de Justicia en Sala Constitucional TSJSC
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Requisitos de procedencia de la acción de amparo contra omisiones de pronunciamiento**

FRAGMENTO

“Esta representación del Ministerio Público alegó que: “Los requisitos de procedencia de la acción de amparo contra omisiones de pronunciamiento son:
a.- Que exista un proceso en curso.
b.- Que se haya realizado una petición de parte.
c.- Que no se haya obtenido una respuesta oportuna en cuanto al pronunciamiento efectuado por las partes.
d.- Que en caso de ser una omisión relacionada con la sentencia se haya vencido el lapso para dictar el fallo, o su prórroga de ser el caso, sin que exista pronunciamiento alguno.
e.- No se considera que el accionante deba demostrar que la omisión del Juez pueda producir un perjuicio, bastará con demostrar que el lapso para emitir el pronunciamiento precluyó y que no existe la respuesta del órgano jurisdiccional” (ob. citada, p. 169).

DESC **AMPARO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., p.343.

076

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Tercera ante las Salas de Casación del FTSCSJS
Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Suprema de Justicia en Sala Constitucional TSJSC
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Nulidad absoluta de sentencia**

FRAGMENTO

“Esta representación del Ministerio Público alegó que: ‘Observamos del fallo dictado por la Corte de Apelaciones que el vicio de falta de firma del juez implica un problema superior que tiene que ver directamente con la configuración del tribunal colegiado, ya que en la referida sentencia condenatoria no concurren el número de votos necesarios para conformar la mayoría....’.

En consecuencia, para que una decisión dictada por la Corte de Apelaciones tenga validez, es necesario que concurra la mayoría de los votos conformes, pudiendo salvar el tercero su opinión.

En el presente caso, sólo existe un (1) voto como sustento de la sentencia condenatoria, conformado por la Juez Ponente Dra. Anisia Marcano de Sotillo, ya que el Juez Presidente Dr. Saúl Ron Braasch consignó su voto salvado y la Dra. Silvia Tovar de Jofre no firmó el fallo, tal como se evidencia de la propia sentencia y de la nota del Secretario del Tribunal.

El vicio en referencia afecta la nulidad absoluta la sentencia, la cual deberá considerarse inexistente porque en ella nunca concurrieron el número de votos necesarios para configurarlas”.

DESC **FIRMAS**
DESC **JUECES**
DESC **NULIDAD**
DESC **SENTENCIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., p.343.

077

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscalía Tercera ante las Salas de Casación del FTSCSJ
Tribunal Supremo de Justicia
DEST Tribunal Suprema de Justicia en Sala Constitucional TSJSC
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Acción de amparo**

FRAGMENTO

“Esta representación del Ministerio Público alegó: ‘Se aprecia de lo antes expuesto que el punto fundamental objeto de controversia, es el atinente a la errónea desestimación de la prueba de informes previstas en el artículo 433 del Código Procesal Civil, por parte de la jueza a quien se señala como agravante.

Sobre este particular este alto tribunal ha señalado en reiteradas oportunidades que no puede ser motivo de un recurso de amparo los posibles errores de juzgamiento en que incurran los jueces, sobre la apreciación de normas o sobre sus alcances.

Que ha sido constante y reiterada la jurisprudencia al señalar que la cuantía, o cantidad a que ascienden los importes de lo reclamado por las demandas en los juicios ordinarios no pueden ser revisadas a través de la vía del amparo.

La ciudadana Maria Silvana Rodríguez Valin solicitó que la presente acción de amparo se declarara procedente en la definitiva y en consecuencia se suspendiera definitivamente los efectos de la decisión judicial objeto del amparo constitucional con la consiguiente declaratoria de confirmación de la decisión de primera instancia, la cual fijó en seiscientos mil bolívares (Bs. 600.000,00) mensuales la pensión alimentaria.

Lo solicitado por la accionante equivale a una revisión del quantum alimentario por la vía constitucional”.

DESC **AMPARO**
DESC **ERROR JUDICIAL**
DESC **JUECES**
DESC **PENSION ALIMENTARIA**
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., p.344.

078

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

/sin destinatario/

Ministerio Público MP N°: DCJ-8-11-066-2000

FECHA:20000125

Anteproyecto del Decreto de Ley de Reforma a la Ley de Policía de Investigación Penal

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de avisar recibo y dar respuesta a su memorándum N° DGSSJ-3-2000, de fecha 4 de enero del 2000, mediante el cual remitió original de la comunicación DFS de fecha 12 de agosto de 1999, suscrita por el Senador Carlos Guyon Celis, Presidente de la Comisión Permanente de Defensa del Senado del para ese entonces Congreso de la República, anexo al cual, envió *‘...un Anteproyecto del Decreto de ‘Ley de reforma a la Ley de Policía de Investigación Penal’ (sic)... con el fin de que sea sometido a su análisis’*.

Dicha remisión se efectuó a los fines de que esta dirección *‘...emita opinión al respecto tomando en consideración la nueva Constitución’*.

Sobre el particular, luego de analizar la documentación en referencia, hago de su conocimiento lo siguiente:

El artículo 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en su numeral 10, señala que:

‘Artículo 21 – Son deberes y atribuciones del Fiscal General de la República:

(...)

10. Remitir al Congreso de la República, cuando lo juzgue conveniente, opinión razonada sobre los proyectos de leyes que tengan relación con el Ministerio Público y la Administración de Justicia, y sugerir las reformas legislativas tendientes a mejorarlos’.

De la norma transcrita se desprende, que el Fiscal General de la República, está facultado para opinar respecto a los proyectos de leyes tramitados ante el Congreso de la República, actualmente, Asamblea Nacional, en relación a las materias a que se hace alusión en dicho dispositivo.

En el caso bajo análisis, esta dirección observa:

1.El documento sometido a nuestra consideración guarda la denominación de *‘...Anteproyecto de Decreto Ley de Reforma a la Ley de Policía de Investigaciones Penales’*.

2.Dicho Anteproyecto fue presentado al Congreso de la República por los ciudadanos Héctor Figuera Hernández y Elías López Portillo, en representación de *‘El Frente de Abogados Constituyentes del Estado Anzoátegui, persona jurídica de carácter civil’*, según consta en la documentación en estudio.

Al respecto, es menester precisar que la iniciativa legislativa, es decir, el derecho de presentar proyectos de leyes ante el Poder Legislativo Nacional, para que, eventualmente, luego de discutidos, se conviertan en leyes de la República, está delimitada por normas de rango Constitucional. En tal sentido, el artículo 165 de la Constitución de la República, de 1961, disponía lo siguiente:

Artículo 165. La iniciativa de las leyes corresponde:

- 1°. A la Comisión Delegada del Congreso o a las Comisiones Permanentes de cualquiera de las Cámaras.*
- 2°. Al Ejecutivo Nacional;*
- 3°. A los Senadores o Diputados en número no menor de tres*
- 4°. A la Corte Suprema de Justicia, cuando se trate de leyes relativas a la organización y procedimiento judiciales;*
- 5°. A un número no menor de veinte mil electores, identificados de acuerdo con la ley´.*

Por su parte, el artículo 204 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece lo siguiente:

- ´Artículo 204. La iniciativa de las leyes corresponde:*
- Al Poder Ejecutivo Nacional.*
 - A la Comisión Delegada y a las Comisiones Permanentes.*
 - A los y las integrantes de la Asamblea Nacional, en número no menor de tres.*
 - Al Tribunal Supremo de Justicia, cuando se trate de leyes relativas a la organización y procedimientos judiciales.*
 - Al Poder Ciudadano, cuando se trate de leyes relativas a los órganos que lo integran.*
 - Al Poder Electoral, cuando se trate de leyes relativas a la materia electoral.*
 - A los electores y electoras en un número no menor del cero coma uno por ciento de los inscritos e inscritas en el registro electoral permanente.*
 - Al Consejo Legislativo estatal, cuando se trate de leyes relativas a los Estados´.*

Vista las normas transcritas, debemos precisar que los ciudadanos presentantes no se encuentran entre aquellos a los que se les atribuye la facultad de someter a la consideración del Poder Legislativo Nacional, proyectos de leyes, razón por la cual no puede calificarse dicha propuesta de tal manera, en virtud de lo cual no se materializa el supuesto previsto en el artículo 21 numeral 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Esta conclusión la refuerza la denominación que el propio remitente y sus autores le otorgan a dicha propuesta.

En razón de las consideraciones expuestas, se concluye opinando que no es conveniente que el Fiscal General de la República, emita algún parecer sobre el anteproyecto del Decreto de *´Ley Reforma a la Ley de Policía de Investigaciones Penales´*, remitido por el Senador Carlos Guyon Celis, en su

condición de Presidente de la Comisión Permanente de Defensa del Senado, salvo su mejor criterio.
Por último, se le remite proyecto de respuesta a ser enviado a la Asamblea Nacional Constituyente, para su debida consideración...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:204
CR art:165
LOMP art:21-10

DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **LEYES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **POLICIA JUDICIAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T. I., pp.377-380.

079

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Consultoría Jurídica
/sin remitente/
Ministerio Público MP N°: DCJ-3-2000-7302
DCJ
FECHA:20000313

La Ley Orgánica del Ministerio Público no prevé las infracciones cuya comisión acarrea la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que al no tener esa potestad atribuida por la ley que los rige, los representantes del Ministerio Público no pueden imponer sanciones correctivas

FRAGMENTO

(...)

Me dirijo a usted, en la oportunidad de avisar recibo y dar respuesta a su oficio N° FS-SUC-00267-99 de fecha 25 de noviembre de 1999, mediante el cual solicita a esta Dirección emita su opinión, respecto:

“...a la situación que se presenta en esta Circunscripción Judicial donde (sic) un grupo de profesionales del derecho, al acudir a los diversos despachos fiscales asumen una posición de irrespeto para con los Fiscales (sic) del Ministerio Público y el personal a su cargo, especial es el caso del Dr. José Mercedes Sirit, Fiscal del Ministerio Público en Drogas (sic) de esta Circunscripción Judicial, cuando fue objeto de agresiones verbales por parte del Abogado Carlos Bravo, quien acudió ante la Representación Fiscal en razón (sic) de ser parte acusadora en el expediente nro. 312.99 nomenclatura de la Policía (sic) del estado (sic) Sucre, del cual correspondía conocer el Dr. Sirit, dejándose (sic) constancia de lo sucedido mediante Acta, de la cual se remite adjunto al presente copia fotostática./ Ahora bien, la derogada Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 62 establecía:/ ...Artículo 62.- Los funcionarios del Ministerio Público podrán sancionar con amonestación, multa o arresto, según la gravedad de la falta:/ 1.- A los particulares (sic) que los irrespeten en igual forma a los empleados subalternos de sus respectivos Despachos, durante sus labores.../ Con esta normativa la situación antes descrita hubiese sido solventada con la imposición de un arresto disciplinario, previo procedimiento respectivo, pero, con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Ministerio Público, esta facultad fue (sic) derogada, produciéndose (sic) entonces un vacío (sic), en torno a este punto./ Así las cosas, quien suscribe, considera salvo mejor criterio que los Representantes del Ministerio Público, podríamos analógicamente (sic) aplicar dentro de los límites correspondientes la norma contenida en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual es del siguiente tenor:/...Artículo 93.- Los Jueces sancionarán con multas que no excedan del equivalente en bolívares a tres unidades (sic) tributarias o de ocho días de arresto, a quienes irrespeten a los funcionarios o empleados judiciales.../...y sancionarán a quienes perturben el orden de la

oficina durante su trabajo.../Considerando, que si bien el Estatuto de Personal del Ministerio Público. (sic) en su artículo (sic)117 ordinal 5 (sic), establece la posibilidad de que los Representantes del Ministerio Público sean sancionados disciplinariamente por conducta en que pudieran incurrir los jueces, previstas como faltas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, podríamos entonces, los Representantes del Ministerio Público valernos de las herramientas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, para hacer respetar la representación conferida por el ciudadano Fiscal General de la (sic) República...”.

En tal sentido, le comunico lo siguiente:

En efecto, el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial citado por usted, confiere a los jueces, independientemente de su jerarquía y competencia, la potestad de aplicar al infractor que incurra en alguno de los supuestos allí previstos, la sanción correctiva que juzgue pertinente, bien sea de multa o de ocho días de arresto.

Esa potestad correctiva, la tienen los jueces conferida por la ley, desde hace mucho tiempo. Sobre el particular la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 29 de abril de 1997, estableció lo siguiente:

“...Desde la antigüedad la jurisdicción correccional y disciplinaria ha sido por la legislación reconocida a los jueces por su jerarquía, por actuar, generalmente en forma pública, y en virtud de que la naturaleza de sus funciones exige que se les otorgue poderes necesarios para desempeñarlos con toda libertad y para hacer respetar la autoridad de que están investidos./ En Venezuela la autoridad disciplinaria o correccional de los órganos jurisdiccionales ha sido acogida en Códigos y Leyes desde los primeros tiempos de la República...”.

Es pues, en ejercicio de la facultad legal prevista en los artículos 91, 92, 93 y 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que los jueces pueden, discrecionalmente, imponer a las personas que cometan las infracciones descritas en esas disposiciones, la sanción de multa o arresto.

Es decir, los jueces adoptan este tipo de decisiones, en virtud de que la ley los autoriza expresamente para obrar en ese sentido. De no ser así, el acto administrativo por medio del cual apliquen alguna sanción correctiva, estaría viciado de ilegalidad por provenir de un funcionario incompetente para dictarlo. El *“...vicio de incompetencia es una forma de ilegalidad que invalida el acto...”*.

Al ejercer los jueces la potestad correccional, conforme lo dispone la ley, ajustan su actuación al principio de legalidad. Este principio se explica de la siguiente manera:

“...El principio de legalidad, aplicado a la administración, impone a las autoridades administrativas la obligación de ceñir todas sus decisiones a lo que se ha llamado el ‘bloque jurídico’, esto es, el conjunto de las reglas jurídicas preestablecidas, contenidas en la Constitución, las leyes normativas, los decretos-leyes, los tratados, los reglamentos, las ordenanzas y demás fuentes escritas del derecho, y los principios no escritos que informan el ordenamiento jurídico./ El principio de legalidad se aplica tanto a los actos administrativos individuales, como a los actos administrativos generales. Los actos administrativos individuales, esto es, las medidas o decisiones de carácter particular, requieren para su validez, estar subordinados a las normas generales preestablecidas...”.

Las sanciones correctivas, por su naturaleza administrativa, se imponen mediante

actos administrativos de efectos particulares.

Ello supone que, en todo caso, debe existir necesariamente una ley previa que establezca expresamente los supuestos de hecho que configuran la infracción, con la correspondiente sanción, y el funcionario competente para aplicarla. O sea, en otras palabras, el funcionario ejerce la facultad sancionatoria sólo si la ley se la atribuye de modo expreso.

De tal afirmación puede inferirse que en esa materia, tal como usted lo sugiere, no es posible aplicar la analogía para imponer sanciones correctivas. En este sentido, la Doctora Cecilia Sosa Gómez, en ponencia titulada “*La Naturaleza de la Potestad Administrativa Sancionatoria*”, expuesta en las II Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo “*Allan Randolph Brewer Carías*”, opinó lo siguiente:

“...Algunos doctrinarios se refieren a ambos principios, legalidad y tipicidad como manifestaciones de un único principio: el de legalidad. Para ellos, la segunda manifestación del principio de legalidad, esto es, la tipicidad, requiere que el acto u omisión sancionados se hallen claramente definidos como falta. Es decir, que las infracciones administrativas deben estar suficientemente tipificadas por la Ley, describiendo con detalle y cuidado (Prieto Sanchis) cada uno de los elementos de la conducta, excluyendo las fórmulas abiertas y las cláusulas de extensión analógica./ De lo expuesto, podemos deducir porqué (sic) la doctrina venezolana, ha proscrito todas aquéllas previsiones genéricas y, particularmente, las denominadas ‘cláusulas de remisión en blanco’, no se permiten en Venezuela que adopta constitucionalmente el principio de legalidad- las maneras genéricas que autorizan a quien debe aplicar una pena para crear la figura delictiva. La exigencia de seguridad jurídica implica entonces, la definición precisa de las infracciones y la determinación de la sanción aplicable. García de Enterría, al citar una sentencia del Tribunal Constitucional, que declara expresamente como consecuencia de la tipicidad, la inaplicación que tiene en materia de sanciones administrativas la analogía, ‘las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica’ (S. del TCE, de fecha 29 de marzo de 1990) señala que la especificidad de la conducta a tipificar viene de una doble exigencia: del principio general de libertad, sobre el cual se organiza todo el Estado de Derecho, que impone que las conductas sancionables sean excepción a esa libertad, y por tanto, exactamente delimitadas, sin ninguna indeterminación; y en segundo término, a la correlativa exigencia de la seguridad jurídica que no se cumplirá si la descripción de lo sancionable no permitiese un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan predecir las consecuencias de sus actos...”

Ese parecer se corresponde perfectamente con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según el cual:

“Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

(omissis)

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes”.

Así las cosas, se observa que la Ley Orgánica del Ministerio Público no prevé cuáles son las infracciones cuya comisión acarrea la aplicación de la sanción a la cual se refiere su consulta, por lo que al no tener esa potestad atribuida por la ley que los rige, los representantes del Ministerio Público no pueden imponer sanciones correctivas. *“...El ejercicio de la potestad sancionatoria, en este caso, amerita de una Ley que, en primer lugar, faculte a la Administración para actuar y aplicar determinada sanción administrativa./ Sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar, simplemente...”*.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49
LOPJ	art:91
LOPJ	art:92
LOPJ	art:93
LOPJ	art:94
LOMP	art:62-1 1970
EPMP	art:117-5
SCSJSPA	29-04-1997

DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	JUECES
DESC	LEGALIDAD
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	SANCIONES (DERECHO ADMINISTRATIVO)
DESC	TIPICIDAD

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2000, T.I., pp.381-386.

080

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum
Dirección de Consultoría Jurídica
/sin identificar/
Ministerio Público MP DCJ-4-053-2000

DCJ

FECHA:20000120

Una sentencia dictada por un tribunal del país, cuyo expediente se encuentra en una fiscalía del Ministerio Público, a propósito de las normas de transición establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal, no forma parte del Archivo del Fiscal General de la República

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión de dar respuesta a su memorándum N° DSG-643-99, mediante el cual solicita opinión acerca de la procedencia o no de la certificación de copia de la sentencia pronunciada en fecha 8 de septiembre de 1.998, por el Juzgado Superior Segundo de Hacienda en el expediente N° 2395. Para emitir la opinión solicitada, previamente se observa:

Del texto de la sentencia cuya certificación es requerida al Despacho del Fiscal General de la República, se desprende que, entre otros pronunciamientos, fue acordado mantener abierta una averiguación sumaria, desconociéndose en esta Dirección el resultado de investigaciones posteriores a dicha decisión, así como si sobre el contenido del proceso, existe o no disposición de reserva de algunas de sus actas, las cuales parte de ellas, se encuentran impresas en el documento en referencia.

De ser así, con la reproducción de la sentencia, estaríamos violando normas expresas en el Código Orgánico Procesal Penal.

Por otra parte, de acuerdo a los artículos 112 del Código Procesal Civil y 72 ordinal 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde a los secretarios de tribunales expedir las copias que les sean solicitadas por las partes, pudiendo el interesado en ese sentido, acudir al órgano jurisdiccional para satisfacer su pretensión.

Ahora bien, sobre este particular es oportuno citar el artículo 93 de la ley que rige nuestro funcionamiento, cuyo encabezamiento dice:

‘Artículo 93. El Archivo del Despacho del Fiscal General de la República y el de las oficinas de los fiscales es por su naturaleza privado y reservado para el servicio oficial...’.

Asimismo, más adelante el artículo 95 de la misma ley estipula que las copias certificadas solicitadas por las autoridades o por los particulares se expedirán en los casos en que el Fiscal General de la República considere procedente. Luego el artículo 96 señala, que las mismas sólo podrán expedirse cuando se trate de la petición o solicitud de copia certificada, de los documentos acompañados por el solicitante y de la providencia que hubiere recaído, pero no de los informes, opiniones y exposiciones de los funcionarios u organismos que hubieren intervenido en la tramitación, ni de los recaudos o documentos

que el Despacho del Fiscal General de la República o cualquiera otro Despacho hubieren agregado.

En el presente caso, se ha solicitado copia certificada de una sentencia dictada por un tribunal del país, lo cual no constituye parte del archivo del Fiscal General de la República, tal como lo prevé las normas citadas ut supra, toda vez que la misma es una decisión de un órgano jurisdiccional, y forma parte de un expediente que se encuentra en una fiscalía del Ministerio Público, a propósito de las normas de transición establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal. Siendo así, esta Dirección de Consultoría Jurídica, concluye opinando que no es procedente la certificación en cuestión, salvo mejor criterio del Fiscal General de la República...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPC art:112
LOPJ art:72-4
LOMP art:95

DESC **ARCHIVOS**
DESC **AVERIGUACION**
DESC **COPIAS CERTIFICADAS**
DESC **DOCUMENTACION**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **SUMARIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.386-388.

081

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-13-277-2000 FECHA:20000327
TITL **No procedencia del otorgamiento del beneficio de jubilación**

FRAGMENTO

“Revisados como han sido, tanto el expediente del ciudadano A.J.M.Z., titular de la cédula de identidad N° V-3.182.684, quien se desempeña como Abogado Adjunto V, Supervisor de la Unidad de Atención a la Víctima, adscrito a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, con sede en San Juan de los Morros, como el acta de fecha 15 de marzo del presente año, prevista en el Estatuto de Personal del Ministerio Público, se hacen las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el análisis efectuado por la Dirección de Recursos Humanos, el ciudadano A.J.M.Z., ha prestado sus servicios en la Administración Pública durante veintiocho (28) años, siete (7) meses y veintiséis (26) días, de los cuales nueve (9) años, siete (7) meses y quince (15) días los ha trabajado en esta Institución, tiempo de servicio que se tomará en razón de veintinueve (29) años, a tenor de lo previsto en el párrafo tercero del citado estatuto.

Consta en fotocopia de la Cédula de Identidad del mencionado ciudadano, que nació el 12 de octubre de 1948, por lo que para esta fecha tiene cincuenta y un (51) años de edad.

Ahora bien, el artículo 133 de la Resolución que contiene el Estatuto de Personal del Ministerio Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.654 de fecha 4 de marzo de 1999, exige para la procedencia del beneficio de jubilación, la concurrencia de los requisitos que se señalan a continuación:

a.- Que se tengan cumplidos cincuenta (50) años de edad, si se trata de un hombre.

b.- Que se hayan prestado veinte (20) años de servicio, ininterrumpidos o no, en organismos del sector público, de los cuales, al menos diez (10) años deben haber sido laborados en el Ministerio Público, en forma continua o discontinua.

c. Que tenga cumplidos treinta (30) años de servicio, cualquiera que sea su edad, siempre que al menos, tres (3) años ininterrumpidos o no de esa antigüedad, hubieren sido prestados al Ministerio Público.

Siendo así, la opinión jurídica del suscrito, es indicativa de la no procedencia del otorgamiento del beneficio de jubilación al ciudadano A.J.M.Z., por cuanto no se encuentran llenos los extremos exigidos en el artículo 133 de la Resolución que contiene el Estatuto de Personal del Ministerio Público; sólo cumple con el requisito de edad (cincuenta y un año de edad), así como los veinte (20) años de servicio en la Administración Pública, pero no cumple con

el requisito de haber prestado servicios en esta Institución por lo menos durante diez (10) años, (tiene nueve años, siete meses y cinco días). Obviamente, tampoco cumple con los treinta (30) años de servicio en la Administración Pública, caso en el cual solo se requerirían tres (3) años al servicio de esta Institución.

Ahora bien, es de hacer notar que, respetando dicho criterio mas no compartiéndolo, en ocasiones anteriores, esta Dirección de Consultoría Jurídica, a cargo de otros profesionales del Derecho, en situaciones similares y con vista a la opinión favorable de la Comisión Revisora, concluyeron sobre la procedencia del beneficio de jubilación, siendo acogida dicha opinión por el máximo representante del Ministerio Público para esa época, por lo que queda en consecuencia bajo la potestad del ciudadano Fiscal General de la República, otorgar o no el beneficio de jubilación al mencionado ciudadano, conforme a su mejor criterio.

No obstante lo anotado anteriormente, se hace constar expresamente, que el estudio realizado por esta dirección es estrictamente jurídico, y se salva la responsabilidad en lo referente al cálculo efectuado por la Dirección de Recursos Humanos, y por los elementos que tomó en consideración para determinar el monto mensual de la mencionada jubilación así como también, en cuanto a la disponibilidad presupuestaria para cumplir con el compromiso que se asumiría al otorgarse la misma.

Anexo le remito el expediente en cuestión...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

EPMP 04-03-1999

DESC **JUBILACIONES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.388-390.

082

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum
Dirección de Consultoría Jurídica
/sin remitente/
Ministerio Público MP N° DCJ-13-277-2000

DCJ

FECHA:20000327

Cuando los recaudos de los cuales se pide copia certificada, forman parte de un proceso penal, que se encuentra en fase de investigación, aunque tales actuaciones reposen en el Despacho de un representante del Ministerio Público no forman parte del Archivo del Fiscal General de la República

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de dar respuesta a su comunicación N° DSG-271-2000, de fecha 21 de marzo, 2000, mediante la cual somete a la consideración de esta dirección, lo planteado por el ..., Fiscal Segundo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, quien remitió al Fiscal General de la República, copia de la solicitud que a esa representación fiscal dirigió la ciudadana Clotilde Condado Rodríguez, Juez Presidente de la Sala Dos de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en el sentido de que le sea expedida copia certificada de las ‘*Compulsa I y II*’, contentivas de actuaciones realizadas por el Juzgado Vigésimo Sexto de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y por la referida Sala de la mencionada Corte de Apelaciones.

En relación con tales particulares, visto que los recaudos de los cuales se pide copia, forman parte de un proceso penal, el cual se encuentra en fase de investigación, debe precisarse que tales actuaciones, si bien reposan en el Despacho del Fiscal Segundo del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, no forman parte del archivo del Fiscal General de la República. En efecto, en opinión de esta Dirección, de fecha 30 de noviembre de 1999, motivada por las reiteradas consultas planteadas en relación con las solicitudes de copias certificadas formuladas a los representantes del Ministerio Público, en todo el Territorio Nacional, se sostuvo:

‘...El instrumento legal por el cual se rige esta Institución, atribuye al Fiscal General de la República la potestad de delegar en algún otro de sus funcionarios, la certificación de los documentos que integren su Archivo, que es aquel conformado por libros, documentos y demás material de archivo, activo y pasivo, continentes de información sobre el manejo administrativo en general del universo de recursos correspondientes al Organismo, las comunicaciones y recaudos que le son dirigidos por personas naturales y jurídicas, públicas o privadas y particulares en general, así como aquellas opiniones emitidas por cualquiera de los funcionarios bajo su dependencia, entiéndase fiscales del Ministerio Público y procuradores de menores de cualquier circunscripción territorial, incluido el conjunto de direcciones que actúan por su Delegación, y las que emanen directamente de su Despacho. Ahora bien, las actas de la investigación, no constituyen parte del Archivo del Fiscal General de la República; por el contrario, aun cuando el Ministerio Público dirija las investigación penal, las actuaciones que integran la investigación, constituyen

sólo eso, la relación de los resultados de uno o varios actos del procedimiento penal y que, posteriormente, servirán de fundamento al fiscal del Ministerio Público, para proponer alguno de los actos conclusivos de la investigación ante el órgano jurisdiccional (acusación, solicitud de sobreseimiento o de desestimación de la denuncia)...'

En tal sentido, en virtud de que las actuaciones de las cuales se solicitan copias certificadas, no forman parte del Archivo del Fiscal General de la República, esta Dirección estima que no es procedente su expedición.

Razón por la cual, se reitera la inquietud planteada por esta dirección, en la opinión antes citada, con relación a la publicación en la Gaceta Oficial N° 36.839, de fecha 29 de noviembre de 1999, de la Resolución N° 502, de fecha 19 de noviembre del mismo año, toda vez que el artículo 95 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se refiere a la potestad del Fiscal General de la República para delegar en algún otro funcionario de su Despacho, la certificación de copias de documentos del Archivo del Fiscal General de la República, más no de otros documentos que no hayan ingresado a él, como lo serían, a nuestro juicio, las actas de la investigación penal.

Sin embargo, de conformidad con la resolución antes mencionada, se delegó, en los fiscales superiores del Ministerio Público de las respectivas circunscripciones judiciales, la facultad de certificar copias de las actuaciones contenidas en investigaciones penales, dirigidas por cualquiera de los representantes del Ministerio Público de las respectivas circunscripciones judiciales. (Derogada por Resol. N° 349 del 15-06-2000. G.O. 36.982 del 28-06-2000. Nota de la Biblioteca Central).

En tal sentido, se observa que, sin perjuicio de la opinión de esta dirección, existe un pronunciamiento por parte del máximo representante del Ministerio Público, en funciones para la fecha de la referida resolución, posición que, en el orden jerárquico de la Institución, tiene prevalencia, de forma tal que sería recomendable que se sometiese a la consideración del Fiscal General de la República, la revisión del criterio sostenido por su antecesor en el cargo.

Queda así emitida la opinión solicitada.

Sin otro particular al cual hacer referencia, queda de usted...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:95
RSMP N° 502
19-11-1999

DESC **ARCHIVOS**
DESC **COPIAS CERTIFICADAS**
DESC **DELEGACION DE AUTORIDAD**
DESC **DOCUMENTACION**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.390-392.

083

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP DCJ-14-704-2000 FECHA:20000810
TITL **Competencia de los fiscales auxiliares del Ministerio Público**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, a objeto de someter a su consideración, el estudio realizado por esta dirección, relativo a la Resolución N° 295, dictada por el Fiscal General de la República, el 23 de mayo, 2000, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Bolivariana de Venezuela, el día 30 de mayo, 2000, mediante la cual se atribuyen competencias a los fiscales auxiliares del Ministerio Público.

En el referido acto, se resolvió:

‘Atribuir a los Fiscales Auxiliares de los Fiscales de Proceso competencia para actuar en todos los actos de las fases Preparatoria e Intermedia y, en las acciones de amparo interpuestas independientemente de la naturaleza del derecho o garantía constitucional lesionado. En lo que respecta a los Procedimientos Especiales, tienen competencia en la aplicación del Procedimiento Abreviado; en el Procedimiento de Delitos Menores; caso de delitos flagrantes, para la presentación del aprehendido ante el Juez de Control; en el Procedimiento por Admisión de los Hechos, Procedimientos de Faltas; Procedimiento en los Delitos de Acción Dependiente de Instancia de Parte, en el supuesto previsto en el artículo 405 del Código Orgánico Procesal Penal; Procedimiento para la Aplicación de Medidas de Seguridad y en el Procedimiento para la Reparación del Daño y la Indemnización de Perjuicios...’.

Del texto de la resolución en estudio, se aprecia que, en forma implícita, se excluye la posibilidad de que sean designados fiscales auxiliares, para coadyuvar con la actuación de algún fiscal distinto de los fiscales de proceso previstos en el Código Orgánico Procesal Penal.

En tal sentido, aunque es cierto que el referido código estatuyó en principio la figura del fiscal auxiliar, debe precisarse que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se refiere igualmente a la designación fiscales auxiliares ante los tribunales de la jurisdicción ordinaria y de las jurisdicciones especiales, con lo cual es factible que los fiscales auxiliares presten su colaboración, a los fiscales que representan a la Institución en jurisdicciones distintas a la penal general, prevista en el código adjetivo penal.

En efecto, es la Ley Orgánica del Ministerio Público el instrumento normativo

que regula lo concerniente a la organización de la Institución, así como lo relativo a las competencias de los distintos fiscales a quienes corresponde ejercer su representación.

Así, atendiendo al principio de la especialidad, la figura del fiscal auxiliar debe regirse, en cuanto a su competencia y atribuciones, por la Ley Orgánica del Ministerio Público, en primer término, y, en segundo lugar, respetando tal principio, por el Código Orgánico Procesal Penal y otras leyes.

En este orden de ideas, lo prudente sería estudiar la posibilidad de que se designen fiscales auxiliares en jurisdicciones distintas a la penal ordinaria, y más aún, establecer cuales podrían ser las actuaciones que tales funcionarios estarían autorizados a realizar.

Respecto a las particulares competencias que le son conferidas a los fiscales auxiliares, en la resolución objeto del presente análisis, es preciso señalar que de alguna manera pudiera interpretarse que entran en contradicción con la naturaleza de la función del fiscal auxiliar, por cuanto, en primer lugar, no se indica que, para ejercer sus atribuciones, los fiscales auxiliares deben previamente ser instruidos por su fiscal de adscripción, para la realización de las actividades correspondientes.

Respecto a lo anterior, es preciso reiterar el criterio que ha sostenido esta dirección, en opinión de fecha 5 de octubre de 1999, en la cual se analiza la naturaleza de la función del fiscal auxiliar. En efecto, en tal pronunciamiento se expresó:

‘...Los Fiscales Auxiliares deben limitar su actividad a las instrucciones que en tal sentido reciban de los Fiscales de proceso, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público...’

(Omissis)

‘ la propia naturaleza de la función del auxiliar, impone la consideración anterior, toda vez que es inconcebible que el auxiliar actúe con independencia de aquél a quien asiste. El término auxiliar significa, según la Enciclopedia Jurídica Opus (Ediciones Libra, Caracas, p. 581) / “Del latín auxiliares, que auxilia Empleado subalterno de los ministerios y otras dependencias del Estado. Profesor que sustituye a los catedráticos en las ausencias y enfermedades. El que colabora en el cometido de otro desde una posición subordinada a este...’

También se sostuvo que, en virtud del carácter evidentemente limitado de las actividades de los fiscales auxiliares, las instrucciones que a éstos dirijan los fiscales de proceso, deben constar por escrito, siendo éstas las que los acreditarán para actuar ante los organismos jurisdiccionales u otros entes estatales.

En tal sentido, es importante señalar que los fiscales auxiliares ciertamente cuentan con la representación del Ministerio Público que les otorgó el Fiscal General de la República al momento de sus designaciones, pero sólo pueden

ejercerla previas instrucciones de los fiscales de adscripción, por lo menos en cuanto al proceso penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 39, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Igualmente se indicó en la opinión que se comenta, y de la cual se le remite copia, como corolario de los señalamientos anteriores, que no es viable estimar que el fiscal auxiliar, funcionario que ostenta menor jerarquía y goza de una menor remuneración a la del fiscal de adscripción, a cuyas instrucciones se encuentra sujeto, pueda ejercer todas las atribuciones de éste, ni mucho menos que para ello goce de autonomía. Así, sus actividades deberán estar limitadas a actos determinados, que realizarán según las directrices que dicten los fiscales cuyo auxilio les haya sido asignado, razón por la cual no es procedente que los fiscales auxiliares sean encargados del conocimiento de un proceso en general, porque ello constituiría, no el auxilio al fiscal de adscripción, sino su sustitución.

Con relación a los actos concretos que la referida resolución confiere a los fiscales auxiliares, se estima necesario hacer las siguientes consideraciones:

1.- Respecto a la posibilidad de que los fiscales auxiliares interpongan acusaciones, consideró esta dirección que ello no era procedente, por cuanto la realización de dicho acto es esencial a la función del fiscal principal, así como la asistencia al debate oral. En tal sentido no debería el fiscal auxiliar ir más allá de sus funciones de asistencia, hasta llegar a sustituir íntegramente al fiscal de adscripción, al cual le corresponde, a juicio de este Despacho, interponer acusaciones, disponer archivos fiscales, solicitar sobreseimientos, o desestimaciones, pedir la aplicación del principio de oportunidad, asistir al debate oral e interponer recursos de apelación de sentencias y casación.

En el caso de la presentación de acusación, el presente comentario se estima pertinente, por cuanto en la resolución que motivó el presente estudio, se les confiere a los fiscales auxiliares de los fiscales de proceso, competencia para actuar en todos los actos de las fases preparatoria e intermedia, siendo uno de los actos comprendidos en esta última etapa, la interposición de la acusación, acto que, como se indicó, sólo debería ser realizado por el fiscal de adscripción.

2.- En relación con los recursos de revocación y de apelación de autos, éstos podrían ser interpuestos por los fiscales auxiliares, cuando por instrucciones expresas del fiscal de adscripción, les corresponda realizar determinados actos, incluidos dentro de los señalados anteriormente.

3.- Los actos que en opinión de este Despacho sí podrían realizar los fiscales auxiliares, serían, entre otros, la presentación ante los jueces de control, de procedimientos por aprehensiones infraganti; entrevistar a personas cuyos testimonios sean útiles a los fines de la investigación; presenciar la práctica de pruebas anticipadas y, en general, intervenir en la fase preparatoria del proceso penal, sólo en aquellos actos que le pongan fin a la actividad de investigación, como lo serían el archivo fiscal, la solicitud de desestimación de sobreseimiento y, como ya se indicó, la interposición de la acusación. Sin embargo, sí podría un fiscal auxiliar asistir a la audiencia que eventualmente convoque el juez para debatir los fundamentos de la solicitud de sobreseimiento presentada por el fiscal de proceso, en el entendido de que deberá sostener la posición de éste.

4.- Igualmente, sobre la base de los principios expresados, entiende esta dirección que los fiscales auxiliares podrían intervenir en guardias asignadas a los fiscales de adscripción, según las instrucciones escritas que éstos les giren, pero que, fuera de este supuesto, no deberán serle asignadas guardias a los fiscales auxiliares, como si se tratara de guardias distintas a las que correspondan a los fiscales de proceso.

Así, en atención a los anteriores planteamientos, debe concluirse que es improcedente que sean los fiscales auxiliares quienes interpongan acciones de amparo, y no los fiscales de Derechos y Garantías Constitucionales, quienes son los competentes según el artículo 44, ordinal 2° de la Ley Orgánica del Ministerio Público. En esta orden de ideas, en el caso de que se esté ante la violación o la amenaza de un derecho o garantía constitucional, de la cual tenga noticia un fiscal auxiliar, éste debería proceder a informar de inmediato a uno de los fiscales competentes para actuar, por conducto de la dirección respectiva y, por supuesto, al fiscal de adscripción. En tal caso, sólo en supuestos de justificada urgencia, cualquier fiscal del Ministerio Público, incluidos los auxiliares, podrán reclamar el restablecimiento del goce de derechos y garantías constitucionales, sin perjuicio de que de tal hecho se informe sin demora al fiscal correspondiente.

Ahora bien, debe hacerse una acotación general que ya se ha expresado, al citar la opinión de este Despacho respecto a la sujeción de los fiscales auxiliares a las instrucciones de los fiscales de proceso, en el sentido de que también los fiscales auxiliares que intervengan en procesos distintos al penal, deberán actuar sobre la base de instrucciones que les impartan sus fiscales de adscripción.

En tal sentido es preciso indicar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la designación y actuaciones de los fiscales auxiliares, se regirán por las leyes respectivas, es decir, las que correspondan a las distintas jurisdicciones.

Así, respecto al proceso penal, es el Código Orgánico Procesal Penal, el instrumento normativo al que debe acudir para precisar las atribuciones del fiscal auxiliar adscrito al fiscal de proceso.

Ahora bien, tomando en consideración la notoria diferencia existente entre el proceso penal y otras ramas procesales en las que se requiere la intervención del Ministerio Público, excepción hecha del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, previsto en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente, cabe concluir que, hasta tanto no se dicten disposiciones legales especiales a tal fin, el Fiscal General de la República está facultado para asignarles competencia, conforme al artículo 21, numeral 4° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en cuanto a sus actuaciones en los procesos de las jurisdicciones especiales, respetando, sin embargo, la esencia de la figura del fiscal auxiliar, vale decir, que debería ser un fiscal principal el competente en principio, para conocer de todos y cada uno de los procesos en los que deba intervenir, correspondiéndole al respectivo fiscal auxiliar, sólo actos que no impliquen su actuación autónoma en el caso de un proceso particular.

En relación con lo anterior, pueden expresarse, sólo a título ejemplificativo, respecto a los fiscales del Ministerio Público con competencia en el Sistema

de Protección del Niño, el Adolescente y la Familia, y, en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, que los fiscales auxiliares de tales fiscales, podrían realizar, entre otras, las siguientes actuaciones:

Los fiscales auxiliares de fiscales del Ministerio Público, con competencia en las materias civil, familia y protección, en el Sistema de Protección del Niño, el Adolescente y la Familia, previas instrucciones del fiscal de adscripción, la orientación al público, la realización de gestiones de mediación y conciliación, la redacción de escritos, en cooperación con el abogado adjunto del Despacho respectivo si lo hay, y bajo la coordinación del titular del despacho correspondiente; realizar inspecciones en las Defensorías del Niño y del Adolescente, Entidades de Atención y cualquier otro organismo que sea necesario inspeccionar, elaborando y suscribiendo los correspondientes informes; presenciar actos conciliatorios en los juicios de divorcio y solicitar la extensión de los mismos, cuando no comparezca el denunciante, y en general, la revisión de expedientes en los tribunales.

Respecto de los fiscales auxiliares de los Fiscales del Ministerio Público que ejercen en materia Penal Ordinaria en el Sistema de Protección del Niño y del Adolescente, puede afirmarse que podrían realizar las mismas actividades que corresponden a los fiscales auxiliares de proceso, conforme el criterio expresado en el presente estudio.

En relación con los fiscales auxiliares del Ministerio Público que intervienen en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, podrían realizar también actividades similares a las anteriormente indicadas, con las particularidades previstas en la Ley Orgánica para la Protección Niño y del Adolescente, que contiene actos no previstos en el Código Orgánico Procesal Penal, tales como la solicitud de detención para asegurar la comparecencia a la audiencia preliminar (artículo 559) o la promoción de la conciliación como fórmula de solución anticipada (artículo 564 y siguientes).

En este orden de ideas, en cuanto al procedimiento abreviado, que comprende tanto al caso de los delitos menores, como el de la flagrancia, e igualmente respecto a los demás procedimientos especiales a los que hace referencia la resolución en estudio, es asimismo válido el razonamiento anterior, en el sentido de que, la dirección de la actuación del fiscal auxiliar, corresponde al fiscal principal, siendo factible que por la importancia de algún caso particular, la intervención del fiscal de adscripción sea pertinente.

Particularmente resulta preciso resaltar, la importancia que el procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad, pudiera revestir en algún caso concreto, dependiendo del hecho que haya realizado el sujeto inimputable, lo cual es igualmente válido, en relación con el daño que haya sufrido la víctima, respecto al procedimiento para la reparación del daño y la indemnización de perjuicios, todo lo cual aconseja que, en ambos procedimientos especiales sea el fiscal principal quien instruya al fiscal auxiliar que lo asista, para que actúe en los referidos procedimientos, y le dé cuenta del curso de los mismos, sin lo cual no podrían intervenir en ellos los fiscales auxiliares.

Finalmente, en relación con la actuación de los fiscales auxiliares que puedan intervenir en otras jurisdicciones, lo más apropiado es la elaboración de dictámenes particulares a cada una de ellas, que podrían servir de base al Fiscal General de la República, para que, consultadas las opiniones de las

direcciones que corresponda, les asigne las competencias a los fiscales auxiliares que sean adscritos a las áreas respectivas...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RSMP	N° 295
COPP	art:405
LOMP	art:21-4
LOMP	art:24
LOMP	art:39-prf.s
LOMP	art.44.2
LOPNA	art:559
LOPNA	art:564

DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO (AUXILIARES)
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2000, T.I., pp.393-400.

084

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-2-753-2000 FECHA:20000831
TITL **Cotizaciones por Seguro Social Obligatorio y Seguro de Paro Forzoso**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en atención al memorándum N° 1088, mediante el cual solicita un pronunciamiento sobre el criterio que se debe tomar en cuenta para calcular y retener las cotizaciones de Seguro Social Obligatorio y Seguro de Paro Forzoso del personal de esta Institución.

Plantea usted, que existen dos posiciones al respecto, una, según la cual, el salario mínimo a considerarse para el cálculo y retención en referencia debe ser de quince mil bolívares (Bs. 15.000,00), por cuanto el Tribunal Supremo de Justicia anuló el artículo 2 de la Resolución N° 2.255 del Ministerio del Trabajo, que establecía como salario mínimo para tales efectos, la cantidad de setenta y cinco mil bolívares (Bs. 75.000,00). La otra posición se apoya en una opinión del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, posterior a la decisión del Tribunal Supremo de Justicia, según la cual, el salario mínimo a considerarse para los referidos efectos debe ser de noventa mil bolívares (Bs. 90.000,00).

Expuesto así el problema que nos ocupa, una vez analizado los instrumentos legales correspondientes, así como la decisión del Tribunal Supremo de Justicia y la opinión de la Dirección General del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, se aprecia lo siguiente:

El 19 de junio de 1997 entró en vigencia la reforma de la actual Ley Orgánica del Trabajo, en cuyo artículo 674 se establece, que:

‘Hasta tanto se promulgue la Ley especial que sustituya al salario mínimo previsto como factor de cálculo de contribuciones, garantías, sanciones pecuniarias o cualquier otra estipulación en cualquier instrumento legal distinto a esta Ley, se establece como unidad de medida en sustitución de cada unidad de salario mínimo, la cantidad de quince mil bolívares (Bs. 15.000,00)´.

El 20 de junio de 1997, el Ministerio del Trabajo dictó la Resolución N° 2.251, en donde se establece como salario mínimo mensual para los trabajadores urbanos, la cantidad de setenta y cinco mil bolívares (Bs. 75.000,00), y en cuyo artículo 2° se estipula, que será esa cantidad la que deberá considerarse a los efectos de las cotizaciones y contribuciones a la seguridad social.

El 1° de agosto de 1997, la Asociación de Trabajadores del Banco de Venezuela interpuso ante la extinguida Corte Suprema de Justicia, un recurso contencioso-administrativo de nulidad contra el antes citado artículo 2° de la Resolución 2.251, por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad.

El 26 de diciembre de 1997 se dictó la Ley que Establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra Naturaleza, en Leyes Vigentes.

De acuerdo con este instrumento legal, se sustituyó el salario mínimo como factor de cálculo, por el valor equivalente en bolívares a tres Unidades Tributarias. No obstante, esa misma ley, en su artículo 2°, excluye de su aplicación a la Ley Orgánica del Trabajo, a la normativa que regula el Sistema de Seguridad Social y a las leyes, reglamentos, resoluciones u otros instrumentos dictados por las autoridades competentes que regulen, entre otras, las materias de salarios, pensiones, seguro social, salud, paro forzoso, política habitacional, formación profesional y recreación.

El 27 de abril del año 2000, el Tribunal Supremo de Justicia declaró con lugar la acción de nulidad intentada por la Asociación de Trabajadores del Banco Caracas contra el artículo 2°, de la Resolución N° 2.255, dictada por el Ministerio del Trabajo, y consecuentemente lo declaró nulo y estableció de manera expresa, “que la nulidad declarada por esta sentencia tendrá únicamente efectos hacia el futuro”.

El Tribunal Supremo de Justicia fundamentó su decisión, básicamente en la inexistencia de una ley especial aplicable a las disposiciones de la Ley Orgánica del Trabajo y a la normativa que regula el Sistema de Seguridad Social Integral, y en el hecho, de que la Resolución 2.255, dictada por el Ministro del Trabajo violó la reserva legal, establecida en el artículo 674 de la Ley Orgánica del Trabajo, el artículo 99 de la Constitución derogada, ahora contenido en el 115 de la Constitución vigente, así como el previsto en cuanto al sistema tributario contemplado en el artículo 317, también de la Carta Magna vigente; por cuanto impuso una nueva medida a base de cálculo para los aportes, contribuciones, garantías y sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de la Ley Orgánica del Trabajo.

Por su parte, la opinión de la Dirección General del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales se fundamenta en que el fallo del tribunal anuló una referencia que ese instituto ya no estaba aplicando, ‘...puesto que desde el año 1997 el salario mínimo ha ido incrementándose y en esa proporción han ido aumentándose las cotizaciones, por cuanto no había ningún impedimento legal que lo prohibiera, ya que la sentencia sólo se pronunció por la nulidad del artículo 2 de la resolución antes nombrada, y a pesar de que la decisión es del 27 de marzo, 2000, nada opinó sobre la Resolución N° 180 de fecha 29-4-99, mediante la cual se ordenó tomar como referencia para el cálculo de contribuciones el equivalente a noventa mil bolívares (Bs. 90.000,00). Siendo esta la situación, y hasta tanto exista alguna prohibición expresa, se continuarán calculando las cotizaciones como se hace actualmente no operándose ninguna devolución por concepto de lo cotizado hasta la presente fecha, toda vez que la decisión no tiene efectos retroactivos’.

Ahora bien, esta Dirección de Consultoría Jurídica estima, que la situación analizada por el Tribunal Supremo de Justicia se mantiene igual hasta la

presente fecha, toda vez, que aún no se ha dictado ninguna ley especial que en materia laboral sustituya al salario mínimo previsto como factor de cálculo de contribuciones, garantías, sanciones pecuniarias o cualquier instrumento legal distinto a esa ley, por cuanto, según ya referimos, las disposiciones de ley que establece el factor de cálculo de contribuciones, garantías, sanciones, beneficios procesales o de otra naturaleza en leyes vigentes, no son aplicables, de acuerdo con el artículo 2 de la misma, a la Ley Orgánica del Trabajo, ni a la normativa que regula el Sistema de Seguridad Social, ni a las leyes, reglamentos, resoluciones u otros instrumentos dictados por las autoridades competentes que regulen, entre otras, las materias de salarios, pensiones, seguro social, salud, paro forzoso, política habitacional, formación profesional y recreación.

Por otra parte, no se trata de que no exista una prohibición para efectuar los cálculos y retenciones sobre la base de los salarios mínimos que se establezcan, como la afirma la Dirección General del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, sino de que hay una reserva legal, prevista en el artículo 674 de la Ley Orgánica del Trabajo, que impide que un instrumento jurídico diferente a una ley especial, cambie la unidad de medida de quince mil bolívares (Bs. 15.000,00) prevista en esa disposición, como factor de cálculo.

En conclusión, aun cuando se hayan dictado resoluciones estableciendo incrementos en el salario mínimo, esta Dirección de Consultoría Jurídica considera, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 674 de la Ley Orgánica del Trabajo, la unidad de medida que se debe tomar como base para el cálculo y retención de las cotizaciones para el Seguro Social Obligatorio y el Seguro de Paro Forzoso, es la cantidad de quince mil bolívares (Bs. 15.000,00), hasta tanto una ley especial establezca al respecto, otro factor de cálculo...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:115
LOT	art:674
RMT	N° 2.251
	20-06-1997
LFCCGSBPN	art:2
STSJ	27-04-2000

DESC	INSTITUTO VENEZOLANO DE LOS SEGUROS SOCIALES
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	SEGURIDAD SOCIAL
DESC	SEGURO DE PARO FORZOSO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2000, T.I., pp.400-404.

085

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP DCJ-3-823-2000 FECHA:20000921
TITL **Bono vacacional y vacaciones fraccionadas a favor de los herederos de un trabajador fallecido**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de avisar recibo y dar respuesta al memorándum N° DA-1014, de fecha 20 de julio, 2000, mediante el cual solicita a esta dirección, determine cuál es el porcentaje que corresponde a cada heredero del ciudadano R.M., de los montos del respectivo bono vacacional y de las vacaciones fraccionadas, causadas durante el ejercicio de su cargo. A tales efectos, remitió originales del memorándum número DRH-DA-UPS-1776-2000, de fecha 29 de junio, 2000, y de los recibos números 216 y 217, ambos de fecha 29 de junio, 2000, todos emanados de la Dirección de Recursos Humanos.

En tal sentido le comunico lo siguiente:

Se observa del encabezamiento del memorándum N° DRH-DA-UPS-1776-2000, anteriormente citado, que la Dirección de Recursos Humanos fundamenta el pago por concepto de bono vacacional y vacaciones fraccionadas, a favor de los herederos del ciudadano R.M., en el Parágrafo Tercero del artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Dicho parágrafo dice textualmente lo siguiente:

‘En caso de fallecimiento del trabajador, los beneficiarios señalados en el artículo 568 de esta Ley, tendrán derecho a recibir la prestación de antigüedad que le hubiere correspondido, en los términos y condiciones de los artículos 569 y 570 de esta Ley’.

El artículo 568 de la indicada ley, menciona quienes tienen derecho a reclamar la prestación de antigüedad correspondiente al de cujus. Mientras que el artículo 569 prevé que si dos (2) o más personas, de los legitimados para hacerlo, solicitan de forma simultánea o sucesivamente la prestación de antigüedad, la misma se *‘...distribuirá entre todos por partes iguales y por cabeza’.*

Es decir, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 108, parágrafo tercero, 568 y 569 de la Ley Orgánica del Trabajo, la prestación de antigüedad que corresponda al trabajador fallecido, será distribuida por partes iguales entre aquellos que, teniendo derecho según la ley, hubiesen presentado simultánea o sucesivamente los respectivos reclamos ante el patrono del de cujus.

Sin embargo, el presente caso se trata del pago del bono vacacional y las vacaciones fraccionadas correspondientes al funcionario fallecido, y no del pago de la prestación de antigüedad que él tuviese acumulada en este organismo.

Es decir, los montos por los conceptos de bono vacacional y vacaciones fraccionadas, no pueden distribuirse del mismo modo que la prestación de antigüedad, o sea *‘...por*

partes iguales...´.

En efecto, se observa que los recibos números 216 y 217, ambos de fecha 29 de junio, 2000, contentivos de los montos del bono vacacional y las vacaciones fraccionadas, fueron emitidos por cantidades idénticas, para ser cobradas por los herederos del de cujus, es decir, su cónyuge y su hijo menor.

En el presente caso, corresponde analizar lo dispuesto en el ordinal 2° del artículo 156 del Código Civil, el cual establece textualmente que:

´Son bienes de la comunidad:

(omissis)

2° Los obtenidos por la industria, profesión, oficio, sueldo o trabajo de alguno de los cónyuges...´.

Por su parte, el artículo 824 del citado código, dispone:

´El viudo o la viuda concurre con los descendientes cuya filiación esté legalmente comprobada, tomando una parte igual a la de un hijo´.

En consecuencia, en criterio de esta dirección, la distribución de las cantidades mencionadas en los referidos recibos, debe hacerse de la siguiente manera:

a) A la ciudadana C.P.V., cónyuge del funcionario fallecido, le corresponde el setenta y cinco por ciento (75%) de los montos del bono vacacional y las vacaciones fraccionadas, toda vez que el cincuenta por ciento (50%), le pertenece de la comunidad conyugal, y el veinticinco por ciento (25%) agregado le corresponde al concurrir a la herencia en su condición de viuda. Este veinticinco por ciento (25%) es una parte igual a la del hijo menor sobreviviente.

b) Al menor R.M.M., le corresponde el veinticinco por ciento (25%) restante del monto del bono vacacional y las vacaciones fraccionadas.

De esta manera se emite la opinión solicitada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOT art:8
LOT art:568
LOT art:569
CC art:156-2

DESC **AUXILIO DE ANTIGUEDAD**
DESC **COMPENSACIONES A LOS TRABAJADORES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **SUCESIONES**
DESC **TRABAJO**
DESC **VACACIONES DE TRABAJO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.404-406.

086

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP DCJ-3-874-2000 FECHA:20001006
TITL **La acción disciplinaria prescribe al año, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Estatuto de Personal del Ministerio Público**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de dar respuesta al Memo-Rápido de fecha 1 de septiembre, 2000, anexo al cual remitió el expediente contentivo de las actuaciones practicadas en el procedimiento disciplinario seguido contra el ciudadano C.R.. Hace la remisión a los efectos de que esta dirección opine si en dicho procedimiento *...se dan supuestos de la prescripción de la facultad sancionatoria...*”

Al respecto le comunico lo siguiente:

Consta en el folio 1 del expediente, que el procedimiento disciplinario se inició en fecha 17 de marzo de 1999.

Igualmente cursa en el expediente, Resolución N° 568, de fecha 21 de agosto, 2000, contentiva del acto administrativo con el cual el Fiscal General de la República decidió, con fundamento en el ordinal 4° del artículo 91 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, destituir al investigado del cargo de Electricista de Mantenimiento IV, adscrito al Departamento de Servicios Generales de la Coordinación de Servicios.

En el expediente no hay constancia de que se haya notificado esa Resolución al investigado, lo cual significa, conforme lo prevé el artículo 129 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, que la sanción disciplinaria impuesta no ha comenzado a surtir sus efectos legales.

Ahora bien, el artículo 115 del Estatuto de Personal del Ministerio Público establece textualmente lo siguiente:

‘La acción disciplinaria prescribirá:

(Omissis)

2.- Al año, para los hechos que merezcan las sanciones de multa, suspensión y destitución.

Parágrafo Unico: Los lapsos de prescripción comenzarán a contarse, a partir del momento en que ocurrieron los hechos o se tuvo conocimiento de los mismos’.

Así las cosas, según consta en la Resolución N° 568, de fecha 21 de agosto, 2000, se observa que a criterio del Fiscal General de la República, los hechos objeto del procedimiento disciplinario, merecen la aplicación de la sanción de

destitución. Por ese motivo, en este caso, de acuerdo con lo dispuesto en el referido artículo 155, la acción disciplinaria prescribe al año.

Este año debe computarse desde el día en que se inició el procedimiento disciplinario, lo que quiere decir que desde la apertura del procedimiento que nos ocupa hasta la presente ha transcurrido un año (1), seis (6) meses y diecinueve (19) días.

Es preciso resaltar que, desde el 26 de mayo de 1999, cuando el entonces Director de Recursos Humanos, P.M.R., ordenó la elaboración de la relación informativa procedimental que serviría de base al Fiscal General de la República para emitir el pronunciamiento correspondiente, hasta el 17 de julio de 2000 cuando el actual Director de Recursos Humanos (E) presentó el informe en cuestión, transcurrió un (1) año, un (1) mes y veintiún (21) días y fue el 21-8-2000 cuando se dictó la Resolución N° 568, mediante la cual el Fiscal General de la República, decidió imponer al ciudadano C.R., la sanción disciplinaria de destitución.

En consecuencia, considera esta Dirección de Consultoría Jurídica, salvo mejor criterio del Fiscal General de la República, que en este caso, la acción disciplinaria está evidentemente prescrita.

De esta manera se emite la opinión solicitada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:91-4
EPMP art:115-2-pg.un
RSMP N° 568
21-08-2000

DESC **DESPIDO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **PRESCRIPCION**
DESC **SANCIONES (DERECHO ADMINISTRATIVO)**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.407-408.

087

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP DCJ-3-889-2000 FECHA:20001009
TITL **El Ministerio Público paga al suplente el monto total del sueldo básico asignado al respectivo cargo, así como también reconoce todos los beneficios derivados del desempeño del mismo**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de avisar recibo y dar respuesta a su memorándum N° DRH-DA-2280-2000, de fecha 28 de julio, 2000, recibido en esta dirección en fecha 29 de agosto, 2000, mediante el cual expone, luego de manifestar una serie de consideraciones, que la opinión emitida por esta dirección por medio del memorándum N° DCJ-3-610-2000, de fecha 18 de julio, 2000, *‘...no puede ser ejecutada por razones presupuestarias y financieras’*.

Entre las consideraciones expuestas por usted, puede destacarse la siguiente:

a.- ‘...El artículo 41 del Estatuto de Personal establece, según nuestra interpretación, que tendrá derecho a percibir la diferencia de sueldo básico, pero en ningún momento el resto de los beneficios...’

En el citado memorándum emanado de esta dirección, cuya ejecución no es posible por no existir, según usted lo manifiesta, disponibilidad presupuestaria, se analizó detenidamente el contenido del artículo 41 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, y se concluyó que la ciudadana K.O.S., tiene derecho no sólo a la diferencia del sueldo, sino también a la diferencia de los demás beneficios derivados del desempeño del cargo de Abogado Adjunto I, asimismo, a la variación por concepto de prima de antigüedad, la cual se obtiene aplicando el porcentaje personal de ella a la citada diferencia por concepto de bono único.

Dicha opinión se ratifica íntegramente en esta oportunidad.

b) En cuanto a lo manifestado por usted, en el sentido de que *‘...de cancelarse conforme a la opinión de esa Dirección, se estaría cancelando la diferencia del bono dos (2) veces, contra un mismo cargo...’*, es conveniente comentar lo siguiente:

En esta Institución suele utilizarse frecuentemente la figura del suplente para suplir a los funcionarios y empleados en aquellas situaciones administrativas previstas en la ley, como serían por ejemplo; vacaciones, reposos pre y post natal, permisos etc.

En tales supuestos, el Ministerio Público, por necesidad del servicio, ingresa personas para ocupar los cargos por todo el tiempo que sus titulares están fuera de organismo, por encontrarse en alguna de las situaciones

mencionadas.

En esos casos, el Ministerio público paga al suplente el monto total del sueldo básico asignado al respectivo cargo, el cual es cobrado también por el titular del mismo al momento de recibir la cantidad correspondiente a su sueldo mensual, que comprende, entre otros conceptos, al sueldo básico.

De acogerse el criterio por usted expresado, debería entenderse que, en los casos de suplencias efectuadas por personal externo, el Ministerio Público viene cancelando dos (2) veces el sueldo básico contra un mismo cargo.

Lo mismo sucede cuando el suplente es titular de un cargo inferior al que ocupa bajo esa condición, pues en esa hipótesis tiene derecho a cobrar la diferencia del sueldo básico que existe entre los dos (2) cargos, en cambio el titular del cargo superior, a quien se suple, percibe el monto total del sueldo básico.

Es decir, de un mismo cargo, dos (2) funcionarios del Ministerio Público cobran cada uno el sueldo básico. Uno lo percibe parcialmente y el otro lo devenga en su totalidad.

Queremos destacar que si en los supuestos referidos no se incurre en doble pago del sueldo básico, en el caso de la ciudadana K.O.S., tampoco *... se estaría cancelando la diferencia del bono dos (2) veces, contra un mismo cargo...´*

Además, no podemos pasar por alto el principio previsto en el artículo 91 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagra el derecho de los trabajadores a recibir el pago de igual salario por igual trabajo, lo cual justifica en este caso la procedencia de la cancelación de la diferencia de los bonos conferidos por el Fiscal General de la República.

c) Por lo que respecta a la falta de disponibilidad presupuestaria para ejecutar la referida opinión, se estima pertinente observar lo siguiente:

La falta de disponibilidad presupuestaria es una circunstancia que no puede atribuirse al suplente, pues en todo caso el que debe pagar lo que corresponde al trabajador, es el organismo que recibe el servicio, el cual, si no tiene los recursos en la oportunidad que tiene que cancelar los respectivos beneficios, debe procurar obtenerlos de las instituciones competentes a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En efecto, el hecho de que actualmente no exista en la Institución disponibilidad presupuestaria para ejecutar el dictamen emanado de esta dirección, en modo alguno significa que no pueda reconocérsele a la ciudadana K.O.S., su derecho a cobrar los beneficios señalados en nuestra opinión, pues las cantidades que le correspondan por esos conceptos constituyen compromisos adquiridos válidamente por el Ministerio Público, los cuales pudiera cumplir posteriormente con cargo a la respectiva partida presupuestaria del ejercicio fiscal que determine la dirección competente por esa materia.

En efecto, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario establece que:

‘Con posterioridad al treinta y uno de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha y los créditos presupuestarios, no afectados por compromisos, caducarán sin excepción./ Los compromisos, válidamente adquiridos y no pagados al treinta y uno de diciembre de cada año, se cancelarán con cargo al Tesoro durante el semestre siguiente. Terminado este período, los compromisos no pagados, deberán pagarse con cargo a una Partida del Presupuesto que se preverá para cada ejercicio...’.

Mientras que el artículo 14 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, prevé lo siguiente:

Artículo 14.- ‘Los funcionarios ordenadores de pago del Poder Nacional informarán a la Tesorería Nacional y a los órganos de control interno, en la forma que lo establezca el Ministerio de Hacienda y dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al vencimiento del período presupuestario, los compromisos válidamente adquiridos y no pagados al 31 de diciembre de cada año, con indicación de la imputación presupuestaria correspondiente, el nombre o razón social del beneficiario, el monto del compromiso, si el mismo ha sido causado o no, y los demás datos que se consideren pertinentes. Esta información indicará separadamente la relación de los compromisos válidamente adquiridos cuya cancelación procedía mediante órdenes de pago directas sin apartados presupuestarios, a los fines de justificar su registro y el pago correspondiente de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente’.

En consecuencia, salvo mejor criterio del Fiscal General de la República, le correspondería a la dirección bajo su cargo, adoptar las medidas pertinentes que hagan posible el reconocimiento del derecho que tiene la ciudadana K.O.S., a recibir los pagos, señalados en nuestra opinión, por desempeñar, en condición de suplente, el cargo de Abogado Adjunto I, en la Fiscalía Décima Segunda con Competencia en el Sistema de Protección del Niño, el Adolescente y la Familia de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Finalmente, a los fines de que se entere de su contenido, le remito anexa copia fotostática de la comunicación de fecha 18 de noviembre de 1999, con la cual la ciudadana K.O.S., presentó la solicitud que motivó la opinión de esta dirección, contenida en el memorándum N° DCJ-3-610-2000, de fecha 18 de julio, 2000...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:91
EPMP art:41
LORP art:42
RELORPN° 1 art:14

DESC **ABOGADOS**
DESC **AUXILIO DE ANTIGUEDAD**
DESC **COMPENSACIONES A LOS TRABAJADORES**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PRESUPUESTO**
DESC **RELACION DE TRABAJO**
DESC **SALARIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.409-413.

088

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST Dirección de Recursos Humanos
UBIC Ministerio Público MP DCJ-3-904-2000 FECHA:20001010
TITL **Vacaciones de personal que proviene de otros organismos**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de avisar recibo y dar respuesta al memorándum N° DRH-DA-2462-2000, de fecha 25 de septiembre, 2000, mediante el cual solicita a esta dirección opine si procede o no, el disfrute ‘... de las vacaciones vencidas no disfrutadas y pago del bono vacacional, del personal que viene trasladado de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Carrera Administrativa...’.

Al respecto le comunico lo siguiente:

El artículo 32 de la Ley de Carrera Administrativa establece textualmente lo siguiente:

‘La aceptación de un nuevo destino incompatible con el que se ejerza implica la renuncia del anterior, salvo las excepciones contempladas en la Ley./Parágrafo Unico. La renuncia efectuada conforme a este artículo no presume la renuncia a la carrera administrativa’.

Es decir, el hecho de aceptar el funcionario un nuevo cargo remunerado dentro de la administración pública, supone la renuncia del que ocupaba anteriormente, a menos que se trate de cargos académicos, accidentales, asistenciales, docentes, edilicios, electorales, etc., que son los cargos considerados por la ley como compatibles con el ejercicio de un destino público (artículo 31 de la referida ley).

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo Unico del citado artículo 32, el funcionario que renuncie bajo esas condiciones, en modo alguno significa que esté renunciando a la carrera administrativa.

Ese carácter le confiere al funcionario, por ejemplo, en el supuesto de que ingrese al Ministerio Público, a desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, el derecho a un mes de disponibilidad si es removido del puesto. En cambio, para reconocerle el derecho a disfrutar vacaciones y a recibir el respectivo bono, debe trabajar efectivamente durante un (1) año, en esta Institución, es decir, a esos efectos, no se puede computar el tiempo laborado en el organismo de donde proviene, así como tampoco se le puede otorgar el goce de las vacaciones causadas en el mismo y no disfrutadas por él.

En efecto, los artículos 78 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 63 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, son muy claros en ese sentido, pues ambos exigen la prestación efectiva del servicio por un (1) año, por parte

del funcionario, para tener derecho a vacaciones.

El artículo 78 de la Ley Orgánica del Ministerio Público dice textualmente lo siguiente:

'Por cada año de servicios ininterrumpidos, los funcionarios y empleados del Ministerio Público gozarán de treinta días continuos de vacaciones anuales remuneradas...'

Mientras que el artículo 63 del Estatuto de Personal del Ministerio Público dispone a la letra que:

'Los fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público tendrán derecho a disfrutar de treinta (30) días continuos de vacaciones remuneradas, al haber cumplido doce (12) meses ininterrumpidos de servicios prestados al Ministerio Público.'

Quiere decir entonces, que el funcionario que ingrese al Ministerio Público proveniente de otro organismo debe laborar ininterrumpidamente durante un (1) año, para tener derecho al disfrute de las vacaciones, independientemente al hecho de haber renunciado a un cargo anterior, con fundamento en el artículo 32 de la Ley de Carrera Administrativa.

En todo caso, tal y como se expuso en el memorándum N° DCJ-4.690-2000, de fecha 3 de agosto, 2000, dirigido al Director de Administración, el cual se ratifica íntegramente en esta ocasión, si al solicitante *'...se le hubiere causado en algún otro organismo del Estado, el derecho al disfrute de vacaciones y al pago de la bonificación respectiva, será éste y no al Ministerio Público a quien le correspondería su cancelación...'*

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LCA	art:31
LCA	art:32
LCA	art:32-Pg.un
LOMP	art:78
EPMP	art:63

DESC	COMPENSACIONES A LOS TRABAJADORES
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	VACACIONES DE TRABAJO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2000, T.I., pp.413-415.

089

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Consultoría Jurídica
/sin remitente/
Ministerio Público MP DCJ-1-2000

DCJ

FECHA:20000925

El Ministerio Público no ha sido incluido en forma expresa por el legislador dentro de los entes protegidos por la figura jurídica del vilipendio

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de hacer de su conocimiento la opinión de esta dirección, en relación con su comunicación N° FS-00-1367, de fecha 4 de agosto de 2000, mediante la cual solicita *‘...permiso para abrir un juicio por Vilipendio al ciudadano RAGAM’* (sic), por escritos aparecidos en el diario El Progreso, por estimar que en los mismos se pone *‘en juego la honorabilidad de esta Institución’*.

Al respecto me permito hacerle algunas consideraciones:

En primer lugar, me permito recordarle el contenido de la Circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20 de fecha 29 de septiembre de 1999, *‘Del Procedimiento para solicitar instrucciones y elevar consultas’*, la cual establece, entre otras consideraciones, que la misma debe hacerse por escrito y debe contener *‘...la opinión jurídica que le merezca el asunto al consultante, con indicación de los fundamentos legales en los cuales se sustente y sus respectivas conclusiones’* requisito que en el presente caso no se cumple, por carecer de fundamentación su solicitud.

En el Código Penal están previstas varias normas que protegen a funcionarios públicos o corporaciones cuando en su contra se profieran ofensas, bien sea de palabra o por escrito o de cualquier manera.

De acuerdo con lo establecido en artículo 148 del citado código *‘El que ofendiere de palabra o por escrito, o de cualquier manera irrespetare...’* a alguno de los funcionarios o entes allí señalados, incurrirá en el delito de vilipendio. La acción consiste en ofender al funcionario. Vilipendio, según Rafael Mendoza Troconis, Curso de Derecho Penal Venezolano, *‘Compendio de Parte Especial’*, Tomos I y II, Séptima Edición, p. 53, *“es denigrar de una persona en forma grosera o vulgar”*. En igual sentido, el referido artículo 148 y el artículo 149, señalan los sujetos pasivos de dicho delito, entre los cuales podemos mencionar:

1º El presidente de la República o quien esté haciendo sus veces (1er. aparte, Art. 148).

2º El Presidente de alguna de las Cámaras Legislativas o el Presidente de la Corte Suprema de Justicia (3º aparte, Art. 148)

3º El Gobernador de alguno de los Estados de la Unión, los Ministros del Despacho, Secretario General del Presidente de la República, Gobernadores del Distrito Federal o de los Territorios Federales, los Vocales de la Corte

Suprema de Justicia, los Presidentes de las Legislaturas de los Estados, y los Jueces Superiores, o la persona esté haciendo sus veces, los Presidentes de los Consejos Municipales, Prefectos de Departamento del Distrito Federal o Jefes Civiles de Distrito. (Art. 149)

El artículo 150 se establece taxativamente las corporaciones que son susceptibles de ser vilipendiadas.

Artículo 150. 'Cualquiera que vilipendiare públicamente al Congreso, a las Cámaras Legislativas Nacionales, a la Corte Suprema de Justicia o al Gabinete o Consejo de Ministros, así como a alguna de las Legislaturas o Asambleas Legislativas de los Estados de la Unión o alguno de los Tribunales Superiores..'

Es decir, el Ministerio Público no ha sido incluido en forma expresa por el legislador dentro de los entes protegidos mediante esta figura jurídica.

Asimismo, establece del artículo 223 ejusdem, el delito de ultraje, cuando el agraviado sea *'algún funcionario público'*, pero exige como requisito de procedibilidad, que el hecho ofensivo al honor, la reputación o el decoro del funcionario haya tenido lugar en su presencia y con motivo de sus funciones. La posible ofensa en este caso en particular, emana de una publicación de prensa en la cual no se hace mención de persona alguna a la que vaya dirigida.

Igualmente, el Código Penal prevé el ultraje corporativo, Art. 226, el cual se comete contra *'algún Cuerpo Judicial, Político o Administrativo'*, cuando la ofensa se profiere al momento de hallarse sus miembros reunidos o no.

Ahora bien, analizado el contenido de los artículos de prensa anexos: el primero titulado: *'Fiscalía ordena proteger a conocido narcotraficante'*, de fecha 21-7-2000, y el segundo: *'Denunciaron ante Chávez protección a narcotraficante'* de fecha 26-7-2000, ambos publicados en el diario *'El Progreso'*, por el periodista RAGAM, se observa que en los mismos se alude a denuncias formuladas por la comunidad de Vista Alegre y a una comunicación redactada y firmada por algunas personas de las que allí viven, vale decir, que en modo alguno del contenido de los referidos artículos de prensa se desprende que son opiniones emitidas por el mencionado comunicador social.

Sin embargo, en criterio de esta dirección es correcto el procedimiento seguido por ese Despacho, en el sentido de dirigir comunicación al Director del Diario El Progreso con el objeto de llamar su atención, en relación a la forma como en las reiteradas publicaciones hechas por el periodista RAGAM, se han reseñado informaciones, alejadas de la realidad, en desmérito de la Institución del Ministerio Público.

En consecuencia, en opinión de esta dirección no es procedente la solicitud formulada por ese Despacho, en cuanto a la apertura de un juicio por vilipendio al ciudadano RAGAM, pues en el presente caso no se materializa dicho delito..."

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:148
CP art:148-s.apt

CP art:148-t.apt
CP art:149
CP art:150
CP art:223
CMP N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20
29-09-1999

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **CONSULTAS**
DESC **DROGAS**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PERIODISMO**
DESC **ULTRAJE**
DESC **VILIPENDIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.415-418.

090

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
/sin remitente/
Ministerio Público MP DGAJ-DCJ-6-2000 FECHA:20000925
Corresponde a los fiscales superiores implementar las acciones correspondientes a fin de obtener la mayor efectividad en el cumplimiento de las instrucciones que reciba del Despacho del Fiscal General de la República

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación N° 18-FS-2068-00, de fecha 3-10-2000, relacionado con la solicitud realizada al Comisario Jefe del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, Delegación Acarigua, de remitir 21.952 expedientes iniciados bajo el régimen del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, a los fines que sean remitidos al Juzgado Segundo de Primera Instancia para el Régimen Procesal Transitorio de ese Circuito Judicial Penal.

Ahora bien, el artículo 24 de la Constitución de la República establece:

‘Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia aún en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, a los pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o a la rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron...’.

Del citado artículo se desprende que las normas procesales en Venezuela, cualquiera sea su naturaleza, se aplican en todos los procesos en curso sea cual fuere el estado y grado de la causa para el momento de su vigencia, respetando en todas sus partes la validez de lo actuado en dicho proceso, conforme a la normativa que lo regulaba anteriormente y manteniéndose por disposición constitucional un beneficio adicional a favor de los imputados al darle valor a las pruebas ya evacuadas que le favorezcan.

En este orden de ideas sostiene Carmelo Lauría en las Segundas Jornadas de Derecho Procesal Penal La Vigencia Plena del Nuevo Sistema: *‘...es así como el constituyente venezolano confirma la moderna doctrina procesal, mediante la cual siendo los procesos una categoría de situación jurídica prospectiva, no se afecta el principio de la no retroactividad de las leyes ordenando la vigencia inmediata de las normas procesales para garantizar la uniformidad de los procesos independiente de la cual sea su objeto...’.*

En concordancia con esta uniformidad de los procesos que se persigue, es por lo que el legislador en el Código Orgánico Procesal Penal establece en su libro final, todo lo relativo a la vigencia y Régimen Procesal Transitorio, con el fin de lograr la uniformidad de los procesos y lograr una transición eficaz de

aquellas causas iniciadas bajo la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, el Capítulo II del Libro Final del Código Orgánico Procesal Penal, específicamente en el ordinal 1° del artículo 507 establece:

‘...En los procesos en los cuales no se haya dictado auto de detención o de sometimiento a juicio el juez ordenará practicar todas las diligencias pendientes, y cumplidas éstas remitirá la actuación al fiscal del Ministerio Público, a fin de que proceda a acusar con base en los recaudos recibidos, o a archivarlos. En este último supuesto la víctima podrá solicitar al juez de la causa la revisión de la decisión del fiscal...’

Como puede observarse, el legislador ha pretendido que el juez de origen, mantenga el control judicial de la totalidad de los sumarios iniciados durante la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, en los cuales no se haya producido algún decreto de detención judicial o de sometimiento a juicio, dentro de los cuales se cuentan aquellas no remitidos al órgano jurisdiccional por el de policía judicial, resultando en consecuencia procedente y ajustado a derecho, atender a la organización establecida por el Consejo de la Judicatura que creó, a tales fines, los tribunales de primera instancia en lo penal para el régimen transitorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 506 ejusdem.

Tanto es así que, incluso en los casos en los cuales el fiscal del Ministerio Público decreta el archivo de las actuaciones una vez analizadas las mismas suministradas por el juez de la causa, conforme a lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 507 antes transcrito, la víctima podrá acudir no al juez de control como lo dispone el artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal, sino al juez de la causa, para obtener la revisión de lo decidido por el fiscal, entendiéndose en consecuencia que al indicar al juez de la causa, lo hace refiriéndose a los jueces designados por el extinto Consejo de la Judicatura para el régimen transitorio pues, de lo contrario, hubiese señalado al juez de control, de manera directa como lo hizo en el artículo 323 ibidem.

En ese orden de ideas, es criterio de este Despacho que, los sumarios iniciados por los órganos de policía judicial, durante la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, deben ser remitidos por éstos a los jueces de primera instancia en lo penal del régimen transitorio, a los fines de su revisión y complementación, de conformidad con el ya citado ordinal 1° del artículo 507 del Código Orgánico Procesal Penal, trámite previo éste sin el cual el fiscal del Ministerio Público no podrá examinar los recaudos que los integren, para proceder al acto conclusivo que considere pertinente.

En tal sentido, hago de su conocimiento que las referidas averiguaciones deberán ser remitidas a la Presidencia de ese Circuito Judicial Penal, a los fines que sea ésta quien supervise la distribución de causas, a fin de asegurar su equidad, de conformidad con lo establecido en el ordinal 3° del artículo 519 del Código Orgánico Procesal Penal.

Igualmente una vez distribuidas las causas en cuestión, el juez que conozca de las mismas ordenará practicar todas las diligencias tendientes a lograr el total esclarecimiento de los hechos y el establecimiento de los responsables a

que hubiere lugar, y cumplidos éstas remitirá la causa al fiscal del Ministerio Público, tal como lo prevé el ordinal 1° del artículo 507 ejusdem.

Sin más a que hacer referencia, queda de usted...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:24
COPP art:323
COPP art:506
COPP art:507-1
COPP art:519-3

DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **ARCHIVO FISCAL**
DESC **DETENCION**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **JUECES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **POLICIA JUDICIAL**
DESC **PROCEDIMIENTO PENAL**
DESC **PRUEBA**
DESC **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**
DESC **SOMETIMIENTO A JUICIO**
DESC **SUMARIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.418-421.

091

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin remitente/
UBIC Ministerio Público MP DCJ-11-2000 FECHA:20001026
TITL **Observaciones al proyecto del Convenio entre la República Bolivariana de Venezuela y Canadá sobre Asistencia Mutua en Materia Penal**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de dar respuesta a su comunicación N° 02056, de fecha 11 de octubre de 2000, recibida en este Despacho el 17 de los corrientes, relacionada con el Proyecto de Convenio entre la República Bolivariana de Venezuela y Canadá sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, el cual sería discutido en la IV Reunión del Comité Consultivo Venezolano-Canadiense, los días 21 y 22 de octubre de 2000 en Ottawa, Canadá y que según información suministrada por la Dra. Esquía Rubin, abogado adjunto de ese Ministerio, fue postergada.

En tal sentido, le presentamos continuación las observaciones efectuadas por este Despacho al Proyecto de Convenio entre la República de Venezuela y Canadá sobre Asistencia Mutua en Materia Penal:

Tanto en el título como en el texto del presente Convenio estimamos conveniente actualizar el nombre oficial de la República, de acuerdo a lo establecido en nuestra nueva Carta Magna.

En relación al contenido del numeral 4 del artículo 1, relativo al alcance de la asistencia, sugerimos efectuar algunas modificaciones en su redacción:

En el literal a, proponemos ampliar las actuaciones mencionadas en el mismo, a fin de abarcar todas aquellas que conlleva una solicitud de asistencia, como sería la recepción, práctica y remisión de pruebas tales como testimonio, declaraciones, peritajes e inspecciones de personas, bienes y lugares.

Respecto al literal b, consideramos necesario aclarar lo que debe entenderse por *‘registro’*, pues se trata de un término con distintas acepciones, lo cual podría acarrear confusiones en su aplicación.

En relación al literal c, estimamos debería redactarse de la siguiente manera: *‘ubicación e identificación de personas y objetos’*, a fin de estructurar coherentemente la idea que deseamos expresar.

En el literal d, creemos necesario sustituir el término *‘incautación’* por *‘medidas cautelares sobre bienes’*, pues esta última, además de la incautación incluye otras acciones que pudieran ejecutarse.

En cuanto al literal g, a los fines de delimitar el objeto y alcance de tales actuaciones, proponemos la siguiente redacción, *‘notificaciones de actos procesales y citaciones de testigos y peritos para comparecer voluntariamente a fin de rendir declaración o testimonio’*.

En lo relativo al título del artículo 3, recomendamos sustituir el término *'negación'* por su acepción jurídica *'denegación'*.

Ahora bien, respecto al numeral 1 del presente artículo, estimamos conveniente modificar su estructura e incluir otras causales que conllevarían necesariamente a denegar la asistencia y que no están contempladas en el Convenio.

La redacción propuesta sería:

'Artículo 3: Denegación o diferimiento de asistencia

1.- La asistencia será denegada: Si a juicio del Estado requerido el cumplimiento de la solicitud afecta su soberanía, seguridad, orden público o intereses públicos fundamentales o perjudica la seguridad personal de cualquier ciudadano; Si el hecho, que motiva la solicitud de asistencia, es considerado por la Parte requerida, delito político o delito militar; Si la Parte requerida tiene fundadas razones para suponer que consideraciones relacionadas con raza, religión, sexo, nacionalidad, idioma, opiniones políticas, o las condiciones personales o sociales de la persona imputada del delito, pueden influir negativamente en el desarrollo del proceso o en el resultado del mismo; Si la persona contra quien se procede en la Parte requirente ya ha sido juzgada por el mismo hecho en la Parte requerida.'

En relación al numeral 3 del artículo in comento, sugerimos simplificar su redacción de la siguiente forma:

'3. El Estado requerido informará al Estado requirente sin demora de su decisión de no cumplir, en todo o en parte, una solicitud de asistencia, o de diferir su cumplimiento, indicando en ambos casos, los motivos de tal decisión.'

En cuanto al numeral 4 del mismo artículo proponemos la presente redacción:

'4. Antes de negarse a conceder o diferir una solicitud de asistencia, la Autoridad Central del Estado requerido consultará con la Autoridad Central del Estado requirente, para determinar si la asistencia pudiese ser prestada con sujeción a las condiciones que aquélla considere necesarias.'

Respecto al artículo 5, relativo a la *'Transmisión de documentos y objetos'*, insistimos en la necesidad de definir lo que debe entenderse por *'registros'*.

Asimismo, estimamos que su numeral 1 puede ser complementado, si al final del texto, en lugar de un punto y aparte, colocamos una coma para concluir diciendo *'caso en el cual la Parte requerida decidirá sobre su viabilidad y lo comunicará a la Parte requirente'*, pues es potestad del Estado requerido, de acuerdo a su ordenamiento jurídico, la entrega de documentos originales.

En lo que respecta al artículo 6, proponemos sustituir en su texto la expresión

‘tendrán derecho a’, por ‘estarán facultados para’, pues se trata de la competencia de los órganos jurisdiccionales en la materia.

Sobre este aspecto, debemos tomar en consideración el rol del sistema jurisdiccional en Venezuela, específicamente en lo que se refiere al juez como órgano de control de las garantías constitucionales en el transcurso de la investigación, verificando el respeto de las mismas durante el diligenciamiento de las solicitudes de asistencia por parte del Ministerio Público y los órganos de policía de investigaciones penales.

En lo relativo al artículo 7, dedicado a la ‘Disponibilidad de personas para dar testimonio o cooperar en investigaciones en el Estado requirente’, creemos necesario expresar con claridad que la comparecencia de tales personas debe efectuarse de manera voluntaria. A tal efecto proponemos suprimir la expresión ‘y procurará obtener el consentimiento de dicha persona’.

En tal sentido, el artículo 19 de la Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4999 Extraordinario, de fecha 3 de noviembre de 1995, establece:

‘Testimonio en el Estado requirente.

Cuando el Estado requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el Estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer en forma voluntaria ante la autoridad competente del Estado requirente y sin utilizar medidas conminatorias o coercitivas. Si se considera necesario, la Autoridad Central del Estado requerido podrá registrar por escrito el consentimiento de la persona a comparecer en el Estado requirente. La Autoridad Central del Estado requerido informará con prontitud a la Autoridad Central del Estado requirente de dicha respuesta’.

En cuanto a la última parte del numeral 2, consideramos innecesario referirse a los gastos o emolumentos que genere la actuación, pues el artículo 17 hace mención expresa a tales circunstancias.

Respecto al artículo 9 relativo a las ‘Garantías’, consideramos necesario añadir que el Estado requirente velará por la seguridad personal del trasladado y su regreso y entrega a la autoridad competente del Estado requerido a la brevedad posible, sin ningún otro trámite.

En lo relativo al artículo 10, titulado ‘Producto de Hechos Punibles’, sugerimos señalar que la solicitud de medidas cautelares deberá incluir una copia de la medida solicitada, un resumen de los hechos del caso, la referencia a las disposiciones legales pertinentes, y si es posible, la descripción de los bienes objeto de la mediada, su valor comercial, la relación de éstos con la persona contra la que se inició el proceso, etc.

Respecto al artículo 16, titulado ‘Funcionarios Consulares’, estimamos innecesaria su inclusión en el presente Convenio, pues en nuestro

ordenamiento jurídico, estos funcionarios no tienen competencia para actuar en materia probatoria.

En lo que respecta al artículo 17, titulado 'Gastos', consideramos necesario agregar en el numeral 1 que el Estado requerido asumirá los 'gastos ordinarios' que suponga el diligenciamiento de la solicitud. Asimismo, creemos debe suprimirse en el literal 'a', la expresión 'hasta o desde', pues queda sobreentendido que el traslado incluye gastos de ida y vuelta, o en su defecto, expresarlo de esta manera.

En el artículo 20, relativo a las 'Consultas', sugerimos hacer referencia expresa a que tales consultas se efectuarán a través de sus respectivas Autoridades Centrales.

Respecto al artículo 21, es preciso manifestar que no comprendemos por qué razón se incluye en un acuerdo de esta naturaleza, un artículo destinado a las órdenes de investigación emitidas por terceros Estados.

Finalmente, en relación al artículo 22, sugerimos se haga referencia expresa al tiempo de duración del presente Convenio...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

PCRBVCAMMP	art:3-1
PCRBVCAMMP	art:3-3
PCRBVCAMMP	art:3-4
PCRBVCAMMP	art:4-1
PCRBVCAMMP	art:5-1
PCRBVCAMMP	art:6
PCRBVCAMMP	art:7
LACIAMMP	art:9
LACIAMMP	art:10
LACIAMMP	art:16
LACIAMMP	art:17-1
LACIAMMP	art:20
LACIAMMP	art:21
LACIAMMP	art:22

DESC	CANADA
DESC	PROCEDIMIENTO PENAL
DESC	ROGATORIA INTERNACIONAL
DESC	TRATADOS INTERNACIONALES

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2000, T.I., pp.421-426.

092

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin identificar/
UBIC Ministerio Público MP DCJ-7-1067-2000 FECHA:20001026
TITL **La incineración de expedientes, con el objeto de descongestionar los archivos de los distintos tribunales de menores, no requieren para su legalidad de la presencia de los representantes del Ministerio Público**

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, atendiendo su memorándum N° DPIF-3-1129, mediante el cual solicita la opinión de esta dirección, en relación a la participación que los fiscales del Ministerio Público deben tener o no en los actos de incineración de expedientes contentivos de causas instruidas por tribunales con competencia en asuntos de familia y menores.

Su exposición de motivos destaca, que la incineración obedece a un plan diseñado por la Comisión para la Implementación de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, para descongestionar el archivo de dichos tribunales.

Con esa finalidad la mencionada Comisión, elaboró y publicó los formatos e instructivos contentivos de los requisitos y formalidades a observarse para darle legalidad al acto de incineración.

En este sentido, observamos que en el documento denominado ‘*Acto de incineración de expedientes*’, deben relacionarse las causas a ser incineradas, el tribunal del cual proceden, los testigos del acto, lugar de la incineración, todo lo cual ocurre en presencia del juez y su secretario, del procurador de menores y otros funcionarios presentes en el acto, con lo cual se daría fe pública ante terceros de este acto de incineración colectiva de expedientes.

Ahora bien, la lectura de la documentación objeto de nuestra revisión, permite inferir que los motivos que fundamentan ese decreto de incineración de expedientes, tiene que ver con la necesidad de descongestionar los archivos de los distintos tribunales de menores, con jurisdicción en todo el país.

En realidad, estaríamos ante una medida administrativa del tribunal que la acuerde, sujeta por supuesto al cumplimiento de una serie de requisitos, de cuyo acatamiento dependerá la legalidad y transparencia del acto. Sin embargo, es una medida autónoma y facultativa del juez que la ordena, cuyas actividades están sujetas al control, supervisión y fiscalización de un órgano de adscripción esencialmente diferente al Ministerio Público.

Es evidente que la ejecutoria de esos actos de incineración, no requieren, para su legalidad de la presencia de los representantes del Ministerio Público, toda vez que el funcionario legitimado para ordenarla, es el juez del tribunal cuyos archivos presenten la situación de congestión exigida por el citado decreto, debiendo tenerse presente, que corresponde al juez como rector del

proceso, tomar las previsiones de rigor con el objeto de que los expedientes a incinerar, satisfagan las exigencias del artículo 946 del Código de Procedimiento Civil y que transcurra el tiempo necesario al efecto.

Bajo esas circunstancias, los representantes del Ministerio Público, en los procesos llevados por dichos tribunales, deben circunscribirse al cumplimiento de los deberes y facultades que al efecto prevén la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y nuestra ley orgánica, toda vez que la incineración de expedientes, es un acto administrativo cuya ejecutoria es inherente y facultativa del juez, que en todo caso, debe informarle al Ministerio Público, en virtud de su condición de garante de la legalidad y parte fundamental en los procedimientos judiciales regulados por la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, sobre su tramitación...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPC art:946

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **ARCHIVOS**
DESC **DOCUMENTACION**
DESC **EXPEDIENTE**
DESC **FAMILIA**
DESC **NIÑOS**
DESC **TRIBUNALES DE MENORES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.426-428.

093

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin remitente/
UBIC Ministerio Público MP DCJ-11-912-2000 FECHA:20001016
TITL **Declaración del Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero y Marzo del año 1.989 /COFAVIC/ respecto a la desaparición forzada de personas**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirle algunas consideraciones efectuadas por este Despacho respecto a las declaraciones de la Directora Ejecutiva de COFAVIC, publicadas en el diario ‘*Tal Cual*’ del jueves 5 de octubre de 2000.

En principio, debe quedar claro que, en aplicación del principio ‘*nullum crimen nulla poena sine lege*’, consagrado en los artículos 49 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 1° del Código Penal Venezolano, es imposible castigar a los culpables de un hecho, si éste no ha sido tipificado en la ley como punible y si la misma no contempla las consecuencias jurídicas que se derivan de tal conducta. Por esa razón, para acusar a los autores de los sucesos ocurridos en el Estado Vargas, por el delito de desaparición forzada de personas, se precisa la existencia de una norma que tipifique tal conducta y que además establezca las penas aplicables a sus autores.

En Venezuela, el Código Penal vigente, carece de disposiciones en este sentido. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aun cuando prohíbe la comisión de tal conducta, no establece penas para quienes incurran en su práctica. A nivel internacional, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la define, pero no contempla sanciones para los culpables. Como podemos observar, ninguno de los instrumentos supra citados tipifica el delito de desaparición forzada de personas, razón por la que no pueden ser aplicados a los casos de Vargas. Asimismo, es menester destacar que, para lograr sancionar a los autores de desaparición forzada se requiere, la reforma del Código Penal o la promulgación de una ley especial, que tipifique tal delito, por lo tanto, el fiscal en los actuales momentos, no puede acusar a los investigados por los sucesos de Vargas, por la comisión del delito de desaparición forzada, pero tampoco podrá hacerlo, luego de promulgada la ley, pues la misma no tiene efecto retroactivo.

En cuanto a la afirmación de la mencionada ciudadana, respecto a que la falta de tipificación del delito de desaparición forzada quedó resuelto en el año 1987, mediante sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, dictada en el caso Velásquez Rodríguez, según la cual, la obligación de los Estados de resguardar a sus ciudadanos de este delito, así como de investigar y castigar a los culpables del mismo, no está supeditada a la existencia de un ordenamiento interno; debemos aclarar que pareciera

tratarse de una incorrecta interpretación de la aludida decisión, referida a las excepciones preliminares opuestas por el gobierno de Honduras, a la admisión de la demanda promovida por la Comisión ante la Corte Interamericana, en la cual dicho gobierno alegaba el no agotamiento de los recursos en la jurisdicción interna, ya que aún estaba pendiente el Recurso de Exhibición Personal.

A propósito, la Comisión en su oportunidad procesal, sostenía que los recursos internos si fueron agotados, pues los que se interpusieron resultaron infructuosos, aduciendo además que, aún en caso de no aceptar ese hecho, tampoco sería necesario agotar los recursos internos puesto que, en la época a que los hechos se refieren, no existían en Honduras recursos judiciales efectivos contra la desaparición forzada de personas.

La referida decisión, en ninguna de sus partes establece que el castigo a los culpables del delito de desaparición forzada de personas, no está supeditado al ordenamiento jurídico interno del Estado donde se cometieron los hechos, lo que establece es que el agotamiento de los recursos internos, como requisito de procedibilidad para elevar peticiones a la Comisión, no puede quedar supeditado al derecho interno de los Estados, pues éstos en todo momento podrían alegar que la vía recursiva no fue agotada, puesto que aún existen recursos en su jurisdicción, que no han sido interpuestos por el peticionario.

En ese sentido, el numeral 2 del artículo 46, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra las excepciones al requisito de agotamiento de los recursos internos, es decir, cuando no exista el recurso en la legislación interna del Estado, cuando no se le haya permitido al lesionado acceder a ellos o cuando exista retardo injustificado en la decisión de los mismos.

Tres supuestos en los cuales se presume agotada la vía recursiva, quedando la carga de la prueba en manos del Estado, pues de lo contrario, sería nugatorio el derecho de toda persona a dirigir peticiones a la Comisión, cuando sienta que ha sido conculcado cualquiera de sus derechos fundamentales.

Sin otro particular al cual hacer referencia por el momento, quedo de usted...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:49-6

CP art:1

LACADH art:46-2

DESC **DERECHOS HUMANOS**

DESC **DESASTRES**

DESC **ESTADO VARGAS**

DESC **LLUVIAS**

DESC **PENAS**

DESC **PERSONAS DESAPARECIDAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.428-430.

094

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum
Dirección de Consultoría Jurídica
/sin remitente/

DCJ

Ministerio Público MP N° DCJ-11-2000

FECHA:20000926

Proyecto de acuerdo de Cooperación entre las fiscalías de la República Bolivariana de Venezuela y la República Popular de China

FRAGMENTO

"Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirle la opinión de este Despacho, sobre el Proyecto de Convenio de Cooperación entre las Fiscalías de la República Bolivariana de Venezuela y la República Popular China.

En primer lugar, observamos que, tanto en el título como en el contenido del presente proyecto de Convenio, es preciso sustituir el nombre *'Procuraduría General de Venezuela'*, por *'Fiscalía General de la República Bolivariana de Venezuela'*, pues en nuestro país la procuraduría y la fiscalía son dos instituciones totalmente distintas, con atribuciones muy específicas y regidas por leyes diferentes.

En cuanto al preámbulo del Acuerdo, se sugiere cambiar la redacción de la siguiente manera:

'La Fiscalía Popular Suprema de la República Popular China y la Fiscalía General de la República Bolivariana de Venezuela, que en lo adelante se denominarán 'ambas partes', deseando desarrollar y promover en mayor medida las relaciones de amistad y cooperación entre los organismos fiscales de las dos naciones de acuerdo con las necesidades reales de su trabajo, bajo el principio del respeto mutuo de la soberanía nacional y en un plano de igualdad y beneficio recíproco, convienen en celebrar el siguiente acuerdo:'

En relación con el articulado, notamos que el mismo no presenta con claridad el objeto del convenio, pues algunos artículos aluden a lo que podría ser un Acuerdo de Asistencia Legal Mutua, mientras que otros, reflejan ideales de cooperación entre instituciones análogas.

Respecto al artículo 1, observamos el manejo indistinto de los términos *'asistencia recíproca'* y *'cooperación'*, lo cual no presentaría mayor inconveniente si el resto del acuerdo versara sobre cooperación técnica, pues la asistencia recíproca puede ser entendida como un sinónimo de aquella.

Por su parte, el artículo 2 comienza refiriéndose a *'la asistencia judicial'*, término apropiado para un acuerdo de asistencia legal mutua, idea que cobra aún más fuerza, cuando en su parte final señala que aquella se llevará a cabo por vía diplomática, aspecto que no está contemplado en un acuerdo de cooperación donde ésta es prestada de manera directa entre los organismos involucrados. El uso del término en cuestión contradice el espíritu que inspira un acuerdo de cooperación como el que las partes enuncian en el preámbulo.

En atención a lo expuesto, estimamos que, de existir interés por parte de las dos Repúblicas, en brindarse asistencia legal en materia penal, es preciso suscribir un convenio que verse exclusivamente sobre tal asistencia, siendo necesario para ello,

precisar las competencias de ambas fiscalías, así como determinar de manera exacta el objeto y el alcance de la asistencia.

Al respecto, cabe destacar que independientemente de la naturaleza del convenio, éste deberá ser firmado por el Presidente de la República o por el Ministro de Relaciones Exteriores, actuando por delegación de aquél, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el artículo 41 del Decreto con rango y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Central, de la misma forma que se hizo en el año 1996, cuando la República suscribió con el gobierno de los Estados Unidos de América un acuerdo para la cooperación y asistencia técnica al Ministerio Público de Venezuela.

En cuanto a los artículos 3 y 4 aun cuando guardan relación con el título del presente convenio, como es la cooperación entre ambas fiscalías, perfeccionada a través del intercambio de fiscales para realizar estudios de capacitación profesional y visitas de delegaciones para discutir problemas de interés común, no define en ninguna de sus partes, el contenido y alcance de la cooperación ni los mecanismos de ejecución del acuerdo, ni toma en consideración que tales actividades generan gastos que solo será posible sufragar mediante su inclusión en el ejercicio fiscal.

El artículo 5, por una parte se refiere al *‘intercambio de documentos legales e informaciones fiscales de interés común’*; lo cual constituye una actuación propia de un acuerdo de asistencia legal y, por la otra, alude al canje de *“jurisprudencia”* entre ambas instituciones, elemento cónsono con el objeto de un acuerdo de cooperación, el cual puede incluir aspectos de diversa índole, tales como el intercambio de doctrina, actividades de asesoría, etc. Insistimos en que esta dualidad hace necesario en primer lugar, identificar el tipo de acuerdo que las Partes tienen interés en suscribir, para luego redactar un acuerdo adecuado con esa intención.

En relación con el artículo 7, consideramos debería establecerse el mecanismo para efectuar tales consultas.

Asimismo, presentamos anexo, Proyecto de Acuerdo de Cooperación entre los Gobiernos de la República Bolivariana de Venezuela y la República Popular China, para su consideración y fines consiguientes.

Sin otro particular al cual hacer referencia por el momento, quedo de usted...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:236-4
LOAC art:41
PACFRBVRPCH art:1
PACFRBVRPCH art:2
PACFRBVRPCH art:3
PACFRBVRPCH art.4
PACFRBVRPCH art:5
PACFRBVRPCH art:7

DESC **COOPERACION INTERNACIONAL PENAL**
DESC **CHINA**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **ROGATORIA INTERNACIONAL**
DESC **TRATADOS INTERNACIONALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.430-433.

095

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP DCJ-14-758-2000 FECHA:20000918
TITL **Beneficio previsto en la Ley de Amnistía Política General**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de hacer de su conocimiento que en fecha 12 de julio, 2000, mediante comunicación N° DPSC-16-E-167-00-565, de fecha 30 de junio, 2000, este Despacho recibió, por remisión de la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, para ese entonces Dirección de Protección a la Sociedad Civil, copia de la solicitud formulada por los ciudadanos Humberto Vargas Medina, Idulfo Rojas Palacios y Edwin Rojas Palacios, en el sentido de ser beneficiados por la Ley Amnistía Política General, a los fines de que fuese emitida la opinión correspondiente, para que aquella dirección actuara a objeto de obtener la autorización del Fiscal General de la República, y así solicitar a las autoridades correspondientes la eliminación de registros de antecedentes de tales ciudadanos, así como, de ser procedente, el sobreseimiento de las causas judiciales que existieren respecto a ellos.

Ahora bien, toda vez que no se recibieron la totalidad de los recaudos señalados por la Directora de Protección de Derechos Fundamentales, se solicitó su envío mediante el memorándum N° DCJ-14-683-2000, de fecha 1° de agosto, obteniéndose respuesta en fecha 9 de agosto del presente año, conforme al memo rápido N° 061-00, a través del cual se remite a esta Dirección, copia de la comunicación DGSIM-014/0077, de fecha 24 de mayo, 2000, suscrita por el ciudadano Ovidio Jesús Poggioli Pérez, Director General Sectorial de Inteligencia Militar del Ministerio de la Defensa, anexa a la cual se envía una relación de las informaciones relativas a los ciudadanos José Antonio Arias; Edwin Carmelo Rojas Palacio; Humberto Vargas Medina e Idulfo José Rojas Palacios, copia de la cual fue recibida también en este Despacho.

Una vez analizadas las disposiciones contenidas en la Ley de Amnistía Política General, la solicitud en comento y la información que esta dirección ha tenido a la vista a objeto de emitir opinión, puede concluirse:

Sólo solicitaron los beneficios previstos en la Ley de Amnistía Política General, los ciudadanos Humberto Vargas Medina, Idulfo Rojas Palacios y Edwin Rojas Palacios, quienes informaron que otros ciudadanos se encuentran en la misma situación que ellos, trátase de: Jesús Díaz Suárez; José Castillo; Amado Bustillo; Dimas Petit; Manuel Sánchez; Jesús Rubén López; José Iglesias Domínguez; Glen Castellanos y Elérido Sibada, por lo que se hace necesario precisar si el Ministerio Público puede, aunque los interesados no hayan requerido su actuación a los fines previstos en la Ley de Amnistía Política General, realizar las gestiones necesarias a los fines de que se dé cumplimiento a lo previsto en tal ley, a favor de los ciudadanos últimamente

mencionados, conforme al párrafo segundo del artículo 3 del referido instrumento normativo.

Tal posibilidad no parece viable, por cuanto el dispositivo antes citado se refiere a la solicitud directa de los interesados o a la efectuada por conducto de la Defensoría del Pueblo o la Fiscalía General de la República, lo cual implica que la petición a la que hace alusión el artículo citado, en su encabezamiento, se puede sustituir por la petición que se efectúe a la Defensoría del Pueblo o al Ministerio Público, a objeto de que los organismos administrativos, judiciales, militares o policiales pertinentes eliminen los registros y antecedentes relacionados con los beneficiarios de la Ley de Amnistía Política General, para lo cual es necesario que el interesado manifieste su deseo de obtener el amparo de dicha ley.

En efecto, aunque el artículo 2 del mencionado instrumento normativo establece que se extinguen de pleno Derecho las acciones penales, así como los procesos administrativos, judiciales, militares y policiales instruidos por cualquiera de los órganos del Estado, tribunales penales ordinarios o penales militares, que se correspondan con los delitos a los que se refiere tal ley, condonándose igualmente las penas y sanciones que corresponderían a sus autores y participantes en general, no puede el Ministerio Público, subrogarse en el interés que corresponde a los beneficiarios de la *'Amnistía'* prevista en la correspondiente ley, máxime si no se cuenta con los elementos suficientes para acreditar la situación de cada uno de ellos.

En este sentido, debe expresarse que no basta la simple relación que respecto a la situación de algunos ciudadanos, ha enviado la Dirección General Sectorial de Inteligencia Militar del Ministerio de la Defensa, a la hoy Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, pues es necesario, en todo caso, verificar los datos que reposan en los respectivos expedientes relativos a los solicitantes, tanto en los organismos policiales como en los jurisdiccionales.

En este orden de ideas, debe expresarse por ejemplo, que respecto al ciudadano Idulfo José Rojas Palacios, en la información suministrada por el mencionado organismo de inteligencia militar, a la vez que se indica que ha estado vinculado a *'actividades subversivas'* y que fue condenado por el delito militar de rebelión en el año 1973, también se refiere que habría sido detenido en 1982, por estar sindicado de participar en la comisión del delito de robo, lo cual conlleva a la necesidad de verificar si existe alguna vinculación entre este hecho y algún delito político, así como precisar que curso siguió el proceso en el cual se habría practicado su detención, y verificar la transcendencia de otros hechos en los que también se le señala como partícipe.

Asimismo, en lo que respecta al ciudadano José Antonio Arias, la causa que se le seguía, habría sido sobreseída en 1989, situación que es preciso comprobar antes de emitir algún pronunciamiento sobre la situación de dicho ciudadano.

Como consecuencia de lo antes expresado, esta dirección estima pertinente que el Fiscal General de la República, solicite la información necesaria al Fiscal General ante la Corte Marcial, de conformidad con lo previsto en el artículo 1, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en razón de lo cual le envió el correspondiente proyecto de oficio, para que, de compartir ese Despacho el criterio de la dirección a mi cargo, sea sometido a

la consideración del máximo representante de la Institución.

También se estima necesario que sea comisionado un representante ante del Ministerio Público, a objeto de que recabe información ante los órganos de investigaciones penales, respecto a los expedientes existentes en relación con los solicitantes, según el informe enviado por la Dirección de Inteligencia Militar, e igualmente para que con base en la información que se obtenga, verifique si se siguen procesos judiciales sobre la participación en hechos delictivos de los ciudadanos Humberto Vargas Medina, Idulfo Rojas Palacios y Edwin Rojas Palacios.

Sin otro particular al cual hacer referencia, queda de usted...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LAPG art:2
LAPG art:3-prf.s
LOMP art:1-prf.t

DESC **AMNISTIA**
DESC **ANTECEDENTES PENALES**
DESC **CORTE MARCIAL**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.433-436.

096

TDOC	Memorandum	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Dirección General de Actuación Procesal	DGAP
UBIC	Ministerio Público MP DCJ-3-318-2000	FECHA:20000411
TITL	Interpretación del ordinal 5° del artículo 79 de la Ley de Licitaciones	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de acusar recibo y dar respuesta al memorándum N° DGAJ-415-2000, de fecha 6 de abril, 2000, mediante el cual solicita opinión respecto del alcance del contenido del ordinal 5° del artículo 79 de la Ley de Licitaciones, *‘...con especial referencia a lo que debe entenderse por calamidad y emergencia...’* .

En tal sentido, le comunico lo siguiente:

El ordinal 5° del artículo 79 de la Ley de Licitaciones, cuya interpretación solicita, dispone textualmente lo siguiente:

‘Se podrá proceder por adjudicación directa, independientemente del monto de la contratación, siempre y cuando la máxima autoridad del órgano o ente contratante, mediante acto motivado, justifique adecuadamente su procedencia, en los siguientes supuestos:

(omissis)

5°. En caso de calamidades que afecten a la colectividad o de emergencia comprobada dentro del respectivo organismo o ente...’

Obsérvese que en referido ordinal 5°, se prevé la posibilidad de adjudicar directamente el respectivo contrato, en los casos:

- a. De calamidades públicas.
- b. De emergencia comprobada dentro de algún organismo.

Ahora bien, según la definición que aparece en la Enciclopedia Jurídica Omeba, por *‘calamidad’* debe entenderse lo siguiente:

‘Cuando una grande e insólita desgracia aflige a un individuo, a una familia o a una región, como un incendio, una inundación o un terremoto...’

Mientras que en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, el citado vocablo se define así:

‘Desgracia, infortunio, privación o mal que alcanza a muchos; como epidemia, terremoto, inundación, guerra, plaga y demás desventuras análogas’

Puede inferirse, entonces, de las definiciones anteriormente citadas, que la palabra calamidad significa desgracias, desastres o males causados por algún fenómeno natural o por el ser humano, en perjuicio de una colectividad determinada.

En tales supuestos excepcionales, es lógico que se actúe con prontitud, pues las situaciones que se originan al producirse, por ejemplo, un fenómeno natural, exigen soluciones inmediatas, que la máxima autoridad del organismo de que se trate, debe adoptarlas obviando los trámites de la licitación general y selectiva, pues en ambos procedimientos licitatorios tienen que cumplirse determinados plazos previstos en la ley, para que pueda celebrarse el respectivo contrato, lo cual impediría resolver rápidamente la problemática surgida con ocasión de haber sucedido el evento natural.

Al respecto, si bien es cierto que, en caso de calamidades, el encabezamiento del artículo 79 de la Ley de Licitaciones obliga al ente contratante a justificar, mediante acto motivado, la adjudicación directa del correspondiente contrato, consideramos que en tales supuestos, no es necesario demostrar las situaciones causadas por las mismas, pues los hechos las hacen evidentes y, por lo general, conocidas por todos, a través de los medios de comunicación que se encargan de difundirlas.

Por lo que concierne al supuesto de *‘emergencia’*, cuyo significado, según el Diccionario de la Real Academia Española, es: *‘Acción y efecto de emerger./ 2. Ocurrencia, accidente que sobreviene*, esta dirección observa que:

Efectivamente, entendemos por emergencia, el hecho súbito, sobrevenido, repentino y grave que ocurre de manera accidental dentro del respectivo organismo, el cual debe ser atendido sin dilación alguna, pues de lo contrario puede impedir, durante cierto tiempo, el cumplimiento de las actividades propias del ente afectado.

Sobre el particular, la Procuraduría General de la República, opinó lo siguiente:

‘...Respecto del alcance, la norma exige que se trate de una emergencia dentro del respectivo organismo o ente. En este sentido, una interpretación literal nos llevaría a sostener que debe tratarse de un hecho o situación que impida o pueda impedir, si no se actúa con celeridad, que el ente u organismo pueda cumplir con sus funciones o actividades (...) Así mismo es menester resaltar que no debe confundirse el impedimento de la actuación del ente u organismo afectado por una emergencia, con la situación de emergencia que pudiera eventualmente presentarse como consecuencia de la actividad o función que dicho ente u organismo debe cumplir...’.

Ante una emergencia de gran magnitud, que no le permita al organismo donde acontezca, la realización de sus funciones, es improcedente que la máxima autoridad del mismo otorgue el correspondiente contrato mediante licitación general o selectiva, pues ambos procedimientos retardarían la solución urgente que amerita este tipo de sucesos.

En todo caso, y una vez suscitado el hecho imprevisto, la máxima autoridad del respectivo organismo, además del acto motivado, debe demostrar con los

medios de prueba de que disponga, la existencia de la emergencia, que *'...justifique adecuadamente la procedencia...'*, de la adjudicación directa del contrato.

En tal sentido, la Procuraduría General de la República, al interpretar lo relativo a la comprobación de la emergencia dentro del respectivo organismo, en la opinión anteriormente citada, asentó lo siguiente:

'...Respecto de la exigencia en la norma de la comprobación de la emergencia, ello resulta justificado, pues de acuerdo a la interpretación que se ha realizado, dichas situaciones de emergencia por ser localizadas y en ocasiones tan íntimas, no trascienden del ámbito del organismo o ente afectado, es decir, no se manifiestan en forma tan evidente como en el caso de las calamidades a que se refiere el primer supuesto de la norma en estudio. En consecuencia, corresponderá a la autoridad competente a través de los medios que juzgue convenientes, la comprobación de la emergencia a los fines de que quede adecuadamente justificada la procedencia de la excepción...'

Queda de esta manera emitida la opinión solicitada...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LL art:79
LL art:79-Encab
LL art:79-5

DESC **CONTRATOS**
DESC **LICITACION PUBLICA**
DESC **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.436-440.

097

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin remitente/
UBIC Ministerio Público MP DCJ-3-095-2000 FECHA:20000207
TITL **Método de evaluación en un proceso de licitaciones**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de avisar recibo y dar respuesta al Memorándum N° DA-1686, de fecha 29 de noviembre de 1999, junto al cual nos remite el proyecto, denominado por usted, *‘Metodología de Evaluación en un Proceso de Licitación’*, a los efectos de que esta Dirección opine respecto de su contenido.

Sobre el particular, le comunico lo siguiente.

En el referido proyecto, se tratan los aspectos legales, financieros y técnicos que la Comisión de Licitaciones debe considerar para presentar, previo el *‘examen, calificación y evaluación de las ofertas’*, el informe en el procedimiento de licitación correspondiente, conforme lo establece el artículo 25 de la Ley de Licitaciones.

En tal sentido, esta Dirección en virtud de la competencia que tiene asignada, solamente expresará su opinión por lo que respecta al aspecto legal, y en lo que concierne a los aspectos técnicos y financieros, sugerimos que la Comisión de Licitaciones continúe contando *‘...con el asesoramiento (...) de los organismos especializados dentro de nuestra institución (sic)..’*

Así las cosas, una vez analizado detenidamente el citado proyecto, sugerimos que, además de la documentación mencionada en los tres literales, comprendidos en el aspecto legal, se incluya lo siguiente:

1) A los oferentes se les debe exigir, además de la manifestación de voluntad de participar, que cumplan la obligación que tienen de mantener vigente la oferta, por todo el tiempo que se mencione en los pliegos de licitación. Igualmente, se les debe exigir que entreguen, junto con la oferta, la garantía de sostenimiento de la misma, durante el plazo requerido en los pliegos referidos (artículos 15 y 96 de la Ley de Licitaciones).

En efecto, la finalidad de exigir ambos documentos, es asegurar, por una parte, que los oferentes no modifiquen la oferta, después de haberla presentado, a causa de alguna circunstancia sobrevenida relacionada con el objeto de la licitación; y por otra, asegurar *‘...que se celebrará el contrato y otorgará la garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo establecido en los pliegos, en caso de que se le otorgue la buena pro’*. (Artículo 96 de la indicada ley)

1) Otro aspecto legal que, a nuestro juicio, debe considerar la Comisión de Licitaciones, es el relativo a la determinación de quién será la *‘Autoridad competente para responder aclaratorias, modificar pliegos y notificar decisiones en el procedimiento licitatorio’* (ordinal 6° del artículo 11 de la Ley de Licitaciones).

A los participantes se les debe informar el plazo y lugar en que pueden solicitar aclaratorias, respecto de los pliegos de licitación, (ordinal 5°, del artículo 11 de

la Ley de Licitaciones). De acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Licitaciones, los participantes pueden formular esas solicitudes, dentro de diez (10) días hábiles si se trata de una licitación general y en la anunciada internacionalmente, y de siete (7) días hábiles, en el caso de la licitación selectiva. *‘...dicho plazo se contará desde la fecha a partir de la cual los pliegos estén disponibles a los interesados’.* (Artículo 19 de la referida ley).

Esta fecha la fija la Comisión de Licitaciones en el llamado de licitación. (Ordinal 3º, del artículo 85 de la citada ley).

Autoridad competente para responder aclaratorias

El artículo 19 de la citada ley, confiere a la Comisión de Licitaciones la facultad de responder por escrito las aclaratorias que, de la misma forma, soliciten los participantes, dentro del plazo señalado, respecto de los pliegos de licitación que hubiesen obtenido en su oportunidad.

Autoridad competente para modificar pliegos de licitación

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la mencionada ley, el ente contratante puede realizar modificaciones a los pliegos de licitación, sólo antes de la fecha fijada para la entrega de las manifestaciones de voluntad de participar y de ofertas, por parte de los interesados.

Ahora bien, existen en la Ley de Licitaciones, varios artículos, entre ellos el 18, que se refieren al *‘ente contratante’*, y otros, a la *‘máxima autoridad del ente contratante’*, pero, en todo caso, debe entenderse que, ambas denominaciones, aluden al máximo jerarca que representa al organismo contratante.

Es decir, en el supuesto del Ministerio Público, será en todo caso, el Fiscal General de la República el que puede, en las licitaciones que así lo ameriten, modificar los pliegos de licitación.

Autoridad competente para notificar decisiones en el procedimiento licitatorio

De acuerdo con lo previsto en la Ley de Licitaciones, existen diversas decisiones que le corresponde adoptar, unas, a la máxima autoridad del ente licitante, y, otras, a la Comisión de Licitaciones. En todo caso, independientemente de la decisión de que se trate, siempre se debe notificar a los interesados, sean participantes u oferentes, conforme lo establece el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En algunos casos, la misma ley le concede al órgano que dicta la decisión, la facultad de notificársela a los interesados, por ejemplo: las notificaciones que hace la Comisión de Licitaciones en los supuestos de calificación de oferentes, mediante precalificación de acto único o de actos separados, realizada en el supuesto de licitación general (artículos 91 y 93 de la indicada ley).

En tal sentido, el Fiscal General de la República, puede delegar en la Comisión de Licitaciones de esta Institución, la atribución que le otorga la ley de notificar sus decisiones a los interesados.

En efecto, el artículo 45 de la Ley de Licitaciones, dice a la letra lo siguiente:

‘Las atribuciones establecidas en esta ley a la máxima autoridad administrativa del ente contratante, serán delegables por éstas a empleados subalternos del mismo ente, sujeto al cumplimiento de las formas y requisitos establecidos conforme a la normativa que los rijan

En tal caso, puede la Comisión de Licitaciones, en lugar del Fiscal General de la República, notificar a los interesados, en los supuestos de modificaciones de pliegos de licitación; de terminación del procedimiento licitatorio; de la decisión por medio de la cual declara desierta la licitación; del otorgamiento de la buena pro; del llamado a las cinco (5) empresas escogidas para participar en la licitación selectiva, etc. (Artículos, 18, 33, 44, 77, 104, 108).

En consecuencia, sugerimos que sea la Comisión de Licitaciones, por delegación expresa del Fiscal General de la República, la que realice las notificaciones en los supuestos anteriormente mencionados. Y si el Fiscal General de la República lo estima conveniente, puede delegar también en la Comisión de Licitaciones, la facultad de modificar los pliegos de licitación.

3) En lo que concierne al *‘Plazo máximo en que se otorgará el contrato’* (ordinal 11 del artículo 11 de la Ley de Licitaciones) se estima pertinente observar lo siguiente:

El procedimiento licitatorio se desarrolla en varias fases o etapas, las cuales tienen, algunas de ellas, sus plazos previstos en la ley.

En el supuesto de que la Comisión elija el sistema de precalificación de acto único con apertura diferida, se concede a los participantes veinte (20) días hábiles, para preparar y presentar en un sobre sus manifestaciones de voluntad de participar, la documentación exigida por la comisión, indispensable para la calificación y, en sobre separado, las ofertas. El referido plazo, se computa a partir de la fecha en que estén disponibles los pliegos de licitación para los participantes, hasta el último día en que deben presentar dicha documentación.

Sobre este particular, es importante resaltar que el *‘...hecho de que una persona no adquiera los pliegos de una licitación, no le impedirá la presentación de manifestación de voluntad u oferta’*. (Artículo 9 de la indicada ley).

En este caso, la comisión de licitaciones, solo abrirá los sobres *‘... que contienen las manifestaciones de voluntad y los documentos para la calificación’*. (Artículo 90 de la Ley de Licitaciones).

Después que la comisión realice la calificación y descalificación de los oferentes, debe proceder a notificarles esos resultados a cada uno de ellos. A los calificados los invitará a un acto público en el cual se abrirán los sobres contentivos de las ofertas, y a los descalificados les devolverá la documentación y los sobres de ofertas cerrados. (Artículo 91 de la referida ley).

La ley no menciona el plazo en que la comisión, después de determinar los resultados, debe realizar las notificaciones. Tampoco indica el plazo en que se debe celebrar el acto público de apertura de sobres y devolución de documentos, ni la oportunidad a partir de la cual comienza a correr el mismo.

Si la comisión escoge el sistema de precalificación de actos separados, en la oportunidad correspondiente, recibirá únicamente, por cada oferente, un sobre que contenga *‘...las manifestaciones de voluntad de participar y los*

documentos necesarios para la calificación. (Artículo 92 de la mencionada ley).

Una vez efectuada la calificación de los oferentes, la comisión les notificará ese resultado y, al mismo tiempo, los invitará a que preparen sus ofertas y a que las presenten en actos públicos, de recepción y apertura de los sobres que las contengan. En este caso, la ley no establece plazo a la comisión para efectuar las notificaciones, así como tampoco para fijar los actos públicos de recepción y apertura de sobres de ofertas.

Sin embargo, en lo que concierne al plazo para preparar y presentar ofertas, suponemos que debe ser de veinte días hábiles. (Artículo 94 de la Ley de Licitaciones). La comisión debe prever la forma de computar este plazo.

En tal sentido, y aun cuando los artículos 92 y 93 de la Ley de Licitaciones, que regulan lo relativo al sistema de precalificación de actos separados, nada dicen respecto de los oferentes descalificados, suponemos que la comisión les tiene que devolver la documentación que presentaron en su momento, bien sea en la oportunidad de recepción y apertura de sobres de ofertas de los calificados, o en otra ocasión.

Debemos destacar que, los actos mediante los cuales se descalifiquen a los oferentes, deben estar suficientemente motivados, pues esa decisión, entre otras, es recurrible ante el máximo jerarca del ente contratante. En tal sentido, la comisión tiene que participar a los interesados que, *'...dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto'*, pueden ejercer el recurso jerárquico ante el Fiscal General de la República. (Artículos 24 y 123 de la Ley de Licitaciones).

Ahora bien, tal como puede inferirse fácilmente de las consideraciones anteriormente expuestas, la ley no establece plazo alguno dentro del cual la Comisión de Licitaciones debe efectuar las calificaciones y descalificaciones de los oferentes, mediante cualesquiera de los dos sistemas de precalificación. Tampoco dice nada la ley sobre cuál es el término que tiene la comisión, para notificarle esos resultados a los oferentes, y, en el caso de la precalificación de acto único con apertura diferida, no prevé en cuánto tiempo, después de esas notificaciones, se va a celebrar el acto público de apertura de sobres de ofertas.

En el supuesto de la precalificación de actos separados, se supone que los oferentes calificados presentarán sus ofertas en la fecha fijada por la comisión, que en todo caso debe estar comprendida dentro de los veinte días hábiles establecidos en el artículo 94 de la Ley de Licitaciones.

Quiere decir entonces, que la Comisión de Licitaciones debe fijar un lapso dentro del cual deba calificar y descalificar a los oferentes; notificarles esos resultados; invitar a los calificados a un acto público de apertura de sobres de ofertas y devolución de la respectiva documentación a los descalificados, y, en el caso de la precalificación de actos separados, a los *'...actos públicos de recepción y apertura de los sobres que contengan las ofertas'* de los calificados.

En todo caso, este plazo debe hacerse del conocimiento de los oferentes, preferiblemente en la oportunidad de recepción de documentos y ofertas.

En tal sentido, y dado que la Comisión de Licitaciones, en principio, dispone de quince días hábiles para examinar las ofertas, y presentar el informe correspondiente a la máxima autoridad del organismo licitante, contados a partir del día siguiente a aquel en que se celebre el acto público de

apertura de sobres de ofertas o de su recepción, esta Dirección sugiere que la comisión establezca el mismo plazo para realizar la calificación y descalificación de oferentes y las demás actuaciones que se deriven de esos resultados, las cuales explicamos anteriormente.

Así las cosas, después del acto público de apertura de sobres de ofertas, la comisión, como antes lo mencionamos, dentro de los quince días hábiles siguientes, debe examinar las ofertas y presentar el informe al máximo jerarca del ente contratante. La comisión mediante acto motivado, puede prorrogar ese lapso, pero la misma no debe exceder el límite *'...de validez de las ofertas, sea éste el original o haya sido (sic) prorrogado por los oferentes a solicitud de la comisión'*. (Parágrafo Único del artículo 97 de la Ley de Licitaciones).

Después de consignado el informe, la máxima autoridad del ente contratante, dispone de diez (10) días hábiles siguientes, para otorgar la buena pro o declarar desierta la licitación.

Queremos significar con lo expuesto, que el procedimiento licitatorio, si se selecciona el sistema de precalificación de acto único con apertura diferida, puede cumplirse en los plazos siguientes:

a) Después de publicado el llamado de licitación general, los participantes disponen de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha en que los pliegos estén disponibles para ellos, hasta la última fecha para la presentación de manifestaciones de voluntad y de ofertas, si se eligió el sistema de precalificación de acto único con apertura diferida; o hasta la consignación de los documentos exigidos para la calificación, junto con las manifestaciones de voluntad de participar, si se escogió el mecanismo de precalificación de actos separados.

En el supuesto de la licitación selectiva, el plazo para preparar y presentar las ofertas se reduce a quince días hábiles. En este caso, no se hace calificación alguna, pues las empresas oferentes, cinco por lo menos, son preseleccionadas por el ente contratante (Artículo 77 de la indicada ley).

b) Independientemente del sistema de precalificación escogido, en nuestra opinión, la calificación de los oferentes, y las demás actuaciones que su resultado conlleva, salvo mejor criterio, puede hacerla la Comisión de Licitaciones dentro de un lapso de quince días hábiles, contados desde el día siguiente en que se reciben los sobres correspondientes de documentos y de ofertas.

c) Una vez efectuado el acto público de apertura de sobres, la comisión, si no prorroga el plazo, debe examinar las mismas y presentar el informe al máximo jerarca del organismo licitante, dentro de quince días hábiles.

d) Recibido el informe, la máxima autoridad administrativa del ente contratante, debe otorgar la buena pro o declarar desierta la licitación, dentro de los diez días hábiles siguientes. (Artículo 109 de la Ley de Licitaciones).

e) El artículo 116, ordinal 2°, contempla que el plazo dentro del cual debe celebrarse el contrato definitivo con el oferente ganador de la buena pro, tiene que establecerse en los pliegos de licitación.

En tal sentido, y visto que los plazos previstos en el procedimiento licitatorio tienen un mínimo de diez días hábiles y un máximo de veinte (20) días hábiles, estimamos conveniente fijar, como plazo para suscribir el contrato, el de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se notifique al oferente ganador sobre el otorgamiento de la buena pro.

Visto el análisis de cada uno de los sistemas de calificación y descalificación de oferentes, somos de la opinión que, por razones de economía procesal y

presupuestaria, salvo mejor criterio de la Comisión de Licitaciones, es conveniente aplicar el mecanismo de pre calificación de acto único con apertura diferida, pues, el otro sistema de actos separados dura veinte días hábiles más, dentro de los cuales no se computa el tiempo en que se hagan las notificaciones que correspondan y se celebre el segundo acto (el de presentación de ofertas).

En cualquier caso, es prudente que la Comisión de Licitaciones tome en consideración los plazos anteriormente mencionados, para determinar, en definitiva, el plazo máximo en que se puede otorgar el contrato.

En cuanto a las condiciones y requisitos de las garantías que se exigirán con ocasión del contrato (ordinal 15° del artículo 11 de la Ley de Licitaciones), se observa lo siguiente:

Al oferente se le debe exigir que presente junto con la oferta, la garantía de sostenimiento de la misma, la cual debe mantenerse vigente durante el plazo que señale el ente contratante en los pliegos de licitación.

El propósito de exigir esa garantía, por el monto que la comisión estime conveniente, es asegurar que el oferente, *'...no retirará la oferta durante su vigencia, y que se celebrará el contrato y otorgará la garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo establecido en los pliegos, en caso de que se le otorgue la buena pro'*. (Artículo 96 de la Ley de Licitaciones).

En efecto, en caso de otorgamiento de la buena pro, el ente licitante debe exigirle al oferente favorecido, que constituya una fianza de fiel cumplimiento en las condiciones establecidas en los pliegos de licitación. De este modo se garantizará la ejecución de las obligaciones previstas en el contrato, así como su monto.

Finalmente, esta Dirección sugiere que la Comisión de Licitaciones, elabore un proyecto de reglamento, para someterlo a la consideración del Fiscal General de la República, donde se establezcan aquellos plazos no previstos en la Ley de Licitaciones y que son necesarios para tramitar el procedimiento licitatorio, como por ejemplo: plazo para calificar y descalificar oferentes, en el caso de licitaciones generales; lapso en que deben notificarse esos resultados; plazo dentro del cual se debe celebrar el acto público de apertura de sobres de ofertas de los calificados, tanto en el sistema de precalificación de acto único como en el de actos separados, y la oportunidad a partir de la cual comienza a correr el mismo; plazo para suscribir el contrato definitivo, etc.

Queda de esta manera emitida la opinión de esta Dirección, en torno a la consulta formulada por usted...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LL	art:9
LL	art:11-5
LL	art:11-6
LL	art:11-11
LL	art:11-15
LL	art:15
LL	art:18
LL	art:19
LL	art:24
LL	art:25
LL	art:33

LL	art:44
LL	art:45
LL	art:77
LL	art:85-3
LL	art:90
LL	art:91
LL	art:93
LL	art:94
LL	art:96
LL	art:97
LL	art:104
LL	art:108
LL	art:109
LL	art:116-2
LL	art:123
LOPA	art:73

DESC	CONTRATOS
DESC	LICITACION PUBLICA
DESC	MINISTERIO PUBLICO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2000, T.I., pp.440-450.

098

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum
Dirección de Consultoría Jurídica
/sin remitente/
Ministerio Público MP DCJ-5-124-2000

DCJ

FECHA:20000515

En el caso de un Gobernador de Estado, cuando los hechos se tipifican en el artículo 176 del Código Penal, se exige para el enjuiciamiento del sujeto activo del delito, la querrela del amenazado

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al contenido del Memorandum N° DI-ADI-2265-99, de fecha 10 de noviembre de 1999, mediante el cual remite, oficio N° TAF2-635-99, de fecha 28 de octubre de 1999, suscrito por el (...), Fiscal Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, con el que a su vez, envía anexo, copia de la denuncia interpuesta en fecha 15 de octubre de 1999, por ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público de esa misma Circunscripción Judicial, por el ciudadano Gerson Franco Agudelo, en contra del ciudadano Sergio Omar Calderón, Gobernador del Estado Táchira, y que por insaculación le correspondió conocer a ese representante fiscal, todo lo cual fue enviado a este Despacho, a los fines de que se emita opinión *‘...en torno a las posibles actuaciones del Ministerio Público, en cuanto a este tipo de denuncias, con ocasión a las previsiones del Código Orgánico Procesal Penal, en su Libro Tercero, Título IV referente a los Procedimientos Especiales, así como conocer el criterio del Ministerio Público, en torno a casos similares al presente’*.

Al respecto, esta Dirección de Consultoría Jurídica observa:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagra en su artículo 266, que son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, entre otras, la de: *‘3. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Vicepresidente (...) los Gobernadores o Gobernadoras (...) y, en caso afirmativo, remitir los autos al Fiscal o Fiscala General de la República o quien haga sus veces, si fuere el caso; y si el delito fuere común, continuará conociendo de la causa hasta la sentencia definitiva’*.

A su vez, en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (ahora Tribunal Supremo de Justicia), se prevé en su artículo 42, numeral 5, que: *‘Es de la competencia de la Corte como más alto Tribunal de la República: .../ 5. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento de los funcionarios a que se refieren los ordinales 1° y 2° del artículo 215 de la Constitución, y conocer de las respectivas causas cuando sea procedente...’*, disposición constitucional esta prevista ahora en el artículo 266, numeral 3 de la Constitución de 1999.

Por otra parte, el legislador, desarrollando los preceptos constitucionales establecidos en la carta magna de 1961, consagró en el Código Orgánico Procesal Penal, Libro Tercero, denominado *‘De Los Procedimientos Especiales’*, Título IV, *‘Del Procedimiento en los juicios contra el Presidente de la República y otros altos funcionarios del Estado’*, el procedimiento a seguir para el enjuiciamiento de dichos funcionarios, el cual lo encontramos contenido en las normas que van del artículo 377 al 381, respectivamente.

A tal efecto, el artículo 377 de nuestra ley adjetiva penal dispone que: *‘Corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente de la República o de quien haga sus veces y de los altos funcionarios del Estado, previa querrela del Fiscal General de la República’*.

Es preciso observar, que este procedimiento especial, previsto en el Código Orgánico Procesal Penal, debe ser aplicado siempre y cuando el mismo no contradiga lo

dispuesto en la Constitución de 1999, ello de conformidad con lo establecido en su Disposición Derogatoria Unica.

Ahora bien, una vez analizada la denuncia formulada por el ciudadano Gerson Franco Agudelo, en contra del ciudadano Sergio Omar Calderón, Gobernador del Estado Táchira, se observa que la misma guarda relación con hechos que encuadran dentro de las previsiones legales establecidas en el último aparte del artículo 176 del Código Penal, disposición esta que tipifica el delito de amenazas. Este tipo penal, exige, para el enjuiciamiento del sujeto activo del delito, la querrela del amenazado, constituyendo por lo tanto un delito de acción privada, sin que le sea dable al Ministerio Público ejercer la acción penal en el caso planteado, ya que el organismo sólo interviene en los casos de delitos de acción pública, de los cuales es titular de la acción penal, estando obligado a ejercerla en nombre del Estado, salvo las excepciones establecidas en la ley (artículo 11 del Código Orgánico Procesal Penal).

En tal sentido, le corresponderá a la víctima, como en el caso que nos ocupa, solicitar o no, mediante la explanación de la querrela ante el tribunal competente para ello, el enjuiciamiento de la persona que considere responsable del hecho ilícito perpetrado.

Por las razones precedentemente expuestas, esta Dirección de Consultoría Jurídica, considera que lo procedente y ajustado a derecho en el presente caso, es devolver la denuncia remitida a este Despacho, con el objeto de que la misma sea enviada al Fiscal Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, a los fines de que ese representante fiscal, haga uso de la figura prevista en el artículo 310 del Código Orgánico Procesal Penal, por existir un obstáculo legal para el desarrollo del proceso.

Queda de esta manera evacuada la consulta sometida a nuestra consideración...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:266-3
CP	art:176
CP	art:377
CP	art:378
CP	art:379
CP	art:380
CP	art:381
COPP	art:11
COPP	art:310
LOCSJ	art:42-5

DESC	ACCION PENAL
DESC	ACCION PRIVADA
DESC	AMENAZAS
DESC	ANTEJUICIO DE MERITO
DESC	DENUNCIA
DESC	GOBERNADORES
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	QUERELLA

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2000, T.I., pp.450-453.

099

TDOC	Memorandum	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Dirección General Sectorial de Servicios Jurídicos	DGSSJ
UBIC	Ministerio Público MP DCJ-5-122-2000	FECHA:20000215
TITL	Procedimiento en ausencia	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en atención al contenido del Memorandum N° DGSSJ-82-2000, de fecha 19 de enero de 2000, mediante el cual solicita a este Despacho, emisión de opinión *‘...en relación con la posibilidad de seguir el procedimiento en ausencia, en los procesos seguidos con ocasión de la comisión de los delitos contra la cosa pública, de acuerdo con las normas contenidas en la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela’*.

A tal respecto esta Dirección de Consultoría Jurídica observa:

En la Constitución de la República de 1961, actualmente derogada, se consagraba en el ordinal 5° del artículo 60, que: *‘.../Nadie podrá ser condenado en causa penal sin antes haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley. Los reos de delito contra la cosa pública podrán ser juzgados en ausencia, con las garantías y en la forma que determine la ley’*. Esta última parte constituía la excepción a la regla contenida en el encabezamiento del mismo ordinal citado, y se incluyó debido a que las personas incursoas en delitos contra la cosa pública no podían ser juzgadas en ausencia; además de justificarse por cuanto las mismas, en la mayoría de los casos, intentaban burlar la acción de la justicia, desplazándose a otro país con el producto de su enriquecimiento obtenido indebidamente.

A los efectos de cumplir con ese precepto constitucional, en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público se reguló el procedimiento a seguir en los casos de juzgamiento en ausencia, en los artículos 91 y siguientes; procedimiento que su vez fue derogado en fecha 1° de julio de 1999 con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal (artículo 501), en donde se prevé el procedimiento en ausencia, en el Libro Tercero, denominado *‘De los Procedimientos Especiales’*, Título V, artículos 382 al 384.

Ahora bien, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que entró en vigencia en fecha 30 de diciembre de 1999, el constituyente no consagró el procedimiento en ausencia en los casos de delitos cometidos contra el patrimonio público, ni tampoco se desprende, del análisis efectuado a las normas que la conforman, la intención de mantener su vigencia, más bien por el contrario, al regular en el artículo 271, en su segunda parte, que las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos, entre otros, contra el patrimonio público son imprescriptibles, expresó su voluntad de eliminar el fuero especial que existía con respecto a estos tipos delictivos, que en la mayoría de los casos quedaban impunes, en detrimento del patrimonio nacional.

Por lo que podemos concluir en que, si la carta magna de 1999, que es la norma suprema y el fundamento de nuestro ordenamiento jurídico (artículo 7),

no consagra la aplicabilidad del procedimiento en ausencia para el juzgamiento de los delitos contra el patrimonio público, los operadores de justicia no deberían seguir aplicándolo, ya que ello significaría transgredir normas de orden jerárquico, que representan el nivel más alto dentro de nuestro estado de derecho.

Por lo anterior expuesto esta Dirección de Consultoría Jurídica considera, que a todo evento, en caso de incompatibilidad entre la Constitución y una ley inferior, los jueces tienen que aplicar con preferencia aquélla, ya que constituye una obligación para estos funcionarios, el asegurar la integridad de la ley fundamental (artículo 334), principio y garantía procesal desarrollado en el artículo 19 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece que a los jueces les corresponde velar por la incolumidad de la Constitución...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:271
CR	art:60-5
LOSPP	art:91
COPP	art:19
COPP	art:382
COPP	art:383
COPP	art:384
COPP	art:501

DESC	AUSENCIA (DERECHO)
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2000, T.I., pp.453-455.

100

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin remitente/
UBIC Ministerio Público MP DCJ-11-002252 FECHA:20000125
TITL **La inhibición constituye un acto voluntario, de tal forma que ningún fiscal puede ser compelido a que se inhiba**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión de su comunicación N° POR-FS-1.354, de fecha 2 de diciembre de 1.999, recibida el día 3 de enero del presente año, mediante la cual remite copia del escrito presentado y dirigido a esa fiscalía superior, por los ciudadanos Alexis José Bravo León y Maryoalizthg Judith Cabaña Herrera, en fecha 30 de noviembre de 1.999, a través de la cual le requieren que: *‘solicite la inhibición obligatoria a la Fiscal Primera’, ‘de acuerdo al artículo 84° (sic) del Código Orgánico Procesal Pena y nombre un Fiscal Especial comisionado para este caso, de acuerdo a lo establecido en el ordinal 6° del artículo 525 ejusdem; previa autorización del Fiscal General de la República’.*

En tal sentido, la inhibición constituye un acto voluntario, de tal forma que ningún fiscal puede ser compelido a que se inhiba de conocer de ningún proceso, sin perjuicio de que si se considera incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal, está obligado a inhibirse al advertir tal afectación, quedando a su criterio si lo hace o no, no obstante las consecuencias que la ley atribuye a su incumplimiento, considerando esta Dirección que respecto de este particular, no existe trámite procedimental alguno que realizar por parte de esta Institución.

En relación con lo solicitado, en el sentido de que se proceda a la designación de un fiscal especial, a objeto de que conozca de la causa respectiva, observa esta Dirección la conveniencia de enviar los recaudos pertinentes a la Dirección de Inspección, a la cual corresponde considerar la procedencia de tal petición, en razón de lo cual se remitieron a ese Despacho los originales de la solicitud y los recaudos respectivos...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:83
COPP art:84
COPP art:525-6

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INHIBICION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.455-456.

101

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP DCJ-04-214-2000-9144 FECHA:20000313
TITL **Una vez que el representante del Ministerio Público presenta la acusación, no debe bajo ninguna circunstancia retirarla del tribunal.**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su acta de inhibición de fecha 18 de octubre de 1999, mediante la cual se inhibe de conocer en el proceso que se le sigue al ciudadano Domingo Antonio Heredia.

En el acta mencionada argumenta lo siguiente:

‘En el día de hoy, dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la suscrita Fiscal Cuarto del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, hace constar que el día de la presentación del aprehendido Domingo Antonio Heredia, titular de la cédula de identidad N° V-13.343.007, ante el juez de control para la consideración de la flagrancia de dicha aprehensión, el imputado y la defensa manifestaron su deseo de admitir los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Código Orgánico Procesal Penal y solicitaron al juez de control y al Ministerio Público, la suspensión de dicha audiencia, para otra oportunidad, concretamente para el día 16 de Agosto de 1999, ha objeto de que la suscrita presentara la respectiva acusación, a los fines legales consiguientes.

El día fijado, esta representación fiscal presentó la acusación en forma escrita e hizo el planteamiento oral correspondiente, ante la sorpresa, de que el imputado se negó a la admisión de los hechos, pese a su antigua solicitud, la acusación presentada fue retirada por esta representación fiscal. Ante esta situación el juez de control que había considerado que si concurrían las circunstancias de flagrancia, remitió el expediente al juez tercero de juicio quien convocó a la audiencia para la celebración del juicio oral y público’.

Ahora bien, en relación al retiro del escrito de acusación, que usted hizo, se observa lo siguiente:

El representante del Ministerio Público ejerce la acción penal mediante la respectiva acusación, la cual deberá presentar en la correspondiente oportunidad procesal establecida en el Código Orgánico Procesal Penal. Al respecto, el Código Orgánico Procesal Penal previó los supuestos en los cuales el representante del Ministerio Público puede formular acusación. (Ver los artículos 24, 33, 321, 324, 326, 329 y 374 de ese Código).

Una vez que el representante del Ministerio Público presenta la acusación, no debe bajo ninguna circunstancia, retirarla del tribunal, pues se supone que éste ha examinado, con el propósito de formarse una opinión adecuada sobre el caso, el expediente contentivo de las distintas diligencias efectuadas en la investigación que se llevó a cabo. El hecho de que algún imputado, en el supuesto señalado en el artículo 37 del Código Orgánico Procesal Penal, hubiese admitido los hechos respecto un determinado delito que haga procedente la suspensión condicional del proceso, en un procedimiento de flagrancia, y que una vez en la oportunidad de la presentación de la acusación, no reconoce su responsabilidad en el hecho, no es circunstancia que dé lugar al retiro de la acusación.

De no ser así, habría que inferir que el representante del Ministerio Público, sólo presentará la acusación a los únicos efectos de que el imputado admita los hechos objeto del proceso, y no porque esté plenamente convencido que están cumplidos los extremos del 329 del Código Orgánico Procesal Penal.

En el caso referido por usted, lo procedente era no retirar la acusación, a los fines de mantener la misma, *´...durante el juicio oral, mediante la demostración de los hechos aducidos y su relación con el acusado´*, lo cual constituye una de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 34, numeral 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

De lo anterior se deduce que al retirar la acusación, usted incumplió con esa atribución...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:24
COPP	art:33
COPP	art:37
COPP	art:321
COPP	art:324
COPP	art:326
COPP	art:329
COPP	art:374
LOMP	art:34-12

DESC	ACCION PENAL
DESC	ACUSACION
DESC	ADMISION DE LOS HECHOS
DESC	FLAGRANCIA
DESC	JUICIO ORAL
DESC	REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2000, T.I., pp.456-458.

102

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP DFGR-DGAJ-DCJ-16-2000-13101 FECHA:20000323
TITL **La enemistad manifiesta como causal de recusación debe ser demostrada con hechos precisos y especificados**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de participarle que deberá adecuar su conducta al criterio establecido por este Despacho en decisión de fecha 4 de abril, 2000, mediante la cual se declaró sin lugar la inhibición por usted planteada en la investigación iniciada en contra del ciudadano Alexander González, y que fundamentó en el ordinal 4° del artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal.

En tal sentido, se le observa que la *‘enemistad’* alegada por usted como motivo para apartarse del conocimiento del proceso antes mencionado, no constituye por sí sola, causal de inhibición, en consideración a lo previsto en el artículo 83, ordinal 4° del Código Orgánico Procesal Penal, que hace referencia a la *‘enemistad manifiesta’* y no a la simple enemistad anunciada, como en su caso, por el ciudadano Alexander González.

Ahora bien, con relación a la expresión, *‘enemistad manifiesta’*, consideramos oportuno destacar lo que para tales efectos ha señalado la doctrina nacional, según la cual: *‘La enemistad manifiesta, es decir, de evidencia o de público conocimiento, por estar demostrada por hechos que no dejan duda respecto de ella, es el principal motivo de recusación por odio o resentimiento(...) No basta que haya existido la enemistad si no subsiste para el momento de la recusación: debe, por consiguiente, ser actual(...) es obvio que debe aparecer evidente de hechos precisos y especificados, constantes de autos, demostrativos de la existencia de un profundo resentimiento o de un enconado rencor por parte del funcionario recusado’.* (Arminio Borgas, Exposición del Código de Enjuiciamiento Criminal Venezolano, tomo 1, pp. 137 y 138)

De manera tal que, los hechos alegados por usted, no son suficientes para fundamentar la causal invocada, puesto que ésta debe aparecer evidente de hechos precisos y especificados, tal como señala la doctrina antes citada”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:83-4

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **RECUSACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.458-459.

103

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

/sin destinatario/

Ministerio Público MP DCJ-5-2000

FECHA:20001004

El Código Orgánico Procesal Penal, en el régimen de transición no contempló la figura del sobreseimiento como acto conclusivo de la investigación penal, pero de igual modo no es menos cierto que, ante la circunstancia de que la acción penal del hecho punible se encuentre evidentemente prescrita, el fiscal del Ministerio Público, previa a la verificación de la existencia del delito del cual se deriva la acción, solicitará el sobreseimiento, de conformidad con los artículos 34, numeral 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 105, ordinal 6° del Código Orgánico Procesal Penal

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al Oficio N° 643-00, de fecha 17 de julio, 2000, mediante el cual en cumplimiento con el contenido de la Circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20, de fecha 29 de septiembre de 1999, emanada del Fiscal General de la República, somete a su consideración el siguiente planteamiento:

‘...Se han venido recibiendo en este Despacho a los fines previstos en el artículo 326 del COPP, una cantidad considerable de solicitudes de sobreseimientos que fueron formuladas por los distintos fiscales del Ministerio Público y negadas por los jueces de control... destacando como características fundamentales...que los mismos pertenecen al régimen transitorio...aunado a ello...de que en los mismos se encuentra evidentemente prescrita la acción penal; siendo negadas la totalidad de tales solicitudes por parte de los jueces basándose en lo dispuesto en el ordinal primero del artículo 507 del COPP, esgrimiendo que el Ministerio Público de acuerdo con la precitada norma sólo tiene la posibilidad de archivar o acusar en base a los recaudos recibidos del tribunal de transición, y no de sobreseer, lo cual a criterio de este Despacho constituye una interpretación literal demasiado restrictiva de la norma que rige el Régimen Procesal Transitorio, en detrimento del...COPP, ya que uno de sus principios fundamentales es el de la celeridad procesal y el debido proceso...por otra parte no podemos perder de vista que en la totalidad de los expedientes...la acción penal para perseguir los delitos investigados se encuentra evidentemente prescrita, por lo que los actos conclusivos que ofrece el ordinal

primero del artículo 507 del COPP, son totalmente improcedentes (...). Por otra parte debe considerarse lo previsto en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...). En tal sentido...se somete a consulta...la posibilidad de ratificar la petición de sobreseimiento...`.

A tal respecto esta Dirección de Consultoría Jurídica observa:

El legislador en el Código Orgánico Procesal Penal, en el Libro Final, Título I, Capítulo II, consagró en el artículo 506, el ámbito de aplicabilidad del Régimen Procesal Transitorio, disponiendo para tales efectos, que dicho régimen se aplicará para las causas que estén en curso para la fecha de su entrada en vigencia, es decir, antes del 1º de julio de 1999, regulando así mismo, para el trámite y resolución de estos procesos en transición, el procedimiento a seguir tomando en consideración la etapa procesal en la que se encuentren las causas, dictando para ello, reglas contenidas en distintas normas con sus respectivos ordinales.

En tal sentido, para las causas en la etapa del sumario en su artículo 507, estableció tres reglas a ser cumplidas tanto por el órgano jurisdiccional como por el fiscal del Ministerio Público, confiriéndole a la víctima una facultad en uno de los supuestos allí regulados.

En el presente caso, nos vamos a referir sólo a la contenida en el ordinal 1º, del citado artículo, ya que sobre este es que versa la consulta sometida a estudio.

A tal efecto, tenemos que el referido ordinal establece que: *‘(...) En los procesos en los cuales no se haya dictado auto de detención o de sometimiento a juicio el juez ordenará practicar todas las diligencias pendientes, y cumplidas éstas remitirá las actuaciones al fiscal del Ministerio Público, a fin de que proceda a acusar con base en los recaudos recibidos, o a archivarlos. En este último supuesto la víctima podrá solicitar al juez de la causa la revisión de la decisión del fiscal...`.*

Ahora bien, esta Dirección de Consultoría Jurídica considera, que si bien es cierto que, el legislador en el artículo 507, ordinal 1º, de la ley adjetiva penal no contempló la figura del sobreseimiento como acto conclusivo de la investigación penal, no es menos cierto, que la lógica nos indica que, ante la circunstancia de que la acción penal del hecho punible se encuentre evidentemente prescrita, al fiscal del Ministerio Público no le quedaría otra alternativa, previo a la verificación de la existencia del delito del cual se deriva la acción, que solicitar, de conformidad con el deber-atribución que le confieren los artículos 34, numeral 10, de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 105, ordinal 6º, del Código Orgánico Procesal Penal, el sobreseimiento de la causa al órgano jurisdiccional, independientemente de que se trate de un expediente en transición, ya que, mal podría este funcionario a quien el Estado le delegó la facultad de ejercer la acción penal, acusar por un hecho que por el devenir del tiempo ha prescrito de conformidad con el lapso determinado por la ley, ni mucho menos tendría sentido archivar una investigación en que la acción penal del hecho punible se encuentra evidentemente prescrita, ya que el archivo fiscal, sólo procede en el supuesto de que el resultado de la misma resulte insuficiente para acusar (artículo 322, encabezamiento, del Código Orgánico Procesal Penal).

Tal actuación sería contradictoria con lo consagrado en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, según el cual *‘El Ministerio Público desarrollará sus funciones con estricta sujeción a la Constitución, los tratados internacionales y las leyes./ En el proceso penal los fiscales del Ministerio Público se ceñirán estrictamente a criterios de objetividad e investigarán los hechos y circunstancias que tipifiquen el delito o agraven la responsabilidad del imputado, y las que atenúen, eximan o extingan’.*

En virtud de los razonamientos antes expuestos, esta Dirección de Consultoría Jurídica, considera que, verificada como sea la prescripción de la acción penal correspondiente, lo procedente y ajustado a derecho, en el caso sometido a estudio, es que se proceda a ratificar las peticiones efectuadas por los distintos representantes del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, al órgano jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en la segunda parte, del único aparte, del artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal. Queda de esta manera evacuada la opinión solicitada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:257
COPP	art:105-6
COPP	art:322-Encab
COPP	art:326
COPP	art:506
COPP	art:507
COPP	art:507-1
LOMP	art:34-10
CMP	N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20 29-09-1999

DESC	ACCION PENAL
DESC	ACTOS CONCLUSIVOS
DESC	ACUSACION
DESC	ARCHIVO FISCAL
DESC	CELERIDAD PROCESAL
DESC	DETENCION
DESC	EXPEDIENTE
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	PRESCRIPCION
DESC	PROCEDIMIENTO PENAL
DESC	PROCESOS (DERECHO)
DESC	REGIMEN PROCESAL TRANSITORIO
DESC	SOBRESEIMIENTO
DESC	SOMETIMIENTO A JUICIO
DESC	SUMARIOS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2000, T.I., pp.459-462.

104

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

Fiscal del Ministerio Público

Ministerio Público MP DCJ-5-2000

DCJ

FMP

FECHA:20000809

Los fiscales del Ministerio Público deben darle prioridad a los expedientes de transición con detenidos, tomando en consideración el lapso consagrado en el artículo 259 del Código Orgánico Procesal Penal, debiéndose computar dicho lapso a partir de la fecha en que ingresa el expediente al Despacho del representante del Ministerio Público, y en los casos de expedientes en transición sin detenidos, deben tomar en consideración el término previsto en el artículo 321 ejusdem

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al contenido de la comunicación N° FMP-65°-663-99, de fecha 22 de noviembre de 1999, mediante la cual solicita de esta dirección, opinión con relación al lapso que tienen los representantes del Ministerio Público de presentar la acusación ante el tribunal correspondiente en los expedientes en transición con detenidos.

Ahora bien, de la lectura de su escrito, se evidencia, que son seis los aspectos a analizar, los cuales se resumen de la siguiente manera:

-Que dentro de las disposiciones que regulan el Régimen Procesal Transitorio, el legislador no consagró un lapso para que el fiscal del Ministerio Público presente ante el juez de control la acusación o sobreseimiento en aquellas causas con detenidos que hubiesen recibido del tribunal de transición con auto de detención o de sometimiento a juicio firme, y no se hubiere formulados cargos;

-Que la ley adjetiva penal no estableció un lapso para que el imputado permanezca en esta condición, ni para que el fiscal del Ministerio Público presente, ante el órgano jurisdiccional, el escrito correspondiente en estos casos de transición, como si lo hizo en el supuesto de que el juez de control, a solicitud del Ministerio Público, decreta la privación preventiva de libertad del imputado, conforme a lo previsto en el artículo 259 del Código Orgánico Procesal Penal, situación que ha sido interpretada analógicamente por algunos jueces de control para otorgar medidas sustitutivas;

-Que a estas causas en transición, se les debe aplicar las normas procesales previstas en *‘...el régimen procesal nuevo...’*;

-Que las medidas cautelares sustitutivas otorgadas por el órgano jurisdiccional, de conformidad con lo consagrado en la ley adjetiva penal, están circunscritas, para las medidas privativas preventivas de libertad que se dictan con ocasión de los hechos perpetrados bajo la vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, en el entendido de *‘...que no verse decisión alguna en cuanto a la libertad, (régimen transitorio)...’*;

-Que los representantes del Ministerio Público tienen *‘...exceso de causas bajo su conocimiento, el ejercicio de otras actividades...la escasez de personal profesional...las guardias mensuales...’*, hacen imposible el estudio de todas y cada uno de los expedientes con la celeridad que requiere los casos con detenidos’;

-Que en el encabezamiento del artículo 321 del Código Orgánico Procesal Penal, según el cual *‘El Ministerio Público procurará dar término al procedimiento preparatorio con la diligencia que el caso requiera’*, el legislador no especificó tiempo o lapso alguno, como si lo hizo en su primer y segundo aparte de la citada norma jurídica, observando que esta norma hace referencia a los hechos perpetrados bajo la vigencia

del citado instrumento legal, y no para los procesos en transición, y que esta norma, así como el artículo 259 de la ley adjetiva penal, son las únicas que señalan el lapso para que el Fiscal del Ministerio Público proceda a acusar o sobreseer, según el caso.

De seguidas, esta Dirección de Consultoría Jurídica, procede a analizarlos en el mismo orden en que fueron planteados:

En cuanto al primer particular, tenemos que si bien es cierto, que el legislador en el Código Orgánico Procesal Penal, dentro de las disposiciones que regulan el Régimen Procesal Transitorio, no consagró un lapso para que el fiscal del Ministerio Público presente ante el juez de control la acusación o sobreseimiento en aquellas causas con detenidos que hubiesen recibido del tribunal de transición con auto de detención o de sometimiento a juicio firme, y no se hubiere formulado cargos, no es menos cierto, que la detención preventiva de los imputados en estos casos de transición no puede hacerse indefinida con fundamento en la circunstancia de que dicha detención se encuentra ajustada a derecho, por tratarse de un auto de detención firme dictado por un órgano jurisdiccional con competencia y jurisdicción.

Con relación al segundo aspecto, conviene advertir que, ante una falta de previsión expresa por parte del legislador, hay que buscar una figura que se equipare con la decisión interlocutoria que dictaba el órgano jurisdiccional bajo el imperio del derogado Código de Enjuiciamiento de Criminal, no siendo otra, a nuestro criterio, que la medida de privación preventiva de libertad que dicta el juez de control a solicitud del Ministerio Público, siempre que se acredite la existencia de los extremos establecidos en la norma jurídica antes citada, por lo que, una vez que este operador de justicia dicta esta medida, el fiscal del Ministerio Público está en la obligación de presentar la acusación, solicitar el sobreseimiento o, en su caso, archivar las actuaciones, a más tardar dentro de los veinte días siguientes a la decisión judicial (segundo aparte del artículo 259 del Código Orgánico Procesal Penal).

Con relación al tercer argumento, consideramos que, tal aseveración es correcta, ya que las leyes de procedimiento se aplican desde el momento mismo de entrar en vigencia, aún en los procesos que se hallaren en curso; salvando lo correspondiente a la materia probatoria en el proceso penal (artículo 24 de la Carta Fundamental), por lo que si equiparamos el auto de detención con la medida privativa preventiva de libertad, tendríamos que concluir, que el lapso al cual hace referencia el segundo aparte del artículo 259 del Código Orgánico Procesal Penal, sería el mismo a tomar en consideración por los representantes fiscales, para los expedientes en transición con detenidos.

Con relación al cuarto particular, este Despacho, no comparte tal aseveración, ya que no se puede limitar el otorgamiento de estas medidas sólo a los hechos ocurridos a partir de la entrada en vigencia del citado instrumento legal, pues por ser estas normas de procedimiento, deben aplicarse desde el mismo momento de entrar en vigencia, aún en los procesos que se hallaren en curso. A tal efecto, debemos señalar, que una de las consecuencias procesales que acarrea el hecho de que el fiscal del Ministerio Público no presente la acusación dentro del lapso estipulado por el legislador en el segundo aparte del artículo 259 de la ley adjetiva penal, es que el detenido quede en libertad, mediante decisión del juez de control, quien podrá aplicarle en este caso, una medida sustitutiva (último aparte del artículo 259 ejusdem).

Con respecto al quinto aspecto, tenemos que si bien es cierto, que con el cambio del derecho adjetivo penal las actividades de los representantes del Ministerio Público se incrementaron, no es menos cierto, que dentro de sus múltiples atribuciones-deberes, se encuentra la de cumplir con sus funciones con objetividad, diligencia y prontitud, respetando y protegiendo la dignidad humana y derechos y libertades fundamentales, y porque de conformidad con lo preceptuado en el artículo 321 del Código Orgánico Procesal Penal, el Ministerio Público, debe procurar dar término al procedimiento preparatorio con la diligencia que el caso requiera, confiriéndole por otra parte la citada disposición legal al imputado, la facultad de acudir ante el juez de control, una vez transcurridos seis meses de efectuada su individualización, y solicitar le fije un plazo al

Ministerio Público para que concluya la investigación con la aplicación de alguno de los actos conclusivos del proceso penal. En tal virtud, lo más recomendable, es que los fiscales del Ministerio Público, le den prioridad a los expedientes en transición con detenidos, tomando en consideración el lapso previsto en el segundo aparte del artículo 259 del Código Orgánico Procesal Penal, y con respecto a los expedientes en transición sin detenidos, tomen en consideración, el plazo prudencial de seis meses para concluir la investigación, ello a tenor de lo dispuesto, en el primer aparte del artículo 321 ejusdem.

Con relación al último particular, esta Dirección de Consultoría Jurídica, observa, que de conformidad con lo consagrado en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de procedimiento se aplican desde el momento mismo de entrar en vigencia aún en los procesos que se hallaren en curso, por lo que el contenido de tales normativas tienen perfecta aplicación también en los procesos en transición bien sea, se trate de expedientes con detenidos o sin detenidos.

En razón de las consideraciones antes expuestas, este Despacho, considera que lo procedente y ajustado a derecho, en el caso sometido a estudio, es que los Fiscales del Ministerio Público le den prioridad a los expedientes en transición con detenidos, tomando en consideración el lapso consagrado en el segundo aparte del artículo 259 del Código Orgánico Procesal Penal, debiéndose computar dicho lapso, a partir de la fecha en que el expediente ingrese en el Despacho del Representante del Ministerio Público, y con relación a los expedientes en transición sin detenidos, tomen en consideración el término previsto en el primer aparte del artículo 321 ejusdem, ya que de lo contrario, se estaría atentando contra uno de los principios orientadores del proceso penal, como lo es el debido proceso, traducido, en el derecho que tiene todo ciudadano a ser juzgado sin dilaciones indebidas, la prisión preventiva se haría indefinida, y se estaría utilizando la misma como una pena anticipada sin que exista un juicio previo que conlleve a su imposición.

Queda de esta manera evacuada la opinión solicitada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:24
COPP art:259
COPP art:321

DESC **ACUSACION**
DESC **ARCHIVO FISCAL**
DESC **DETENCION**
DESC **EXPEDIENTE**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **PROCEDIMIENTO PENAL**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **REGIMEN PROCESAL TRANSITORIO**
DESC **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **SOMETIMIENTO A JUICIO**
DESC **TERMINOS JUDICIALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.462-467.

105

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP DGAJ-DCJ-6-2000 FECHA:20001102
TITL **Si de la revisión de los expedientes en fase de transición, se desprende que el órgano jurisdiccional no acató lo dispuesto en el ordinal 1º del artículo 507 del Código Orgánico Procesal Penal, lo procedente es que el representante del Ministerio Público, devuelva las respectivas actuaciones, para que el juez dé cumplimiento al mandato contenido en la norma citada**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de avisar recibo y dar respuesta a su comunicación N° FS-AMC-10.819-2000 de fecha 29 de septiembre de 2000, mediante la cual solicita el pronunciamiento de esta dirección *‘con el objeto de unificar criterios en relación al contenido del artículo 507 ordinal 1º del Código Orgánico Procesal Penal, en virtud de las diversas interpretaciones del mismo por parte de los representantes del Ministerio Público’*, por existir, según indica, dos corrientes de opinión en ese sentido:

Una corriente de interpretación estricta de la norma citada que, en opinión de la consultante, veda la facultad instructora del Ministerio Público en la etapa del Régimen Procesal Transitorio, *‘pudiendo sólo remitir el expediente nuevamente al juzgado de transición en los casos que queden pendientes por practicar actuaciones previamente ordenadas por el extinto tribunal de la causa’*.

Una corriente de interpretación amplia según la cual, si el representante fiscal considera que aún faltan diligencias por realizar aunque no hayan sido previamente ordenadas por el órgano jurisdiccional, procede a remitir el expediente al juzgado de transición a los fines de que se practiquen las actuaciones que el mismo estime pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, lo que para esa fiscalía superior resulta impropio por considerar que los tribunales de transición no son órganos de policía de investigaciones penales, ni están subordinados al Ministerio Público.

Asimismo, señala que si la aludida norma otorga a la Vindicta Pública dos opciones procesales, acusar o archivar y, si de conformidad con el artículo 322 ejusdem, el representante fiscal ha decretado el archivo de las actuaciones, elimina la aplicación del Régimen Procesal Transitorio de la causa, quedando la misma regulada por las normas contenidas en el Código Orgánico Procesal Penal, teniendo en consecuencia la posibilidad de practicar las actuaciones que considere pertinentes para el total esclarecimiento del hecho investigado, sin que le sea limitada la facultad instructora que el otorga el ordenamiento legal.

A fin de emitir el pronunciamiento solicitado, se considera oportuno reproducir el contenido de algunas opiniones que han sido dirigidas, directamente o por conducto de la Dirección General de Apoyo Jurídico, a representantes fiscales con ocasión de consultas, que en el mismo sentido han formulado a esta Dirección de Consultoría Jurídica, y que son del tenor siguiente

Es preciso indicar que el ordinal 1º del Artículo 507 del Código Orgánico Procesal Penal, es claro al disponer que:

‘En los procesos en los cuales no se haya dictado auto de detención o de sometimiento a juicio el juez ordenará

practicar todas las diligencias pendientes, y cumplidas éstas remitirá las actuaciones al fiscal del Ministerio Público, a fin de que proceda a acusar con base en los recaudos recibidos o a archivarlos...

Así, constituye un imperativo a cargo del juez de transición, la práctica de todas las diligencias pendientes, quien sólo después de cumplidas éstas, debe proceder a remitir las actuaciones al Ministerio Público.

En tal sentido, si de la revisión de los expedientes en fase de transición, que se encuentren en el supuesto previsto en el ordinal 1º del artículo 507 del Código Orgánico Procesal Penal, se desprende que el órgano jurisdiccional no acató lo dispuesto en la norma comentada, lo procedente es que el representante fiscal, devuelva las respectivas actuaciones, para que el juez dé cumplimiento al mandato en aquella contenido.

Ahora bien, se hace necesario precisar si la devolución que hace el representante fiscal al tribunal de transición, tiene por objeto:

- Solicitar la práctica de nuevas diligencias que no estaban pendientes para el momento de su remisión, la devolución fiscal sería impropia, toda vez que le corresponde ordenar la práctica de las mismas, a objeto de completar el sumario, si en su criterio no eran suficientes los elementos contenidos para proceder, conforme a lo indicado en el ordinal 1º del artículo 507, a formular su acusación, ordenar el archivo respectivo o solicitar el sobreseimiento de conformidad con el artículo 325 ejusdem.

-Sin embargo, es preciso indicar que no obvia este Despacho la posibilidad de que los jueces de transición se nieguen, no sólo a practicar las actuaciones que estén pendientes, sino que incluso se rehúsen a recibir los expedientes en los juzgados a su cargo, con la consecuencia de que el representante fiscal que conozca de la investigación, tendrá en sus manos actuaciones incompletas cuya insuficiencia en modo alguno puede serles imputable, aunque deban ser en todo caso complementadas.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Dirección, el representante fiscal, aún ante la existencia del riesgo precedentemente descrito, deberá requerir al órgano jurisdiccional el cumplimiento de sus obligaciones, pues de lo contrario se aceptaría, sin ningún tipo de pronunciamiento por parte de la Institución, el relajamiento del mandato legal ya mencionado, quedando facultado para ordenar la práctica de las diligencias pendientes luego de la negativa judicial de hacerlo.

En este orden de ideas, es criterio de este Despacho que lo dispuesto en el ordinal 1º del artículo 507 del Código Orgánico Procesal Penal, no menoscaba las atribuciones inherentes al Ministerio Público como director de la investigación penal y titular de la acción, por imperativo de lo dispuesto en los artículos 11, 23, 289 y 290 ejusdem, por cuanto no sólo es una facultad, sino un deber a cargo del representante fiscal *‘la recolección de todos los elementos de convicción que permitan fundar la acusación del fiscal y la defensa del imputado’* (artículo 289 antes mencionado).

Así, pueden y deben los representantes del Ministerio Público, practicar las actuaciones que sean necesarias para la averiguación, incluso aquellas que no hayan ordenado los juzgados de transición y las que, aunque estuviesen pendientes antes de su remisión al Ministerio Público, los jueces se negaren a practicar al serle ello requerido por el representante fiscal, a los fines previstos en el artículo 507, ordinal 1º, del Código Orgánico Procesal Penal, pues solo después de que el fiscal del Ministerio Público agote las exigencias investigativas de los hechos de los cuales conoce, deberá proceder conforme a alguna de las alternativas previstas en la norma citada, vale decir acusar, solicitar el sobreseimiento o decretar el archivo fiscal, en atención a lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico Procesal Penal.

En todo caso, el fiscal del Ministerio Público, practicadas todas las diligencias que sean conducentes, debe comunicar al Fiscal Nacional en Materia Disciplinaria Judicial, la situación planteada por el juez respectivo, en cuanto a la negativa de practicar las actuaciones requeridas por el Ministerio Público.

Queda de esta manera emitida, por esta Dirección de Consultoría Jurídica, la opinión por usted solicitada.

Le remito, para su conocimiento, fotocopia de las comunicaciones contentivas de la opinión de esta dirección, que guardan relación con la presente consulta.

Sírvase acusar recibo del presente oficio.

Sin otro particular al cual hacer referencia, queda de usted...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:11
COPP art:23
COPP art:289
COPP art:290
COPP art:322
COPP art:325
COPP art:507-1

DESC **ACCION PENAL**
DESC **ACUSACION**
DESC **ARCHIVO FISCAL**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **DETENCION**
DESC **EXPEDIENTE**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **JUECES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROCEDIMIENTO PENAL**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **REGIMEN PROCESAL TRANSITORIO**
DESC **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **SOMETIMIENTO A JUICIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.467-471.

106

TDOC	Memorandum	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Dirección General de Actuación Judicial	DGAJ
UBIC	Ministerio Público MP DGAJ-DCJ-7-1020-2000	FECHA:20001122
TITL	El artículo 113 del Código Orgánico Procesal Penal, establece que las infracciones de disposiciones legales o reglamentarias en las que incurran los organismos de policía, serán sancionadas según la ley que los rija	

FRAGMENTO

“Tengo a bien dirigirme a usted, en la oportunidad de referirme a su memorandum N° DGAJ-1229-2000, mediante el cual solicita la opinión de esta dirección en virtud de la consulta formulada al Despacho del Fiscal General de la República por el Fiscal Primero del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, abogado Orlando José Amarita Velázquez, en torno a la posibilidad de iniciar una averiguación administrativa contra funcionarios de la División Contra Robos del Cuerpo Técnico de Policía Judicial.

Dicha averiguación estaría relacionada, con una serie de irregularidades que habrían tenido lugar a raíz de la detención del ciudadano Oswaldo Ojeda Negretti, llevado a cabo en violación de disposiciones constitucionales y procedimentales, previstas en ese orden en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Código Orgánico Procesal Penal y la Ley de Policía de Investigaciones Penales.

En su descripción de los hechos, el funcionario consultante expone, que la detención del ciudadano Oswaldo Ojeda Negretti, tuvo lugar en un procedimiento policial donde se irrespetaron garantías constitucionales inherentes a su integridad física, psíquica y moral, así como aquellas vinculadas a su libertad individual y al debido proceso, plenamente garantizadas por nuestra legislación. Igualmente se habrían infringido garantías procesales atinentes a la presunción de inocencia, y de los derechos de quienes adquieren la cualidad procesal de imputados, consagrados en nuestro sistema legal.

Bajo esas circunstancias, a juicio del fiscal consultante, el procedimiento descrito en su comunicación, habría violentado el dispositivo de los artículos 44, 49 y 46, ordinales 1° y 2° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 8, 112, 122, 220, y 257 del Código Orgánico Procesal Penal y 14 de la Ley de Policía de Investigaciones Penales.

Los hechos descritos por el funcionario consultante, evidencian una situación alarmante, que se agrava por su señalamiento, según el cual se obtuvieron: ‘...evidencias de manera ilegal’ y su aclaratoria de que cuando se detuvo al ciudadano Ojeda Negretti, ‘no se encontraba en la comisión de un delito’, y que dicho acto se produjo ‘...sin que existiera orden judicial para su aprehensión’.

La constitución de la República, al igual que la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Orgánico Procesal Penal, pautan las atribuciones y acciones que corresponde ejercer a esta Institución como garante de la

legalidad que incluye por supuesto, procedimientos como el descrito por el fiscal Orlando José Amarita Velázquez, en los que a tenor de su exposición se habrían desconocido garantías del rango y naturaleza señaladas con anterioridad, y que, siguiendo su exposición, habrían conducido a la privación ilegítima de libertad de un ciudadano.

La estructura piramidal invocada, establece con inobjetable claridad, el camino y actuaciones de tipo legal, que funcionarios del rango y responsabilidad del consultante, deben acometer ante situaciones como las que alude, máximo cuando de su escrito se evidencia el conocimiento pleno que de los hechos parece tener.

En ese orden de ideas, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 285 numerales 1, 2 y 5, establece la obligación del Ministerio Público de accionar ante hechos de esa índole. Por su parte, nuestra Ley Orgánica en su artículo 34, señala los deberes y atribuciones que corresponden a los fiscales del Ministerio Público, y paralelamente, el Código Orgánico Procesal Penal en sus artículos 105 y 113, entre otros, indican el camino que debe allanarse ante eventos de esa proporción y gravedad.

En ese sentido, la apertura o no de una averiguación administrativa o de otra naturaleza, contra funcionarios de la División Contra Robos del Cuerpo Técnico de Policía Judicial o cualquier otra persona, funcionario público o no, que en mayor o menor grado haya participado en los hechos apreciados por el fiscal consultante, responde a un deber y atribución que le confiere la ley, y que deberá ejercer en base a su apreciación de los hechos probados en el expediente, y del conocimiento que pueda obtener por otros medios probatorios, si ello fuese pertinente.

Sin embargo, el Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 113, establece que las infracciones de disposiciones legales o reglamentarias en la que incurran los organismos de policía, como el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, serán sancionados según la ley que los rijan, en este caso la Ley de Policía de Investigaciones Penales. Excepcionalmente el Fiscal General de la República, podrá aplicar directamente las sanciones allí previstas, en aquellos casos, cuando las autoridades policiales no cumplan con su potestad disciplinaria.

De manera tal, que la interpretación lógica de la citada norma, faculta al fiscal consultante a solicitar la apertura de dicho procedimiento ante las autoridades competentes.

Bajo esos términos, queda recogida nuestra opinión en relación a la consulta formulada por el fiscal Orlando José Amarita Velázquez, ante el Despacho del Fiscal General de la República.

Para el caso de compartir esta opinión, se le remite proyecto de respuesta...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:44
CRBV	art:46-1
CRBV	art:46-2
CRBV	art:49
CRBV	art:285-1
CRBV	art:285-2
CRBV	art:285-5
COPP	art:8
COPP	art:105

COPP art:112
COPP art:113
COPP art:122
COPP art:220
COPP art:257
LPIP art:14

DESC **AVERIGUACION**
DESC **DETENCION**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **GARANTIAS CONSTITUCIONALES**
DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**
DESC **ORDENAMIENTO JURIDICO**
DESC **POLICIA**
DESC **PRESUNCION**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**
DESC **PROCESOS(DERECHO)**
DESC **SANCIONES LEGALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.471-473.

107

TDOC	Memorandum	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Dirección General de Actuación Judicial	DGAJ
UBIC	Ministerio Público MP DCJ-10-1062-2000	FECHA:20001113
TITL	Las planillas LLP9, utilizadas por los funcionarios de tránsito terrestre con ocasión de accidentes de tránsito donde deriven presuntos hechos punibles, como actas policiales, deben cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 186 del Código Orgánico Procesal Penal	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con el objeto de hacer referencia a la comunicación de fecha 29 de septiembre, 2000, suscrita por el ciudadano Eliecer Gilberto Moro Díaz, Sub- Comisario del Cuerpo de Vigilancia de Tránsito Terrestre en la Unidad N° 45 del Estado Cojedes, la cual fue remitida a esta dirección con el memorándum N°DGAJ-1295-2000, de fecha 9 de octubre, 2000.

En tal sentido le significo, que luego de revisar el contenido de la aludida comunicación y sus anexos, se observa que el mencionado funcionario, además de solicitar una reunión de trabajo con representantes de esta Institución y oficiales del Cuerpo de Vigilancia de Tránsito Terrestre, a fin de “...aclarar dudas y unificar criterios en el levantamiento de accidente de tránsito de acción penal...”, expone entre otros particulares lo siguiente:

‘... los funcionarios de Tránsito Terrestre como Organo de Policía de Investigación Penal al conocer la perpetración de un hecho punitivo, plasmamos la información obtenida, la identidad de sus autores y demás partícipes (sic) en las planillas LLP9. A raíz de la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal /COPP/ se comenzó a elaborar el ACTA POLICIAL y se mantiene el uso de las planillas LLP9 que los Fiscales del Ministerio Público han aceptado y no lo han objetado por ser más clara, precisa y concisa y para mi entender con estas planillas se cumple con el Artículo 109 ó (sic) sea, que es un ACTA POLICIAL, que permite al Ministerio Público fundar la acusación. El funcionario actuante obvia información en el ACTA POLICIAL alegando que en las planillas LLP9 esta (sic) reseñada y para no ser repetitivo no la coloca en el ACTA esta situación ha dado lugar a que funcionarios del Cuerpo de Vigilancia sean sancionados y se les instruya informe Administrativo’.

De acuerdo con lo transcrito precedentemente, los funcionarios de tránsito terrestre con ocasión de accidentes tránsito donde deriven presuntos hechos punibles están procediendo a elaborar tanto la planilla que venían utilizando en

esos casos, distinguida como LLP9, como un acta policial.
Sobre el particular, pasan a formularse las siguientes consideraciones.
El artículo 109 del Código Orgánico Procesal Penal, dispone:

´Las informaciones que obtengan los órganos de policía, acerca de la perpetración de hechos delictivos y de la identidad de sus autores y demás partícipes, deberá constar en acta que suscribirá el funcionario actuante, para que sirvan al Ministerio Público a los fines de fundar la acusación, sin menoscabo del derecho de defensa del imputado´.

Por otro lado, el artículo 186, del citado Código, señala:

´ Toda acta debe ser fechada con indicación del lugar, año, mes, día y hora en que haya sido redactada, las personas que han intervenido y una relación sucinta de los actos realizados. / El acta será suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere firmar, se dejará constancia de ese hecho. / La falta u omisión de la fecha acarrea nulidad sólo cuando ella no pueda establecerse con certeza, sobre la base de su contenido o por otro documento que sea conexo´.

De las normas transcritas se desprende, no sólo la obligación que tienen los órganos de policía de dejar constancia en un acta de las informaciones que reciban sobre el acaecimiento de hechos punibles, sino también, la obligación que tienen de cumplir con los requisitos exigidos por el mencionado cuerpo normativo, respecto de lo que debe contener dicha acta.

De allí que, en el caso que nos ocupa, se impone precisar si es necesario que los funcionarios de tránsito terrestre, en casos de accidentes de tránsito donde deriven presuntos hechos punibles, utilicen los dos medios escritos mencionados o si basta la elaboración de sólo uno de ellos, a los fines de darle cumplimiento a la normativa citada.

En tal sentido se observa, del contenido de las fotocopias de las planillas enviadas anexas, identificadas como LLP9, que las mismas, en términos generales cumplen con los requisitos exigidos en el aludido artículo 186 del Código Orgánico Procesal Penal, en cuanto a los datos que debe contener el acta, salvo la falta de una sección destinada a colocar ´...una relación sucinta de los actos realizados´.

En efecto, en dichas planillas se evidencian los datos de fecha, indicación del lugar, año, mes, día, hora en que fue redactada, las personas que han intervenido y las rúbricas de estos, faltando solamente, para cumplir con todas las indicaciones que debe contener un acta, la sección donde el funcionario actuante exponga la relación sucinta de los actos realizados.

De tal manera que, con la colocación de la mencionada sección en dichas planillas se cumpliría con los extremos legales pautados en el referido artículo 186, en virtud de lo cual dichas planillas pasarían a ser actas a los efectos de este artículo, no siendo necesario entonces, la elaboración de otro escrito como lo viene haciendo ese organismo con el levantamiento de la denominada

´acta policial´.

Cabe acotar que, lo que le daría el carácter de acta a dichas planillas sería, como se dijo anteriormente, que las mismas cumplan con todos los requisitos exigidos en el citado artículo 186, y no la denominación formal que se le de, máxime si se toma en consideración lo establecido en la parte final del artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, donde se señala que ´no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales´.

Por otro lado, es menester indicar que, en aquellas ocasiones que, luego de que las autoridades correspondientes de tránsito levanten accidentes de tránsito donde deriven presuntos hechos punibles, tengan que realizar diligencias complementarias, tales diligencias también deberán hacerlas constar por separado en actas.

Sin otro particular que referir...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:257
COPP art:109
COPP art:186

DESC **ACCIDENTES DE TRANSITO**
DESC **ACTA POLICIAL**
DESC **ACUSACION**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **DOCUMENTACION**
DESC **PRUEBA**
DESC **TRANSITO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.473-477.

108

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP DCJ-16-2000	FECHA:20001113
TITL	No se puede cambiar el sentido y fin de una norma para aplicarla a un caso concreto, siendo que se adecue el hecho a la norma y no viceversa	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme a su comunicación N° CA-F15-01560-00-A, de fecha 13-10-2000, mediante la cual eleva consulta a este Despacho, ya que a su criterio es errada la redacción del ordinal 4° del artículo 325 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece:

‘...El Fiscal solicitará el sobreseimiento ante el juez de control cuando:

4°. A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y no haya bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado’.

Es criterio de esa representación fiscal que no tendría que existir la oración: ‘A pesar de la falta de certeza’, cuando de hecho no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, sino la oración: ‘cuando hay certeza del hecho’ no cuando falte, y sin embargo, no hay razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y siendo ésta su interpretación de la norma en cuestión, sería procedente la solicitud de sobreseimiento en el caso de la moto nave ‘LOA’, por usted explicado en su consulta, ya que existe la certeza del hecho, pero han sido agotadas las vías de investigación, siendo que las pruebas técnicas existentes en las actuaciones le llevan a concluir por la contaminación que refleja el análisis físico-químico, emanado de la Guardia Nacional, es el resultado de unas muestras tomadas a un cuerpo presumiblemente contaminado con anterioridad al derrame y además no se evidenció daño alguno atribuible a la referida descarga.

Ahora bien, interpretar la ley, a decir de Alberto Arteaga en su obra Derecho Penal Venezolano, Parte General, quiere decir ‘...indagar su verdadero sentido y alcance, en orden a aplicarla a los casos concretos de la vida real...’ (1982:59). ‘Igualmente establece el artículo 4 del Código Civil que a la ley debe atribuírsele el del sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí, y la intención del legislador...’.

En este sentido, la expresión usada por el legislador en el ordinal 4 del artículo 325 del Código Orgánico Procesal Penal, ‘...a pesar de la falta de certeza...’, debe entenderse tal y como es, aunque usted considere errada la redacción del citado artículo, por considerarse que debería decir ‘...cuando hay certeza

de hecho...’, ya que no se puede cambiar el sentido y fin de una norma para aplicarlo a un caso concreto, siendo que se adecúa el hecho a la norma y no viceversa.

Según se interprete la ley por el propio legislador, por el juez o por el jurista, se habla de interpretación auténtica judicial o doctrinal, entendiéndose la auténtica, como aquella que hace el propio legislador teniendo ésta carácter obligatorio, como señala Etecheberry citado por Arteaga: *‘...aunque no parezca muy conforme a la lógica jurídica y al texto mismo interpretado...’*. Por lo que en consecuencia no debe alterarse el sentido de una norma para adaptarla a un caso concreto.

Sin embargo, no pudiendo ser obligados los fiscales del Ministerio Público a requerir o a dictaminar en contra de su interpretación respecto de un asunto, salvo que el Fiscal General de la República, mediante circular de carácter general establezca criterios para informar el ejercicio de la acción penal o de la renuncia al enjuiciamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y siendo que usted conoce del presente caso, en virtud de haber sido comisionada por la extinta Dirección de Defensa del Ciudadano la Sociedad y el Ambiente, en fecha 18-11-1999, deberá coordinar previamente con la Dirección de Defensa Integral del Ambiente y el Delito Ambiental, por ser la Dirección comitente, a fin que le sean giradas las instrucciones pertinentes.
Quedando así emitida, la opinión solicitada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:325-4

LOMP art:5

DESC **INTERPRETACION DE LA LEY**

DESC **INVESTIGACION**

DESC **LEYES**

DESC **SOBRESEIMIENTO**

DESC **TIPICIDAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.477-479.

109

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

/sin destinatario/

Ministerio Público MP DCJ-16-2000

FECHA:20001027

Respecto al antejuicio de mérito, en delitos de acción privada la persona natural o jurídica con cualidad de víctima que pretenda el enjuiciamiento de un funcionario, cualquiera que sea su rango, por la comisión de un hecho punible, es quien cuenta con la legitimidad para proponerla ante el órgano jurisdiccional correspondiente

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de referirme al escrito que consignara en esta Institución en representación del ciudadano Alfredo José Flores González, donde menciona algunos hechos relacionados con presuntos señalamientos que en su contra hiciera el ciudadano Eduardo Manuitt Carpio, Gobernador del Estado Guárico.

Al respecto este Despacho observa:

En su escrito usted requiere de esta Institución, que se consideren las razones de hecho y de derecho expuestas, como elementos suficientes para interponer querrela penal por ante el Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de la declaración de méritos para el enjuiciamiento del mencionado gobernador. Dichas razones se refieren a la presunta comisión de los delitos de ‘difamación’ e ‘injuria’, tipificados en los artículos 444 y 446 del Código Penal Venezolano.

Ahora bien, analizada la tipificación dada por el legislador venezolano a los diferentes delitos de acción pública y de acción privada, tenemos que en estos últimos, la potestad de perseguir al culpable se deja a la voluntad de particular agraviado, como lo afirma la Dra. Helena Fierro en su obra ‘A Instancia de parte Agraviada por Acusación o Querrela de la Parte Agraviada’. (Editorial J. Alva, Caracas).

El Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 11 establece:

‘La acción penal corresponde al Estado a través del Ministerio Público, quien está obligado a ejercerla, salvo excepciones legales’.

A su vez el mismo código en el artículo 23, prevé:

‘La acción penal deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público, salvo que sólo pueda ejercerse por la víctima o a su requerimiento’.

Igualmente establece:

‘Art. 24.- Sólo podrán ser ejercidas por la víctima las acciones que nacen de los delitos que la ley establece como de instancia privada...’.

Por otra parte, el artículo 116, del Código Orgánico Procesal Penal señala: *‘Se considera víctima: 1- La persona directamente ofendida por el delito...’* y, dentro de los derechos que puede ejercer este sujeto procesal, está el de presentar querrela e intervenir en el proceso como lo establece dicho Código y formular una acusación propia contra el imputado.

Asimismo, según lo preceptuado en el artículo 403 del Código Orgánico Procesal Penal, *‘No podrá procederse al juicio respecto de delitos de acción dependiente de instancia de parte agraviada, sino mediante querrela de la víctima ante el Tribunal competente...’.*

La concatenación de las precitadas normas lleva a este Despacho a concluir que en los delitos de instancia privada, la acción sólo podrá ser ejercida por la víctima. Tomando en cuenta los hechos por usted aludidos (los cuales pudieran configurar los delitos de difamación e injuria), podemos decir que estamos en presencia de delitos cuya persecución está condicionada a la voluntad y al querer de la parte agraviada, del sujeto de los mismos, que en este caso sería interés del ciudadano Alfredo José Flores González. En razón de ello, se considera que no es a esta Institución a la que le corresponde proponer la querrela ante el órgano jurisdiccional competente solicitando la declaración de haber o no méritos para el enjuiciamiento del mencionado gobernador, pues el Código Adjetivo Penal le faculta para el ejercicio de la acción penal pública.

Con respecto al antejuicio de mérito, cabe indicar que la persona natural o jurídica con cualidad de víctima que pretenda el enjuiciamiento de un funcionario público de cualquier rango por la comisión de un hecho punible, es quien cuenta con la legitimidad para proponerla ante el órgano jurisdiccional correspondiente. En el caso que nos ocupa, sería al ciudadano por usted representado a quien le corresponde como sujeto activo hacer tal requerimiento ante el Tribunal Supremo de Justicia.

En relación con el auxilio judicial también invocado, este organismo advierte, que según lo establecido en el artículo 405 del Código Orgánico Procesal Penal, es el tribunal el que ordenará al Ministerio Público la prestación del auxilio que corresponda.

En otro sentido, en su escrito además solicita *‘...Que la presente querrela sea admitida y sustanciada conforme a derecho y que, previo al cumplimiento de las diligencias solicitadas por la vía del auxilio judicial, se ordene o conducente...’.*

Sobre el particular hago de su conocimiento, que según lo establecido por la ley, la querrela es un mecanismo procesal que requiere para su admisión y sustanciación el cumplimiento de requisitos formales, siendo uno de ellos el que debe ser propuesta ante un órgano jurisdiccional, el cual deberá pronunciarse en ese sentido de ser o no procedente. Esto viene a significar que es un tribunal el órgano ante el cual debe ser propuesta y no ante esta Institución.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las solicitudes por usted formuladas en representación del ciudadano Alfredo José Flores González, no pueden ser satisfechas, por carecer el Ministerio Público de competencia legal para proceder a hacerlo.

Hago de su conocimiento igualmente que el contenido de esta opinión, no menoscaba los derechos y acciones que puedan corresponderle en el caso...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:444
CP	art:446
COPP	art:11
COPP	art:23
COPP	art:24
COPP	art:116
COPP	art:403
COPP	art:405

DESC	ACCION PENAL
DESC	ACCION PRIVADA
DESC	ACCION PUBLICA
DESC	ANTEJUICIO DE MERITO
DESC	DIFAMACION
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS
DESC	GOBERNADORES
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	VICTIMA

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2000, T.I., pp.479-482.

110

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin remitente/
UBIC Ministerio Público MP DCJ-10-1012-2000 FECHA:20001107
TITL **La facultad de solicitar la radicación de los juicios no es exclusiva del Fiscal General de la República**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de hacer referencia al escrito consignado ante este Despacho en fecha 27 de octubre, 2000, por el ciudadano Julián Fuentes Salazar, en el cual plantea, entre otros particulares, una solicitud de radicación de la investigación seguida en su contra por ante *...la Fiscalía Quinta de Guarenas...*”.

Al respecto, luego de analizar el contenido del aludido escrito, se observa que el solicitante plantea su petición de radicación en los siguientes términos:

“...solicitamos respetuosamente que el presente caso sea RADICADO en la Fiscalía del área (sic) Metropolitana de Caracas, por dos razones fundamentales: 1° El Fiscal Quinto de Guarenas, con sus actuaciones, ha mostrado una actitud de abuso de autoridad y una evidente parcialidad a favor de los denunciantes, puesto que el mismo día de la citación en el Cuerpo Técnico de Policía Judicial /CTPJ/, (sic) los denunciantes se presentaron a ese despacho sin haber sido citados, cuestión que extrañó de sobremanera a los funcionarios de esa Institución y los obligaron a desalojar el Despacho del CTPJ, (sic) al parecer se presentaron para corroborar que nos dejaban detenidos.

2° Los denunciantes contrataron con nosotros los servicios para efectuar el trabajo de preparación de la documentación y el expediente crediticio en Caracas en la dirección siguiente Edificio Ambos Mundos, Piso 1, Oficina (sic) 110, de conde (sic) a Principal, Bufete Dr. Adolfo Olivo Rojas, lo que quiere decir que los hechos denunciados como delitos fueron contratados en la dirección antes indicada y no en Guarenas o sea que el curso de las investigaciones deben ser realizados en Caracas”.

Ahora bien, dispone el artículo 59 del Código Orgánico Procesal Penal, regulador de la materia concerniente a la radicación de los juicios lo siguiente:

“Artículo 59. Radicación. En los casos de delitos

graves, cuya perpetración cause alarma, sensación o escándalo público, o cuando por recusación, inhibición o excusa de los jueces titulares y de sus suplentes y conjueces respectivos, el proceso se paralice indefinidamente, después de presentada la acusación por el fiscal, la Corte Suprema de Justicia, a solicitud de cualquiera de las partes, podrá ordenar, en auto razonado, que el juicio se radique en un Circuito Judicial Penal de otra Circunscripción Judicial que señalará. Dicha decisión deberá dictarla dentro de los diez días siguientes al recibo de la solicitud´.

De la norma anteriormente transcrita, se desprende que los extremos legales, que han de cumplirse para que sea procedente la radicación de un juicio, son:

1º) Que se trate de un delito grave

2º) Que además de la gravedad del delito, su perpetración hubiere causado alarma, sensación o escándalo público.

3º) Paralización indefinida de la causa, después de presentada la acusación fiscal, por recusación, inhibición o excusa de los jueces titulares y de sus suplentes y conjueces respectivos.

Al examinar entonces el caso a la luz de la norma correspondiente, se advierte que el solicitante no hace ninguna mención a los presupuestos establecidos en el citado artículo 59 del Código Orgánico Procesal Penal, y mucho menos, que en su caso, tales extremos legales estén satisfechos.

Aunado a ello, se debe señalar que la petición fue planteada en el sentido de que sea el Fiscal General de la República quien ordene la radicación de esa causa, siendo que, dicha norma, señala que el órgano competente para ordenar dicho trámite es la Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia, que, en todo caso, lo que ordenará, de ser procedente, será que se radique un determinado juicio en un circuito judicial penal distinto a aquel en el que se sustancie el proceso, y no de una fiscalía del Ministerio Público a otra como pretende el peticionario cuando indica que su *´...caso sea RADICADO en una Fiscalía del área (sic) Metropolitana de Caracas...´.*

Así mismo, es de hacer notar que, la facultad de solicitar la radicación de los juicios, no es exclusiva del Fiscal General de la República. En efecto, de acuerdo con lo establecido en el aludido artículo 59 de dicho cuerpo normativo, *´cualquiera de las partes´* en el proceso puede solicitar a la Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia, que el juicio se radique en un circuito judicial penal distinto a aquel en el que se sustancie el proceso. Por tal motivo, en razón de que la citada norma le otorga al aludido ciudadano legitimidad para gestionar directamente por ante el máximo tribunal, la radicación del aludido juicio, y en vista de la imprecisión de dicha petición, lo procedente en este caso, es que este Despacho se abstenga de tramitar la solicitud en cuestión.

Ahora bien, se estima pertinente, que esta última apreciación, se indique en la respuesta que conforme al contenido del artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, habrá que librarse en respuesta a su

escrito de representación y, a tal efecto, se le remite proyecto de respuesta a los solicitantes, para su debida consideración y aprobación.

Por otra parte, visto que en el escrito bajo análisis se realizan una serie de cuestionamientos relativos a la actuación en ese proceso del Fiscal Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, consideramos conveniente remitir copia de la comunicación en referencia a la Dirección de Delitos Comunes, en virtud de la cual se acompaña proyecto de remisión para su debida consideración...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:51

COPP art:59

DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**

DESC **MINISTERIO PUBLICO**

DESC **RADICACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.282-485.

111

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP DCJ-17-1010-2000 FECHA:20001106
TITL **Solo hay tres maneras de recoger las evidencias o elementos que servirían para fundamentar el acto conclusivo correspondiente**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de hacer de su conocimiento, la posición fijada por este Despacho, en relación a la decisión dictada en fecha 7 de junio del 2000, por la Sala N° 01 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en la causa signada con el N° 00244.

El Ministerio Público, como titular de la acción penal, tiene entre otras atribuciones las siguientes:

-Dirigir la investigación de los hechos punibles y la actividad de los órganos de policía de investigaciones para establecer la identidad de sus autores y partícipes.

-Ordenar y supervisar las actuaciones de los órganos de policía de investigaciones en cuanto se refiere a la adquisición y conservación de los elementos de convicción.

Igualmente el artículo 3 de la Ley de Policía de Investigaciones Penales, establece:

‘Los órganos de policía de investigaciones penales estarán bajo la dirección funcional del Ministerio Público en lo relativo a la determinación de los hechos punibles y sus autores o partícipes, o a la realización de una actuación específica...’.

Los fiscales del Ministerio Público, al tener conocimiento por cualquier medio (oficio, denuncia o querrela) de la comisión de un hecho punible, de conformidad con lo establecido en los artículos 292 y 309 del Código Orgánico Procesal Penal, ordenarán el inicio de la investigación y dispondrán que los órganos competentes practiquen todas y cada una de las diligencias por ellos requeridas a los fines de esclarecer los hechos y establecer las responsabilidades que haya lugar, para lo cual solicitarán al jefe de la unidad administrativa correspondiente, la asignación de los funcionarios policiales necesarias para la investigación de los delitos, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Policía de Investigaciones Penales.

Ahora bien, los órganos de policía de investigaciones penales, no pueden practicar ninguna diligencia que no haya sido ordenada previamente por el representante fiscal, salvo aquellas que sean para asegurar la evidencia emergente, identificar a posibles testigos, preservar el lugar y los instrumentos del delito, cuando haya sido el organismo receptor de la denuncia, estando obligados a dar cuenta de todo lo actuado al fiscal del Ministerio Público dentro

de las ocho horas siguientes, según lo establecido en el artículo 293 del Código Orgánico Procesal Penal.

En este sentido, una vez iniciada la investigación y asignados los funcionarios policiales a la misma, el fiscal del Ministerio Público dirigirá la averiguación y mandará a practicar todas aquellas diligencias que considere necesarias a los órganos de policía de investigaciones penales, los cuales deberán ser evacuadas respetando todos aquellos principios y garantías establecidos en la Constitución de la República y demás leyes que conformen el ordenamiento jurídico vigente, y si durante la búsqueda de evidencias se determinara la cualidad de imputado de alguna persona o se individualizara el mismo, el Ministerio Público y los órganos de policía de investigaciones penales están en la obligación de imponer del precepto constitucional en el primer acto que intervenga, así como a vigilar que no se violen los derechos establecidos en su favor.

Igualmente, en lo que se refiere a aquellas actuaciones tales como allanamientos, ocupación o interceptación de correspondencia y comunicaciones, reconocimiento de imputado, entre otros, el fiscal del Ministerio Público está obligado a solicitar la autorización del juez de control para poder llevarlas a cabo, ya que de no hacerlo, podrían ser declaradas nulas por contravención con lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal.

También se pueden practicar dentro de la fase preparatoria las denominadas pruebas anticipadas, siempre y cuando se encuentren llenos los extremos y se cumpla con el procedimiento establecido en el artículo 316 del Código Orgánico Adjetivo. Asimismo para determinar el carácter de anticipada de una prueba se deben apreciar dos condiciones que son: la imposibilidad de practicarla en el acto del juicio oral y la previsibilidad de esa imposibilidad.

Se puede concluir entonces, que hay tres maneras de recoger las evidencias o elementos que servirán para fundamentar el acto conclusivo correspondiente, a saber:

1) Aquellas que son necesarias y urgentes, las cuales practican los órganos policiales de investigación al tener conocimiento de la comisión de un hecho punible, y están en la obligación de comunicarlos al fiscal del Ministerio Público dentro de las ocho horas siguientes al conocer del hecho de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código Orgánico Procesal Penal.

2) Luego de iniciada la investigación los órganos policiales solo podrán practicar aquellas actuaciones que le sean requeridas por el representante fiscal, el cual a su vez dependiendo de la prueba deberá solicitar autorización del juez de control.

3) Prueba anticipada: ya que si bien es cierto que es un medio de prueba para ser incorporado al debate oral, debido a su naturaleza y características, es un acto del juicio oral llevado a cabo dentro de la fase preparatoria, siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 316 del ya citado Código Orgánico Procesal Penal.

Para finalizar, esta dirección comparte el contenido del voto salvado, y en consecuencia considera que deben girarse instrucciones a los fiscales del

Ministerio Público, en el sentido que deberán hacer constar en forma escrita la dirección que de la investigación realizan...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPIP art:3
LPIP art:4
COPP art:293
COPP art:316

DESC **ACCION PENAL**
DESC **ACTOS CONCLUSIVOS**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **JUICIO ORAL**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **POLICIA**
DESC **PRUEBA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.485-488.

112

TDOC	Memorandum	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Dirección General Sectorial de Servicios Jurídicos	DGSSJ
UBIC	Ministerio Público MP DCJ-12-1008-2000	FECHA:20001106
TITL	Actuación de las policías estatales y municipales en las investigaciones penales	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de dar respuesta al memorandum N° DGSSJ-159-2000, de fecha 9 de febrero, 2000, relativo a los planteamientos formulados por el Comisario Jefe del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, Delegación del Estado Falcón, ciudadano Miguel Ángel Scavo Escalona respecto de los cuales ha solicitado esa dirección la emisión de la opinión respectiva.

El referido funcionario policial, cuestiona el supuesto desorden que existía con relación a la aplicación del Código Orgánico Procesal Penal, específicamente respecto a los órganos de policía de investigaciones penales.

A juicio del ciudadano mencionado, aquel desorden tendría como causa la errónea interpretación del artículo 9° de la Ley Policía de Investigaciones Penales. En tal sentido, si bien no lo señala expresamente, de los resaltados que se observan en su cita de tal norma, se desprende que quiere destacar que el Cuerpo de Técnico de Policía Judicial, es, en principio, el principal órgano de policía de investigaciones penales; y que los demás organismos señalados en ese dispositivo, tendrán limitada su posibilidad de actuar.

En particular se hace mención aparte del numeral 13 del artículo 9° de la ley que se comenta, según el cual son órganos de policía de investigaciones penales: *‘...Las Autoridades de Policía Estatal y Municipal, cuando sean requeridos por el Fiscal del Ministerio Público’*. En tal sentido, concluye el ciudadano Miguel Ángel Scavo Escalona, que estos cuerpos policiales no pueden actuar en el ámbito penal según su propia iniciativa, sino que sería necesario que fueren requeridos por el Ministerio Público.

Ahora bien, conforme al texto legal citado, ciertamente es necesario que las policías estatales y municipales actúen cuando sean requeridos por algún representante del Ministerio Público, pero lo que no resulta cierto es que sólo pueden actuar cuando se produzca la instrucción fiscal.

En efecto, la policías estatales y municipales, si bien cumplen funciones de mantenimiento del orden público, también deben actuar en materia de prevención y represión del delito, áreas íntimamente relacionadas con la función investigativa, propia del Cuerpo Técnico de Policía Judicial. Tan vinculadas se encuentran tales actividades que ese cuerpo puede auxiliar a los cuerpos policiales competentes en el mantenimiento del orden público, así como cumplir funciones preventivas respecto a la comisión de delitos comunes, conforme al artículo 25, ordinales 1° y 3° de la Ley de Policía de Investigaciones Penales.

Sin perjuicio de la especialización de las distintas funciones en diferentes órganos policiales, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

parte del macroconcepto de seguridad ciudadana, al disponer:

‘Artículo 332.- El Ejecutivo Nacional para mantener y restablecer el orden público, proteger a los ciudadanos y ciudadanas, hogares y familias, apoyar las decisiones de las autoridades competentes y asegurar el pacífico disfrute de las garantías y derechos constitucionales, de conformidad con la ley, organizará:

- 1.- Un cuerpo uniformado de policía nacional.*
- 2.- Un cuerpo de investigaciones científicas, penales y criminalísticas.*
- 3.- Un cuerpo de bomberos y bomberas y administración de emergencia de carácter civil.*
- 4.- Una organización de protección civil y administración de desastres.*

(omissis)

La función de los órganos de seguridad ciudadana constituye una competencia concurrente con los Estados y Municipios en los términos establecidos en esta Constitución y en la ley’

Así, confluyen en la seguridad ciudadana tanto las funciones investigativas como las otras inherentes a la actuación policial, por lo que mal podría una ley eliminar alguna de ellas, si bien podrían ser restringidas, a los fines de la especialización que conforme al artículo constitucional se prevé.

En este orden de ideas, los cuerpos policiales estatales y municipales, si bien tradicionalmente han desempeñado funciones preventivas y represivas, no están impedidos de realizar labores investigativas, como lo sugiere el funcionario policial cuya opinión se analiza, salvo las restricciones legales que se establezcan.

Es propio de la labor policial, la recepción de denuncias sobre la comisión de delitos, así como intervenir cuando sea necesario impedir la materialización de hechos punibles.

Ahora bien, toda vez que conforme al ordinal 13º del artículo 9º de la Ley de Policía de Investigaciones Penales, tales cuerpos policiales sólo podrían intervenir en el desarrollo de la investigación, si a tal efecto reciben instrucciones de un fiscal del Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Orgánico Procesal Penal, podrían realizar actuaciones de investigación, no restringidas al mero trámite inicial.

En cambio, si no actúan con ocasión de instrucciones expresas del Ministerio Público, las autoridades de policía sólo deberán realizar las diligencias que sean necesarias y urgentes antes de comunicar a la Institución que se ha perpetrado algún hecho punible, en atención a lo dispuesto en el artículo 293 del Código Orgánico Procesal Penal.

A este punto, es preciso destacar que tanto la Ley de Policía de Investigaciones Penales como el Código Orgánico Procesal Penal, entraron en vigencia el 1º de julio de 1999, razón por la cual, para determinar la prevalencia de alguno de tales instrumentos, no es útil el criterio temporal. En cuanto la especialidad, corresponde al citado código determinar las reglas que

rigen al proceso penal, desde su etapa investigativa. Además, el referido instrumento normativo ostenta el carácter de orgánico, lo que lo coloca en una jerarquía superior.

Como podrá observarse, de disponerlo así el Ministerio público, las policías estatales y municipales sí pueden colaborar en el desarrollo de la investigación, lo cual tiene fundamento legal en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Policía de Investigaciones Penales, según el cual:

‘...Los órganos de policía de investigaciones penales a que se refieren los ordinales 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del artículo anterior, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales, sólo podrán realizar las investigaciones iniciales encaminadas a impedir que las evidencias del hecho desaparezcan y que el estado de los lugares sea modificado, a lograr el aseguramiento de los objetos activos pasivos de la perpetración del hecho y a establecer la identificación de la personas que tengan conocimiento de él. Ello no impide que el fiscal del Ministerio Público, en razón del delito de que se trate, requiera su colaboración. En estos casos cuando se haga presente el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, éste asumirá la práctica de las diligencias pertinentes’.

Nótese en efecto, que ésta norma no incluye a las policías estatales y municipales entre los órganos a los cuales se les limita su capacidad de actuación, razón por la cual puede comprenderse que el Ministerio Público se puede hacer auxiliar por aquellas, no sólo en las investigaciones iniciales, sino en cualquier diligencia en la que lo estima pertinente, aunque debe destacarse que no pueden hacerlo sin instrucciones de algún representante de la Institución, limitación que es aplicable a todos los demás órganos de policía de investigaciones penales.

Entre las diligencias iniciales que pueden practicar los organismos policiales de los estados y los municipios, se incluye, además de la necesarias y urgente a las que antes se hizo alusión, la posibilidad de recibir denuncias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 y 294 del Código Orgánico Procesal Penal, por ser aquellos, órganos de policía de investigaciones penales. No obstante, ante la supuesta tardanza en la transmisión de la denuncia al Ministerio Público, es preciso señalar que la Institución no está facultada para girar instrucciones a tales cuerpos policiales, en el sentido de que no reciban denuncias, porque ello contrariaría expresas disposiciones legales y constitucionales, pero si es pertinente que en cada caso en que se evidencia tardanza en su tramitación, el Ministerio Público, requiera de las autoridades policiales, el cumplimiento del lapso previsto para comunicar a la Institución las denuncias recibidas.

Con relación a las actuaciones que realizará en cada caso concreto, el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, cuando reciba directamente la denuncia, es preciso aclarar que, sin el previo conocimiento e impartimiento de instrucciones por parte del representante del Ministerio Público responsable, ese cuerpo policial sólo podría practicar, durante un lapso de ocho horas, las diligencias necesarias y urgentes a las que se refiere el artículo 293 del Código Orgánico

procesal Penal. En tal sentido, no le es dado al Ministerio Público renunciar a la dirección de la investigación, que además de ser su facultad exclusiva es su obligación, como forma de solventar las tardanzas en el curso de la misma, sino que lo recomendable es tomar las medidas necesarias a la acción coordinada con los órganos policiales que le auxiliaren en su función, tendiente a evitar la duplicación de esfuerzos, materializada en la nueva recepción de denuncias o a la nueva interrogación de testigos que hayan depuesto ante la Institución.

Finalmente, por lo que respecta a la conveniencia de solicitar o no, la colaboración de las policías estatales y municipales, ello no es un problema jurídico, sino práctico. Los fiscales del Ministerio Público, en atención a la capacidad técnica que puedan poner a su disposición los distintos cuerpos policiales, son los llamados a resolver sobre tal situación.

Queda así emitida la opinión solicitada.

Sin, embargo, es conveniente mencionarle, que el Ministerio Público no es órgano consultivo de particulares ni de entes públicos, salvo los casos en los cuales la ley requiera su opinión. En tal sentido, se le recomienda que al dar respuesta al consultante, no le sea formulado el dictamen del Ministerio Público, sino que se le informe que ante sus planteamientos, se fijará el correspondiente pronunciamiento institucional, que pudiera ser, de aprobarlo así ese Despacho, el contenido en la presente opinión.

Sin otro particular al cual hacer referencia, queda de usted...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPIP	art:9
LPIP	art:9-13
LPIP	art:12
LPIP	art:25-1
LPIP	art:25-3
LPIP	art:332
COPP	art:293
COPP	art:294

DESC	CONSULTAS
DESC	DENUNCIA
DESC	GOBIERNO LOCAL
DESC	INVESTIGACION
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	MUNICIPIOS
DESC	ORDEN PUBLICO
DESC	POLICIA
DESC	POLICIA JUDICIAL

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2000, T.I., pp.488-493.

113

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Dirección General de Actuación Judicial	DGAJ
UBIC	Ministerio Público MP DCJ-6-2000	FECHA:20001106
TITL	Solo después de que el fiscal del Ministerio Público agote las exigencias investigativas de los hechos de los cuales conoce, deberá proceder conforme a alguna de las alternativas previstas en el artículo 507, ordinal 1º del Código Orgánico Procesal Penal	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de avisar recibo y dar respuesta a la comunicación N° DGAJ-1208-2000, de fecha 21 de septiembre de 2000, mediante la cual solicita la opinión de esta dirección con relación al oficio N° FSMPENE-925-2000, de fecha 20 de septiembre del 2000, enviado, vía fax, por la Fiscal Superior (E) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, abogada Norelis Romero de Marcano, en el que expone la situación que se ha planteado con el Dr. Manuel Gutiérrez, juez de transición de esa Circunscripción Judicial.

De la lectura efectuada al documento remitido, observa esta dirección que la problemática expuesta, está referida a tres aspectos que deben ser diferenciados para su estudio, de la siguiente forma:

-Negativa del juez de transición a realizar diligencias en los expedientes de transición, una vez que fueron remitidos al Ministerio Público a los fines del artículo 507 ordinal 1º del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto ya se había desprendido de dichos expedientes, *‘ni aun cuando esas diligencias fueran requeridas por fiscales del Ministerio Público’*, sino que esas actuaciones debían ser practicadas por el Ministerio Público directamente, o a través de los tribunales de control.

-Negativa a realizar la incineración de la droga decomisada en esos procedimientos contenidos en expedientes del régimen transitorio.

-Negativa a dictar medidas cautelares en los expedientes en transición por ser materia competencia de los tribunales de control.

1- Con relación al primer aspecto diferenciado, es preciso indicar que el ordinal 1º del artículo 507 del Código Orgánico Procesal Penal, es claro al disponer que:

‘En los procesos en los cuales no se haya dictado auto de detención o de sometimiento a juicio el juez ordenará practicar todas las diligencias pendientes, y cumplidas éstas remitirá las actuaciones al fiscal del Ministerio Público, a fin de que proceda a acusar con base en los recaudos recibidos o a archivarlos...’.

Así, constituye un imperativo a cargo del juez de transición, la práctica de todas las diligencias pendientes, quien sólo después de cumplidas éstas, debe proceder a remitir las actuaciones al Ministerio Público.

En tal sentido, si de la revisión de los expedientes en fase de transición, que se encuentren en el supuesto previsto en el ordinal 1º del artículo 507 del Código Orgánico Procesal Penal, se desprende que el órgano jurisdiccional no acató lo dispuesto en la norma comentada, lo procedente es que el representante fiscal, devuelva las respectivas actuaciones, para que el juez dé cumplimiento al mandato en aquella contenido.

Ahora bien, se hace necesario precisar si la devolución que hace el representante

fiscal al tribunal de transición, tiene por objeto, solicitar la práctica de nuevas diligencias que no estaban pendientes para el momento de su remisión, la devolución fiscal sería impropia, toda vez que le corresponde ordenar la práctica de las mismas, a objeto de completar el sumario, si en su criterio no eran suficientes los elementos contenidos para proceder, conforme a lo indicado en el ordinal 1º del artículo 507, a formular su acusación, ordenar el archivo respectivo o solicitar el sobreseimiento de conformidad con el artículo 325 ejusdem.

Sin embargo, es preciso indicar que no obvia este Despacho la posibilidad de que los jueces de transición se nieguen, no sólo a practicar las actuaciones que estén pendientes, sino que incluso se rehúsen a recibir los expedientes en los juzgados a su cargo, como es el asunto sometido a consulta, con la consecuencia de que el representante fiscal que conozca de la investigación, tendrá en sus manos actuaciones incompletas cuya insuficiencia en modo alguno puede serles imputable, aunque deban ser en todo caso complementadas.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Dirección, el representante fiscal, aún ante la existencia del riesgo precedentemente descrito, deberá requerir al órgano jurisdiccional el cumplimiento de sus obligaciones, pues de lo contrario se aceptaría, sin ningún tipo de pronunciamiento por parte de la Institución, el relajamiento del mandato legal ya mencionado, quedando facultado para ordenar la práctica de las diligencias pendientes luego de la negativa judicial de hacerlo.

En este orden de ideas, es criterio de este Despacho que lo dispuesto en el ordinal 1º del artículo 507 del Código Orgánico Procesal Penal, no menoscaba las atribuciones inherentes al Ministerio Público como director de la investigación penal y titular de la acción, por imperativo de lo dispuesto en los artículos 11, 23, 289 y 290 ejusdem, por cuanto no sólo es una facultad, sino un deber a cargo del representante fiscal *'la recolección de todos los elementos de convicción que permitan fundar la acusación del fiscal y la defensa del imputado'* (artículo 289 antes mencionado).

Así, pueden y deben los representantes del Ministerio Público, practicar las actuaciones que sean necesarias para la averiguación, incluso aquellas que no hayan ordenado los juzgados de transición y las que, aunque estuviesen pendientes antes de su remisión al Ministerio Público, los jueces se negaren a practicar al serle ello requerido por el representante fiscal, a los fines previstos en el artículo 507, ordinal 1º, del Código Orgánico Procesal Penal, pues solo después de que el fiscal del Ministerio Público agote las exigencias investigativas de los hechos de los cuales conoce, deberá proceder conforme a alguna de las alternativas previstas en la norma citada, vale decir acusar, solicitar el sobreseimiento o decretar el archivo fiscal, en atención a lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico Procesal Penal. En todo caso, el fiscal del Ministerio Público, practicadas todas las diligencias que sean conducentes, debe comunicar al Fiscal Nacional en Materia Disciplinaria Judicial, la situación planteada por el juez respectivo, en cuanto a la negativa de practicar las actuaciones requeridas por el Ministerio Público.

2- Respecto al segundo aspecto que ha sido diferenciado en la consulta formulada, referido a la negativa del juez de transición de realizar la incineración de la droga decomisada en procedimientos contenidos en expedientes en transición, también debe determinarse si la devolución del expediente se ha efectuado por ser la incineración de la droga, la diligencia pendiente de ejecución, antes de la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal o que tal devolución tenga por objeto la solicitud de practicar esa diligencia, por primera vez.

En el primer caso, por tratarse de una diligencia pendiente de ejecución entre otras, por parte del tribunal de transición, procede la devolución del expediente a los fines de su práctica. Ahora bien, si la incineración es la única diligencia pendiente, procede su ejecución al tribunal de control, por tratarse de una diligencia de carácter administrativo a ejecutarse con prescindencia del proceso penal y que solo atiende al lapso que debe transcurrir desde su incautación, y es ante éste que deber ser efectuada la solicitud fiscal.

En el segundo caso, no hay duda respecto a que el órgano jurisdiccional competente

para oír y evacuar la práctica de tal diligencia, lo es el tribunal de control, como ya indicamos.

3- Respecto al tercer aspecto diferenciado en la consulta formulada, referido a la solicitud de dictar medidas cautelares, este Despacho considera que de conformidad con lo establecido en el ordinal 1º del artículo 507 del Código Orgánico Procesal Penal, corresponde el conocimiento al tribunal de control y no al de transición, por cuanto la competencia de los tribunales de transición está delimitada en la fase del sumario a los procesos en curso para la fecha de entrar en vigencia el Código Orgánico Procesal Penal, a la complementación de las diligencias pendientes en cada caso y así proceder a su remisión al Ministerio Público, a los fines indicados en dicha norma jurídica.

Queda de esta manera evacuada, por esta Dirección de Consultoría Jurídica, la opinión solicitada, salvo mejor criterio de ese superior Despacho...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:507-1

COPP art:322

COPP art:325

DESC **ACUSACION**
DESC **ARCHIVO FISCAL**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **DETENCION**
DESC **DROGAS**
DESC **EXPEDIENTE**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **JUECES**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **REGIMEN PROCESAL TRANSITORIO**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **SOMETIMIENTO A JUCICIO**
DESC **SUMARIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.493-497.

114

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin remitente/
UBIC Ministerio Público MP DCJ-14-845-2000 FECHA:20000928
TITL **Imposibilidad de reproducir actas de la investigación**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de dar respuesta a su memorandum N° DSG-1172-2000 de fecha 19 de septiembre del 2000, relacionado con la solicitud de expedición de copia certificada del cheque y del protesto del cheque que se encuentran en el expediente N° 192-00, del cual conoce la Fiscal Quincuagésimo Tercero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

En relación con esta solicitud, cabe destacar el contenido del artículo 313 del Código Orgánico Procesal penal, que regula el carácter reservado de los actos de la investigación.

Artículo 313 *‘Todos los actos de la investigación serán reservados para los terceros...’.*

Asimismo, el referido artículo 313 contempla la publicidad con respecto al *‘imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el proceso y los defensores...’*, quiere decir, que en principio la ciudadana Aracelis Piñero Barbosa, en su carácter de imputada en este caso, queda excluida por la misma reserva de los actos, sin embargo, la publicidad de la cual se hace referencia en el citado artículo, está limitada al examen de las actuaciones por las partes, pero, en ningún caso, se establece la emisión de copias certificadas.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 96 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los peticionarios y consignantes de documentos ante el Ministerio Público, tienen derecho a su restitución, salvo que sea necesaria su presentación en algún proceso penal, lo que significa que en primer lugar tanto el cheque como el protesto del mismo forman parte de una investigación penal, en consecuencia no pueden ser reproducido; en segundo lugar, no fueron consignados por ante el Ministerio Público, lo que significa que no forman parte del Archivo del Despacho del Fiscal General de la República y, en tercer lugar: los referidos documentos no fueron consignados en el expediente por la solicitante ciudadana Aracelis Piñero de Barbosa. En este sentido, la Resolución N° 349 de fecha 15 de junio de 2000, emanada del Despacho del Fiscal General de la República, reafirma este criterio cuando señala *‘...las actas de la investigación no forman parte del Archivo del Fiscal General de la República, por tratarse sólo de una relación concatenada de actos de procedimientos practicados por el órgano de policía de investigación penal...’.*

Por otra parte, no le es dado a los representantes del público la potestad de dar fe pública de acto alguno ni de reproducir las actas de la investigación, como lo establece la referida Resolución N° 349.

‘...Por no consagrar la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Código Orgánico Procesal Penal ni ninguna otra ley, la potestad de los representantes del Ministerio Público, de dar fe pública de acto alguno ni de reproducir las actas de la investigación...’.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto, esta dirección considera improcedente expedir las copias certificadas del cheque y del protesto del mismo, a la abogada Aracelis Piñero de Barbosa, cuyos originales se encuentran en el expediente N° 192-00, que está conociendo la Fiscal Quincuagésimo Tercero del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas.

De esta manera queda emitida la opinión requerida...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:313
LOMP art:96
RSMP N° 349
15-06-2000

DESC **ARCHIVOS**
DESC **COPIAS CERTIFICADAS**
DESC **CHEQUES**
DESC **DOCUMENTACION**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **PUBLICIDAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.497-499.

115

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP DCJ-5-20000-57326	FECHA:20001115
TITL	Principio de oportunidad	

FRAGMENTO

“La intención del legislador al regular el Principio de Oportunidad, fue simplificar y agilizar la administración de justicia penal, descongestionándola de la pequeña y mediana criminalidad”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285-4
CP	art:418
COPP	art:11
COPP	art:31
COPP	art:31-Encab
COPP	art:31-1
COPP	art:31-4
COPP	art:105-5
COPP	art:373
LOMP	art:34-3

DESC	ACCION PENAL
DESC	CELERIDAD PROCESAL
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	LESIONES
DESC	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
DESC	PROCEDIMIENTO PENAL

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2000, T.I., pp.499-507.

116

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP DCJ-6-945-2000 FECHA:20001024
TITL **En materia de delación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Constitución, en concordancia con el artículo 501 del Código Orgánico Procesal Penal, ha quedado derogado el artículo 68 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y, en su defecto debe aplicarse la disposición contenida en el artículo 33 del Código Orgánico Procesal Penal, que expresamente la sustituye**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en atención a la comunicación N° D.D.-280 de fecha 31 de agosto de 2000, mediante la cual solicita opinión de esta dirección con relación a la vigencia de la delación prevista en el artículo 68 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y la aplicación del supuesto especial previsto en el artículo 33 del Código Orgánico Procesal Penal relacionado con el Principio de Oportunidad, su aplicación y en cuáles casos procede uno u otro; ello con la finalidad de unificar criterios en cuanto a su aplicación y mantener la unidad del Ministerio Público en la búsqueda de una sana, cabal y oportuna administración de justicia, en virtud de que tal punto no fue mencionado en la Circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-2000 de fecha 13-4-2000.

A fin de proceder a emitir la opinión requerida, considera procedente esta dirección, mencionar, en primer término, el contenido del artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual dispone:

‘Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia aún en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron’.

El artículo 501 del Código Orgánico Procesal Penal, establece:

‘Vigencia y derogatoria. Este Código entrará en vigencia el 1º de julio de 1999 y desde esta fecha quedarán derogados (...), y los procedimientos penales especiales contemplados (...) en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y cualesquiera otras disposiciones de procedimiento penal que se opongan a este Código’.

De conformidad con los artículos transcritos, se evidencia que toda norma que contenga disposiciones de procedimiento penal especial, ha quedado derogada por efecto de la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece las normas de procedimiento que deben aplicarse en materia penal, señalando especialmente el procedimiento penal especial contemplado en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas.

La consulta formulada, está referida a determinar si debe considerarse vigente, en materia de delación, el artículo 68 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas o el artículo 33 del Código Orgánico Procesal Penal y en ese sentido, se hace evidente que, si el artículo 68 ibidem, contiene una norma de carácter procedimental penal, ésta ha quedado derogada y, en consecuencia, debe aplicarse la norma que la sustituye expresamente en el nuevo cuerpo legal que establece el procedimiento y las condiciones en que procede aplicar el principio de oportunidad a la delación.

El artículo 68 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas, al regular la materia de la delación, dispone:

‘La persona investigada y procesada por cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley, si durante la instrucción del sumario revela la identidad de los autores, cómplices o encubridores diferentes a los ya vinculados al proceso, siempre y cuando aporte indicios idóneos y suficientes para el enjuiciamiento de los mismos, por el delito que se investiga, quedará exento de la pena. / Cuando aporte indicios suficientes que permitan la incautación o el decomiso de cantidades considerables de las sustancias estupeficientes y psicotrópicas ilícitas o de las materias primas, precursores, productos esenciales o solventes a que se refiere esta Ley, la pena se rebajará de un tercio a la mitad y si concurren ambas circunstancias, el Juez lo declarará exento de toda pena’.

La norma citada, al ser de carácter procedimental, ha quedado derogada por mandato del artículo 501 del Código Orgánico Procesal Penal, siendo sustituida en el nuevo cuerpo legal, de manera expresa, en su artículo 33, al establecer el procedimiento y las condiciones que deben cumplirse para que sea procedente aplicar el principio de oportunidad a la delación, cuando dispone:

‘Supuesto especial. Se suspenderá el ejercicio de la acción penal cuando se trate de hechos producto de la delincuencia organizada o de la criminalidad violenta y el imputado colabore eficazmente con la investigación, aporte información esencial para evitar que continúe el delito o se realicen otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos, o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la pena que corresponda al hecho punible,

cuya persecución se suspende, sea menor que la de aquellos cuya persecución facilita o cuya continuación evita. / El ejercicio de la acción penal se suspende en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó este supuesto de oportunidad. Si la colaboración del imputado no satisface las expectativas por las cuales se suspendió el ejercicio de la acción, el Ministerio Público la ejercerá´.

Tenemos entonces que, de conformidad con la norma transcrita, la aplicación del supuesto especial esta condicionada al cumplimiento de los extremos siguientes:

-Que se trate de hechos producto de la delincuencia organizada o de la criminalidad violenta.

-Que el imputado colabore eficazmente con la investigación, aporte información esencial para evitar que continúe el delito o se realicen otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados.

-Que la pena asignada al hecho punible, cuya persecución se suspende, sea menor que la de aquellos cuya persecución facilita o cuya continuación evita.

Los anteriores requisitos deben darse en forma concurrente, ninguno de ellos puede faltar, para que se pueda producir el efecto suspensivo del ejercicio de la acción penal, que eventualmente se convertirá en extinción dependiendo de la verificación de ciertas condiciones que satisfagan las expectativas que motivaron la suspensión de la promoción y también será de la revisión y admisión del juez de control, en función del principio de debido proceso.

De manera que, no cabe duda respecto a cual sea la norma vigente en materia de delación, correspondiendo al Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en los artículos 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 11, 21 y 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y 11, 23 del Código Orgánico Procesal Penal, como órgano del Estado encargado de ejercer la acción penal pública, solicitar la suspensión de su ejercicio ante el órgano jurisdiccional correspondiente, siempre que se den los supuestos contemplados en el artículo 33 ejusdem, especialmente tratándose de un delito previsto en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

La normativa citada, deja establecida la obligación del Ministerio Público, como el órgano del Estado, encargado de ejercer la acción penal pública destinada a perseguir y, de ser procedente, a castigar al criminal, siempre que de la investigación practicada resulten elementos de cargo suficientes para mantener la acusación.

Tal obligación tiene su fundamentación en el principio de legalidad procesal el cual, según el autor José Cafferata, ejerce su influencia en dos momentos uno inicial, del nacimiento de la acción penal al que atribuye la característica de ser inevitable por cuanto ante la perpetración de un delito debe ponerse en funcionamiento el mecanismo estatal para la investigación, juzgamiento y castigo y, el ulterior de su ejercicio que, en su concepto, es irrenunciable por cuanto iniciada la acción penal, dicho ejercicio no puede interrumpirse hasta que se agote la pena impuesta a través de la sentencia.

Ahora bien, los artículos 31 al 33 del Código Orgánico Procesal Penal, referidos al principio de oportunidad, constituyen la excepción a ese principio de legalidad, toda vez que facultan al Ministerio Público para proponer una

alternativa distinta al ejercicio de la acción, estableciendo *‘la posibilidad de abstenerse de perseguir determinadas conductas delictivas o de suspender el procedimiento en curso, con o sin condiciones para ello, en atención a factores diversos inmersos en una concreta política criminal rectora en un momento y lugar dados.’*, según señala en su exposición de motivos, sometiendo tal alternativa a la aprobación del órgano jurisdiccional competente, y establecida en función de utilidad pública e interés social y *‘obedece principalmente a la necesidad de simplificar y agilizar la administración de justicia penal, descongestionándola de la pequeña y mediana criminalidad y, como contrapartida, evita los efectos criminógenos de las penas cortas de privación de libertad ...’*.

En razón de todo lo expuesto, es criterio de esta Dirección de Consultoría Jurídica que en materia de delación, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 501 del Código Orgánico Procesal Penal, ha quedado derogado el artículo 68 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, por ser su contenido de carácter procedimental y, en su defecto, debe aplicarse la disposición contenida en el artículo 33 del Código Orgánico Procesal Penal que expresamente la sustituye. Queda así emitida, por esta Dirección de Consultoría Jurídica, la opinión solicitada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:24
CRBV	art:285
COPP	art:11
COPP	art:23
COPP	art:31
COPP	art:32
COPP	art:33
COPP	art:501
LOSEP	art:68
LOMP	art:11
LOMP	art:21
LOMP	art:34
CMP	Nº DFGR-DGSSJ-DCJ-1-2000 13-04-2000

DESC	ACCION PENAL
DESC	DELACION
DESC	DROGAS
DESC	LEGALIDAD
DESC	RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2000, T.I., pp.507-513.

117

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST Dirección de Control de Responsabilidad de DCRFE
Funcionarios y Empleados
UBIC Ministerio Público MP DCJ-5-366-2000 FECHA:20000426
TITL **Con la eliminación del Senado desaparece la figura del Senador Vitalicio**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en atención al Memorandum N° DCRFE-6-424-2000, de fecha 24 de abril 2000, mediante el cual solicita la opinión de esta Dirección, con relación *‘a la procedencia o no del procedimiento previsto en el artículo 377 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal, al ciudadano Jaime Lusinchi, ex-presidente de la República (...) tomando en consideración que la actual Constitución de la República, no prevé la figura del senador vitalicio, se plantea la disyuntiva de si sigue existiendo la prerrogativa procesal del antejuicio de mérito (...) de tal forma se dilucidaría la cuestión de competencia; en caso positivo le correspondería al Fiscal General de la República, presentar la querrela, en caso contrario al fiscal del Ministerio Público comisionado al efecto’.*

A tal respecto, esta Dirección de Consultoría Jurídica observa:

El Poder Legislativo Nacional antes de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, era ejercido por el Congreso de la República, integrado por dos Cámaras: el Senado y la Cámara de Diputados (artículo 138 de la Constitución de 1961).

A tal respecto, integraban la Cámara de representantes del Senado, los ciudadanos elegidos por votación universal y directa, dos por cada Estado, dos por el Distrito Federal, más los Senadores adicionales, así como los ciudadanos que hubiesen desempeñado la Presidencia de la República por elección popular o la hubiesen ejercido, conforme a la disposición contenida en el artículo 187 de la Constitución de 1961, por más de la mitad de un período, figura esta que se denominaba Senadores Vitalicios.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, el Poder Legislativo Nacional sufre una transformación ya que el órgano bicameral pasa a convertirse en una estructura unicameral, y ello con el propósito de *‘... simplificar el procedimiento de formación de las leyes, reducir los costos de funcionamiento del parlamento, erradicar la duplicación de comisiones permanentes, entre otras’.* (Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

En tal sentido, el Poder Legislativo Nacional con la actual Constitución, se ejerce de conformidad con lo establecido en su artículo 186, por una Asamblea Nacional *‘...integrada por diputados y diputadas elegidos o elegidas en cada entidad federal por votación universal, directa, personalizada y secreta con representación proporcional...’*

Como se observa, con esta nueva estructura e integración del Poder Legislativo, desaparece la Cámara del Senado y por ende la figura del

Senador Vitalicio, tal y como quedó plasmado en la Exposición de Motivos de la Constitución Bolivariana de la República de Venezuela que a tal efecto señala: *'...Con esta forma de integración y con la estructura unicameral del órgano legislativo nacional desaparecen los llamados diputados adicionales; además, en virtud de la eliminación del Senado, desaparece la figura del senador vitalicio'*.

En tal virtud, salvo mejor criterio del Fiscal General de la República, ante la eliminación de esta figura en la nueva estructura del órgano legislativo, por disposición expresa del texto constitucional, que es la norma suprema y el fundamento de nuestro ordenamiento jurídico, es lógico concluir que, en el caso sometido a estudio, no existe la prerrogativa procesal para que al ciudadano Jaime Lusinchi, ex-presidente de la República de Venezuela, se le aplique el procedimiento especial previsto en el Libro Tercero, Título IV, del Código Orgánico Procesal Penal, denominado *'Del procedimiento en los juicios contra el Presidente de la República y otros altos funcionarios del Estado'*.

De esta manera, queda emitida la opinión solicitada...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:138

CR art:187

COPP art:377

DESC **ANTEJUICIO DE MERITO**

DESC **JEFES DE ESTADO**

DESC **PODER LEGISLATIVO**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.513-515.

118

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin remitente/
UBIC Ministerio Público MP DCJ-9-691-2000 FECHA:20000804
TITL **Disposición contenida en el único aparte del artículo 57 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de avisar recibo y dar respuesta al Memorandum N° DI-ADI-2018-2000, de fecha 19 de julio, 2000, mediante el cual solicita “...opinión en cuanto al contenido y alcance de la disposición establecida en el último (sic) aparte del Artículo 57 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo texto es el siguiente: ‘... Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos para (sic) dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades..’”.

La referida solicitud la formula, a objeto de que se revise ‘...la posible colisión que dicho texto pudiere tener con el contenido de las circulares números DFGR-01 del 15-01-98 y DGSJ-DCJ-98-12 del (sic) 20-04-98, suscritas por el ciudadano Fiscal General de la República, las cuales establecen a los funcionarios del Ministerio Público la prohibición de dirigirse a determinadas autoridades a objeto de requerirles información acerca de casos que se encuentran bajo su gestión...’, ya que según su parecer, y en razón de la aludida disposición constitucional ‘... se presenta como ilimitada la facultad que tienen los funcionarios, incluidos los de la Institución, de acudir a cualquier ente o personero, y sin veto alguno suministrarle cualquier tipo de información’.

Al respecto, una vez analizados sus planteamientos, esta dirección observa lo siguiente:

En virtud de estar referida la disposición bajo análisis, a la libertad de expresión, pudiera pensarse que esa prohibición de censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades, da amplias facultades a los mismos, para que puedan hacer referencia, por iniciativa propia, de cada uno de los asuntos que conocen en ejercicio de sus funciones. Sin embargo, a juicio de esta dirección, la intención del constituyente de 1999, al incluir esta norma en el referido artículo de la Carta Magna, no parece que fuese dirigida para que dichos funcionarios puedan hacer del conocimiento público los asuntos que estén tramitando, al menos no por iniciativa propia, tomando en cuenta, los múltiples inconvenientes que se ocasionarían con la divulgación de información, que en muchos casos, en razón de su naturaleza, tendrían el carácter de reservados para el servicio oficial. A tal interpretación, se llega al conciliar el contenido del aludido aparte único del artículo 57, con el contenido del artículo 143 del citado instrumento, donde se consagra el derecho que tienen los ciudadanos y ciudadanas a ser informados oportuna y verazmente por la administración pública sobre el estado de los asuntos en que estén directamente interesados y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre los mismos, así

como el de tener acceso a los archivos y registros administrativos, salvo las excepciones legales que no contraríen las disposiciones constitucionales mencionadas.

Un ejemplo de los inconvenientes que pudiera surgir con la plena libertad para los funcionarios públicos para divulgar por iniciativa propia los asuntos que estén bajo su conocimiento, sería el que el Ministro de la Defensa revele un plan de inteligencia elaborado con la finalidad de combatir alguna problemática existente con los estados fronterizos. Lógicamente, al hacer del conocimiento público el plan a seguir, los objetivos buscados, no tendrían un resultado efectivo.

Así las cosas, resulta razonable inferir que el sentido de la aludida disposición constitucional, es el de que el funcionario público facilite información, cuando ésta le sea requerida por un organismo o funcionario público, con ocasión de la tramitación de un asunto de carácter oficial, o en todo caso, por la persona legitimada que tenga relación con el asunto que se esté tramitando, dejando a salvo, por supuesto, las excepciones legales establecidas para cada caso concreto.

Ahora bien, el referido artículo 143 de la Carta Fundamental, señala las excepciones al derecho que tienen los ciudadanos y ciudadanas de ser informados. Una de ellas se materializa en los casos de *'...investigación criminal...'*; en la cual, a menos que se trate del imputado, su defensor o la víctima, el representante del Ministerio Público no puede informar a terceros sobre el contenido de las actuaciones que conforman la investigación.

A su vez, la Ley Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 73, dispone que: *'Los fiscales del Ministerio Público se abstendrán de adelantar opinión respecto de los asuntos que están llamados a conocer'*.

De tal manera que, si algún representante del Ministerio Público, revela el contenido de alguna investigación penal que esté sustanciando, incurriría en una falta que daría lugar a la apertura de un procedimiento disciplinario en su contra.

En este orden de ideas, considera esta dirección que, en el caso sometido a estudio, no existe colisión entre la norma constitucional en referencia y el contenido de las circulares distinguidas con los números DFGR-01 y DGSJ-DCJ-98-12, de fechas 15 de enero y 20 de abril de 1998, ya que cada una de las aludidas normativas están referidas a aspectos totalmente distintos. En efecto, por un lado, nos encontramos ante una norma constitucional que va dirigida a los funcionarios públicos cuando éstos están en posición de suministrar información, y por el otro, nos encontramos ante unas instrucciones que van dirigidas, a los representantes del Ministerio Público, pero cuando éstos están en posición de requerir información a otros funcionarios públicos.

No obstante, a los fines de aclarar la situación sobre si los representantes del Ministerio Público pueden o no suministrar información de los asuntos que estén conociendo tomando en consideración lo preceptuado en el único aparte del artículo 57 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Dirección de Consultoría Jurídica observa, que sobre este particular hay que hacer una distinción, respecto de si se trata de una investigación criminal o de un asunto distinto a esa materia.

En cuanto a las investigaciones criminales, existe un impedimento legal para suministrar información, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Carta Fundamental, artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal y artículo 73 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, sin perjuicio de las

informaciones sobre los asuntos de mero trámite que realicen con ocasión de una investigación criminal, para lo cual a su vez, deben dar cumplimiento con el contenido de la Circular N° DFGR- N°04, de fecha 3 de marzo de 1997, del Fiscal General de la República, mediante la cual se imparten instrucciones a los representantes del Ministerio Público, con relación a la emisión de opiniones sobre los asuntos que conozcan en razón de sus funciones.

En relación con materias distintas a la seguridad interior y exterior, la investigación criminal e intimidad de la vida privada, deberán, antes de suministrar la información requerida, cumplir igualmente con el contenido de la aludida Circular N°04, que a criterio de este Despacho, no constituiría una censura, sino un trámite que se corresponde con la estructura jerárquica de este organismo en acatamiento al orden interno de la Institución, conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Estatuto de Personal del Ministerio Público.

De esta manera queda emitida la opinión solicitada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:57
CRBV	art:143
COPP	art:313
LOMP	art:73
CMP	DFGR-01 15-01-1998
CMP	DGSJ-DCJ-98-12 20-04-1998
CMP	N° DFGR- 04 03-03-1997

DESC	CENSURA
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	CONSTITUCIONALIDAD
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS
DESC	INFORMACION
DESC	INVESTIGACION
DESC	MINISTERIO PUBLICO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2000, T.I., pp.515-520.

119

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP DCJ-5-2-2000	FECHA:20000205
TITL	El Registro Civil tiene un ámbito estrictamente electoral y de apoyo para la igualdad, confiabilidad, imparcialidad de los procesos electorales, así como para garantizar la personalización del sufragio	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de avisar recibo y dar respuesta a su Oficio N° F1N-ONI-DEX-083-2000, de fecha 28 de febrero, 2000, mediante el cual expresa su inquietud con relación ‘...al artículo de prensa publicado en el diario El Mundo de fecha 16-2-2000,...en el cual aparecen los comentarios de algunos abogados sobre los artículos 292 y 293 numeral 7, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales se refieren al Poder Electoral y sus funciones, así mismo, por la materia que me compete conocer me preocupa que se interprete que la Oficina Nacional de Identificación y por ende la cedula de los ciudadanos venezolanos y extranjeros sea sustituida (sic) por el Registro Civil (...) la Disposición Derogatoria de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela parte Unica: que al quedar derogada la constitución de la República de Venezuela del año 1961, el resto del ordenamiento jurídico mantendrá su vigencia en todo lo que no contradiga a la Constitución vigente. Por lo expuesto y en virtud de la confusión generada entre los funcionarios de la Fiscalía General de Cedula, (Consejo Nacional Electoral) y la Oficina Nacional de Identificación, considero oportuno,...la intervención del Despacho a su cargo de solicitar la exacta interpretación de los artículos 292 y 293, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela’.

Como punto previo, antes de pasar a evacuar la consulta elevada por usted, es necesario acotar, que su consulta no cumple con los requisitos establecidos en la Circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20, de fecha 29 de septiembre de 1999, la cual establece el procedimiento para solicitar instrucciones y elevar consultas al Fiscal General de la República, por lo que se estima en una próxima oportunidad dar estricto cumplimiento a la misma.

Efectuada dicha acotación, se procede a emitir la opinión requerida

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra en su artículo 292 que ‘El Poder Electoral se ejerce por el Consejo Nacional Electoral como ente rector y, como organismos subordinados a éste la Junta Electoral Nacional, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento, con la organización y el funcionamiento que establezca la ley orgánica respectiva’.

A tal efecto, el constituyente de 1999, reguló en el artículo 293 las atribuciones de este órgano de control electoral, otorgándole la facultad, entre otras, de ‘7. Mantener, organizar, dirigir y supervisar el registro civil y electoral’.

De las normas antes transcritas, se observa que, se hace referencia a una

Comisión de Registro Civil y Electoral, subordinada al Consejo Nacional Electoral, siendo una de sus atribuciones el de organizar, dirigir y supervisar ese registro.

Ahora bien, el artículo de prensa cuya fotocopia usted envió, hace referencia al criterio de un grupo de abogados que han considerado, que de acuerdo con las disposiciones legales antes citadas, la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería debe ser sustituida por un registro único de ciudadano, mientras otros profesionales del derecho han calificado esa posibilidad como una barbaridad.

Por su parte, usted misma manifiesta preocupación de que se interprete que ' la cedula de los ciudadanos venezolanos y extranjeros sea sustituida por el Registro Civil '.

Así planteado este caso, se considera que el mismo es producto de una lamentable confusión sobre el alcance y naturaleza jurídica del Registro Civil, del Registro Electoral y de la cédula de identidad.

En efecto, el Registro Civil constituye una relación de personas que tiene por finalidad servir de fuente de información sobre el estado de las mismas y en tal sentido, en Venezuela gira básicamente sobre tres hechos o actos fundamentales en la vida de una persona en sociedad, como son: el nacimiento, el matrimonio y la defunción; ya que hay otros actos importantes en la vida civil de una persona que no se inscriben en éste.

En cuanto al Registro Electoral, el mismo, es una relación de personas que tiene por finalidad servir de fuente de información sobre aquellos ciudadanos que pueden ejercer el derecho al voto o al referéndum y consecuentemente, gira en torno a la mayoría de edad y a que la persona se encuentre viva, de tal manera que al producirse su defunción la misma sea excluida de ese registro. También incluye como punto importante la circunscripción a la cual pertenezca el elector.

De acuerdo con lo expuesto se puede apreciar que ambos registros, aunque implican una relación de personas, tienen finalidades diferentes y por consiguiente sus respectivas organizaciones obedecen a la naturaleza propia de cada uno de ellos, cuyos detalles escapan del marco de la consulta planteada.

Ahora bien, la cédula de identidad es un documento de identificación de las personas, que se exige para ejercer determinados derechos o actividades de la vida en sociedad, y se expide por el organismo que determine la ley que en los actuales momentos corresponde al Ministerio de Interiores y Justicia; sin embargo es preciso señalar, que dentro de las atribuciones del Poder Electoral no se encuentra la de expedir ese documento.

Así entonces, tenemos que no es posible confundir Registro Civil y Electoral con cedula de identidad y en todo caso, el Registro Civil al cual hace referencia nuestra Carta Fundamental, tiene un ámbito estrictamente electoral y de apoyo para la igualdad, confiabilidad, imparcialidad de los procesos electorales, así como para la personalización del sufragio, todo lo cual debe ser garantizado por los órganos del Poder Electoral.

Queda así expuesto, el criterio de este Despacho, con relación a la consulta planteada por usted...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:292

CRBV
CMP

art:293-7
DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20
29-09-1999

DESC **CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
DESC **CONSULTAS**
DESC **ELECCIONES**
DESC **FISCALIA GENERAL DE CEDULACION**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **OFICINA NACIONAL DE IDENTIFICACION Y EXTRANJERIA**
DESC **PODER ELECTORAL**
DESC **REGISTRO CIVIL**
DESC **REGISTRO ELECTORAL**
DESC **SUFRAGIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.520-523.

120

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Memorandum

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

/sin destinatario/

Ministerio Público MP DCJ-16-925-2000

FECHA:20001009

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que los órganos a los que les incube el ejercicio del Poder Público, dentro del cual se encuentra el Poder Ciudadano, colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de someter a su consideración el estudio realizado por esta dirección sobre el contenido de la comunicación N° DG-0149-2000 y sus anexos enviada al Fiscal General de la República por el ciudadano Juan Navarrete Monasterio, en su condición de Director General de la Defensoría del Pueblo, mediante la cual refiere situación presentada con representantes de esta Institución.

En la aludida comunicación el mencionado director señala:

- Que manifiesta preocupación por la actitud asumida por algunos representantes del Ministerio Público, quienes desconociendo el rango constitucional de la Institución que representa y el papel que en tal sentido le atribuye la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no proporcionan respuestas a las solicitudes que le formulan los Defensores Delegados que existen a nivel nacional o responden de manera ambigua a las mismas.

- Que hace del conocimiento la situación con el objeto de que como máxima autoridad del Ministerio Público, pueda girar las instrucciones que estime convenientes, con miras a mejorar las relaciones existentes entre las instituciones y concientizar a los representantes fiscales del deber que tienen que atacar el contenido del artículo 136 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, considera esta dirección con respecto a la afirmación contenida en el primer punto tratado en la referida comunicación, que no se puede emitir opinión en ese sentido, en virtud de que, de los recaudos anexos, no se evidencia tal aseveración. No obstante, del texto del Oficio N° 12F12-94 enviado por el Fiscal Duodécimo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico a la Defensora Delegada del Pueblo de ese mismo Estado (el cual se remitió con la comunicación cuyo contenido aquí se estudia) se observa que se suministró información ajustándose a la reserva autorizada por ley.

Por otra parte, si bien es cierto que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que los órganos a los que les incumbe el ejercicio del Poder Público, dentro del cual se encuentra el Poder Ciudadano, colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado, no es menos cierto que los mismos gozan de autonomía funcional, entre otras y, en la situación planteada por la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo preceptuado en el Código Orgánico Procesal Penal, los *‘actos de investigación’* practicados por los representantes fiscales, son reservados para los terceros (Art. 313, primer

aparte Código Orgánico Procesal Penal /COPP/). En razón de ello, se puede afirmar que si un Defensor Delegado solicita la información concerniente a algún caso, al director de esta fase del proceso, es decir al representante del Ministerio Público (como se desprende del oficio de la Defensoría Adjunta del Estado Apure), sin tener la cualidad de *'parte'*, pudiera ser considerado como una injerencia en la actividad investigativa que de conformidad con la ley lleva a cabo el representante fiscal.

En todo caso, estima esta dirección que, estando autorizado el fiscal para realizar tal actividad en forma reservada para los terceros, la Defensoría del Pueblo, fundamentándose en las atribuciones que le confiere nuestra Carta Magna, solamente podría instar a esta Institución, para que informe a la víctima sobre los *'resultados del proceso'*, de conformidad con lo establecido en el ordinal 2° del artículo 117 del Código Adjetivo, sobre todo cuando de esa información dependa la tranquilidad emocional del afectado por el delito y la opinión que pueda tener sobre el actividad del Ministerio Público.

En cuanto al segundo aspecto señalado en esta opinión, con fundamento en lo antes expuesto, no se desprende, a criterio de esta dirección, necesidad de girar instrucción alguna en ese sentido, en virtud de que la actuación fiscal que le sirve de soporte al solicitante, se encuentra ajustado a derecho.

Para el caso de ser compartida esta opinión, se somete a consideración el proyecto de respuesta anexo.

Con lo expuesto anteriormente, queda emitido el parecer de este Despacho...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:136
COPP art:117-2
COPP art:313-p.ap

DESC **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**
DESC **DEFENSORIA DEL PUEBLO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PODER CIUDADANO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.523-525.

121

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP DCJ-5-2000-53709	FECHA:20001025
TITL	El antejuicio de mérito es una prerrogativa procesal creada a los fines de preservar la función pública, y por ende a los funcionarios que la desempeñan, mas no así a la persona que ocasionalmente ostente el mismo	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al contenido del Oficio N° 18-FIC-945-00, de fecha 16 de agosto, 2000, y sus anexos, mediante el cual plantea a este Despacho, una consulta con relación a la situación jurídica del Expediente N° 8424, donde figuran como imputados los ciudadanos Antonia Elena Muñoz, y otros, por la presunta comisión de los delitos de perturbación violenta de la posesión, y otros.

Manifiesta en su comunicación, que en fecha 17 de marzo de 1999, la Fiscal Primero del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial, le formuló cargos, entre otros, a la precitada ciudadana por la comisión de los delitos de perturbación violenta de la posesión, excitación a la desobediencia pública y daños a la propiedad, y solicitó igualmente en esa oportunidad, el sobreseimiento de la causa con relación al delito de agavillamiento, requerimiento éste que fue compartido por el juzgado A-Quo, pero no así por el suprimido Juzgado Superior Primero en lo Penal del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, el cual mediante decisión de fecha 30 de junio de 1999, consideró que sí había lugar a la formulación de cargos, en contra de los ciudadanos Luis Antonio Fadul; Antonia Elena Muñoz; Mary de la Chiquinquirá Yépez; Rafael Arcángel González Arias y otros, por la comisión del delito de agavillamiento; que en tal virtud, el Fiscal Primero (E) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, en fecha 12 de junio, 2000, remitió el expediente al fiscal superior del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial *‘... a los fines de que frente a la situación jurídica existente...emitiera opinión por el delito de agavillamiento, de conformidad con el Art. 326...Sin embargo...la Fiscal Superior...devuelve el expediente sin emitir opinión señalando que ya existía en el expediente ‘Decisión o Sentencia’...con lo cual este caso vuelve a quedar en el mismo estado de indefinición procesal’*.”

Además de ello, manifiesta que *‘... siendo uno de los acusados, un alto funcionario... se plantea la situación legal de la remisión obligatoria del exp, (sic) al Tribunal Supremo de Justicia, conforme a los (sic) previsto en el Título IV, Libro III del Código Orgánico Procesal Penal’*.

Ahora bien, ante tal situación esta Dirección de Consultoría Jurídica observa lo siguiente:

El antejuicio de mérito es una prerrogativa procesal creada a los fines de preservar la función pública, y por ende a los funcionarios que la desempeñan, mas no así a la persona que ocasionalmente ostente el mismo.

Este privilegio constitucional es sólo para determinados funcionarios en virtud del cargo que desempeñan. En tal sentido, tenemos que la Carta Fundamental, en su artículo 266, consagra que son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, entre otras, la de *‘3. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Vicepresidente (...) los Gobernadores o Gobernadoras (...) y en caso afirmativo, remitir los autos al Fiscal o la Fiscal General de la República o a quien haga sus veces, si fuere el caso; y si el delito fuere común, continuará conociendo de la causa hasta la sentencia definitiva’*.

A su vez, la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (ahora Tribunal Supremo de Justicia), dispone en su artículo 42, que *‘Es de la competencia de la Corte como más alto Tribunal de la República: ... / 5. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento de los funcionarios a que se refieren los ordinales 1º y 2º del artículo 215 de la Constitución, y conocer de las respectivas causas cuando sea procedente..’*, (actualmente artículo 266, numeral 3 de la constitución de 1999).

Por otra parte, el legislador, desarrollando los preceptos constitucionales contenidos en la constitución de 1961, consagró en el Código Orgánico Procesal Penal, Libro Tercero, el procedimiento a seguir para el enjuiciamiento del Presidente de la República y otros altos funcionarios del Estado, procedimiento que lo encontramos contenido en los artículos 377 al 381, *‘Del Procedimiento en los Juicios contra el Presidente de la República y otros altos funcionarios del Estado’*.

A tal efecto, el artículo 377 de la ley adjetiva penal dispone que *‘Corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente de la República (...) y de los altos funcionarios del Estado, previa querrela del Fiscal General de la República’*.

Es preciso observar, que este procedimiento especial contenido en el Código Orgánico Procesal Penal, debe ser aplicado, siempre y cuando el mismo no contradiga lo dispuesto en la constitución de 1999, ello de conformidad con lo establecido en su Disposición Derogatoria Única.

Ahora bien, en el caso sometido a estudio, tenemos, que a los ciudadanos: Luis Antonio Fadul; Antonia Elena Muñoz, Mary de la Chiquinquirá Yépez; Rafael Arcángel González Arias; Juan Ventura y otros, en fecha 17 de marzo de 1999, la Fiscal Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, ejerció la acción penal en nombre del Estado, al formularles cargos por la comisión de los delitos de perturbación violenta de la posesión, excitación a la desobediencia pública y daños a la propiedad, hechos punibles previstos y sancionados en los artículos 474, único aparte, 286 y 475, ordinales 2º y 6º del Código Penal, en relación con el artículo 88 ejusdem, solicitando en esa oportunidad el sobreseimiento de la causa con relación al delito de agavillamiento, causa en la cual no se ha verificado otro acto procesal, a excepción de los pronunciamientos judiciales sobre la solicitud de sobreseimiento que no fue compartida por el Juzgado A-Quem, el cual ordenó que otro representante del Ministerio Público formulara los cargos respectivos.

Con posterioridad a ello, la ciudadana Antonia Elena Muñoz, resultó electa, en los comicios electorales celebrados en fecha 30 de julio, 2000, Gobernadora del Estado Portuguesa.

De lo antes acotado se observa, que en el presente caso estamos en presencia de un funcionario que por el cargo que ostenta se le califica como *‘alto funcionario’*, y a quien le corresponde la prerrogativa procesal y

constitucional del antejuicio de mérito previsto en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, la aplicación del procedimiento especial contenido en las normas jurídicas citadas ut supra.

Se advierte en el caso de marras, que si bien es cierto que los delitos imputados a la precitada ciudadana fueron cometidos con anterioridad a la asunción del cargo que la califica de alto funcionario, no es menos cierto, que la finalidad de esta prerrogativa procesal es la de preservar la función pública y no a la persona que ocasionalmente ostente el cargo.

En consecuencia, le corresponderá al Tribunal Supremo de Justicia declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento de la ciudadana Antonia Elena Muñoz, Gobernadora del Estado Portuguesa, previa querrela del Fiscal General de la República.

Pero para que el Fiscal General de la República pueda dar cumplimiento con este deber, es necesario que usted dé cumplimiento, como fiscal del Ministerio Público que actualmente conoce de la causa, con lo establecido en el artículo 30 del Código Orgánico Procesal Penal *‘Juzgamiento de altos funcionarios’*, según el cual *‘Cuando para la persecución penal se requiera la previa declaratoria de haber mérito para el enjuiciamiento, el fiscal que haya conducido la investigación preliminar se dirigirá al Fiscal General de la República a los efectos de que éste ordene solicitar la declaratoria de haber lugar al enjuiciamiento. Hasta tanto decida la instancia judicial correspondiente (...) no podrá realizarse contra el funcionario investigado actos que impliquen una persecución personal...’*.

En ese sentido, deberá presentar el correspondiente informe al Fiscal General de la República y remitir el expediente original a los fines de su tramitación conforme a Derecho.

Con respecto, a los cargos judiciales ordenados en su debida oportunidad por el juzgado A-Quem, con relación al delito de agavillamiento, esta Dirección de Consultoría Jurídica no comparte el criterio sostenido por usted, en el sentido, de que sea el fiscal superior del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial el que deba dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 326, único aparte, de la ley adjetiva penal, ya que sobre esta solicitud existe un pronunciamiento judicial dictado en su debida oportunidad, con ocasión de la consulta de ley a que estaban sometidas en ese entonces las decisiones de sobreseimientos dictadas por el juzgado A-Quo, conforme a las reglas del entonces vigente Código de Enjuiciamiento Criminal. En tal sentido, le corresponderá al fiscal del Ministerio Público, en casos como éste, concluir la investigación con la aplicación de cualquiera de los actos conclusivos del proceso que a tal efecto consagra el Código Orgánico Procesal Penal, todo ello según su criterio.

Con relación al relevo autorizado por la extinta Dirección de Inspección, actualmente Dirección de Delitos Comunes, respecto de la comisión conferida en fecha 28 de julio de 1997, a la ciudadana R.P.G., Fiscal Primero del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, hago de su conocimiento que, ciertamente, por haber emitido ya opinión de fondo sobre el asunto, mal podía seguir conociendo de la causa, pudiendo inhibirse o proceder como lo hizo. Cualquiera de las dos alternativas se ajustan a derecho por lo que no hay nada que objetar al mecanismo empleado para su conclusión.

Queda de esta manera evacuada la consulta sometida a estudio...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:266-3
LOCSJ art:42-5
CP art:286
CP art:474
CP art:475-2
CP art:475-6
COPP art:30
COPP art:377
COPP art:378
COPP art:379
COPP art:380
COPP art:381

DESC **AGAVILLAMIENTO**
DESC **ANTEJUICIO DE MERITO**
DESC **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**
DESC **GOBERNADORES**
DESC **POSESION**
DESC **PROPIEDAD**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.526-531.

122

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Resolución
Fiscal General de la República
/sin destinatario/
Ministerio Público MP

FGR

Se declara con lugar la recusación propuesta contra la Fiscal Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda por estar incurso en la causal 8° del artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal

FRAGMENTO

“Visto el escrito de fecha 31 de enero, 2000, presentado ante este Despacho el día 1° de febrero del presenta año, por la ciudadana Eva Yanes Bolívar, en su carácter de víctima y acusadora en el proceso N° 99/0267, nomenclatura del Juzgado Primero de Primera Instancia para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, mediante el cual planteó recusación contra la ciudadana (...), Fiscal Tercero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, así como escrito de impugnación, presentado por la recusada en fecha 14 de febrero del año en curso, a los fines de resolver la incidencia, se observa previamente:

La recusante manifestó en su correspondiente escrito, entre otros particulares, que (...), Fiscal Tercero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, tramitó indebidamente por ante el Juez Primero de Primera Instancia para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, una solicitud formulada por el ciudadano Antonio José Yibirín Peluffo, imputado en el referido proceso, mediante escrito presentado ante esa representación fiscal, por su abogado Gonzalo Himiob Santomé, en el cual solicitaba la revocatoria del auto de detención dictado en contra del referido imputado, para que en su lugar le fuese impuesta una medida cautelar sustitutiva. La recusante basa su señalamiento en el hecho de que el mencionado profesional del derecho no se había juramentado en el juicio y, por cuanto el ciudadano Yibirín Peluffo Antonio José, no se había puesto a derecho. Igualmente, refiriéndose a la mencionada fiscal, indicó lo siguiente:

‘...sabiendo que el imputado Yibirin Peluffo Antonio José, tiene un auto de detención dictado en su contra, y que están libradas las respectivas orden de captura, para los órganos de investigación policial, el referido imputado en fecha veinticinco 25 de enero del año dos mil, se presentó por ante la Fiscalía Tercera de (sic) Ministerio Público del Estado Miranda, y en presencia de la Dra.(...), firmó conjuntamente con su abogado asistente, el acta que le permitía tener acceso al expediente y así poder leerlo, además de presentar escrito donde declara que se pone a derecho, por el departamento de correspondencia, todo esto el mismo día 25 de enero del 2000; posteriormente se marchó de la fiscalía como que si nada hubiera pasado, como si con esa

actuación era suficiente para revocar un auto de detención, máxime cuando un juez de control, lo ha calificado que existen suficientes indicios por todo lo expuesto que hay en el referido ciudadano peligro de fuga. Siendo que era obligación y deber de la ciudadana Fiscal Tercero, llamar al Cuerpo Técnico de Policía Judicial para dejarlo detenido, notificar al juez competente hasta tanto se decida sobre cualquier medida o beneficio que le sea procedente, ya que estaba dictada una orden de detención legalmente impartida...`.

La ciudadana Eva Yanes Bolívar, fundamentó su recusación en los artículos 83, ordinal 8º, y 94 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con los artículos 54, 56 y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En fecha 10 de febrero de 2000, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se procedió a notificar por conducto del Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, a la fiscal recusada sobre la recusación propuesta en su contra, remitiéndosele copia del escrito en referencia para su consideración y fines pertinentes.

En esa misma fecha se designó a la (...), Fiscal Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, para continuar conociendo del proceso seguido al ciudadano Yibirín Peluffo Antonio José, distinguido con el N° 99-0267, mientras se resolvía esta incidencia y hasta nuevas instrucciones.

En fecha 17 de febrero de 2000, se recibió en este Despacho, escrito de impugnación suscrito por la (...), Fiscal Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, mediante el cual expuso:

`...que siendo bases del vigente Código Orgánico Procesal Penal la presunción de inocencia (artículo 8) y el juzgamiento en libertad (artículo 252) y previa petición de los familiares (esposa y hermana) del imputado Yibirín Peluffo Antonio José, que se ha visto acosado y perseguido por la ciudadana Eva Yánez (sic), con quien en tiempo pasado sostuvo una relación íntima y que luego de concluirla fue objeto de acción penal en su contra, dicha abogada Eva Yánez (sic), pretende hacer ahora instrumento de su venganza a la fiscalía del Ministerio Público que represento por ser el Despacho al cual fue distribuido (sic) el expediente penal, y no siendo la venganza por problemas de índole sentimental, una de las funciones que la Ley Orgánica del Ministerio Público me confiere, solicité a la Juez de Control N° 04, fijara la audiencia oral para que oyendo al imputado junto con su Defensor debidamente juramentado, considerara la posibilidad de concederle una medida cautelar sustitutiva de la privación de libertad, siendo además que no habiendo peligro de fuga ni de entorpecimiento de la investigación por parte del imputado, aunado a que el mismo Código Orgánico Procesal Penal prevé (sic) que todo lo relacionado con la privación de libertad, debe ser interpretado restrictivamente y

siempre que hubiere la posibilidad de imponer una medida menos gravosa que la privación de libertad, así (sic) deberá hacerse, consideré lo procedente solicitar a favor del imputado una medida cautelar sustitutiva, de la privación judicial de libertad, y así (sic) lo hice./ TERCERO: Por considerar, tal como lo prevé (sic) nuestra vigente Constitución Bolivariana de cuyo respeto soy garante al actuar por Delegación de su Despacho, que sin dejar de ser un estado de Derecho somos un Estado de Justicia, era lo justo pedir a favor del imputado una audiencia al Juez de Control de la Investigación, en la cual se le oyera y de ser procedente por la entidad del delito cuya comisión se le imputa, sustitutivamente a la medida restrictiva de su libertad, se le impusiera una medida cautelar sustitutiva de las previstas en el Artículo 265 del Código Orgánico Procesal Penal...`.

En fecha 17 de febrero de 2000, se admitió la recusación propuesta, abriéndose en consecuencia, la correspondiente articulación probatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, comisionándose para la sustanciación de la incidencia a la Dirección de Consultoría Jurídica y ordenándose notificar lo conducente tanto a la recusante como a la recusada, dándose por notificada (...) en fecha 19 de febrero de 2000, y la ciudadana Eva Yanes Bolívar, en fecha 21 de febrero de 2000.

En fecha 22 de febrero de 2000, se recibió en este Despacho, escrito de la ciudadana (...), mediante el cual rechazó las imputaciones de parcialización que se le hicieron en el escrito recusatorio, ya que, según expresa, en su actuación se limitó a dar cumplimiento a lo previsto en el ordinal 9° del artículo 105 del Código Orgánico Procesal Penal, por considerar que era procedente de acuerdo con el artículo 265 del citado cuerpo normativo, solicitar en beneficio del imputado ante el juez de control respectivo, previo el cumplimiento de las formalidades de ley, la imposición de una medida menos gravosa que la de privación de libertad, ya que en el caso del imputado en cuestión, no había peligro de fuga, ni de obstaculización de la investigación en razón de que el imputado tiene arraigo en el Estado Miranda, tanto residencial como de sus negocios y, además, por cuanto el delito que se le imputa permite el otorgamiento de beneficios procesales, rechazando, igualmente, los señalamientos de la recusante, referentes a que esta última no fue informada de su solicitud de medida cautelar, aduciendo por ello que la recusante revisaba el expediente con frecuencia, previa firma de acta de compromiso de no divulgar el contenido de las actuaciones que conforman la causa que se le sigue al ciudadano Yibirín Peluffo Antonio José.

En relación al escrito referido últimamente, debe señalarse que la fiscal recusada no promovió ningún tipo de prueba, limitándose a ratificar el contenido de su escrito de impugnación, de fecha 14 de febrero de 2000.

En fecha 23 de febrero de 2000, tercer día de la articulación probatoria, la ciudadana Eva Yanes Bolívar, promovió las pruebas documentales conformadas por:

1. Fotocopia del escrito de fecha 22 de septiembre de 1999, que dirigiera la

ciudadana Eva Yanes Bolívar al Juez Primero de Primera Instancia para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, mediante el cual le solicita ratifique la orden de captura con la correspondiente orden de encarcelación sobre el imputado Antonio José Yibirín Peluffo, así como también, se oficie al Cuerpo Técnico de Policía Judicial y demás organismos de policía de investigaciones penales.

2. Fotocopia del oficio N° 787 de fecha 14 de octubre de 1999, suscrito por el ciudadano Orlando Torres, Juez Primero de Primera Instancia para el Régimen Procesal Penal (sic) del Estado Miranda, relativo a medida de detención del ciudadano Yibirín Peluffo Antonio José, dirigido al Jefe del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, División de Captura de la Delegación de Los Teques, Estado Miranda.

3. Fotocopia del oficio N° 801 de fecha 14 de octubre de 1999, suscrito por el aludido juez, relativo a medida de detención del mencionado imputado dirigido al Director de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP-.

4. Fotocopia del oficio N° 800 de fecha 14 de octubre de 1999, suscrito por el mismo juez, dirigido al Comandante del Instituto Autónomo de Policía del Estado Miranda -IAPEM-, relativo a medida de detención del imputado en cuestión.

5. Auto dictado por el Juzgado Primero de Primera Instancia para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, mediante el cual se declara firme el auto de sometimiento a juicio dictado contra Yibirín Peluffo Antonio José, y remite el proceso en cuestión al fiscal superior del Ministerio Público de ese Estado.

6. Fotocopia del escrito presentado por el abogado Gonzalo Himiob Santomé, representante de Yibirín Peluffo Antonio José, por ante la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, mediante el cual solicita la imposición de una medida cautelar sustitutiva.

7. Fotocopia del documento poder otorgado por el imputado a los abogados Gonzalo Himiob Santomé, Antonio Rosich Saccani, Luis Roberto Lipavski, Xabier Escalante Elguezabal, Katuska Fernández Vásquez y Alejandro José Noguera Gutiérrez.

8. Fotocopia del escrito dirigido a la fiscal recusada, suscrito por la ciudadana Eva Yanes Bolívar, mediante el cual manifiesta que el imputado no estaba a derecho y que persistía un auto de detención dictado en contra del mismo.

9. Fotocopia del escrito dirigido al Juez Primero de Primera Instancia para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, de fecha 8 de diciembre de 1999, suscrito por la ciudadana (...), Fiscal Tercero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, mediante el cual devuelve el expediente en cuestión, a los fines de que dicho juzgado se pronuncie sobre lo solicitado por el abogado Gonzalo Himiob, esto es, sobre la sustitución de medida privativa de libertad por una medida cautelar.

10. Fotocopia del auto dictado por el Juzgado Primero de Primera Instancia para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, de fecha 16 de diciembre de 1999, mediante el cual dicho juzgado se declara incompetente para decidir sobre lo solicitado por la referida representante fiscal y devuelve el expediente a la mencionada fiscalía, con el objeto de que lo remita al juez de control correspondiente.

11. Fotocopia de escrito dirigido al Fiscal Superior del Ministerio Público de la

Circunscripción Judicial del Estado Miranda, de fecha 27 de diciembre de 1999, suscrito por la ciudadana Eva Yanes Bolívar, mediante el cual, entre otros particulares, hace referencia al auto de detención dictado contra el ciudadano Yibirín Peluffo Antonio José, al escrito presentado por el abogado Gonzalo Himiob, por ante la aludida fiscalía tercera y a su solicitud de que la mantengan informada de las actuaciones de dicho proceso.

12. Fotocopia del oficio N° 000086 de fecha 5 de enero de 2000, suscrito por la (...), Fiscal Tercero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, mediante el cual solicita al Juez de Control de la Investigación del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, se sirva dictar medida cautelar sustitutiva, de las previstas en el artículo 265 del Código Orgánico Procesal Penal, así como también, se sirva fijar la audiencia oral.

13. Fotocopia del escrito de fecha 10 de enero de 2000, dirigido al Juez Cuarto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, suscrito por la ciudadana Eva Yanes Bolívar, mediante el cual solicita se analice la procedencia o no de la solicitud de sustitución del auto de detención por una medida cautelar, tomando en cuenta que dicho auto de detención no se había ejecutado.

14. Fotocopia de la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, donde se decide que hasta tanto el ciudadano Yibirín Peluffo Antonio José, no se ponga a derecho, no se le puede otorgar ninguna medida cautelar sustitutiva, por cuanto el artículo 382 del Código Orgánico Procesal Penal establece que nadie puede ser juzgado en ausencia a menos que se trate de delitos contra la cosa pública y, porque existen suficientes indicios que hay en el referido ciudadano peligro de fuga.

15. Fotocopia de acta de fecha 25 de enero de 2000, levantada por la (...), Fiscal Tercero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, donde consta que compareció por ante esa representación fiscal, en esa misma fecha, el ciudadano Antonio José Yibirín Peluffo, con la finalidad de revisar el expediente en cuestión.

16. Fotocopia de escrito de fecha 25 de enero de 2000, dirigido a la aludida Fiscal Tercero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, suscrito por el ciudadano Antonio José Yibirín Peluffo y la abogado que le asistió en esa oportunidad, ciudadana Katiuska Fernández Vásquez, mediante el cual el referido imputado manifestó ponerse a derecho.

17. Copia de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, donde se decidió:

a) Declarar con lugar la acción de amparo intentada por Máximo N. Febres Siso, en representación del ciudadano Yibirín Peluffo Antonio José, por violación al derecho constitucional al debido proceso y a la defensa;

b) Declarar la nulidad del auto que negó la medida sustitutiva cautelar, solicitada por la Fiscal Tercero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda a favor del agraviado en este recurso dictado por el Tribunal Cuarto de Control de ese Circuito Judicial;

c) Acordó las medidas sustitutivas de la privación de libertad establecidas en los numerales 3° y 4° del artículo 265 del Código Orgánico Procesal Penal a favor del ciudadano Antonio José Yibirín Peluffo;

d) Acordó oficiar a la Dirección de Captura del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, a los fines de que se deje sin efecto las ordenes libradas por el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, en contra del ciudadano Antonio José Yibirín Peluffo.

18. Fotocopia de la decisión dictada por el Tribunal Cuarto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, mediante el cual reitera su decisión de fecha 19 de enero de 2000.

Estas pruebas fueron admitidas conforme a derecho, a reserva de su apreciación en la definitiva, en fecha 24 de febrero de 2000.

II

Examinadas y debidamente apreciadas las pruebas promovidas por la recusante, de acuerdo con la sana crítica, por aplicación analógica del artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, en virtud de que para este tipo de incidencias, no existe regla expresa para la valoración del mérito de la prueba, se advierte lo siguiente:

-Que la representante del Ministerio Público actuó en la causa seguida al ciudadano Antonio José Yibirín Peluffo.

-Que contra el aludido ciudadano, se emitió orden de captura en ese proceso por revocatoria del sometimiento a juicio acordado.

-Que la representante fiscal en cuestión, recibió el expediente contentivo de la causa seguida al ciudadano Antonio José Yibirín Peluffo, sin haberse ejecutado la referida orden de captura.

-Que la representante fiscal tramitó por ante el Juez Primero de Primera Instancia para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, una solicitud de sustitución de medida privativa de libertad por alguna medida cautelar sustitutiva formulada por el imputado, por conducto de su abogado Gonzalo Himiob, sin que éste estuviese juramentado en dicho juicio, y sin que el imputado hubiese estado a derecho.

-Que el aludido tribunal se declaró incompetente para pronunciarse sobre la indicada solicitud.

-Que la representante fiscal solicitó ante el Juez de Control de la Investigación del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, se sirviera dictar a favor del imputado, alguna medida cautelar sustitutiva.

-Que el señalado juzgado de control, negó el otorgamiento de alguna medida cautelar sustitutiva.

-Que el aludido imputado compareció por ante la referida representación fiscal, a objeto de imponerse del contenido de las actas que conforman el expediente de la causa que se le sigue.

-Que el aludido imputado consideró que se puso a derecho mediante escrito que presentara por ante la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda.

-Que fue declarada con lugar, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, la acción de amparo interpuesta por el abogado Máximo Febres S., en representación del ciudadano Antonio José Yibirín Peluffo, declarando la nulidad del auto que negó la medida cautelar sustitutiva, solicitada por la mencionada fiscal, y en su lugar acordó las medidas sustitutivas y oficiar a la Dirección de Capturas del Cuerpo Técnico de Policía Judicial a fin de dejar sin efecto las órdenes libradas en contra del imputado en cuestión.

De las anteriores apreciaciones se infiere que, a juicio de la recusante, la imparcialidad de la recusada se ve comprometida, en virtud de la actuación de ésta en el proceso en el que figura como imputado el ciudadano Antonio José Yibirín Peluffo, el cual tuvo lugar con ocasión de la denuncia que dicha

recusante presentara en contra de dicho ciudadano.

En atención a ese particular, es preciso indicar que la incidencia de recusación no está prevista para analizar los posibles errores o la falta de diligencia que pueda imputarse al funcionario recusado, salvo que de ello se desprenda su parcialización en un determinado proceso. Por tal motivo, es preciso observar lo siguiente:

El representante del Ministerio Público, en cualquier caso en el cual intervenga, debe actuar siempre con objetividad e imparcialidad, de tal manera que el parecer que exprese en el asunto que conoce, sea consecuencia del estudio y análisis de las actuaciones y medios probatorios cursantes en el respectivo expediente, y no la de deducción subjetiva que se forme por situaciones particulares vividas eventualmente por algunas de las partes en el proceso.

Así las cosas, se advierte que la (...), representante del Ministerio Público recusada, en su escrito de impugnación expuso como argumentos lo siguiente:

1. ...previa petición de los familiares (esposa y hermana) del imputado Yibirín Peluffo Antonio José, que se ha visto acosado y perseguido por la ciudadana Eva Yánez (sic), con quien en tiempo pasado sostuvo una relación íntima y que luego de concluirla fue objeto de acción penal en su contra. 2. *'...dicha abogada Eva Yánez (sic), pretende hacer ahora instrumento de su venganza a la fiscalía del Ministerio Público que represento por ser el Despacho al cual fue distribuido (sic) el Expediente Penal...'*

Tales afirmaciones, expresadas por la recusada, no están probadas en la presente incidencia, pues ni el propio imputado lo ha argumentado según se desprende de la lectura de la sentencia de fecha 17-2-2000, dictada por la Corte de Apelaciones que resolvió el recurso de amparo por ellos intentado. Y así se declara.

Más bien, de los anteriores señalamientos se desprende que la mencionada fiscal denota un prejuicio en contra de la denunciante y víctima Eva Yanes Bolívar, lo cual evidentemente vulneró la imparcialidad que deben conservar los representantes del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.

La parcialidad, en este caso, queda corroborada con los errores cometidos por la fiscal en cuestión, los cuales fueron advertidos por la recusante, cuando, por ejemplo, la recusada recibió en esa fiscalía al imputado en cuestión a fin de que revisara las actuaciones del proceso seguido en su contra y a sabiendas de que éste tenía una orden de captura dictada en su contra, dejó que se retirara sin que ésta procediera a ponerlo a la orden del tribunal respectivo directamente o por intermedio de los órganos policiales correspondientes.

Por lo que respecta a la decisión dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, mediante la cual se declaró con lugar la acción de amparo interpuesta por el abogado Máximo N. Febres Siso, en nombre y representación del ciudadano Antonio José Yibirín Peluffo, es preciso recordar que en los procedimientos de amparo rige el principio bi-instancial, de tal forma que, para que esta decisión quede definitivamente firme, la misma debe subir a la instancia superior o bien por consulta o bien por apelación, circunstancia esta que se desconoce en el presente caso por no haber sido advertida por las partes de la presente incidencia.

En consecuencia, ante la falta de imparcialidad en la actuación de la funcionaria recusada en el proceso en comento, no queda sino concluir que existen *'motivos graves'* que inhabilitan legalmente a la Fiscal Tercero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, para que

continúe actuando en dicha causa. Y así se declara.

Por último, en cuanto a la causal de recusación 6° del artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal, invocada por la recusante en el escrito por ella consignado en fecha 2 de marzo de 2000 ante la Unidad de Registro de este Despacho, se declara inadmisibles su propuesta por extemporánea. Y así también se declara.

En virtud de lo antes expuesto, resulta procedente y ajustado a derecho declarar con lugar la recusación planteada por la ciudadana Eva Yanes Bolívar, en contra de la (...), Fiscal Tercero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, por estar incurso en la causal 8ª del artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal. Y así se declara.

Háganse las correspondientes participaciones”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:8
COPP	art:22
COPP	art:83
COPP	art:83-6
COPP	art:83-8
COPP	art:94
COPP	art:252
COPP	art:265
COPP	art:265-3
COPP	art:265-4
LOMP	art:54
LOMP	art:56
LOMP	art:57
LOMP	art:59
LOMP	art:60

DESC	AMPARO
DESC	AUSENCIA (DERECHO)
DESC	COMPETENCIA JUDICIAL
DESC	DETENCION
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FUGA
DESC	JURAMENTOS
DESC	LIBERTAD
DESC	MEDIDAS CAUTELARES
DESC	NULIDAD
DESC	PRUEBA
DESC	RECUSACION
DESC	REGIMEN PROCESAL TRANSITORIO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2000, T.I., pp.531-545.

123

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Resolución
Fiscal General de la República
/sin destinatario/
Ministerio Público MP

FGR

Se declara inadmisibile la recusación propuesta, en contra de la Fiscal Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas por falta de fundamentación conforme a lo previsto en el artículo 89 del Código Orgánico Procesal Penal

FRAGMENTO

“Visto el escrito de fecha 16 de marzo, 2000, presentado por ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, por los ciudadanos Angel Rafael Silva Acuña y Luis Felipe Maita, en su carácter de defensores del ciudadano Víctor Manuel Silva Acuña, imputado en la causa distinguida con el N° 4C-864-00, nomenclatura del Juzgado Cuarto de Control de la mencionada Circunscripción Judicial, mediante el cual plantearon recusación contra la ciudadana (...), Fiscal Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, a los fines de resolver la incidencia, se observa previamente:

Los recusantes manifestaron en su correspondiente escrito, entre otros particulares, que (...) Fiscal Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, solicitó en contra del imputado en cuestión, privación preventiva judicial de libertad sin estar llenos los extremos legales exigidos en el artículo 259 del Código Orgánico Procesal Penal, medida esta, que fue acordada por el Juez Segundo de Control de la referida Circunscripción Judicial, aun cuando, el ciudadano Víctor Manuel Silva Acuña, se presentó al Comando de la Guardia Nacional luego de acaecido el hecho que se le imputa, esto es, homicidio intencional perpetrado en la persona de Giovanni Enrique Rodríguez González, lo cual, según indican, desvirtúa la presunción de fuga aplicada para dictar la aludida medida de privación preventiva judicial de libertad.

Así mismo expresan, que la fiscal recusada presentó la correspondiente acusación en este caso, luego de vencido el lapso de los veinte días establecidos en el referido artículo 259 del Código Orgánico Procesal Penal, para que, el respectivo representante fiscal, presente acusación, solicite el sobreseimiento o archive las actuaciones, en virtud de lo cual, su representado quedó en libertad y que "...por ausencia de recurso, de la Fiscal recusada, dicha libertad quedó firme y no puede desmejorarse bajo ningún concepto, hasta la definitiva firme, si fuera el caso de revocarla”, cuestionando por tal razón, la acusación presentada por dicha fiscal con fundamento en el artículo 329 del Código Orgánico Procesal Penal, aduciendo por ello, además de la extemporaneidad de la misma, que “La acusación que refiere el artículo 329, es una facultad de la víctima, hasta la data de hoy, no constituida legalmente en el procedimiento que motiva esta recusación y que define el mismo Código Procesal Penal en su artículo 116 del mismo, cuando dice quienes se consideran víctima”.

Señalan además, que la representante fiscal en cuestión no denunció la actuación realizada por el Juez Segundo de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, al declarar éste extemporánea, tanto la tacha documental propuesta por ellos en ese proceso, como también, el recurso de apelación ejercido por los mismos contra dicha declaratoria de extemporaneidad. En este sentido, agregan que, contra esta última decisión ejercieron el recurso de hecho, el cual, fue declarado sin lugar por la Corte de Apelaciones "...apoyada en que tal institución no existe en el ordenamiento procesal penal, sin tomar en consideración el mandato del artículo 28 del Código

Orgánico (sic) Procesal Penal, que habla de la extensión jurisdiccional del Juez Penal, para conocer de los asuntos civiles y administrativos que se relacionen con la causa que se investiga. Acaso no es el acta de defunción y la autopsia sobre el occiso, situaciones relacionadas con la causa que se investiga?...´, cuestión esta, que según los recusantes, también debió ser denunciada por la fiscal y que al no hacerlo, materializó una conducta pasiva en perjuicio de su defensa, evidenciándose de tal forma, el interés de la recusada en los resultados del proceso.

Cuestionan igualmente, la actuación de la referida fiscal, por cuanto, con motivo del recurso de casación que ejercieron contra la decisión mediante la cual se declaró sin lugar el recurso de hecho ejercido por ellos, la recusada no acudió al emplazamiento formulado por la Corte de Apelaciones para que le diera contestación a este recurso; no remitió el complemento del expediente que le solicitara la Corte de Apelaciones para sustanciar el recurso de casación, en razón de que "...ese complemento del expediente estaba en poder de la Juez Segunda de Control"; por no haber denunciado al Juez Segundo de Control por su falta de respuesta y no remisión del expediente a la Corte de Apelaciones con ocasión de la solicitud que dicha corte le formulara al mencionado juez y por no denunciar al Juez Primero de Juicio por reponer éste la causa "...al estado de la audiencia preliminar, cuando no tenía jurisdicción, por haberla perdido sobre el procedimiento, al oír la Corte de Apelaciones, el recurso de Casación".

Los ciudadanos Angel Rafael Silva Acuña y Luis Felipe Maita, fundamentaron su recusación en el artículo 83, ordinales 5° y 8°, los cuales disponen:

´...Artículo 83. Causales- Los jueces profesionales, jurados, escabinos, fiscales del Ministerio Público, secretarios, expertos e intérpretes y cualesquiera otros funcionarios del Poder Judicial, pueden ser recusados por las causales siguientes:.../

5° Por tener el recusado, su cónyuge o alguno de sus afines o parientes consanguíneos, dentro de los grados requeridos, interés directo en los resultados del proceso;.../...

8° Cualquiera otra causa, fundada en motivos graves que afecte su imparcialidad´.

La relación efectuada por los recusantes, entre los hechos expuestos y los ordinales transcritos, es del siguiente tenor:

Con relación al ordinal 5° ´...Esto es, tener interés en condenar a nuestro representado, con violación de normas de orden público, tal como quedó reseñado en el presente escrito´.

Por lo que respecta al ordinal 8° ´...Esto es, en la conducta desarrollada en el presente procedimiento, con un desconocimiento total de la (sic) reglas procesales que regulan el procedimiento procesal penal, irrespeto a los lapsos, términos y recursos, donde, además de dejar de cumplir sus principales obligaciones, silenciar conducta de naturaleza fraudulenta, en perjuicio de los derechos de nuestra representación mantiene una conducta activa y de acoso contra la libertad de la defensa que ejercemos, que materializan motivos graves que hace (sic) dudar de su imparcialidad...´.

De los anteriores señalamientos se advierte que, a juicio de los recusantes, la imparcialidad de la recusada se ve comprometida, en virtud de la actuación de ésta en el proceso en el que figura como imputado el ciudadano Víctor Manuel Silva Acuña, el

cual tuvo lugar con motivo de la acusación que la ciudadana (...), Fiscal Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, presentara en contra de dicho ciudadano.

En atención a ese particular, es preciso indicar que la incidencia de recusación no está prevista para analizar los posibles errores o la falta de diligencia que pueda imputarse al funcionario recusado, salvo que de ello se desprenda su parcialización en un determinado proceso, circunstancia ésta que debe estar suficientemente motivada, no siendo bastante para ello, el simple señalamiento de que tales actuaciones no se ajustan a Derecho, sin indicar de que modo se evidenciaría la parcialización del recusado, a tenor de lo dispuesto en los ordinales 5° y 8° del artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal.

En efecto, para el control de la actuación de los representantes del Ministerio Público, debe acudir según el estado de la causa, al órgano jurisdiccional al que corresponde revisarla o controlarla, así como emitir pronunciamiento en los casos en los que aquéllos hayan emitido opinión.

En el caso de la privación preventiva de libertad del imputado, esta sólo puede ser decretada por el juez de control, previa solicitud del Ministerio Público. Este requerimiento lo hará el representante fiscal que esté dirigiendo la investigación al funcionario competente para ello, acreditando la existencia de los elementos previstos en el encabezamiento del artículo 259 de la ley adjetiva penal, a los fines de que el órgano jurisdiccional dicte, de acuerdo con su prudente arbitrio, la decisión respectiva.

En tal sentido y con respecto al primer alegato de los recusantes, según el cual, la representante fiscal recusada solicitó la privación preventiva de libertad sin estar cumplidos los extremos legales exigidos en el artículo 259 del Código Orgánico Procesal Penal, se debe señalar que el Juez Segundo de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, tenía la potestad de rechazarla, en el supuesto de que efectivamente, dicha solicitud no cumpliera con los extremos legales requeridos en el referido artículo, mas sin embargo, la acordó, por lo que mal podría desprenderse de esta circunstancia, que hubo parcialidad de parte de la fiscal, en virtud de que la decisión de dictar o no esa medida, no dependía de ella; más aún, los recusantes al percatarse de que la referida solicitud adolecía de algún vicio y que, por tal motivo, fue acordada indebidamente esa medida, pudieron haber ejercido el recurso de apelación contra ella, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 439 del Código Orgánico Procesal Penal, pero, no obstante, de su escrito recusatorio, no se evidencia que lo hayan ejercido, todo lo cual si bien no demuestra que no hubo parcialidad fiscal, tampoco demuestra que si la hubo.

Con relación al segundo alegato de los recusantes, según el cual, la representante del Ministerio Público no presentó el correspondiente escrito de acusación dentro de los veinte días siguientes a la decisión dictada por el órgano jurisdiccional, tal y como lo prevé el tercer aparte del artículo 259 del Código Orgánico Procesal Penal, este decisor observa, que si bien es cierto, que el representante del Ministerio Público está en la obligación, una vez que el juez de control decreta la privación preventiva judicial de libertad del imputado, consignar dentro del referido lapso el escrito respectivo, no es menos cierto, que el incumplimiento de dicho deber, no obsta para que este funcionario con posterioridad a ello, concluya la investigación con la consignación de su escrito acusatorio ante el órgano competente, ya que cuando el titular de la acción penal en los delitos de acción pública ordena el inicio de la investigación debe terminarla con la aplicación de alguno de los actos conclusivos del proceso, es decir, bien sea acusando, solicitando el sobreseimiento o archivando las actuaciones, tal y como lo consagra nuestra ley adjetiva penal. En todo caso, corresponderá al juez de control correspondiente, pronunciarse sobre la admisibilidad o no de la acusación o la solicitud de sobreseimiento que presente el representante del Ministerio Público, en cada caso concreto.

Lo expuesto anteriormente, no impide que este Despacho, en el caso bajo análisis, realice una revisión posterior de las razones, causas o circunstancias que influyeron en la referida fiscal, para que no presentara la acusación en cuestión en el aludido lapso,

a objeto de que se tomen los correctivos correspondientes, si fuera necesario para futuros casos, así como también, para iniciar incluso un procedimiento disciplinario, de ser procedente.

No puede dejarse de lado que los recusantes para fundamentar este alegato, indican que “La acusación que refiere el artículo 329 del Código Orgánico Procesal Penal, es una facultad de la víctima...”, siendo que, el contenido de dicho artículo, está referido es a la facultad que tiene el Ministerio Público de presentar la acusación, con indicación expresa de los particulares que debe contener la misma, no haciéndose alusión en su contenido a la víctima, razón por la cual, este alegato utilizado por los recusantes a los fines de evidenciar alguna parcialidad de parte de la fiscal recusada, debe desestimarse, como en efecto se desestima.

En cuanto a los demás alegatos aducidos por los recusantes, este decisor observa, que los mismos son producto de la apreciación subjetiva de los recusantes respecto de la actitud asumida por la fiscal recusada ante la emisión de varias decisiones dictadas por los órganos jurisdiccionales relacionadas con el proceso en cuestión.

En tal sentido, se debe resaltar que los mencionados recusantes, en su condición de defensores del referido imputado, disponían de las oportunidades procesales y de los recursos establecidos por el Código Orgánico Procesal Penal para hacer valer su pretensión en ese juicio, como en efecto lo hicieron, al ejercer el recurso de apelación contra la decisión que declaró extemporánea la tacha documental propuesta por ellos, al apelar de la decisión que declaró extemporánea la tacha documental; al ejercer el recurso de hecho contra esta última apelación y al ejercer el recurso de casación contra la decisión que declaró sin lugar el mencionado recurso de hecho, ello claro está, sin entrar en consideraciones sobre su procedencia, por no corresponder en esta ocasión.

Es preciso acotar, que el cuestionamiento que los recusantes realizan respecto del fundamento de la Corte de Apelaciones para declarar sin lugar el recurso de hecho propuesto por ellos, en el sentido de que dicho recurso no existe en el ordenamiento procesal penal, resulta intrascendente a los fines de evidenciar una presunta parcialidad fiscal, toda vez que, en efecto, el recurso de hecho, no esta contemplado en nuestra ley adjetiva penal, razón por la cual, mal podía la fiscal recusada ejercer un recurso contra dicha decisión. De tal manera, que si se toma en cuenta esta última consideración, aunado al hecho de que los representantes del Ministerio Público no están obligados a subrogarse en los derechos que le asisten a las partes, ni a convalidar la actuación de las mismas en un proceso penal, se llega a la conclusión de que la actuación de la fiscal en relación con estos particulares, no cuestiona su objetividad. Y así se declara.

Por otro lado, en cuanto a la causal 5° del artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal, los recusantes no informan sobre las razones en que se fundamentarían para advertir que la recusada tenga interés en las resultas del juicio; y, respecto de la causal 8° del mencionado artículo, sin perjuicio de la licitud o no de la actuación fiscal, tampoco señalan cuál o cuáles serían los motivos graves que afectan su imparcialidad para proceder como lo hizo.

Así las cosas, considerados objetivamente los hechos alegados por los recusantes, aún en el supuesto de ser ciertos, no son aptos para acreditar que esté comprometida en este caso la imparcialidad de la (...), Fiscal Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, razón por la cual la fundamentación presentada es insuficiente.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho en el presente caso, es declarar inadmisibles la recusación propuesta por los ciudadanos Angel Rafael Silva Acuña y Luis Felipe Maita, por falta de fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 89 del Código Orgánico Procesal Penal. Y así se declara.

Háganse las correspondientes participaciones”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:83-5
COPP art:83-8
COPP art:89
COPP art:259
COPP art:329
COPP art:439-4

DESC **APELACION**
DESC **ACTA DE DEFUNCION**
DESC **ACUSACION**
DESC **AUTOPSIA**
DESC **CASACION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **PRIVACION JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD**
DESC **RECUSACION**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.545-553.

124

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Resolución
Fiscal General de la República
/sin destinatario/
Ministerio Público MP

FGR

Se declara inadmisibile la recusación propuesta en base al artículo 89 ordinales 6° y 8° del Código Orgánico Procesal Penal en contra del Fiscal Segundo del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, por considerarse insuficiente los fundamentos de hecho alegados

FRAGMENTO

“Vista la recusación propuesta por el ciudadano Joel Jesús Santamaría, en su carácter de víctima en el proceso seguido al ciudadano Julio César Díaz Valdéz, en contra del (...), Fiscal Segundo del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, a objeto de emitir pronunciamiento en relación con su admisibilidad, previamente se observa. El recusante, manifestó en su correspondiente escrito de recusación, lo siguiente:

‘...Me dirijo a usted, en la oportunidad de interponer de conformidad con el Art. 27 en concordancia con el Art. 30 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, recusación contra el (...), Fiscal 2do. de esta circunscripción, con respecto al caso del accidente de tránsito ocurrido en fecha 8 de agosto de 1999, en esta ciudad, ...el cual fue enviado en fecha 11/8/99, a su Despacho para su respectiva distribución donde el denunciante es el suscrito, ciudadano Joel Jesús Santamaría, ...por encontrarse incurso dentro de las causales cuarta, sexta y octava del Art. 83 del Código Orgánico Procesal Penal./ En virtud de que el ciudadano Fiscal ... al momento de interponer la acusación pública que le corresponde hacer en ejercicio de sus funciones, demostró negligencia en la misma, no fue diligente a la hora de instruir el expediente demuestra retardo procesal, el cual yo denuncie (sic) a través de los medios de comunicación, porque lo observé en franca conversación con la parte acusada ahora, y la parte acusada ciudadano Julio César Díaz Valdéz, me supo decir que él iba a arreglar a punta de billete el caso, porque él si era una persona bien influyente aquí en Ciudad. Bolívar./ Entre otras cosas el Fiscal 2do. ... fue retardatario a la hora de instruir el expediente, porque no realizó a tiempo todas las prácticas de la actuación, pertinentes a esclarecer el hecho, como por ejemplo a la hora de ordenar que se le practicara la prueba de Alcholemia al acusado no la pidió realizar al médico como

lo establece el Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre./A la hora de interrogar a los testigos hizo a algunos una sola pregunta y a otros dos./ Al momento de interponer la acusación penal, lo hizo por el Art. 422 del Código Orgánico Procesal Penal, y el delito está establecido es en el Art. 416 concatenado con el 422 del Código Orgánico Procesal Penal, y el fiscal se equivocó, puesto que se trataba de lesiones personales graves y gravísimas (sic) en contra de 3 personas entre ellos una menor de edad, entre las cuales resultaron desfiguradas dos de ellas con pérdida de sentido como la vista, el cual es mi caso ciudadano Fiscal no puede ser que en este país una persona tome un vehículo en estado de ebriedad total conduzca a exceso de velocidad irrespetando las leyes de tránsito, y le desgracie la vida a 3 personas que ya no pueden trabajar de lo que realmente quieren, tengan que dejar de estudiar, y el tipo ande suelto en la calle tratando de evadir su acción civil y penal./ Es mi caso Sr. Fiscal que ya no tengo siquiera ganas de seguir viviendo, y el culpable de este caso ande por allí riéndose de mí, de cómo quedé. También le amenazan de muerte a los testigos presenciales alegando que ellos tienen hijos, y tratando de comprarlos, y el fiscal no le brinda ningún tipo de protección a los mismos./ No ordenó se practicara inspección ocular en el lugar del suceso, ni tomó ningún tipo de fotografía, nada de nada, no buscó los testigos ni pidió nombres, yo fui a buscarlos así como me encuentro. Realmente me siento sin esperanza alguna de que se haga justicia, como (sic) puede un fiscal al cual le está encomendado velar por la exacta observancia y cumplimiento de la ley o de las garantías, y de los derechos humanos, dejar que se cometa tan inmersa (sic) injusticia conmigo y con otros seres humanos. Agradezco ciudadano Fiscal Superior, haga usted el procedimiento legal correspondiente a los fines de que mi caso sea resuelto completamente, y atendido conforme a la ley y a la justicia. Ruego que el fiscal que conozca próximamente mi caso, sea una (sic) imparcial e imparta la verdadera justicia. Así mismo, solicito las sanciones disciplinarias y administrativas respectivas para el Recusado, y se atienda con la urgencia...´.

Como se desprende del escrito citado, el recusante alega como fundamento de Derecho, las causales previstas en los ordinales 6° y 8° del artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal, los cuales se refieren a que se haya mantenido comunicación con alguna de las partes, sin presencia de las demás, sobre el asunto sometido a su conocimiento, la primera, y a la existencia de cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten la imparcialidad del funcionario recusado, la segunda.

Ahora bien, respecto a la causal 6ª del artículo antes mencionado, sólo expresa el ciudadano Joel Jesús Santamaría, que habría observado al Fiscal 2° del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del

Estado Bolívar 'en franca conversación con la parte acusada ahora'. Tal expresión resulta insuficiente, a objeto de que se analice la posibilidad de que se haya materializado la referida causal, por cuanto el recusante no señala las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que se habría materializado tal comunicación. En particular, sería necesario para su estudio determinar si "la parte acusada ahora", ostentaba tal cualidad en el momento en el cual habría sostenido conversación con el recusado.

Igualmente, es preciso advertir que los hechos afirmados por el recusante, se refieren a la supuesta falta de diligencia del funcionario recusado en la instrucción del expediente del proceso respectivo, constituida por la tardanza en la práctica de algunas actuaciones. Además, señala que el recusado formuló a unos testigos sólo una pregunta y a otros dos.

Por otra parte, el recusante sostiene que el fiscal recusado 'se equivocó' al interponer la acusación penal, por cuanto habría errado en la calificación de los hechos investigados.

Finalmente, expresó el ciudadano Joel Jesús Santamaría, que el recusado no le brindó protección a los testigos, los cuales habrían sido objeto de amenazas, sin indicar quién, ni en cuáles circunstancias las mismas habrían tenido lugar.

Vistos los alegatos anteriormente analizados, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

1.- El mecanismo de la recusación no sustituye a los recursos de que disponen las partes para oponerse a las actuaciones de los representantes del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones en el curso del proceso penal, y sólo supone la revisión de las mismas con vistas, exclusivamente, al examen de su imparcialidad.

En tal sentido, la recusación, para estimarse suficientemente fundamentada, debe versar sobre hechos que, objetivamente considerados, se puedan encuadrar en alguna de las causales de recusación previstas en la ley, en atención a lo dispuesto en el artículo 89 del Código Orgánico Procesal Penal, así, la simple falta de diligencia del representante del Ministerio Público en el desarrollo de la investigación, de ser cierta, o el hecho de haber formulado diverso número de preguntas a los testigos a los que interrogó en el curso de la misma, no pueden considerarse como motivos graves que afectan la imparcialidad del funcionario, como tampoco lo son aquellos errores en que pudiera haber incurrido en el ejercicio de sus funciones, si no se alega y se demuestra que tales conductas están motivadas por la parcialización del funcionario de que se trate.

2.- El recusante alega la causal 6° del artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal, ya comentada, y sólo indica que observó una conversación franca entre el recusado y "la parte acusada ahora", expresión que, como ya se indicó, resulta imprecisa, por cuanto no se conoce si cuando tal conversación tuvo lugar, de ser cierta esa afirmación, existía ya parte acusada en el proceso correspondiente. De igual modo, se ignora en que circunstancias habría observado el recusante la referida conversación. Así, las imprecisiones indicadas imposibilitan el análisis relacionado con la materialización de la causal que se comenta.

3.- La protección a la víctima debe canalizarse a través de las Oficinas de Atención a la Víctima, adscritas a las distintas fiscalías superiores del Ministerio Público, y no a través de los fiscales de proceso. Sin embargo, esta falta de protección a la víctima no denotaría, necesariamente, que esté comprometida la imparcialidad del representante del Ministerio Público que

intervenga en un determinado proceso.

Visto lo anterior, se observa que son insuficientes los fundamentos de hecho alegados por el ciudadano Joel Jesús Santamaría, en atención a lo previsto en el artículo 89 del Código Orgánico Procesal Penal.

En consecuencia, en virtud de la carencia de fundamentación de la recusación propuesta, lo procedente conforme a Derecho es declararla inadmisibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Código Orgánico Procesal Penal, y concluir el procedimiento, en atención a lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Y así se declara.

Háganse las participaciones correspondientes”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:83
COPP	art:83-6
COPP	art:83-8
COPP	art:89-6
COPP	art:89-8
COPP	art:416
COPP	art:422
LOMP	art:27
LOMP	art:30
LOMP	art:59

DESC	ACCIDENTES DE TRANSITO
DESC	ACUSACION
DESC	ALCOHOLISMO
DESC	AMENAZAS
DESC	CELERIDAD PROCESAL
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	LESIONES
DESC	PRUEBA
DESC	RECUSACION
DESC	TESTIGOS
DESC	VICTIMA

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2000, T.I., pp.554-559.

125

TDOC Resolución
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Se declara inadmisibile la recusación interpuesta contra la Fiscal 1° del Ministerio Público del Segundo Circuito del Estado Portuguesa, por no expresar los motivos que le fundamentan de acuerdo al artículo 89 del Código Orgánico Procesal Penal**

FRAGMENTO

“Visto los escritos de fechas 8 y 13 de marzo, 2000, presentados por la ciudadana Carmen Cecilia González, por ante la Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, (...), mediante el cual recusa a la (...), Fiscal Primero del Ministerio Público del Segundo Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa, a objeto de emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad se observa lo siguiente:

La recusante argumentó su pretensión en los siguientes términos:

“...Es el caso ciudadana Fiscal que en fecha 29 de Febrero del presente año la Fiscalía Primera, a cargo del abogado (...), en su carácter de Fiscal Encargado, formuló acusación en el caso del Libro Diario del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Trabajo y Agrario del Segundo Circuito de esta misma Circunscripción Judicial, mediante la cual acusó a la ciudadana Teodula Arenas Núñez, por considerar que existían (sic) suficientes elementos de convicción en su contra para formular tal acusación e indicando entre las pruebas del Juicio (sic) las testimoniales de la Juez del Tribunal Carmen Cecilia González y de las otras empleadas del Tribunal sometido a investigación, es decir, el Fiscal competente estimó ó (sic) consideró desde el punto de vista jurídico la sola (sic) responsabilidad penal de la ciudadana Teodula Arenas Núñez, basado en la investigación que consta en el Expediente respectivo, remitiendo las actuaciones al Juez de Control a los fines legales consiguientes, concluyendo de esta manera la frase (sic) de investigación establecida en el Código Orgánico Procesal Penal./ Posteriormente es publicado en el diario Última Hora de fecha 3 de Marzo de este año una información con el siguiente titular: ‘La fiscalía acusó a una secretaria del Tribunal jueza del caso ‘libro diario’ sólo declarará como testigo’, ejemplar que anexo, para demostrar que en el presente caso siempre ha imperado el amarillismo característico de los medios de comunicación y de los informantes que se dan a la tarea de desvirtuar los hechos, no existiendo la objetividad de la información, ni tampoco la veracidad de la misma, creando con ello un verdadero descrédito de mi imagen (sic) profesional y conformándose (sic) a su vez un incesante ‘Terrorismo Judicial’, arma de los inescrupulosos e incapaces que no utilizan recursos legales para litigar sino subterfugios que van al margen de la

justicia, entorpeciendo los objetivos y fines nobles de ésta, lo que acredita evidentemente un ensañamiento en contra de mi persona, siendo curioso el hecho que las diversas declaraciones son publicadas única y exclusivamente en el Diario Última Hora, en razón de que la Consultor (sic) Jurídico (sic) de dicho diario es la Abogada Arelis Zorrilla quién (sic) es socia de la Abogada Graciela Benavidez, quién (sic) era Secretaria del Tribunal, a la cual removí del cargo por el mismo caso del Libro Diario, en tal sentido no hay objetividad en la información, lo que es peor, subsumiéndose la actuación de la Fiscal Primera a los argumentos y criterios sostenidos por la prensa donde supuestamente ya estoy condenada, dejando de lado principios fundamentales de justicia, imparcialidad, debido proceso, la buena fe (sic) entre otros./ Ahora bien, una vez recibida la Acusación por parte de la Juez de Control N° 3 de este Circuito Judicial, quién (sic) fijó la audiencia preliminar para el día (sic) 28 de Marzo del 2000 a las 2:00 P:M., notificando para tal fin a la imputada ciudadana Teodula Arenas Núñez; tal y como se evidencia de Copia (sic) Simple (sic) de Convocatoria a comparecer debidamente suscrita por la Juez de Control, la cual anexo al presente escrito. No obstante al incorporarse a su cargo la Fiscal Titular Abogada (...), quién (sic) se encontraba separada de su cargo por licencia médica, solicitó a la Juez de Control N° 3 Abogada María Auxiliadora Esteller, remitir a la mayor brevedad posible las actuaciones correspondientes (Expediente) a los fines de realizar las modificaciones a que haya lugar (reformular la acusación, figura jurídica (sic) no contemplada en nuestro ordenamiento jurídico (sic), de la información de fecha 5 de Marzo de los corrientes y del hecho de haberse remitido el expediente nuevamente a la Fiscalía (sic) Primera, se desprende la intención ineludible y desmedida de acusar a como dé lugar, incluso a costa de la imagen de objetividad y buena fe (sic) que por ley debe protagonizar, colocándose (sic) en duda y restándole credibilidad a su actuación amén de que abusa de su autoridad al pretender restarle autoridad y seriedad (o validez) a la actuación del Fiscal encargado, colocándolo ante la colectividad como un títere (sic) que sólo se mueve si ella acciona los hilos que lo sostienen, lo que conllevaría a que el fiscal encargado no pueda actuar en ningún caso, por lo tanto, todas las acusaciones o actuaciones por él realizadas deben ser revisadas por la fiscal, a fin de que ella dé su visto bueno, cabe preguntarse entonces, ¿cual (sic) es la función del fiscal encargado?. Los actos emitidos por la fiscalía (sic) sólo pueden ser revisados o revocados por las instancias superiores, no al libre arbitrio de la fiscal que dictó la decisión (sic), porque se debe entender que la decisión la dictó el Organo (Fiscalía (sic) Primera) y no el funcionario, ya que, sea quien sea el funcionario que se encuentra al frente de la Institución ejerciendo el cargo y remitente del acto, es el representante legal facultado para actuar en nombre de la fiscalía (sic), 'tupidem allegam'./ Si bien es cierto, que entre las atribuciones del Ministerio Público se encuentra la de Formular (sic) la Acusación (sic) y Ampliarla (sic), cuando haya lugar... (no reformularla), de conformidad con el Artículo (sic) 105 Ordinal 3 del Código Orgánico Procesal Penal, no es menos cierto que en el Ejercicio (sic) de la Acción (sic) Penal (sic) ni la parte acusadora, ni el Tribunal, pueden variar el contenido fáctico de la Acusación. Esto no es otra cosa que el principio de correlación entre el hecho imputado, el hecho

juzgado y el hecho sentenciado, que, se trata simplemente de un requerimiento de seguridad jurídica (sic) y, en definitiva, del resguardo del derecho de la defensa./ Este principio sólo puede ser alterado cuando ocurran circunstancias extraordinarias tales como revelaciones inesperadas o pruebas sobrevenidas que pudieran tener una influencia decisiva en el proceso, lo cual no ocurre en el presente caso, sino que por el contrario basado en informaciones de prensa y por presiones de llamadas telefónicas, pretendan modificar la situación jurídica (sic) existente, colocándome en un estado de inseguridad jurídica (sic)./ Si el fiscal encargado actuó (sic) fuera de su competencia o sin facultad legal, sería (sic) aplicable la teoría (sic) de las nulidades, que es un problema de ese organismo y no tiene porque dañar o lesionar mis derechos; pero si el fiscal encargado que formuló la acusación, actuó (sic) debidamente facultado, las informaciones y posterior actuación (sic) de la ciudadana fiscal (...), encuadran dentro de los límites (sic) de 'abuso de autoridad' y evidencian la carencia de imparcialidad y objetividad que debe imperar en su actuación como órgano encargado de administrar justicia por un lado; y por otro lado, avanza opinión en la causa, incurriendo en causal de recusación (Artículo 83 Ordinales 7 y 8 del Código Orgánico Procesal Penal), todo esto se desprende de la publicación aparecida en el Diario Ultima Hora del día (sic) 5 de marzo de los corrientes, cuyo titular es el siguiente: 'Fiscalía (sic) primera (sic) reformulará acusación en caso del libro diario', cuyo ejemplar anexo a el (sic) presente escrito, (Información que suponemos verás (sic), pues de lo contrario, la misma haría (sic) procedente un Amparo contra la periodista que emitió la referida información), a los fines de que esa Institución que Usted, tan dignamente representa ponga en marcha la maquinaria legal que me garantice un debido proceso y respeto de mis derechos, los cuales (sic) han estado amenazados de violación. Desde que la ciudadana fiscal recibió el Expediente en fecha 21 de Diciembre de 1999, y no se pronunció, habiéndose (sic) practicado ya todas las actuaciones correspondientes, dilatando la decisión correspondiente, ocasionando retardo en la presente causa, violando principios constitucionales como la tutela de la justicia efectiva, conociéndose (sic) perfectamente, pues (sic) es un hecho notorio, que me encuentro suspendida de mi cargo por encontrarse esta averiguación penal en curso./ La denuncia que en este escrito formalizo no sólo persigue los objetivos antes señalados, sino que también pretendo sea elevada a las instancias superiores, para que, en el caso de que sea necesario sea nombrado otro fiscal especial distinto al que por este acto denuncié´.

Asimismo, en su escrito de fecha 13 de marzo, 2000, la recusante expuso lo siguiente.

´...En razón de las declaraciones aparecidas en el Diario Ultima Hora el día 5 de Marzo de los corrientes, cuyo titular es el siguiente: 'Fiscalía (sic) primera (sic) reformulará acusación en el caso del libro diario', cuyo ejemplar anexo a la presente en Copia (sic) Fotostática, (sic) y en virtud de la solicitud que se hace a la Juez de Control N° 3 abogada María Auxiliadora Esteller, remitir a la mayor brevedad posible las actuaciones correspondientes (Expediente) a los fines de realizar las modificaciones a que haya

lugar, declaraciones de la cual se evidencia la intención ineludible y desmedida de parte de esa Fiscalía (sic) en acusar a como dé lugar, incluso a costa de la imagen (sic) de objetividad y buena fe (sic) que por ley debe protagonizar, colocándose (sic) en duda y restándole credibilidad a su actuación amén de que abusa de su autoridad al pretender restarle autoridad y seriedad (o validez) a la actuación del Fiscal encargado, lo que conllevaría (sic) a que el fiscal encargado no pueda actuar en ningún caso, por lo tanto, todas las acusaciones o actuaciones por él realizadas deben ser revisadas, a fin de que esa Fiscalía (sic) a la cual Usted representa dé su visto bueno, cabe preguntarse entonces, ¿cual (sic) es la función del fiscal encargado?. Los actos emitidos por la fiscalía (sic) sólo pueden ser revisados o revocados por las instancias superiores, no al libre arbitrio del funcionario que dicte la decisión (sic), porque se debe entender que la decisión la dictó el Organó (Fiscalía Primera) y no el funcionario, ya que, sea quien sea el funcionario que se encuentre al frente de la Institución ejerciendo el cargo y emite el acto, es el representante legal facultado para actuar en nombre de la fiscalía (sic), 'tupídem allegam'./ Si bien es cierto, que dentro de las atribuciones del Ministerio Público se encuentra la de Formular la Acusación y Ampliarla, cuando haya lugar,..., de conformidad con el artículo 105 ordinal 3 del Código Orgánico Procesal Penal, no es menos cierto que en el Ejercicio (sic) de la Acción (sic) Penal (sic) ni la parte acusadora, ni el Tribunal, pueden variar el contenido fáctico de la Acusación. Esto no es otra cosa que el principio de correlación entre el hecho imputado, el hecho juzgado y el hecho sentenciado, que, se trata simplemente un requerimiento de seguridad jurídica y, en definitiva, del resguardo del derecho de la defensa. Este principio sólo puede ser alterado cuando ocurran circunstancias extraordinarias tales como revelaciones inesperadas o pruebas sobrevenidas que pudieran tener una influencia decisiva en el proceso./ Si el fiscal encargado actuó (sic) fuera de su competencia o sin facultad legal, sería (sic) aplicable la teoría de las nulidades, que es un problema de ese organismo y no tiene porque dañar o lesionar mis derechos; pero si el fiscal encargado que formuló la acusación, actuó debidamente facultado, las declaraciones y actuaciones antes señaladas encuadran dentro de los límites (sic) de 'abuso de autoridad' y evidencian la carencia de imparcialidad y objetividad que debe imperar en la actuación de la Fiscalía (sic) como órgano encargado de administrar justicia por un lado; y por otro lado, avanza opinión en la causa incurriendo en causal de recusación (Artículo 83 Ordinales 7 y 8 del Código Orgánico Procesal Penal), todo lo cual se desprende evidentemente de la publicación antes señalada y la cual forma parte de este escrito./ Esa Fiscalía (sic) a su digno cargo recibió el Expediente en fecha 21 de Diciembre de 1999, y no se pronunció a pesar de que todas las actuaciones estaban cumplidas, existiendo por lo tanto retardo en tomar la decisión correspondiente, conociendo perfectamente, pues (sic) es un hecho notorio, que me encuentro suspendida de mi cargo por encontrarse esta averiguación penal en curso./ En base a los anteriores razonamientos es que ocurro ante su competente autoridad para recusar formalmente a la Fiscal Primera, de acuerdo al artículo 83 ordinales 7 y 8 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el artículo 57 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y que en tal sentido la referida Fiscal sea

legalmente separada de seguir conociendo de la causa./ A los fines probatorios, solicito que este honorable Organismo cite a declarar a la ciudadana Maybi González, quien es la periodista que emite la información, la cual labora en el Diario Última Hora, cuya sede se encuentra ubicada en la Avenida Eduardo Chollet frente al Terminal de Pasajeros Acarigua-Araure del Estado Portuguesa, para que informe ante esa Fiscalía (sic) de la veracidad de la información de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece: 'Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial,... así como el derecho a réplica y rectificación...'

Por su parte, la recusada impugnó la recusación intentada en su contra en los siguientes términos:

'...La Recusación (sic) presentada en contra de la suscrita Fiscal se fundamenta en los ordinales 7 y 8 del artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal, alega mi recusante que esta Representación Fiscal ha emitido opinión en la causa Penal (sic) N° 15.314/98 donde es Imputada la prenombrada Juez Civil y por considerar que existen motivos graves que afectan la imparcialidad de la suscrita Fiscal./En relación a la primera causal de Recusación (sic), establece el citado ordinal lo siguiente:/ 'Por haber emitido opinión en la causa con conocimiento de ella, o haber intervenido como fiscal, defensor, experto, intérprete o testigo, siempre que, en cualquiera de estos casos, el recusado se encuentre desempeñando el cargo de Juez'./ Es de hacer notar Ciudadano (sic) Fiscal General de la República, a quien de acuerdo al artículo 58 de la Ley Orgánica del Ministerio Público corresponde el conocimiento de la recusación intentada en mi contra, que la suscrita Fiscal Primero no ha desempeñado el cargo de Juez en esta causa penal donde es Imputada conjuntamente con otras empleadas del mencionado Tribunal Civil, la Abogada Carmen Cecilia González, simplemente la fiscal que suscribe es fiscal especial en este proceso, comisionada expresamente por oficio N° DI-R-036193 de fecha 7 (sic) de Octubre de 1994 de la Dirección General de Inspección, la cual me fue concluida por oficio N° DI-R 1826, de fecha 22 de Enero de 1998, suscrito por el Dr. Víctor Hoyer Rodríguez, comunicándome en dicho oficio que el expediente respectivo se había remitido a la Dirección de Control de Responsabilidad de Funcionarios y Empleados, por ser competencia de la misma. Actualmente comisionada especial de la mencionada Dirección de Control de Responsabilidad de Funcionarios y empleados, por oficio N° DCRFE 7-12017-12540, de fecha 14 de Abril de 1998, ambas Direcciones de la Fiscalía General de la República; comisiones que han sido cumplidas a cabalidad por esta Representación Fiscal, ejerciendo todos y cada uno de los recursos necesarios para hacer cumplir una sana, cabal y oportuna administración de Justicia./ Alega mi Recusante (sic) que en el Diario Última Hora, de fecha 3 de Marzo de 2000, apareció una información con el siguiente Titular (sic): 'La Fiscalía acusó a una secretaria del tribunal., jueza del caso libro diario solo declarará como testigo', igualmente se refiere a otra información del Diario Última Hora, de fecha 5 de Marzo del corriente año, cuyo titular es el siguiente: 'La Fiscalía Primera reformulará acusación en caso del libro diario', realmente no entiende esta

Representación Fiscal el motivo por el cual mi recusante considera que las informaciones de prensa del Diario Última Hora se refieran a opiniones emitidas por esta Representación en dicha causa, parece que olvidara la Recusante (sic) que el caso que nos ocupa de Destrucción (sic) de una Página (sic) del libro Diario del Tribunal a su cargo ha ocupado titulares de prensa desde la fecha de la comisión de este hecho (junio de 1994), olvida la mencionada Juez Recusante (sic) que a los Fiscales del Ministerio Público se nos tiene prohibido adelantar opinión respecto a los asuntos que están llamados a conocer (Artículo (sic) 73 de la Ley Orgánica del Ministerio Público). Incorre mi recusante en una serie de subjetividades, como decir que la actual miembro de la Asamblea Legislativa Transitoria, Dra. (sic) Graciela Benavides, quien era su secretaria en el mencionado Tribunal Civil para la fecha del hecho, es socia de la abogada Arelis Zorrilla -consultor jurídico del Diario Última Hora-, motivo por el cual las informaciones han sido publicadas por el referido diario./ Las razones por las cuales solicité la remisión del referido expediente a la Juez de Control N° 3 (sic), están expresadas en el auto de la Fiscalía a mi cargo de fecha 4 de Marzo del 2000, y no son otras que la omisión del Fiscal Auxiliar, en emitir pronunciamiento acerca de la situación jurídica de cada una de las personas que se encuentran individualizadas como imputadas en la referida causa penal. Entre las atribuciones del Ministerio Público, según el artículo 105 ordinal 3° del COPP, se encuentran:/ 'Formular la acusación y ampliarla, cuando haya lugar, y solicitar la aplicación de la penalidad correspondiente'./ Si mi recusante Carmen Cecilia González y sus Abogados hubiesen leído dicho auto y el oficio respectivo, hubiesen constatado que en dicho auto, de fecha 4-3-2000, no se hace referencia a reformular acusación. (Anexo copia de dicho auto y del oficio dirigido a la Juez de control (sic) N° 3)./ La segunda causal de recusación invocada por mi recusante Carmen Cecilia González, esta contemplada en el ordinal 8° del artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), dice:/ 'Cualquiera otra causa, fundada en motivos graves que afecte su imparcialidad'./ En el escrito de recusación no se individualizan, sino, por el contrario se mezclan las razones en que fundamenta su recusación, intuyo que esta causa (sic) de recusación se refiere al supuesto retardo procesal desde que se recibió el expediente, donde es imputada la prenombrada por destrucción de página del libro diario del tribunal a su cargo, en esta Fiscalía Primera, en fecha 21 de Diciembre de 1999. Como bien conocen la Juez Civil recusante y sus abogados asistentes, la Fiscal que suscribe estuvo de permiso por reposo médico desde el 1 de enero del año 2000 hasta su reincorporación el día 3 de marzo del mismo año en curso, por lo que es obvio que no existió el referido retardo procesal, máxime si tomamos en cuenta el exceso de trabajo de esta Fiscalía con la entrada en vigencia del COPP/ A todo evento es necesario acotar, que la omisión del Fiscal auxiliar (sic) viola flagrantemente el artículo 31 ordinal 1° del COPP dice (sic):/ 'El fiscal podrá solicitar del Juez (sic) de control la autorización para prescindir, total o parcialmente, del ejercicio de la acción penal, o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en cualquiera de los supuestos siguientes:/ 1°: Cuando se trata de un hecho que por su insignificancia o por su poca frecuencia no afecte gravemente el interés público, excepto cuando el máximo de la pena exceda los

cuatro años de privación de libertad, o se cometa por un funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo o por razones de él;...'. / Tanto la Juez Carmen Cecilia González como las secretarías del Juzgado Segundo Civil de Acarigua, individualizadas como imputadas en la causa penal que nos ocupa, son funcionarias públicas y el hecho fue perpetrado en el ejercicio de dichos cargos./ Por los motivos expuestos y con fundamento en las disposiciones legales citadas, la suscrita Fiscal del Ministerio Público del Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa, Extensión Acarigua, ... rechaza y contradice la recusación presentada en mí contra, por considerar que la misma carece de fundamento legal, no existiendo por tanto motivo alguno para Inhibirme en la causa penal N° 15.314/98, donde he sido designada Fiscal Especial por La Dirección de Control de Responsabilidad de Funcionarios y Empleados de la Fiscalía General de la República”.

Ahora bien, es importante resaltar que la recusación es un mecanismo procesal que se le confiere a las partes en un determinado proceso, para solicitar la separación del conocimiento de una causa, de un funcionario cuya imparcialidad ofrezca dudas. En el caso que nos ocupa, la recusante alega como causales de recusación las causales 7° y 8° del artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal, es decir en el primer caso, 'Por haber emitido opinión en la causa con conocimiento de ella, o haber intervenido como Fiscal, defensor, experto, intérprete o testigo, siempre que, en cualquiera de estos casos, el recusado se encuentre desempeñando el cargo de juez', y en segundo término "Cualquiera otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad”.

“Para referirnos al primer supuesto, en el cual la recusante alega como circunstancia de hecho, la información aparecida en el Diario Última Hora, según ejemplar por ella consignado de fecha 5 de marzo de 2000, cuyo titular es el siguiente: 'Fiscalía Primera reformulará acusación del Libro Diario, la misma no puede atribuírsele a la fiscal del Ministerio Público recusada, toda vez que, de su texto no se desprende que dicha información haya sido suministrada por la recusada.

Por otra parte, la recusante en su escrito aduce que la ciudadana..., recusada en esta incidencia, incurre en la causal contenida en el ordinal 8° del artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto una vez reincorporada ésta a sus labores, observó la omisión del fiscal del Ministerio Público encargado, de emitir pronunciamiento acerca de la situación jurídica de cada una de las personas que se encontraban individualizadas como imputados en la referida causa penal, solicitando, entonces, a la juez de control el expediente contentivo de esta investigación a los fines de subsanar tal falta, todo conforme a lo establecido en el artículo 105, ordinal 3° del Código Orgánico Procesal Penal.

En ese orden de ideas, la recusada en su impugnación, ha aclarado suficientemente que su actuación se debió al hecho de subsanar la omisión del fiscal encargado, en su condición de representante del Ministerio Público, toda vez que, pese al escrito de acusación de fecha 25-2-2000, presentado por el fiscal auxiliar de esa fiscalía, ciudadano..., y que motivó la fijación de la audiencia preliminar para el 28-3-2000, con anterioridad a la celebración de dicho acto procesal, en fecha 4 de marzo del mismo año, la fiscal recusada, en su condición de titular, requirió la devolución de dichas actuaciones, con el propósito de subsanar la omisión en que pudo haber incurrido al presentarse una acusación sin el debido señalamiento de las personas que, a su juicio, le son atribuibles hechos punibles, lo que lejos de constituir un motivo grave capaz de comprometer la imparcialidad de la recusada, apunta hacia su diligencia para impedir se haga nugatoria la acción de la justicia, sin querer con esta apreciación, prejuzgar sobre el procedimiento empleado por la fiscal actuante por no ser materia a dilucidar en esta ocasión pero si, en definitiva, establecer por esta vía, que no se encuentra demostrado en lo que va de proceso incidental, que la actuación

desplegada por la recusada, haga ni siquiera presumir que haya actuado sin imparcialidad en el proceso respecto del cual, la recusante, pretenda excluirla.

Así las cosas, es evidente la falta de fundamentación de la recusante que pretende excluir del conocimiento del asunto a la ... Fiscal Primero del Segundo Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa. En consecuencia de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Orgánico Procesal Penal y el artículo 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, resulta inadmisibles la recusación propuesta por la ciudadana Carmen Cecilia González, por inmotivada en los términos expuestos. Y así se declara”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art:31-1
COPP	art:83
COPP	art:83-7
COPP	art:83-8
COPP	art:89
COPP	art:105-3
LOMP	art:57
LOMP	art:58
LOMP	art:59

DESC	ABUSO DE AUTORIDAD
DESC	ACCION PENAL
DESC	ACUSACION
DESC	AMPARO
DESC	COMPETENCIA JUDICIAL
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	JUECES
DESC	LIBRO DIARIO
DESC	DENUNCIA
DESC	MEDIOS DE COMUNICACION
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PERIODISMO
DESC	PRUEBA
DESC	RECUSACION
DESC	RESPONSABILIDAD PENAL
DESC	TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2000, T.I., pp.559-573.

126

TDOC Resolución
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Se declara inadmisibile la recusación propuesta contra el Procurador Primero del Ministerio Público (E) de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes por no estar precisado el carácter, con el actúa el recusante, de acuerdo al artículo 82 del Código Orgánico Procesal Penal**

FRAGMENTO

“Visto el escrito de fecha 8 de febrero, 2000, presentado por la ciudadana Dasney López, por ante el Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, San Carlos, mediante el cual recusa..., Procurador Primero de Menores del Ministerio Público (E) de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, a objeto de emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad, se observa lo siguiente:

La recusante, en su escrito presentado ante el fiscal superior del Ministerio Público, argumentó su pretensión en los siguientes términos:

“...Por ante la Procuraduría (sic) Primera de Menores a cargo de (sic) (...) cursa una causa signada con el N° 2C-794-2000, en la que se sustancia una denuncia formulada por la ciudadana Rosa María Rodríguez, (...) en representación de la menor (...), por la presunta violación del ciudadano Luis Reinaldo Solorzano, en contra de su menor hija antes nombrada, ahora bien Ciudadano fiscal por requerimiento de la denunciante una vez que ésta conversara con su hija solicita mis servicios profesionales a fin de retirar dicha denuncia, razón por la cual me trasladé en varias oportunidades hasta la sede de la Procuraduría (sic)Primera de Menores, y me entrevisté personalmente con el Procurador encargado antes nombrado, pero la impresión que me llevé dejo muy mal parado a éste ciudadano ya que una vez que le participé del desistimiento que haría la denunciante me advirtió que si la mencionada Ciudadana desistía él la metería presa, porque él no estaba para perder el tiempo, por supuesto yo me retiré...sin embargo al día siguiente...llevé el desistimiento por escrito, pero esto era una odisea ya que nadie quería recibirlo, sino que tenía que entregarlo al procurador que no se encontraba...y decidí salir para sacar unas copias del escrito, cuando regresé la asistente le llevó mi escrito y al rato me mandó a que entrara y este funcionario con mucha prepotencia me dijo no te puedo dar copia certificada de tu escrito porque lo tengo prohibido (sic), y te puedo recibir y firmar como recibido, pero

éste escrito no le voy a dar curso, a lo que le pregunté la razón y me respondió en un tono bastante grosero (sic) que tenía que venir el padre de la niña...y que además el expediente no se encontraba allí, fue cuando le dije que si no le daba curso no había razón para dejar el escrito y me dijo en tono grosero (sic) nuevamente que él lo había recibido y me había firmado una de las copias, por lo que le dije a pesar (sic) de su prepotencia...pero él...tomó las dos (2) copias y me las rompió en la cara...fue una falta de respeto...violó todos preceptos de ética (sic) profesional...quiere enjuiciar y sentenciar a una persona inocente, y hasta ahora lo ha logrado porque a pesar (sic) de todos los trámites legales que ha intentado el Ciudadano Luis Reinaldo Solorzano, tiene hoy 17 días detenido, violando lo estipulado el (sic) el artículo 44 del Código Orgánico Procesal Penal ordinal 3°...violando igualmente el artículo 105 ord. 6 (sic), de todo lo cual me reservo el derecho por instrucciones de mis representados a demandar civilmente por daños morales (...) Igualmente Ciudadano Fiscal Superior RECUSO al Abogado Manuel Marcano Procurador Primero de Menores...de conformidad con el artículo 83 ordinales 4 (sic)y 8 (sic)...

Ahora bien, resulta necesario advertir, que la recusación es un mecanismo procesal que se le confiere a las partes en un determinado proceso, para solicitar la separación del conocimiento de una causa, de un funcionario cuya imparcialidad ofrezca dudas.

Para la viabilidad de esta figura, es necesario contar con legitimidad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Orgánico Procesal, según el cual, '...Pueden recusar: 1° El Ministerio Público; 2° El imputado o su defensor; 3° La víctima'

Ello significa que el recusante, en el escrito respectivo, debe expresar el carácter con el que actúa al momento de proponer la recusación, bien sea en su condición de parte o como víctima.

En el presente caso, una vez analizado detenidamente el contenido del escrito presentado por la ciudadana Dasney López, se observa, que no se puede determinar con exactitud, el carácter con el cual la precitada ciudadana propone la recusación en contra del representante del Ministerio Público, motivo por el cual no es posible precisar si está legitimada o no para proponer la misma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 82 de la ley adjetiva penal.

En consecuencia, dado que no se encuentra debidamente acreditado la condición de parte o de víctima de la recusante, en el caso que nos ocupa, lo procedente y ajustado a derecho, es declarar inadmisibles la recusación propuesta por la ciudadana Dasney López, en contra del ciudadano (...), Procurador Primero de Menores (E) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, en atención a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Orgánico Procesal Penal. Y así se declara. Háganse las correspondientes participaciones".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:44-3
COPP art:82
COPP art:83-4
COPP art:83-8
COPP art:105-6

DESC **COPIAS CERTIFICADAS**
DESC **DENUNCIA**
DESC **DESISTIMIENTO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MENORES**
DESC **PROCURADORES DE MENORES**
DESC **RECUSACION**
DESC **VIOLACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.573-576.

127

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Resolución
Fiscal General de la República
/sin destinatario/
Ministerio Público MP

FGR

Se declara procedente la inhabilitación planteada por la Fiscal 2° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda de acuerdo a la causal contenida en el ordinal 8° del artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal

FRAGMENTO

“Visto el oficio N° MPEM-III-2000-004862, de fecha 5 de mayo, 2000, suscrito por la Fiscal 2° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, recibido en este Despacho el 10 del mismo mes y año, mediante el cual plantea su inhabilitación de conocer la causa N° 99-0382, instruida contra los ciudadanos Oswaldo Rodolfo Yáñez Rodríguez, José Desiderio Martínez Natera, Oscar Benito Pérez Torres, Angel Custodio Díaz González y Francisco Vinicio Devera, para resolver previamente se observa:

El inhabilitado expresó, en el escrito señalado, los siguientes argumentos con relación a su pretensión:

‘La parte agraviada, ciudadano Rodolfo Postigo, representada por el abogado Alvaro E. Rodríguez Castillo, quien en innumerables oportunidades ha comparecido por ante esta sede, ofendiendo la dignidad no solamente de esta Institución sino del personal que aquí labora y de quien suscribe, exigiendo la práctica de una serie de actuaciones que en criterio de esta Representación Fiscal son improcedentes, lo cual ha generado una conducta poco decorosa de parte del supra señalado abogado (sic) / El problema planteado, ha adquirido un carácter crítico, no solamente por la frecuencia con la que el abogado se presenta en este Despacho, sino por los términos en que lo hace, consignando escritos a todas luces ofensivos y destinados a desacreditar a esta Representación Fiscal que ejerzo, llegando al extremo de que me ví en la necesidad de solicitar la intervención del personal de seguridad adscrito a esta sede, a efecto de protegernos de los ataques verbales de este ciudadano, viéndome en la imperiosa necesidad de restringirle el acceso a la oficina que represento, para salvaguardar la integridad de todos los que aquí laboramos...’

Ahora bien, la inhabilitada aduce como razones de hecho para fundamentar su inhabilitación, los sucesos ocurridos en el recinto de esa dependencia fiscal, donde según su dicho, el ciudadano Alvaro E. Rodríguez Castillo la ofendió e

irrespetó.

Cabe señalar que para la procedencia de la inhibición, es necesario que ésta se fundamente en circunstancias de hecho que puedan ser subsumidas en los supuestos de derecho previstos en el artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal, tal como se prevé el artículo 55 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el cual se señala textualmente:

´En caso de inhibición el fiscal expondrá por escrito o diligencia, las razones de hecho y de derecho que la justifica y la comunicará por la vía más rápida, al Fiscal General de la República, quien designará de inmediato a otro fiscal de la Circunscripción, conforme a lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal y esta Ley...´

Según el texto transcrito, debe entenderse que las inhibiciones de los fiscales del Ministerio Público, deben ser planteadas mediante escrito o diligencia que contengan ´... las razones de hecho y de derecho que la justifica...´

En este caso, la inhibida argumenta el hecho de que fue irrespetada su investidura de fiscal del Ministerio Público, por parte del ciudadano Alvaro E. Rodríguez Castillo.

En cuanto a las razones de derecho, lo hace con fundamento a lo previsto en el artículo 83 ordinal 8º, del Código Orgánico Procesal Penal alegando de esta manera ´... cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad...´.

Ahora bien, a pesar de que la fiscal del Ministerio Público no expresa de qué manera fue ofendida su persona, aunque si consigna copia de un escrito presentado por el ciudadano Alvaro Rodríguez Castillo quien efectivamente, hace una serie de señalamientos sobre la falta de idoneidad de la inhibida e incluso de su sentimiento de enemistad hacia ella por la supuesta deficiencia profesional de dicha representante del Ministerio Público, es de hacer notar que, se desprende claramente de su escrito de inhibición, que no puede seguir conociendo de la causa de manera imparcial, por considerar que fue irrespetada y ofendida su persona.

A tal efecto la inhibida en su escrito, argumenta lo siguiente:

´Ahora bien, la estrategia procesal utilizada por la defensa en el presente caso, ha sido perniciosa y se ha llevado a cabo con absoluto desprecio a la dignidad humana, por lo cual irremediablemente ha afectado la objetividad e imparcialidad, que debe regir en las funciones de garantía de la constitucionalidad y del cumplimiento de las leyes´.

Como podemos observar, la inhibida no garantiza seguir conociendo la causa de manera imparcial, por considerar que fue ofendida su persona por parte del ciudadano Alvaro E. Rodríguez Castillo, situación esta que constituye un ´motivo grave´ que configura la causal contenida en el ordinal 8º del artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal, por tratarse de circunstancias que solo pueden ser estimadas por el ofendido, en este caso la funcionaria inhibida quien optó por separarse del conocimiento del asunto.

Visto lo antes expuesto, resulta procedente y ajustado a derecho declarar con lugar la inhibición planteada por la ciudadana (...), en su carácter de Fiscal

Segundo de la Circunscripción Judicial Estado Miranda. Y así se declara”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:83-8

LOMP art:55

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

DESC **INHIBICION**

DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.576-580.

128

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Resolución
Fiscal General de la República
/sin destinatario/
Ministerio Público MP

FGR

Se le declara con lugar la recusación propuesta contra el Fiscal 5to. del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, de acuerdo a la causal prevista en el Ordinal 4to. del artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal

FRAGMENTO

“Vista la recusación interpuesta por el ciudadano José Ismael Laya Navarro, contra el ciudadano Alberto García, Fiscal 5to. del Ministerio de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, admitida la recusación propuesta, y siendo la oportunidad para emitir pronunciamiento, previamente se observa.

En fecha 12 de abril, 2000, este Despacho admitió la recusación interpuesta por el ciudadano José Ismael Laya Navarro, ordenándose la notificación de las partes, por conducto del Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, siendo notificados recusante y recusado, en fecha 12 de abril, 2000.

El recusante promovió pruebas documentales, mediante escrito de fecha 14 de abril, 2000, y fueron admitidas por este Despacho el día 17 del mismo mes y año, dejándose a salvo su apreciación en la definitiva, decisión de la cual se ordenó su notificación a las partes.

El ciudadano Alberto García Pérez, no hizo uso del derecho de impugnar la recusación intentada en su contra, ni promovió pruebas en la presente incidencia.

El ciudadano José Ismael Laya Navarro, expresó, en su correspondiente escrito de recusación, como fundamentos de hecho y de Derecho, los siguientes.

En relación con los hechos, del escrito del recusante, se desprende que figura como imputado, en el proceso seguido por la presunta comisión de los delitos de peculado de uso y enriquecimiento ilícito, previstos en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, averiguación a cargo del funcionario recusado.

El referido proceso, tiene su origen en la denuncia que contra el recusante, a saber, Vice-Presidente de la Cámara Municipal del Municipio Autónomo Francisco de Miranda del Estado Guárico, fue interpuesta por concejales del referido cuerpo, ante el Despacho del recusado.

Afirma el ciudadano José Ismael Laya Navarro, que el representante fiscal antes mencionado, ‘en flagrante violación de lo pautado en los artículos 259 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal solicitó y obtuvo del Juez II Control (sic) del Circuito Judicial Penal con sede en Calabozo, medida Preventiva de Privación Judicial de mi Libertad’, sosteniendo igualmente el recusante que el ciudadano Alberto García Pérez, solicitó tal medida: ‘con el deliberado propósito de cumplir una vieja amenaza que me tenía prometida, vale decir de ponerme preso, vió en esta causa, la oportunidad de cumplir su promesa y no vaciló un segundo (sic), a pesar de que su actuación lo llevaba a violar expresas disposiciones legales’.

Indica el recusante que hace aproximadamente dos (2) años, con motivo en una ‘toma’ efectuada por las Asociaciones de Vecinos de Calabozo, respaldadas por la Alcaldía del Municipio Miranda, en contra de la empresa Elecentro, se produjo un serio altercado entre el recusado y su persona, y que hubo serias amenazas de ambas partes y el ‘doctor Alberto García’, se molestó seriamente, porque lo retó a que le ‘pusiera preso’, si podía y que, al no poder lograrlo, prometió frente a ‘innumerables personas’, llevar a cabo su promesa algún día.

Señala en tal sentido el ciudadano Ismael Laya Navarro, que el representante de la Institución al cual recusa, "ha pregonado en la ciudad de Calabozo y en el entorno de sus amistades y de los denunciantes, que esta era la oportunidad para lograr su promesa de ponerme preso y al parecer está a punto de lograrlo".

Como fundamento de Derecho, el recusante invocó las causales previstas en los ordinales 4° y 8° del artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal.

En cuanto a las pruebas aportadas por el recusante, marcada con la letra 'A', cursa copia certificada de las Actas de Sesión Ordinaria de la Cámara Municipal del Municipio Autónomo Francisco de Miranda del Estado Guárico, distinguidas con los N° 34 y 27, de fechas 20 de junio de 1996 y 29 de mayo de 1997, respectivamente.

En la primera de las actas indicadas, correspondiente a la sesión ordinaria del día 20 de junio de 1996, se aprecia que el referido acto estuvo presidido por el ciudadano José Laya, y que con tal carácter, éste votó a favor de la proposición del concejal Luis Torrealba, en el sentido de que se aprobara un voto de censura contra el ciudadano Alberto García, Fiscal 5to. del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, manifestando el hoy recusante que "...es preocupante la actitud asumida por el ciudadano Fiscal... por el mal procedimiento que ha hecho... fue el pueblo quien le manifestó a este Fiscal que no lo quieren en este Municipio por lo tanto no nos queda mas remedio que acoger las inquietudes del pueblo". Tal proposición fue aprobada por la referida cámara, que también aprobó que se oficiara al Fiscal General de la República, solicitando la destitución del representante fiscal, y la remisión del acta de la sesión a la Comisión de Política Interior de la entonces Cámara de Diputados.

Con relación a la sesión del día 29 de mayo de 1997, en la que también estuvo presente, en su condición de concejal, el ciudadano José Ismael Laya, en el acta cuya copia certificada fue admitida como prueba por este Despacho, se hizo constar que se ratificó el anterior voto de censura, igualmente con el voto favorable del mencionado ciudadano, y además se aprobó "...nombrar una comisión de concejales para que conversen con el Fiscal General de la República...", en relación con los señalamientos que se hicieron al recusado.

Signada con la letra 'B', cursa certificación suscrita por el Presidente y la Secretaría de la Cámara Municipal del Municipio Francisco de Miranda del Estado Guárico, de una de la comunicación suscrita por el recusado, y que se habría recibido en la secretaría municipal, mediante la cual remite al ciudadano Manuel Yance López, copia simple del oficio en el que se ordena la detención del ciudadano José Ismael Laya Navarro, emitida por el Juez Segundo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, con sede en Calabozo, copia esta última que se estimará como simple, por cuanto de igual naturaleza es la copia recibida en el referido organismo municipal.

Con la letra 'C', cursa el Expediente N° 9011-00, contentivo de justificativos para perpetua memoria, evacuados ante el Juzgado Primero de los Municipios Francisco de Miranda, Camaguán y San Gerónimo de Guayabal de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, además de la correspondiente solicitud y el pronunciamiento judicial que admite tal evacuación.

Las personas que fueron interrogadas, respondieron al cuestionario elaborado por el solicitante, a saber, el recusante en la presente incidencia. Así, los ciudadanos Rosa Carmina Carballo Vera, Glenda Rosalía Porte, Dinna Mercedes D'elia Gallardo y Lucas Guillermo Pulido Martínez, contestaron, en relación con los particulares PRIMERO y SEGUNDO, que conocen de vista, trato y comunicación, tanto al recusante, como al ciudadano Alberto García Pérez, Fiscal 5to. del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico.

Igualmente, en atención al particular TERCERO, los testigos fueron contestes en afirmar que efectivamente saben, les consta y pueden dar fe que entre el Fiscal 5to. del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico y el recusante, existe una vieja enemistad personal. En efecto, la ciudadana Rosa Carmina Carballo Vera, simplemente responde en forma afirmativa a la pregunta en cuestión.

Por su parte, la ciudadana Glenda Rosalía Porte, que también contestó

afirmativamente a dicha pregunta, agregó que "...ese problema viene desde una toma que hizo las asociaciones de vecinos (sic) por las altas tarifas de elecentro (sic) y allí surgió un problema entre ellos...".

Dinna Mercedes D'elia Gallardo, expresó en relación con la pregunta que se analiza que "Ese problema viene desde el año 96, en que se presentó una toma de las instalaciones de Elecentro y hubo un enfrentamiento entre los vecinos, las autoridades de la Alcaldía y el Fiscal Alberto García".

Por su parte Lucas Guillermo Pulido Martínez, refirió en su respuesta a la tercera interrogante que se trataba de "...un problema viejo que viene desde el año 1996, aproximadamente cuando hubo una toma de las asociaciones de vecinos a las instalaciones de Elecentro por motivo de las tarifas eléctricas".

Respecto del particular CUARTO, referido al origen de la enemistad que existiría entre el recusante y el funcionario Alberto García Pérez, los ciudadanos Glenda Rosalía Porte, Dinna Mercedes D'elia Gallardo y Lucas Guillermo Pulido Martínez, adelantaron su respuesta al dar contestación al particular TERCERO, pero igualmente reiteraron lo dicho sobre tal interrogante.

Con relación a la pregunta supraindicada, referida al origen de la enemistad entre los ciudadanos Alberto García y José Ismael Laya Navarro, la ciudadana Rosa Carmina Carvallo Vera, expresó que tal "...enemistad viene de un problema que ocurrió en Calabozo aproximadamente en esa fecha, o sea, junio de 1996, cuando dicho concejal y anterior (sic) Alcalde doctor Viana acompañaron a las asociaciones de vecinos a una protesta que se hizo en elecentro por lo caro que venían las facturas y la deficiencia de servicio, haciendo acto de presencia también el Fiscal Quinto quien en vez de apoyar a los vecinos como se lo pedimos se puso fue en contra de nosotros y del señor Laya y del Alcalde doctor Viana".

En relación con el particular QUINTO del interrogatorio, todos los declarantes afirman haber estado presentes en la "toma" de las instalaciones de Elecentro, e igualmente coinciden en que, como consecuencia del problema al que se hizo referencia, entre el recusado y funcionarios municipales, uno de ellos el recusante, el ciudadano Alberto García Pérez, habría amenazado a éste último, en el sentido de que algún día lo "metería preso", a lo cual se refiere la pregunta SEXTA, a la que respondieron en términos similares.

Respecto al particular SEPTIMO, todos los declarantes afirmaron que era cierta la actitud de evidente parcialidad del funcionario recusado, contra el recusante, pero estas aseveraciones no serán apreciadas por este Despacho, pues no se refieren a hechos concretos, sino que se contraen a juicios u opiniones de los deponentes, probablemente originados en el conocimiento de los hechos, pero que no constituyen en modo alguno, elementos apreciables de tales testimonios.

Igual razonamiento se aplica al dicho de los deponentes respecto al particular NOVENO, pues si bien hacen alusión al hecho de que el día 9 de marzo, 2000, fueron lanzadas en el Palacio Municipal, copias de una orden de captura contra el recusante, no indican los declarantes como se relaciona este hecho con el ciudadano Alberto García Pérez, tratándose entonces de simples conjeturas que no se corresponden con el objeto de las deposiciones, que no es otro que exponer hechos, no opiniones.

A las mismas apreciaciones debe atenderse, en lo atinente al particular DECIMO, y en consecuencia no se apreciarán, por impertinentes, las respuestas respectivas.

Visto el análisis anterior, pasa este decisor a realizar las siguientes consideraciones:

Consta la existencia de un incidente ocurrido durante una "toma" de la empresa Elecentro, toda vez que tal hecho se reflejó en los votos de censura que fueron aprobados contra el ciudadano Alberto García Pérez, Fiscal 5to. del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, por la Cámara Municipal del Municipio Francisco de Miranda del Estado Guárico.

En tal oportunidad surgió una enemistad entre los ciudadanos que hoy figuran como recusante y recusado, como consecuencia de las posiciones encontradas que ambos asumieron en el incidente anteriormente señalado, tal como queda evidenciado en lo expuesto por los ciudadanos Rosa Carmina Carvallo Vera, Glenda Rosalía Porte,

Dinna Mercedes D'elia Gallardo y Lucas Guillermo Pulido Martínez, quienes igualmente indicaron que el representante fiscal amenazó al ciudadano José Ismael Laya Navarro, con 'meterlo preso'.

Está probado también en el expediente, que en el proceso en el que se plantea la presente recusación fue solicitada y ordenada por un juez de control, la privación preventiva de libertad del ciudadano José Ismael Laya Navarro, según los Oficios N° GUA-05-165, de fecha 8 de marzo, 2000, suscrito por el ciudadano Alberto García Pérez, y N° 870, de fecha 3 de marzo, 2000, suscrito por el ciudadano Enoc Simón Mota, Juez de Control N° 2 del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, con sede en Calabozo, copias de los cuales fueron promovidas y admitidas como prueba.

Analizadas como han sido las declaraciones promovidas como prueba por el recusante, es preciso hacer referencia al valor probatorio asignado a tales justificativos de testigo, pues si bien no constituyen testimonios, controlados por ambas partes, y fueron obtenidos en forma unilateral por el recusante, su evacuación tuvo lugar ante un funcionario judicial, quien da fe pública de los actos que presencia.

El artículo 215 del Código Orgánico Procesal Penal, exige como requisito del medio de prueba, para ser admitido, que esté referido, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y sea útil para el descubrimiento de la verdad, condiciones éstas que reúnen los mencionados elementos de prueba. Así, tomando en consideración que la misma norma, en su encabezamiento, consagra el principio de la libertad probatoria, salvo expresa prohibición legal, debe concluirse que los referidos justificativos para perpetua memoria no constituyen una prueba ilícita, en los términos del artículo 214 del código citado y, en tal sentido, han sido apreciados por este Despacho, en acatamiento del principio indicado.

En este orden de ideas, es preciso indicar que el ciudadano Alberto García Pérez, Fiscal 5to. del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, no impugnó la recusación interpuesta en su contra, ni promovió prueba alguna en la fase probatoria, lo cual, si bien no supone una presunción en su contra, reafirma el valor de las pruebas promovidas por el recusante, toda vez que no han sido objetadas en modo alguno.

Como fundamento de Derecho, el recusante alega las causales previstas en los ordinales 4° y 8° del Código Orgánico Procesal Penal, vale decir, enemistad manifiesta y motivos graves que afectan la imparcialidad del funcionario recusado.

Así, entiende este Despacho que ha quedado demostrada la existencia de una enemistad manifiesta entre el recusado y el ciudadano José Ismael Laya Navarro, previa al proceso en el que tiene lugar la incidencia en curso, y se ha materializado la causal del ordinal 4° ya mencionado, habiendo incumplido el ciudadano Alberto García Pérez, por tanto, el deber que le imponía los artículos 54 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 84 del Código Orgánico Procesal Penal.

Respecto a la alegación de la causal contenida en el artículo 83, ordinal 8° del referido código, la existencia de una circunstancia grave de las que refiere dicha norma, sólo tiene lugar en situaciones distintas a las previstas en los demás ordinales de la disposición citada. En este caso, las circunstancias comprobadas en entes, encuadran en el ordinal 4° del artículo mencionado, por lo cual no tiene aplicación la causal establecida en el ordinal 8° del referido dispositivo legal, ante la no comprobación de alguna otra circunstancia grave que pudiese analizarse objetivamente. Y así se declara.

En virtud de las anteriores consideraciones, este Despacho, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 59, parte final, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, declara con lugar, la recusación propuesta contra el ciudadano Alberto García Pérez, Fiscal 5to. del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, por la existencia de la causal prevista en el artículo 83, ordinal 4°, del Código Orgánico Procesal Penal. Y así se declara.

Háganse las correspondientes participaciones”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:83-4
COPP art:83-8
COPP art:215
COPP art:259
LOMP art:59-p.f

DESC **CONCEJOS MUNICIPALES**
DESC **ENRIQUECIMIENTO ILICITO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PECULADO**
DESC **PRUEBA**
DESC **RECUSACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.580-589.

129

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Resolución

Fiscal General de la República

FGR

/sin destinatario/

Ministerio Público MP

Se declara inadmisibile la recusación propuesta contra Fiscal 8° a Nivel Nacional con competencia Plena y Fiscales 1ero. y 5to. del Ministerio del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Orgánico Procesal Penal

FRAGMENTO

“Visto el escrito de fecha 19 de septiembre, 2000, presentado ante el Despacho del Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, por los ciudadanos Carlos Moreno Malavé y Braulio Medina, mediante el cual, en su carácter de defensores de los ciudadanos Sait Rodríguez Sotillo e Isol del Carmen Flores, quienes figuran como imputados en la causa N° 098, seguida por ante el Tribunal Primero de Juicio del Primer Circuito Penal del Estado Bolívar, presentan una recusación contra los ciudadanos Luis Ignacio Ramírez García, Willian Alexander García Padrón y Enrique Ruiz Mago, Fiscal 8° del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional y Fiscales 1° y 5° del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, respectivamente, y, vistos igualmente los escritos de impugnación presentados por los mencionados fiscales, a los fines de resolver la presente incidencia previamente se observa lo siguiente:

Los recusantes manifestaron en su escrito entre otros particulares, que denunciaron reiteradamente la participación ‘abusiva e ilegítima’ del Procurador General del Estado Bolívar, quien según ellos, en el aludido proceso se ‘...abrogó funciones propias del Ministerio Público, en clara y perfecta usurpación de funciones públicas’; que ante este comportamiento y participación ‘lícita’ del mencionado Procurador procedieron a denunciar y a solicitar la nulidad de la querrela interpuesta por el referido funcionario; que no obstante sus permanentes y repetidas denuncias y peticiones de nulidad observaron asombrados que los aludidos fiscales, no emitieron ningún pronunciamiento sobre las actuaciones del ciudadano Rafael González Arias, quien abusivamente ‘sustituyó’ a los Fiscales del Ministerio Público en sus funciones de querellante, entorpeciendo con ello el ejercicio de los Derechos y Garantías que le corresponden a los imputados...”

Así mismo expresaron, que ‘... la conducta omisiva y negligente de los representantes del Ministerio Público, permitió o bien toleró pasivamente la vulneración del debido proceso y de normas nacionales, internacionales y de rango legal, protectoras del derecho a la defensa de los imputados, quienes no han sido objeto de un juicio justo, con funcionarios fiscales imparciales...’

Igualmente señalaron que, aun cuando los mencionados fiscales tienen la obligación de velar por la observancia de la constitución y de las leyes, la Corte

de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar en su decisión de fecha 8 de septiembre del año 2000, acordó la nulidad de la querrela interpuesta por la Procuraduría General del Estado Bolívar, en contra de sus representados, citando además, varios fragmentos de dicha sentencia, lo que, según indican fue, '... producto de la permanente denuncia de los imputados y el ejercicio de los recursos que la Ley consagra, mas no por la acción de los fiscales del Ministerio Público, quienes consintieron y toleraron parcializadamente todas las actuaciones irritas del Procurador General del Estado Bolívar'.

Según lo expuesto por los recusantes:

‘.. con la decisión tomada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, en fecha 8 de Septiembre del año 2.000, quedó demostrada (sic) la clara violación del debido proceso en detrimento de nuestros defendidos, así como la conducta parcializada, negligente y omisiva de los representantes del ministerio publico que han actuado de en este proceso, parcialidad esta que viene desde la frase de investigación, pues tal como se desprende de la información publicada en el Diario ‘El Expreso’, de esta Ciudad, donde consta que el ciudadano Fiscal 8 Luis Ignacio Ramírez (sic) García, mantenía constante comunicación con el Procurador General del Estado de entonces Rafael González Arias, sin la presencia de la parte investigada; dando lugar a informaciones de prensa que indicaban un adelanto de la opinión Fiscal, cuando la Ley le impone la mas (sic) absoluta imparcialidad y esta conducta se reproduce y reafirma con la contumaz acción del Fiscal Acusador en ocultar pruebas y omitir la realización de diligencias peticionadas por los imputados en la fase de la investigación...’

Los ciudadanos Carlos Moreno Malavé y Braulio Medina, fundamentaron su recusación en los ordinales 6° y 8° del artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal.

En fecha 19 de septiembre, 2000, el Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, notificó a los representantes fiscales de ese Estado, de la recusación propuesta en su contra.

En fecha 25 de septiembre, 2000, se le remitió al ciudadano Luis Ignacio Ramírez, Fiscal 8° del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, copia del escrito de la recusación propuesta en su contra por ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público, a los fines indicados en los artículos 59 y 60 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En fecha 26 de septiembre, 2000, se recibió escrito de impugnación suscrito por el ciudadano Luis Ignacio Ramírez, mediante el cual expuso, entre otros particulares, que el proceso en cuestión se inició con motivo de una denuncia presentada por ante el ciudadano Fiscal General de la República por los ciudadanos Héctor Gutiérrez y Rafael González Arias, Contralor y Procurador General del Estado Bolívar, respectivamente; que la fase de investigación fue

dirigida en exclusiva por el Ministerio Público, de conformidad con las atribuciones constitucionales y legales correspondientes; que en esa fase el Ministerio Público, de conformidad con el objeto y alcance de la misma, expresamente determinados en los artículos 289 y 290 del Código Orgánico Procesal Penal, sostuvo entrevistas con los denunciantes , así como también con los ahora acusados; que como acto conclusivo de la aludida investigación, el Ministerio Público presentó acusación por ante el tribunal de control correspondiente; que los denunciantes presentaron, a su vez, de conformidad con lo establecido en el único aparte del artículo 330 del Código Orgánico Procesal Penal, acusación propia o autónoma; que en la oportunidad procesal correspondiente, el Tribunal Tercero de Control de Ciudad Bolívar, en fecha 15 de abril, 2000, luego de admitir la acusación presentada por la fiscalía, admitió la acusación autónoma presentada; que en virtud de la decisión referida, desde ese momento, y no antes, el otro denunciante adquirió cualidad o condición procesal definida lo que le permitía sostener posturas procesales determinadas y así fue reconocido, para el momento, por el Ministerio Público, como por los diferentes órganos judiciales que han conocido del presente caso.

De igual forma refirió que, en cuanto al punto de haber emitido opinión fiscal en relación a informaciones periodísticas recogidas por los medios impresos de la localidad, de una lectura sencilla a los textos acompañados a la recusación, aparece claramente que los juicios emitidos o adelantados en el presente caso, corresponden sólo a los otros denunciantes, y de manera alguna a él como representante fiscal.

En fecha 10 de octubre, 2000, se recibió en este Despacho, escrito de impugnación suscrito por el ciudadano Willian Alexander García Padrón, Fiscal 1ero. del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, mediante el cual expuso, entre otros particulares, que en fecha 5 de junio, 2000, fue objeto de una recusación por parte de los mismos profesionales del Derecho que ejercen la defensa de los mencionados acusados, por supuesta opinión suministrada de manera adelantada, en razón de que el ciudadano Rafael González Arias, para aquel entonces, Procurador General del Estado Bolívar manifestó por distintos medios de comunicación local, que la acusación fiscal iba a ser ampliada contra los acusados de autos; que dicha recusación fue declarada inadmisibile por este Despacho.

Así mismo señaló, que el día 19 de septiembre, 2000, un día antes de que se llevara a cabo la audiencia oral y pública, los referidos profesionales del Derecho con el único fin de retrasar el aludido proceso, intentan este mecanismo procesal contra los fiscales del Ministerio Público antes mencionados, segunda en contra de él, por las mismas razones, además de que la acusación presenta vicios de nulidad absoluta, lo cual, según indica, fue declarado sin lugar por la Corte de Apelaciones de ese Circuito Judicial Penal.

En fecha 16 de octubre, 2000, se recibió escrito de impugnación del ciudadano Enrique Ruíz Mago, Fiscal 5to. del Ministerio Público (E) del Primer Circuito Judicial del Estado Bolívar, mediante el cual expresó, entre otros particulares, que en fecha 19 de Septiembre, 2000, un día antes para que se celebrara la audiencia oral y pública la defensa con el único fin de retrasar el proceso en cuestión intentan este mecanismo procesal contra los citados fiscales del Ministerio Público, aunado a que, según indica, la acusación presenta vicios de nulidad absoluta, por cuanto es la misma forma empleada en este mismo

proceso en contra de Luis Ignacio Ramírez y Willian García Padrón.

En relación con tales particulares, se advierte lo siguiente:

Los recusantes fundamentan su recusación, básicamente, en una serie de cuestionamientos referidos a la actuación de los representantes fiscales y de cómo éstos han llevado ese proceso. Tal parecer se colige del propio escrito recusatorio, donde resaltan los siguientes argumentos:

1.- Violación del debido proceso en perjuicio de sus defendidos, debido a la conducta parcializada, negligente y omisiva de los representantes del Ministerio Público que han actuado en ese proceso, quienes no emitieron ningún pronunciamiento sobre las actuaciones del ciudadano Rafael González Arias, Procurador General del Estado Bolívar, todo lo cual quedó evidenciado con la decisión dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, en fecha 8 de septiembre, 2000.

2.- Comunicación constante, entre el ciudadano Luis Ignacio Ramírez, Fiscal Octavo del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, y el ciudadano Rafael González Arias, Procurador General del Estado Bolívar, sin la presencia de la parte investigada, dando lugar a informaciones de prensa que indicaban un adelanto de la opinión fiscal.

3.- Ocultamiento de pruebas y omisión en al realización de diligencias peticionadas por los imputados en la fase de investigación, por parte de los representantes del Ministerio Público recusados.

Ahora bien, al respecto es preciso indicar que la incidencia de recusación no está prevista para analizar los posibles errores o la falta de diligencia que puedan imputarse al funcionario recusado, salvo que de ello se desprenda su parcialización en un determinado proceso, circunstancia ésta que debe estar suficientemente motivada, no siendo bastante para ello, el simple señalamiento de que tales actuaciones no se ajustan a derecho, sin indicar de que modo se evidenciaría la parcialización del recusado.

En efecto, para el control de la actuación de los representantes del Ministerio Público, debe acudir según el estado de la causa, al órgano jurisdiccional al que corresponde revisarla o controlarla, así como emitir pronunciamiento en los casos en los que aquéllos hayan emitido opinión.

El simple hecho de que quienes tengan legitimidad para recusar en un proceso determinado, cuestionen la actuación de un representante del Ministerio Público, no puede estimarse objetivamente como motivo suficiente que afecte su imparcialidad, toda vez que el debate procesal supone precisamente la posibilidad de que alguna de las partes discrepe de la labor de aquél, otorgándole recursos para su control con lo cual se salvaguarda el respeto de las garantías procesales.

De tal manera que, aún en los casos donde el órgano de control le da la razón a la parte que haya estado en desacuerdo con una actuación fiscal, tal decisión solamente indica, en principio, una diferencia de apreciación entre el juez y el fiscal, en relación con el punto debatido.

Del escrito recusatorio bajo análisis, se desprende que los recusantes, con el carácter de defensores de los imputados, solicitaron la nulidad de la querrela interpuesta por la Procuraduría General del Estado Bolívar, lo cual les fue acordado por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, mediante sentencia de fecha 8 de septiembre, 2000. Sin embargo, esta circunstancia mal podría estimarse como un elemento indicador de parcialidad de parte de los representantes fiscales, toda vez que el aspecto que estuvo bajo discusión era de naturaleza estrictamente jurídica, sobre el

cual, cada una de las partes tenía su propia apreciación. De allí que, el hecho de que la corte de apelaciones le haya acordado la referida solicitud a los defensores de los imputados, no puede indicar que la postura adoptada por los representantes fiscales respecto a la intervención del Procurador General del Estado Bolívar, en ese proceso, haya sido por motivos de parcialidad, máxime, cuando la intervención del Procurador General del Estado Bolívar, en ese proceso fue admitida por un órgano jurisdiccional, específicamente, el tribunal tercero de control, órgano éste a quien correspondió en ese caso, '...controlar el cumplimiento de los principios y garantías establecidas en este Código, en la Constitución de la República, tratados. Convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República...', de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 del Código Orgánico Procesal Penal.

Por tal motivo, este argumento aducido por los recusantes a objeto de evidenciar parcialidad de parte de los fiscales, debe ser desestimado, como en efecto se desestima.

En cuanto al segundo de los alegatos de los recusantes, se observa que en el mismo se tocan dos aspectos, a saber:

a) Comunicación entre el ciudadano Luis Ignacio Ramírez, Fiscal Octavo del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional, y el ciudadano Rafael González Arias, Procurador General del Estado Bolívar, sin la presencia de la parte agraviada; y

b) Informaciones de prensa que indican un adelanto de opinión fiscal.

Ahora bien, por lo que respecta al punto identificado con la letra a, se debe señalar que del recorte de prensa correspondiente a la edición del Diario 'El Expreso', de fecha 11 de febrero, 2000, anexado por los recusantes a su escrito recusatorio, se desprende que la entrevista que sostuvieron los mencionados funcionarios fue motivada a una entrega de documentos relacionados con este caso que le haría el referido Procurador, y el Contralor General de ese Estado, al aludido fiscal octavo del Ministerio Público. Así las cosas, es necesario recordar, que el proceso seguido a los prenombrados imputados se inició por denuncia interpuesta por dichos funcionarios, razón por la cual no se logra apreciar de que manera esa reunión, llevada a cabo para entregar una información complementaria de la denuncia interpuesta por los mismos, afecte la imparcialidad de dicho funcionario, sin la presencia de la otra parte, más aun cuando el precitado encuentro fue dentro del ámbito de las funciones del recusado, como es el hecho de que haya celebrado en la sede del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de Ciudad Bolívar, Estado Bolívar.

En tal sentido, se estima necesario puntualizar que la acción penal corresponde al Estado a través del Ministerio Público, quien está obligado a ejercerla, salvo las excepciones legales, y que en ejercicio de esta atribución los fiscales del Ministerio Público deben ceñirse estrictamente a criterios de objetividad e investigar los hechos y circunstancias que tipifiquen el delito o agraven la responsabilidad del imputado, y las que la atenúen, eximan o extingan, de tal manera que la circunstancia de que el aludido fiscal haya recibido información complementaria de ese caso, de parte de los prenombrados funcionarios, no puede entenderse como una vulneración de la imparcialidad con que debe actuar en ese proceso, ya que la actuación de este fiscal recusado, estuvo dentro del marco de las atribuciones que tiene conferidas por ley.

No puede dejarse de lado que el ciudadano Braulio Medina y otro de los defensores de los imputados, en esta misma causa, ya habían planteado una

recusación en contra del ciudadano Willian Alexander García Padrón, Fiscal 1ero. del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, donde alegaron igualmente las causales previstas en los ordinales 6° y 8° del Código Orgánico Procesal Penal, recusación ésta que fue declarada inadmisibles mediante decisión de fecha 23 de junio, 2000, donde se señaló, con respecto a la aludida causal 6°, que:

´... la referida norma no puede interpretarse en el sentido de que, bajo ningún concepto, los sujetos a los que les es aplicable puedan mantener algún tipo de contacto con las partes, en forma privada, más aún si se toma en consideración que la norma en cuestión incluye la comunicación indirecta con aquéllas, lo cual de ser interpretado de forma literal, conduciría a la impensable consecuencia de la total incomunicación del funcionario, en este caso, del representante del Ministerio Público. / Si tales entrevistas tienen lugar con ocasión del incumplimiento de los deberes inherentes a la función que desempeñe, no pueden calificarse como comprometedoras de la imparcialidad del funcionario, la cual si se afectaría si aquéllas se efectuasen fuera del ámbito del ejercicio de las funciones que le correspondan, tales como las que ocurran, por ejemplo, en restaurantes u otros sitios de recreación, así como en el hogar de alguno de los involucrados, toda vez que ello denotaría la intención de actuar al margen de los procedimientos legalmente establecidos, que confieren a las partes el derecho a obtener información que les atañan´.

Lo anteriormente expuesto lleva a la ineludible conclusión de que este alegato resulta insuficiente a los fines de evidenciar parcialidad fiscal en este caso.

En cuanto al punto identificado con la letra b) se debe significar que de una simple lectura a los artículos de prensa aportados por los recusantes, se desprende que las personas que aparecen suministrando la información relacionada con el mencionado proceso, son los ciudadanos Héctor Gutiérrez y Rafael González Arias, Contralor General y Procurador General del Estado Bolívar, respectivamente, en virtud de lo cual, el argumento referente al adelanto de opinión del precipitado fiscal octavo, no tiene ningún basamento, debiendo este ser desestimado, como en efecto se desestima.

Respecto al tercer alegato, se advierte, que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, en la misma decisión donde acuerda la nulidad de la querrela interpuesta por el Procurador General del Estado Bolívar, dictada en fecha 8 de septiembre, 2000, también se pronunció sobre el ocultamiento de pruebas y omisión en la realización de diligencias peticionadas por los imputados en la fase de investigación, siendo tal pronunciamiento, favorable a los fiscales recusados. En efecto, dicha corte al tocar estos aspectos opinó:

En cuanto a la omisión de diligencias solicitadas por los imputados:

´... en relación a las diligencias solicitadas por los imputados la representación fiscal expuso haberlas efectuado, no obstante, de la práctica de las mismas surgió en la convicción de los representantes del Ministerio Público que ellas corroboraban la tesis de estar en presencia de hechos punibles; como quiera que a la Sala I está vedado pronunciarse sobre el mérito probatorio de tales elementos, cuya ‘valoración’ la hizo el juez de control al dictar el auto de apertura a juicio oral y público conjuntamente con el resto de los elementos de convicción aportados, y por cuanto en relación a las diligencias solicitadas por el imputado el aparte del artículo 314 ejusdem prescribe que el Ministerio Público las llevará a cabo si las considera pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente correspondan, se deduce claramente que no se conculcó el derecho a la defensa denunciado como tal por los recurrentes´.

Y en cuanto al ocultamiento de pruebas:

´... en el caso presente no se ocasionado perjuicio alguno a los imputados, tanto por las razones invocadas por el Ministerio Público en su contestación al recurso, como porque los recaudos documentales producidos son susceptibles de valoración en la sentencia una vez cumplido el trámite del debate probatorio de acuerdo a las pertinentes disposiciones establecidas el Código Orgánico Procesal Penal, al no existir la necesaria trascendencia aflictiva mal puede entonces declararse la nulidad´.

Como puede observarse, este argumento, tampoco tiene fundamento, toda vez que estos particulares ya habían sido resueltos por el órgano jurisdiccional correspondiente, opinando a favor de los fiscales recusados, por lo que, lejos de evidenciarse parcialidad de parte de dichos fiscales, se infiere que actuaron conforme a derecho, eliminándose de esta manera incluso cualquier presunción de falta de imparcialidad.

Así, considerados objetivamente los hechos alegados por los recusantes, aun de ser ciertos, no son aptos para acreditar que esté comprometida la imparcialidad de los ciudadanos Luis Ignacio Ramírez García, Willian Alexander García Padrón y Enrique Ruiz Mago, Fiscal 8º del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional y Fiscales 1er. y 5to. del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar.

En consecuencia, es insuficiente la fundamentación de los recusantes, por lo que tomando en consideración el artículo 89 del Código Orgánico Procesal Penal, resulta inadmisibles las recusaciones propuestas por los ciudadanos Carlos Moreno Malavé y Braulio Medina. Y así se declara.

Háganse las participaciones correspondientes”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:83-6
COPP art:83-8
COPP art:89
COPP art:289
COPP art:290
COPP art:291

DESC **ACCION PENAL**
DESC **ACUSACION**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NULIDAD**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **PRUEBA**
DESC **QUERELLA**
DESC **RECUSACION**
DESC **USURPACION DE FUNCIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.589-602.

130

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Resolución
Fiscal General de la República
/sin destinatario/
Ministerio Público MP

FGR

Se declara sin lugar la recusación contra la Fiscal 1era. del Primer Circuito del Estado Sucre de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público

FRAGMENTO

“Visto el escrito de fecha 14 febrero, 2000, presentado por ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, por la ciudadana Luisa Cabrera Guevara, en su carácter de imputada en la investigación signada con el N°. SUC-1-99-1240, mediante el cual plantea una recusación contra la ciudadana Magalys Antolini, Fiscal 1ero. del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre; y visto igualmente el escrito de impugnación presentado por la referida fiscal, a los fines de resolver la presente incidencia, previamente se observa:

I

La recusante manifestó en su correspondiente escrito, que la ciudadana Magalys Antolini, Fiscal 1ero. del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, está incurso en las causales de recusación 4° y 6° del artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal, con ocasión de una averiguación que la fiscal iniciara en su contra, en su condición de Juez Cuarto de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, por haber incurrido en presuntas irregularidades al concederle una medida cautelar sustitutiva al ciudadano Marco Antonio del Valle López Inserny. Que con motivo de ese hecho, la mencionada representante fiscal, le manifestó ‘...Que ella no veía ninguna irregularidad ni menos (sic) que se hubiese cometido un hecho punible y dijo que me entregaría los originales de la boleta de libertad N°4C-417 y el oficio N°4C-1546-99 y no me las entregó...’, así como también, que dicha fiscal, al tener conocimiento que había sido denunciada por ella, por haber retenido la boleta de libertad en cuestión, había expresado que ‘...yo era su enemiga personal’.

La ciudadana Luisa Cabrera Guevara, fundamentó su recusación en los artículos 83, ordinales 4° y 6°, y 84 del Código Orgánico Procesal Penal.

En fecha 14 de febrero, 2000, en cumplimiento de las instrucciones contenidas en la Circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-99-018 de fecha 1° de agosto de 1999, la Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, procedió a notificar a la fiscal recusada sobre la recusación propuesta en su contra, remitiéndole copia del escrito en referencia para su consideración y fines pertinentes.

En fecha 22 de febrero, 2000, se designó a la ciudadana Carmen Josefina Alvarez, Fiscal 2do. del Ministerio Público del Primer Circuito Judicial del Estado Sucre, para que continuara conociendo del proceso en cuestión, mientras se resolvía esta incidencia y hasta nuevas instrucciones, designación esta, que fue revocada mediante auto de fecha 13 de marzo, 2000, por

cuanto, de la revisión de las actuaciones que integran esta incidencia, se observó que la ciudadana Luisa Cabrera Guevara, en su escrito de recusación, menciona que la ciudadana Carmen Josefina Alvarez, Fiscal 2do. del Ministerio Público del Primer Circuito Judicial de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, fue testigo presencial de una entrevista que sostuvieron la recusante y la recusada, designándose en su lugar, al ciudadano Marcos Rodríguez, Fiscal 3ero del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre (E).

En fecha 23 de marzo, 2000, se admitió la recusación propuesta abriéndose en consecuencia, la correspondiente articulación probatoria de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, comisionándose para la sustanciación de la incidencia a la Dirección de Consultoría Jurídica, la cual quedó facultada para librar las comisiones que estimara convenientes, ordenándose notificar lo conducente, por conducto de la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, tanto a la recusante como a la fiscal recusada, dándose por notificada la ciudadana Magalys Antolini en fecha 24 de marzo, 2000, y la ciudadana Luisa Cabrera, en fecha 29 de marzo, 2000.

En fecha 30 de marzo, 2000, primer día de la articulación probatoria, se recibió en este Despacho, comunicación suscrita por la ciudadana Magalys Antolini, Fiscal 1ero. del Ministerio Público del Estado Sucre, mediante la cual, de conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, impugna la recusación interpuesta en su contra, y promueve como pruebas testimoniales las declaraciones de los ciudadanos: Carlos Julio González, Carmen Judith Indriago Díaz, Carmen Josefina Alvarez y Jessibel Bello Boada, y las pruebas documentales conformadas por una copia de inspección realizada en el expediente N°99-1240, cursante en la fiscalía 3era. del Ministerio Público del aludido Circuito Judicial, y por una copia de la decisión dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre.

Estas pruebas fueron admitidas conforme a derecho, a reserva de su apreciación en la definitiva, en fecha 30 de marzo, 2000, y se comisionó al Fiscal Superior del Ministerio Público de la referida Circunscripción Judicial, a los fines que procediera a evacuar las pruebas testimoniales y recabara las pruebas documentales promovidas.

En fecha 10 de abril, 2000, se recibió en este Despacho oficio, N°FS-SUC-0152-2000, de fecha 4 de abril, 2000, suscrito por la ciudadana Coromoto Martínez, Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, mediante el cual remitió las testimoniales rendidas por los ciudadanos Carlos Julio González, Carmen Judith Indriago Díaz y Jessibel Bello Boada, así como también, fotocopia de la inspección realizada en el expediente N° 99-1240. En este oficio, la mencionada representación fiscal, refiere que la testimonial de la ciudadana Carmen Josefina Alvarez, no fue posible tomarla, por cuanto la misma se encontraba de vacaciones para ese entonces y estaba fuera de esa Circunscripción Judicial.

Este decisor observa, que en cada una de las actas levantadas con motivo de las testimoniales referidas, rendidas en la aludida fiscalía superior en fecha 3 de abril, 2000, se dejó constancia de que la recusante en el procedimiento no compareció a pesar de haber sido notificada vía telefónica por cuanto se desconoce su dirección.

II

Examinadas y debidamente apreciadas las pruebas promovidas por la recusada, de acuerdo con la sana crítica, por aplicación analógica del artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, en virtud de que para este tipo de incidencias, no existe regla expresa para la valoración del mérito de la prueba, se advierte lo siguiente:

1. Declaración del ciudadano Carlos Julio González:

´...En atención a la recusación que en este acto se me impone y en la cual fui evacuado en mi carácter de testigo; al respecto, efectivamente el día Jueves Veintitrés de Diciembre del año Un Mil Novecientos Noventa y Nueve me encontraba junto con el Abogado Gilberto Figuera en la Unidad de Secretaría de Control cumpliendo éste su guardia que había empezado a la 4:30pm, aproximadamente como a las 6 de la tarde la Abogada Luisa Cabrera quien para esa fecha era la Juez Cuarta de Control, presenta una boleta de libertad y un oficio remitido a la Comandancia de Policía de este Estado, en ambos documentos se mencionaba que se le había acordado la libertad a un ciudadano de nombre Marcos López, el secretario Gilberto Figuera me pregunta que si yo había refrendado la decisión que avalaba tal libertad, yo le manifesté que no lo había hecho me preguntó (sic) que si mis otras compañeras Yudith Indriago y Carmen Rivas lo habían hecho, yo le respondí que no sabía. El secretario Gilberto Figuera procedió a llamar al alguacil de guardia Elfo Salvador y éste le manifestó que la ciudadana Luisa Cabrera le había girado instrucciones de retirar una boleta de libertad y un oficio que debía hacerse efectiva ese mismo día. En ese momento se apersonó por la Secretaría de Control la Dra. Gloris Moreno, a quien se procedió a notificarle lo que estaba pasando. Ante tal situación se procedió a llamar a la Fiscal de Guardia de ese día, siendo la Dra. Magalys Antolini la Fiscal de Guardia, la Dra. Gloris le manifestó si podía pasar por el Circuito; a pocos minutos se apersonó la Fiscal; e igualmente se llamó a las secretarias Yudith Indriago y Carmen Rivas quienes hicieron acto de presencia y manifestaron no haber refrendado la decisión en cuestión. También se llamó en reiteradas oportunidades a la Dra. Luisa Cabrera, haciéndolo personalmente yo y dejándole mensaje (sic) en el celular como también lo hizo la Dra. Magalys Antolini, siendo infructuosas las llamadas tanto a su casa como al celular. Se procedió a llamar a la Juez Enis Ravelo para que hiciera acto de presencia y quien se apersonó a pocos minutos. La Fiscal una vez interrogados a

todos los secretarios quienes estábamos presentes y ante la negativa de que la decisión no había sido refrendada procede a abrir la averiguación, mediante auto. Se practica una inspección en el archivo de la Juez Cuarto de Control con autorización de la Juez Enis Ravelo y no se encontró la decisión ni el expediente. Así mismo se practicó una inspección en el Libro Diario y no aparecía el asiento de tal decisión. Es todo...´

Seguidamente, el comisionado para su evacuación interrogó al declarante, en la forma siguiente:

´...PRIMERA PREGUNTA: ¿Diga Usted a que se debió la presencia de la Fiscal Primera Magalys Antolini en los hechos que narra? CONTESTO: Cuando el Abogado Gilberto Figuera me pregunta que si yo había refrendado la decisión, a lo cual le respondí que no lo había hecho, él manifestaba que cómo iba a hacer con la libertad y el oficio, si la Juez Luisa Cabrera se marchó inmediatamente cuando le dejó la boleta de libertad y el oficio yo le manifesté que hasta no (sic) estuviera en su mano la decisión, no le diera curso por tratarse de un caso que había causado una connotación a nivel de prensa; es cuando se procede a llamar al alguacil de guardia y posteriormente se apersonó la Dra. Gloris a quien le manifestamos lo que estaba pasando, ella nos señaló que debíamos llamar al Fiscal de Guardia para ponerle en conocimiento de esta irregularidad; así lo hicimos y la misma Dra. Moreno le manifestó a la Dra. Antolini que se apersonará (sic) al Circuito. SEGUNDA PREGUNTA: ¿Diga Usted si tiene conocimiento si la Dra. Magalys Antolini aperturó alguna averiguación en relación con los hechos que narra? CONTESTO: Si. TERCERA PREGUNTA: ¿ Diga Usted en que consistió la referida averiguación? CONTESTO: Para ese día Veintitrés de Diciembre de 1999, se practicó una inspección en el archivo de la Juez Cuarto de Control previa autorización de la Juez Enis Ravelo Juez Tercero de Control, se practicó una inspección en el Libro Diario, se interrogó a los secretarios que estábamos presentes. Con respecto a la inspección en el archivo se constato (sic) la no existencia de la decisión; y los secretarios manifestaron no haber refrendado la decisión. En torno a estos particulares considero que consistió (sic) la averiguación. Seguidamente se incorpora a la presente declaración la ciudadana Magalys Antolini Gamboa Fiscal Primera del Ministerio Público y parte recusada en el presente procedimiento, quien a continuación pasa a interrogar al testigo de la

siguiente manera: CUARTA PREGUNTA: ¿Diga Usted si recuerda quien abrió la puerta del Juzgado Cuarto de Control a fin de realizar la inspección en el mismo? CONTESTO: La Dra. Enis Ravelo. QUINTA PREGUNTA: ¿Diga Usted quien fue la persona que registro el archivo del Juzgado Cuarto de Control? CONTESTO: Exactamente no recuerdo quien fue la persona que registro (sic) el archivo del Juzgado. SEXTA PREGUNTA: ¿Diga Usted si tiene conocimiento porque la Dra. Enis Ravelo tenía las llaves del Juzgado Cuarto de Control? CONTESTO: La Juez de Control Dra. Enis Ravelo y la Juez Cuarto de Control Dra. Luisa Cabrera comparten la misma oficina. SEPTIMA PREGUNTA: ¿Diga Usted si tiene conocimiento sí a la Dra. Luisa Cabrera se le notificó sobre lo que se estaba realizando el día Veintitrés de Diciembre de 1999, posterior a las siete de la noche en relación a la libertad acordada por ella? CONTESTO: Como señalé anteriormente personalmente yo en reiteradas oportunidades le efectué llamadas telefónicas a su casa y a su celular siendo estas infructuosas y puedo darle fe de que la Dra. Magalys Antolini e igualmente le efectuó llamadas telefónicas dejándole mensajes en el celular. OCTAVA PREGUNTA: ¿Diga Usted si tiene conocimiento que la decisión referente al caso que se ventila haya aparecido posteriormente? CONTESTO: El lunes Veintisiete de Diciembre de 1999, cuando nos reintegramos a nuestras labores de trabajo la ciudadana Luisa Cabrera le pone de manifiesto a la secretaria Yesibel Bello una decisión que ella supuestamente debía firmar y es esa decisión que la secretaria Yesibel Bello firma, no correspondiendo hacerlo por cuanto el día Veintitrés de Diciembre ella laboró hasta aproximadamente las dos de la tarde. NOVENA PREGUNTA: ¿Diga Usted si la mencionada secretaria estaba asignada para esa fecha a la Secretaría de Control del Circuito Judicial Penal? CONTESTO: Yesibel Bello estaba para esa fecha adscrita a los Juzgados de Ejecución; sin embargo de acuerdo al cronograma de guardias por el cual nos regimos en este circuito judicial todos los secretarios debemos cumplir con el rol de guardia en los Juzgados de Control, pero para esa fecha ni estaba adscrita a los Juzgados de Control ni tampoco se encontraba de guardia. Para ese día el secretario de guardia era el Abogado Gilberto Figuera. DECIMA PREGUNTA: ¿Diga Usted si la Dra. Gloris Moreno tuvo alguna injerencia en las actuaciones que se realizaron? CONTESTO: Se le puso de manifiesto a la Dra. Gloris Moreno de esta situación en su condición de presidente del Circuito por considerar que estábamos ante una

irregularidad; en ningún momento tuvo injerencia que no fuera la que señalé anteriormente. Hicimos uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 519 Ordinal Primero.
DECIMA PRIMERA PREGUNTA: ¿Diga Usted si en algún momento a escuchado a la Dra. Magalys Antolini decir públicamente o en privado o si alguna otra persona le ha manifestado que la mencionada ciudadana haya dicho que la Dra. Luisa Cabrera es su enemiga por haberla denunciado en la Fiscalía?
CONTESTO: No he escuchado ni público (sic) ni en privado, tampoco me lo ha manifestado tercera persona. Es todo...´

Se desprende de la declaración ofrecida por el ciudadano, Carlos Julio González, lo siguiente:

- a) Que el día Jueves 23 de Diciembre de 1999, se advirtió una irregularidad en la Unidad de Secretaría de Control, con ocasión de la presentación por parte de la ciudadana Luisa Cabrera, Juez Cuarto de Control de esa Circunscripción Judicial, de una boleta de libertad y un oficio remitido a la Comandancia de Policía de ese Estado, relacionados con la libertad acordada a un ciudadano de nombre Marcos López, toda vez que la respectiva decisión que la acordaba, no había sido refrendada por el ciudadano Carlos Julio González, ni por sus compañeras Carmen Judith Indriago Díaz y Jessibel Bello Boada quienes desempeñan cargos de Secretarios en distintos tribunales.
- b) Que por ese motivo, se procedió a llamar al fiscal del Ministerio Público que estaba de guardia ese día, Magalys Antolini, quien luego de hacer acto de presencia en la mencionada unidad, llamó a la ciudadana Luisa Cabrera Guevara sin poder localizarla e interrogó a todos los presentes y en razón de las respuestas obtenidas, en el sentido de que la decisión no se había refrendado, procedió a abrir una averiguación, mediante auto.
- c) Así mismo, que se realizó una inspección en el archivo del Juzgado Cuarto de Control, en presencia de la ciudadana Enis Ravelo, Juez Tercero de Control de la aludida Circunscripción Judicial, no encontrándose ni la decisión ni el expediente de dicha causa, ni el asiento de tal decisión en el Libro Diario llevado por el citado Juzgado Cuarto de Control.
- d) Que se pudo acceder a la oficina de la ciudadana Luisa Cabrera, por cuanto la ciudadana Enis Ravelo, tenía las llaves de dicha oficina porque la compartía con ella.
- e) Por último, que no ha escuchado ni en público ni en privado, ni por tercera persona, que la ciudadana Magalys Antolini haya manifestado que la ciudadana Luisa Cabrera Guevara es su enemiga por haberla denunciado en la fiscalía.

2.- Declaración de la ciudadana Carmen Judith Indriago Díaz:

´...El día Veintitrés de Diciembre de 1999, como a las 7:30 pm me llamaron por el celular de la Secretaría de Control a la cual pertenecía en ese momento para que me presentara porque estaba pasando una irregularidad, me llamó el ciudadano Dr. Gilberto Figuera, quien es secretario de la Corte de Apelaciones

y estaba cumpliendo ese día con su guardia en la Unidad de Control, me apersoné (sic) al circuito y llegué (sic) a la secretaría de Control encontrándose presente el antes mencionado, el Dr. Carlos González, secretario de la Unidad de Control, la Fiscal Primero Dra. Magalys Antolini. El secretario de guardia me preguntó si yo había refrendado alguna decisión mediante la cual se otorgara una medida cautelar sustitutiva de régimen de presentación al ciudadano Marcos López Inserny, yo le respondí que no, así como también me mostraron una boleta de libertad del ciudadano antes mencionado y oficio dirigido al Comandante de la Policía en la cual expresaba que 'Por decisión de este Tribunal se acordó en esta misma fecha otorgarle la libertad al ciudadano Marcos López Inserny', la boleta de libertad y oficio antes mencionado estaba suscrito por la Juez Cuarto de Control Dra. Luisa Cabrera para ese momento. Igualmente compareció la otra secretaria de control la Dra. Carmen Rivas haciéndole la misma pregunta y esta respondió negativamente y en virtud de que ninguno de los secretarios de control para ese momento habíamos refrendado la decisión que avalará (sic) la libertad del ciudadano Marcos López Inserny, se procedió a realizar una inspección ocular al archivo del despacho de la Juez Cuarto de Control y una inspección ocular al Libro Diario para ver si había decisión que avalara dicha libertad, para llevar a cabo las mencionadas inspecciones, se llamó a la Juez Cuarto de Control siendo imposible localizarla por cuanto la Dra. Magalys Antolini hizo varios intentos de comunicación a su celular y a su residencia, no logrando contacto alguno, se procedió a llamar a la Juez Tercero de Control Dra. Enis Ravelo, ya que debía estar presente un Juez de Control y por cuanto esta última compartía oficina con la Juez Cuarto de Control Dra. Luisa Cabrera, apersonándose inmediatamente la Dra. Enis Ravelo al Circuito Judicial Penal, quien poseía las llaves del despacho, seguidamente se procedió a hacer las respectivas inspecciones abriendo la puerta del despacho la Dra. Enis Ravelo, mediante la cual se evidenció que no existía para ese día 23-12-99 la decisión que avalara la libertad del ciudadano antes mencionado, ni se encontraba el expediente en los archivos; se levantó un acta dejando constancia de las irregularidades que estaban ocurriendo e igualmente se dejó (sic) constancia que en los Libros Diarios no había ningún asiento de la mencionada decisión, seguidamente la Dra. Magalys Antolini procedió a recabar todas las resultas de las inspecciones y actas levantadas en ese momento, así como también se llevó

a su despacho la boleta de libertad y su respectivo oficio. Es todo´.

Seguidamente, el comisionado para su evacuación interrogó, a la declarante, en la forma siguiente:

´...PRIMERA PREGUNTA: ¿Diga usted si tiene conocimiento si la Dra. Magalys Antolini se encontraba presente cuando ocurrieron los hechos que menciona en su exposición? CONTESTO: Si cuando yo llegue (sic) ya estaba ella presente. SEGUNDA PREGUNTA: ¿Diga usted si tiene conocimiento a que se debió la presencia de la misma? CONTESTO: El secretario de guardia que estaba presente en ese momento se dio cuenta de la irregularidad y procedió a llamar al Fiscal de guardia quien para ese día era la Dra. Magalys Antolini. TERCERA PREGUNTA: ¿Diga usted si durante los hechos que menciona en su exposición ocurrió algún impase entre la Dra. Luisa Cabrera y la Dra. Magalys Antolini? CONTESTO: No en el momento en que ocurrieron los hechos la Dra. Magalys Antolini procedió a hacerle varias llamadas a la Dra. Luisa Cabrera para que ella se apersonara y no pudo comunicarse con la Dra. Luisa Cabrera. CUARTA PREGUNTA: ¿Diga usted si tiene conocimiento si existe enemistad personal entre la Dra. Luisa Cabrera y la Dra. Magalys Antolini? CONTESTO: No tengo conocimiento si existe enemistad, creo más bien que había una buena relación laboral. QUINTA PREGUNTA: ¿Diga usted si tiene conocimiento de que la Dra. Magalys Antolini haya manifestado públicamente que es enemiga personal de la Dra. Luisa Cabrera? CONTESTO: No tengo conocimiento y no creo que la Dra. Magalys Antolini haya manifestado tal barbaridad, por cuanto considero que la Dra. Magalya (sic) Antolini es una profesional seria y muy capacitada en el ejercicio de sus funciones y nunca ha tenido problemas con los funcionarios del Circuito Judicial Penal. SEXTA PREGUNTA: ¿Diga usted si tiene algo más que agregar? CONTESTO: Quiero agregar que a raíz de que pasaron los hechos antes mencionado (sic) la Dra. Luisa Cabrera fue a denunciar a todos los secretarios y a las personas que estuvimos presentes en ese momento y ella manifestó que ella se iba del Circuito, pero se iba a llevar por el medio a unos cuantos´.

Se desprende de la declaración ofrecida por la ciudadana Carmen Judith Indriago Díaz, lo siguiente:

a) Que el día jueves 23 de diciembre de 1999, se presentó una irregularidad en la Unidad de Control, con ocasión de la presentación de una boleta y un oficio

dirigido a la Comandancia de Policía, relacionados con la libertad acordada al ciudadano Marcos López Inserny, suscritos la Juez Cuarto de Control de la referida Circunscripción Judicial, libertad esta cuya decisión no contaba con la rubrica de ninguno de los secretarios de los tribunales de control de esa Circunscripción Judicial.

b) Que la ciudadana Magalys Antolini, se presentó en la aludida Unidad de Control, por cuanto fue requerida al advertirse dicha irregularidad, en razón de que era el fiscal de guardia ese día.

c) Que durante los mencionados hechos no hubo ningún impase entre las ciudadanas Luisa Cabrera y Magalys Antolini, quien con motivo de lo que estaba sucediendo, le realizó varias llamadas telefónicas a la ciudadana Luisa Cabrera Guevara, a fin de que se apersonara en el sitio referido, y no pudo comunicarse con ella.

d) Que no tiene conocimiento que exista enemistad entre las aludidas ciudadanas y que desconoce que la ciudadana Magalys Antolini haya manifestado públicamente que es enemiga personal de la Dra. Luisa Cabrera Guevara.

e) Que con motivo de los hechos acaecidos la ciudadana Luisa Cabrera Guevara fue a denunciar a todos los secretarios y a las personas que estuvieron presentes en ese momento y que dicha ciudadana había manifestado "...Que se iba del Circuito, pero se iba a llevar por el medio a unos cuantos".

f) Que se procedió a realizar inspección al Juzgado Cuarto de Control, con la autorización de la ciudadana Enis Ravelo, Juez Tercero de Control, de lo cual se evidenció que no existía para el día 23-12-99, la decisión que avalara la libertad del ciudadano Marcos López Inserny; que no se encontraba el expediente del caso en cuestión en los archivos de dicho juzgado, y que en el Libro Diario no había ningún asiento de la mencionada decisión.

3.- Declaración de la ciudadana Jessibel Bello Boada:

"... El día Jueves Veintitrés de Diciembre de 1999, estuve en el Circuito hasta las 2:30 de la tarde porque ese día me iba para Maturín, de regreso el Lunes Veintisiete de Diciembre cuando llego al Circuito me intercepta la Dra. Luisa Cabrera y me dice que la acompañe a su oficina porque en un expediente de mi guardia faltaba mi firma, voy a la oficina de ella y me busca la decisión y me dice que es la firma que me falta y yo sin percatarme de la fecha y de la cual era la decisión firme, me dirijo a la Secretaría de Control porque para ese entonces yo era secretaria de la Unidad de Ejecución, es cuando los otros secretarios me comentan lo que había sucedido y yo les digo que ya yo había firmado, entonces me dirijo a la oficina de la Dra. Luisa Cabrera para enmendar mi error y le digo que esa decisión no era mía y que yo no debí haberla firmado, entonces le digo que me permita el expediente para ver lo que yo había firmado y ella no me lo quiso prestar, lo único que hizo fue enseñármelo de lejos, yo le dije que enmendara el error tipeando de nuevo la decisión y que la firmará (sic) el secretario de esa

guardia, ella se negó y me dijo que ya no podía hacer eso, que ya yo había firmado y que eso se iba a quedar así, entonces es cuando yo me dirijo a mi oficina en la Unidad de Ejecución y levanto un Acta narrando lo que había pasado y después la consigne en la Secretaría de Control donde señalé que ella se había valido de mi buena fe y como no era la primera vez que yo había hecho una guardia y me llevaban los expedientes a los dos o tres días después, por eso yo firme pensando que era una decisión de mi guardia y de eso deje (sic) constancia en el acta, luego después de la Presidencia por ordenes de Caracas me solicitaron que hiciera un informe de lo que había acontecido, lo redacte (sic) y lo mande (sic) a la Presidencia del Circuito. Es todo´.

Seguidamente, el comisionado para su evacuación interrogó a la declarante, en la forma siguiente:

´... PRIMERA PREGUNTA: ¿Diga Usted si le correspondía a su persona firmar la decisión a la que hace referencia en su exposición? CONTESTO: No me correspondía firmarla, ya que yo era secretaria de la Unidad de Ejecución y únicamente firmaba decisiones de la Unidad de Control, en mis días de guardia. SEGUNDA PREGUNTA: ¿Diga Usted porque motivo firmo (sic) la Decisión antes mencionada? CONTESTO: Firme (sic) la decisión porque la Dra. Luisa Cabrera me dijo que era una decisión de una de mis guardias y que le faltaba firma al expediente. TERCERA PREGUNTA: ¿Diga Usted a que caso específico se refería la decisión en comento? CONTESTO: Se refería a la decisión del ciudadano Marcos López Inserny donde se acordaba su libertad, pero en el momento de firmar yo no sabía que se trataba de esa decisión de haberlo sabido no la habría firmado, ya que sabía que la Juez Cuarto de Control no era competente, porque ese era un caso que le correspondía a un Tribunal de Juicio. CUARTA PREGUNTA: ¿Diga Usted si tiene conocimiento de exista (sic) alguna enemistad manifiesta entre la Dra. Luisa Cabrera y la Dra. Magalys Antolini? CONTESTO: No tengo conocimiento. QUINTA PREGUNTA: ¿Diga Usted si tiene conocimiento de cual fue la participación de la Fiscal Magalys Antolini en el presente caso? CONTESTO: Posteriormente me entere (sic) que la Dra. Magalys Antolini había hecho una inspección el día que sucedieron los hechos. SEXTA PREGUNTA: ¿Diga usted si tiene conocimiento de que la Fiscal Magalys Antolini haya manifestado públicamente que la Dra. Luisa Cabrera es su enemiga? CONTESTO: No tengo conocimiento. SEPTIMA PREGUNTA: ¿Diga Usted si tiene algo más que agregar? CONTESTO: No

tengo mas nada que agregar´.

Se desprende de la declaración ofrecida por la ciudadana Jessibel Bello Boada, lo siguiente:

a) Que para el día jueves 23 de diciembre de 1999, la decisión relacionada con la libertad del ciudadano Marcos López Inserny, no había sido refrendada por ella.

b) Que fue el día lunes 27 de diciembre de 1999, cuando la ciudadana Luisa Cabrera le presentó dicha decisión para que la refrendara.

c) Que la ciudadana Luisa Cabrera, hizo que la ciudadana Jessibel Bello Boada refrendara una decisión que no le correspondía ya que ella era secretaria de la Unidad de Ejecución y únicamente firmaba decisiones de la Unidad de Control en sus días de guardia, todo esto por cuanto la ciudadana Luisa Cabrera Guevara le manifestó que a una decisión dictada durante su guardia, le faltaba su firma.

d) Que no tiene conocimiento de que exista enemistad manifiesta entre las ciudadanas Luisa Cabrera Guevara y Magalys Antolini.

e) Que no tiene conocimiento que la ciudadana Magalys Antolini haya manifestado públicamente que la ciudadana Luisa Cabrera Guevara era su enemiga.

Por lo que respecta a las pruebas documentales promovidas, se observa lo siguiente:

1. Del acta levantada el 23 de diciembre de 1999, suscrita por los ciudadanos Enis Ravelo, Juez Tercero de Control; Magalys Antolini, Fiscal Primero del Ministerio Público y Gilberto Figuera, Secretario, todos de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, se evidencia que se procedió a inspeccionar el Libro Diario llevado por la unidad de jueces de control con el fin de constatar si en el mismo aparecía registrada la decisión que acordó la libertad del ciudadano Marcos López Inserny, pudiéndose verificar que en el Libro Diario aparecían anotadas las actuaciones realizadas hasta el día 17 de diciembre de 1999.

2. De la decisión dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, de fecha 3 de febrero, 2000, se advierte que se declara la nulidad absoluta de la decisión que motivó la medida cautelar substitutiva de libertad a favor del ciudadano Marcos Antonio del Valle López Inserny, acordándose además, entre otros particulares, la sanción de amonestación contra la ciudadana Luisa Cabrera Guevara, Juez Cuarto de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, de acuerdo con lo previsto en el ordinal 7° del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial.

III

Del análisis efectuado a las pruebas mencionadas se desprende que la representación del Ministerio Público actuó en la investigación seguida a la ciudadana Luisa Cabrera Guevara, conforme a las atribuciones que le confiere tanto la Ley Orgánica del Ministerio Público como el Código Orgánico Procesal Penal, sin que de dicha actuación se desprenda que lo haya hecho de manera parcializada. En efecto, uno de los hechos que alega la recusante, para fundamentar la causal 4° invocada por ella, es que la ciudadana Magalys Antolini habría manifestado públicamente que era su enemiga personal; sin embargo, de las declaraciones de los testigos antes transcritas, no se

evidencia que la ciudadana Magalys Antolini haya expresado tales palabras, ni que existiese entre la recusante y recusada una "enemistad manifiesta". Más bien, por el contrario, uno de los testigos refiere que cree que había una buena relación laboral entre ellas.

Por otra parte, es menester precisar, que no basta la manifestación unilateral de que existe "enemistad manifiesta" entre dos personas para que se configure este supuesto. Por ello se debe atender a lo que debe entenderse por dicho sentimiento. En este sentido, el maestro Arminio Borjas, advierte que: "La enemistad manifiesta, es decir, de evidencia o de público conocimiento, por estar demostrada por hechos que no dejen dudas respecto de ella, es el principal motivo de recusación por odio o resentimiento ...No basta que haya existido la enemistad si no subsiste para el momento de la recusación: debe, por consiguiente, ser actual... pero es obvio que debe aparecer evidente de hechos precisos y especificados, constantes de autos, demostrativos de la existencia de un profundo resentimiento o de un enconado rencor por parte del funcionario recusado." (Arminio Borjas, Exposición del Código de Enjuiciamiento Criminal Venezolano, Tomo I pp. 137 y 138).

De tal manera que, no siendo suficiente la manifestación unilateral de que existe "enemistad manifiesta" entre dos personas, y no habiéndose comprobado la existencia de la misma con las declaraciones de los testigos, el supuesto de hecho previsto en el ordinal 4° del artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal, no se encuentra configurado en el presente caso. Y así se declara.

Por lo que respecta a la causal 6° invocada, se advierte que la recusante no hace una relación de los hechos expuestos con el supuesto de hecho contenido en dicha causal. No obstante, se observa, que en su escrito recusatorio hace mención a dos encuentros que sostuvo con la ciudadana Magalys Antolini, relacionados con la investigación que iniciara dicha Fiscal en su contra: uno, acaecido en fecha 24-12-99, en la sede del Tribunal Cuarto de Control y otro, en fecha 10-2-2000, en la Fiscalía Primera del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre.

Sobre este particular se debe señalar que la causal prevista en el ordinal 6° del artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal, establece lo siguiente:

´...haber mantenido directa o indirectamente, sin la presencia de todas las partes, alguna clase de comunicación con cualquiera de ellas o de sus abogados, sobre el asunto sometido a su conocimiento.´

Ahora bien, la referida norma no puede interpretarse, en el sentido de que, bajo ningún concepto, los sujetos a los que les es aplicable, puedan mantener algún tipo de contacto con las partes, en forma privada, más aún si se toma en consideración que la norma en cuestión incluye la comunicación indirecta con aquéllas, lo cual de ser interpretado en forma literal, conduciría a la impensable consecuencia de la total incomunicación del funcionario, en el caso que nos ocupa, del representante del Ministerio Público.

Si tales entrevistas tienen lugar con ocasión del cumplimiento de los deberes inherentes a la función que se desempeñe, no pueden calificarse como comprometedoras de la imparcialidad del funcionario, la cual si se afectaría si aquéllas se efectuasen fuera del ámbito del ejercicio de las funciones que le

correspondan, tales como las que ocurran, por ejemplo, en restaurantes u otros sitios de recreación, así como en el hogar de alguno de los involucrados, toda vez que ello denotaría la intención de actuar al margen de los procedimientos legalmente establecidos, que confieren a las partes el derecho a obtener información en los procesos que les atañan. Así, dispone el artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal, aparte primero que textualmente dispone:

‘...Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el proceso y los defensores...’

Asimismo, el aparte final de dicha norma, dispone:

‘...Los abogados que invoquen un interés legítimo deberán ser informados por el Ministerio Público o por la persona que él designe, acerca de los hechos que se investigan y de los imputados o detenidos que hubiese...’

En tal sentido, si se toman en cuenta esas dos reuniones señaladas por la recusante en su escrito recusatorio, aun cuando, se reitera, la misma no hace una relación de esos hechos con la causal invocada, puede apreciarse que dichas reuniones fueron sostenidas, una en la sede del Tribunal 4° de Control y la otra en la sede de la Fiscalía Primera del Ministerio Público, es decir, dentro del ámbito del ejercicio de las funciones que le corresponden a la fiscal recusada.

Ahora bien, aunque las causales de recusación previstas en el artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal, son aplicables a los fiscales del Ministerio Público, debe considerarse la especial condición de éstos cuando se procede a su aplicación. Así, en virtud de que el Ministerio Público le corresponde la función activa en el curso de las investigaciones, no puede ser interpretada la causal que se analiza con la misma rigurosidad con la cual se debe aplicar respecto de quien desempeñe el cargo de juez, por cuanto éste no debe buscar elementos de juicio para cumplir su función, sino que deben serle presentados, entre otros, por el representante fiscal, quien para cumplir tal deber, debe mantenerse en permanente comunicación, no sólo con las partes, sino con testigos, expertos y otros participantes en la investigación, comunicación que sin embargo, debe ser de carácter oficial. En tal sentido, nótese que los representantes del Ministerio Público no se encuentran entre los sujetos a los que afecta la prohibición contenida en el artículo 12, último aparte, del referido código.

En efecto, existen varias previsiones legales en las que no es presumible la presencia de todas las partes en lo tocante a la actuación de los fiscales del Ministerio Público, tales como los actos preparatorios del procedimiento por delación, previsto en el artículo 33 del Código Orgánico Procesal Penal. En tal sentido, este tipo de procedimientos es aplicable si el imputado colabora con la investigación, aportando información esencial para evitar que continúe el delito o se cometan otros, ayudando a esclarecer el hecho investigado u otros conexos, o proporcionando información útil para probar la participación de

otros imputados. La naturaleza de tales actuaciones, que en algunos casos supone su urgencia, no es compatible con la necesidad de que todas las partes estén presentes en el momento en que el representante del Ministerio Público se comunique, directa o indirectamente, con el imputado del que se trate. Igualmente el artículo 314 del mencionado código, le otorga el derecho al imputado y a quienes se les haya dado intervención en el proceso y sus representantes, de solicitar al fiscal correspondiente la práctica de diligencias para el esclarecimiento de los hechos. Dado los intereses contrapuestos que en la investigación tienen las partes, sería incomprensible que, al solicitarse la práctica de determinadas actuaciones deban estar todas presentes, máxime si conforme al artículo 315 del citado instrumento normativo es facultad de Ministerio Público determinar quienes pueden asistir a la realización de los actos de la investigación.

En el presente caso, tal y como se señaló anteriormente, la comunicación de la representante fiscal con la imputada se produjo en el Despacho de la recusada y otra en el Despacho de la recusante. En consecuencia, puede concluirse que, en virtud de que las entrevistas sostenidas por la recusada con la imputada en el proceso respectivo, revistieron carácter oficial, la causal 6° del artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal, no se ha materializado. Y así también se declara.

Transcurridos los días jueves 30, viernes 31 de marzo y lunes 3 de abril del año en curso, durante los cuales se cumplió la articulación probatoria, la parte recusante no promovió prueba alguna, no logrando demostrar, en consecuencia, su pretensión conforme a Derecho, en virtud de lo cual se debe señalar que, en el presente caso no están configuradas las causales 4° y 6° del artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal, invocadas por la ciudadana Luisa Cabrera.

En fuerza de las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, declaro sin lugar la recusación propuesta por la ciudadana Luisa Cabrera Guevara, contra la ciudadana Magalys Antolini, Fiscal Primero del Ministerio Público del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, en la investigación signada con el N° SUC-199-1240. Y así se declara. Háganse las correspondientes notificaciones”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:59
LOMP	art:60
COPP	art:12-ult.ap
COPP	art:22
COPP	art:33
COPP	art:83-4
COPP	art:83-6
COPP	art:84
COPP	art:313-apt.p
COPP	art:314
COPP	art:315
CMP	N° DFGR-DGSSJ-DCJ-99-018 01-08-1999
LCJ	art:38-7

DESC ARCHIVOS
DESC AVERIGUACION
DESC DELACION
DESC FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC INVESTIGACION
DESC JUECES
DESC LIBERTAD
DESC LIBRO DIARIO
DESC MEDIDAS CAUTELARES
DESC MINISTERIO PUBLICO
DESC PRUEBA
DESC RECUSACION

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.602-626.

131

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Resolución
Fiscal General de la República
/sin destinatario/
Ministerio Público MP

FGR

Se declara inadmisibile la recusación propuesta contra el Fiscal 3ero. del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas conforme a lo previsto en el artículo 89 del Código Orgánico Procesal Penal

FRAGMENTO

“Visto el escrito de fecha 26 de mayo, 2000, presentado ante este Despacho, por el ciudadano Joaquín Fernando Chaffardet Ramos, mediante el cual plantea una recusación contra el ciudadano Nicolás Bianco, Fiscal 3ero. del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en el expediente signado con el N° 328-00, nomenclatura del Juzgado Trigésimo Cuarto del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, así como el escrito de impugnación presentado por el recusado en fecha 6 de junio del año en curso, a objeto de resolver la incidencia, previamente se observa:

El ciudadano Joaquín Fernando Chaffardet Ramos, luego de exponer la forma de cómo se enteró que figura como imputado en el referido expediente, señala que, con ocasión de haberlo revisado en el Juzgado Trigésimo Cuarto de Primera Instancia Penal en función de control del aludido Circuito Judicial, observó que dicho expediente estaba conformado por dos (2) folios: uno, atinente al acta de remisión al Juzgado de la Oficina Distribuidora de Expedientes Penales, y el otro, relacionado con una solicitud del mencionado representante fiscal al tribunal de control en cuestión, para que fijara una audiencia y le tomara la declaración como imputado, a lo que añade que ‘...Tal solicitud, sin fundamento de derecho alguno, es un exabrupto procesal’.

Expone asimismo, que luego asistió a la Fiscalía 3era. del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial a fin de revisar el expediente instruido en su contra, pero que el fiscal recusado le negó el acceso a dicho expediente, recibiendo como respuesta de éste que el expediente no se encontraba en el Despacho; que le podía decir todo lo que había en el expediente pero que no se lo mostraría; que él sabía de que trataba ese expediente ‘... de las armas de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención /DISIP/ (sic) de las que Ud. se apropió indebidamente, eso es todo lo que hay en el expediente y Ud. lo sabe’.

Expresa igualmente, que el aludido representante fiscal le manifestó que él no tenía ningún derecho ya que no era imputado hasta tanto no nombrara defensor y este se juramentara ante el tribunal; y que todo ello produjo una discusión entre ambos.

Refiere también que en razón de los hechos narrados se dirigió a la Dirección de Inspección de este Despacho donde presentó una denuncia contra el Fiscal 3ero. del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; y que los argumentos del fiscal in comento revelan ‘...un acto evidente de persecución política...’

Como fundamento de Derecho de su recusación, el ciudadano Joaquín Fernando Chaffardet Ramos, alegó lo dispuesto en los artículos 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 83 numeral 8°, 121, 122 y 313 del Código Orgánico Procesal Penal; y 34 numerales 2°, 6°, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Con motivo de la recusación propuesta por el ciudadano Joaquín Fernando Chaffardet Ramos, se practicó notificación al recusado, remitiéndosele fotocopia del escrito

recusatorio. Igualmente, a tenor de lo dispuesto en los artículos 94 y 106 del Código Orgánico Procesal Penal y 60 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se procedió a designar al Fiscal Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a fin de que interviniera en el proceso seguido al ciudadano Joaquín Fernando Chaffardet Ramos, mientras se resolvía la incidencia.

En fecha 6 de junio, 2000, se recibió en este Despacho Oficio N° AMC-3-1188-00, S/F, mediante el cual el fiscal recusado remite escrito de impugnación a la recusación planteada, donde manifiesta, entre otros particulares, que en fecha 8 de mayo, 2000, recibió del Despacho del Fiscal General de la República, comisión N° DFGR-16005 para intervenir en la averiguación iniciada por comunicación de fecha de fecha 19 marzo, 2000, con ocasión de las presuntas irregularidades cometidas por el ciudadano Joaquín Fernando Chaffardet Ramos, ex-funcionario de la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención -DISIP-; que en fecha 12 de mayo, 2000, ordenó el inicio de la investigación penal y el 22 de mayo, 2000, se remitió para su distribución a un tribunal de control, un escrito solicitando audiencia para declarar al imputado, siendo este distribuido al Juzgado 34 de Control de la mencionada Circunscripción Judicial.

Asimismo refiere el recusado, que el día 25 de mayo, 2000, se presentó en la sede de esa representación fiscal, el ciudadano Joaquín Fernando Chaffardet Ramos, a quien, según señala en su escrito, se le impuso de todos los datos contenidos en el expediente en cuestión, notificándole además, que el expediente se encontraba en la DISIP y que, iba a tener la oportunidad de revisarlo antes de la audiencia en el tribunal de control, agregando, igualmente, que esa información no le gustó al ciudadano Joaquín Chaffardet, por lo que comenzó a gritar, entre otras cosas, que era un ignorante.

Igualmente, rechaza ciertas palabras cuya expresión le atribuye el ciudadano Joaquín Chaffardet, así como también la narración de los hechos expuestos por el citado ciudadano.

En relación a tales particulares se advierte lo siguiente:

La incidencia de recusación no está prevista para analizar los posibles errores o la falta de diligencia que puedan imputarse al funcionario recusado, salvo de que de ello se desprenda su parcialización en un determinado proceso, circunstancia ésta que debe estar suficientemente motivada, no siendo suficiente para ello, el simple señalamiento de que tales actuaciones no se ajustan a Derecho, sin indicar de qué modo se evidenciaría la parcialización del recusado, a tenor de lo dispuesto en el ordinal 8° del artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal.

En efecto, para el control de la actuación de los representantes del Ministerio Público, debe acudir según el estado de la causa, al órgano jurisdiccional al que corresponde revisarla o controlarla.

Ahora bien, en el presente caso se observa que uno de los alegatos aducidos por el recusante se basa en un cuestionamiento que hace de una solicitud formulada por el Fiscal 3ero. del Ministerio Público, al juzgado cuarto de control, para que fijara una audiencia y le tomara declaración al imputado.

Sobre este particular se debe señalar que, si bien es cierto que el procedimiento en cuestión no está previsto en el Código Orgánico Procesal Penal, también es cierto que tal proceder en modo alguno menoscaba las garantías del imputado en ese proceso. Tanto es así, que el Juzgado Trigésimo Cuarto de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en decisión de fecha 26 de mayo, 2000, niega la solicitud en cuestión, y nada dice respecto de la violación de garantías del imputado, en ese procedimiento, fundamentando su decisión, entre otros particulares, en el hecho de que el artículo 122 del Código Orgánico Procesal Penal, faculta al Ministerio Público para que le tome declaración al imputado en el momento que lo considere oportuno.

De tal manera que, si el juzgado de control a quien le corresponde '...controlar el cumplimiento de los principios y garantías establecidas en este Código...' no hizo ningún señalamiento respecto a la violación de garantías con motivo de ese

procedimiento, mal podría apreciar este decisor ese proceder, como un indicativo de que el representante fiscal actuó con parcialidad.

En cuanto a los alegatos relacionados con la negativa del fiscal recusado de permitirle el acceso al expediente para su revisión, se debe destacar, que el recusante manifiesta haber obtenido como respuesta de dicho fiscal '...Que el expediente no se encontraba en ese Despacho...', circunstancia esta que, al relacionarla con el particular expuesto por dicho fiscal en su escrito de impugnación, cuando expresa que él notificó al imputado '...Que el expediente se encontraba en la DISIP...', permite inferir que su negativa no se debió, sino, al hecho de no tener físicamente el expediente en ese momento en el Despacho fiscal a su cargo.

Cabe agregar, que aún en el caso de que la negativa de permitirle el acceso al expediente, se tratase de motivos distintos a la no disposición física del expediente en ese momento, el recusante estaba facultado para acudir ante el juez de control, para advertirle, lo que a su juicio, era una presunta irregularidad, para que dicho juez, en ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 291 del Código Orgánico Procesal Penal, tomara los correctivos necesarios en ese asunto, proceder este que no aparece acreditado en las actas que conforman esta incidencia, todo lo cual impide que este alegato pueda ser considerado a los efectos de demostrar que la actuación del fiscal recusado, al negarle el acceso al expediente al imputado en esa ocasión, estuvo motivada por estar comprometida su imparcialidad en ese proceso.

En relación al dicho del recusante, según el cual el fiscal recusado le manifestó que '... Ud. sabe de que se trata: de las armas de la DISP (sic) de las que Ud. se apropió indebidamente, eso es todo lo que hay en el expediente y Ud. lo sabe', se debe precisar, que los representantes del Ministerio Público, en cualquier caso en los cuales intervengan, deben actuar siempre con objetividad e imparcialidad, de tal manera que el parecer que expresen en los asuntos que conocen, sea consecuencia del estudio y análisis de las actuaciones y medios probatorios cursantes en el respectivo expediente.

Así las cosas, aun cuando fuese cierto lo expuesto por el recusante, respecto de la expresión utilizada por el mencionado fiscal, no siendo esta claro está la mejor manera para informarle al imputado, lo que a su juicio había en el expediente, también es cierto que dicha expresión en sí misma, no constituye un motivo grave que afecte la imparcialidad del fiscal en cuestión, sobre todo si se toma en cuenta que el ciudadano Joaquín Fernando Chaffardet, ya tenía conocimiento, por diversos medios, de lo que se ventila en dicho expediente, según se evidencia de su escrito de recusación, aunado al hecho de que en el acta de fecha 12 de mayo, 2000, mediante la cual el fiscal ordena el inicio de la correspondiente investigación, se refiere a '...la posible comisión de un hecho punible de acción pública...'

Por lo que respecta al señalamiento del recusante, según el cual, el fiscal le habría manifestado '...que el no tenía ningún derecho ya que no era imputado hasta tanto no se nombrara Defensor y este se juramentara ante le Tribunal ...', se debe significar, que ello resultaría grave si, efectivamente, fuese una expresión de un representante fiscal, toda vez que evidenciaría un absoluto desconocimiento de los principios garantistas que distinguen al Código Orgánico Procesal Penal, señalamiento que no queda claro en el presente caso, ya que se encuentra desvirtuado con uno de los anexos enviados por el fiscal recusado con su escrito de impugnación, específicamente, el de fecha 17 de mayo, 2000, mediante el cual, el representante fiscal le solicita al juez de control, audiencia para declaración del imputado, ciudadano Joaquín Fernando Chaffardet Ramos, como el imputado de la investigación penal en cuestión, en virtud de lo cual resulta dudoso que un funcionario que haya realizado una actuación donde señala expresamente a una persona como imputado en una investigación penal (en fecha 17-5-2000) y que posteriormente (en fecha 25-5-2000), le participe a esa misma persona que '...no tenía ningún derecho ya que no era imputado...'

No obstante, aún si fuese cierto que dicho fiscal manifestó tales particulares, tal circunstancia no constituye por sí sola un motivo grave capaz de evidenciar parcialidad

de parte de un fiscal en un proceso, sino más bien, objeto de otro tipo de sanción de resultar procedente. En relación a este particular, no puede dejarse de lado, que el fiscal recusado en su escrito de impugnación rechaza por inciertos los hechos expuestos por el recusante.

En este sentido, se debe destacar que el recusante en su escrito manifiesta que, luego del encuentro con el fiscal recusado, se dirigió a la Dirección de Inspección de este organismo e interpuso denuncia contra dicho fiscal, en razón de los hechos por él narrados, dirección esta con competencia para iniciar, de estimarlo pertinente, un procedimiento disciplinario contra el fiscal en cuestión, a los fines de imponerle las sanciones correspondientes, de comprobarse que son ciertas las imputaciones que hace el ciudadano Joaquín Fernando Chaffardet Ramos.

Por otra parte, merece una consideración especial de este decisor, la mención hecha por el recusante, según la cual, los argumentos del fiscal recusado revelan ‘...un acto evidente de persecución política...’, y a tal efecto se pasa a puntualizar lo siguiente:

El Ministerio Público es una Institución del Estado, de rango constitucional, autónomo e independiente de las demás ramas del Poder Público. Este organismo tiene atribuido la importante misión de garantizar la constitucionalidad y la legalidad del proceso por lo que mal podría pensarse que pueda llegar a convertirse en un instrumento de persecución política.

En este orden de ideas, se debe recordar que una de las innovaciones del Código Orgánico Procesal Penal, es el cambio de concepción del Ministerio Público, el cual pasó a ser, en nombre del Estado, el titular de la acción penal, por lo que, ante la presunción de la comisión de un hecho punible, está en la obligación de realizar las diligencias necesarias para lograr el total esclarecimiento de los hechos, e intentar las acciones que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

En el caso bajo análisis, el Fiscal 3ero. del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas por ley, inició las investigaciones pertinentes no por iniciativa propia ni por que le fuera distribuido el expediente en cuestión, sino por una comisión que le confiriera la Dirección de Control de Responsabilidad de Funcionarios y Empleados de este Despacho, por lo que su actuación no sólo estuvo ajustada al ámbito de las funciones que le corresponde, sino también, que fue realizada en acatamiento a instrucciones impartidas por este organismo, a través de la dirección competente, lo cual desvirtúa que haya actuado en razón de alguna influencia política o de cualquier otra índole.

Así, considerados objetivamente los hechos alegados por el recusante, sus argumentos, no son suficientes para acreditar que esté comprometida la imparcialidad del ciudadano Nicolás Bianco, Fiscal 3ero. del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, razón por la cual la fundamentación presentada es insuficiente.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho en el presente caso, es declarar inadmisibles la recusación propuesta por el ciudadano Joaquín Fernando Chaffardet Ramos, por falta de fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 89 del Código Orgánico Procesal Penal y declarar concluido el procedimiento, en atención a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Háganse las correspondientes notificaciones”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:49
COPP	art:83-8
COPP	art:89
COPP	art:121
COPP	art:122
COPP	art:291

COPP art:313
LOMP art:34-2
LOMP art:34-6
LOMP art:19
LOMP art:20
LOMP art:59

DESC **ACCION PUBLICA**
DESC **ARMAS**
DESC **DERECHO DE DEFENSA**
DESC **DIRECCION DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA Y PREVENCION**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **IMPUTABILIDAD**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**
DESC **PROCESOS (DERECHO)**
DESC **PRUEBA**
DESC **RECUSACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.626-635.

132

TDOC Resolución
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Se declara sin lugar la inhabilitación planteada por el Fiscal 2do. del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre**

FRAGMENTO

“Visto el escrito de fecha 25 de septiembre, 2000, suscrito por el ciudadano Dagoberto Antonio Quero Reyes, Fiscal Segundo del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, mediante el cual plantea su inhabilitación de conocer la causa N° 257-00, seguida en contra de los ciudadanos Ricardo Yáñez y Roberto Mata, para resolver previamente se observa:

El inhabilitado, al exponer sus razones de hecho, manifiesta lo siguiente:

‘...encontrándose esta representación fiscal en la sede del Circuito Judicial de esta Ciudad de Carúpano, con la finalidad de presentar ante el Juez de Control Penal, solicitando la Privación Judicial preventiva de Libertad de los funcionarios policiales Ricardo Yáñez y Roberto Mata, ... quienes se encuentran involucrados en la causa... por la comisión de los delitos de hurto calificado y agavillamiento, ...fui notificado por la Alguacila... que el Comandante de la Policía, Comisario Antonio Acosta no permitía que los imputados fueran trasladados a la celda destinadas (sic) para los detenidos, previa a la audiencia, por lo que le pregunte (sic) al Comisario en mención que estaba sucediendo, respondiendo que los funcionarios policiales no podían ser detenidos, manifestando de manera reiterada, que los llevaría a su comando, por lo que considere (sic) un acto de insubordinación y obstaculización en la investigación llevada por la Fiscalía, ordene (sic) su arresto momentáneo ...hasta tanto concluyera el acto,...’.

Al exponer las razones de derecho que le asisten para plantear la inhabilitación, lo hace con fundamento en los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y artículos 83 ordinal 8°, 86, 87, 91 y 94 del Código Orgánico Procesal Penal.

Cabe señalar que para la procedencia de la inhabilitación, es necesario que ésta se fundamente en circunstancias de hecho que puedan ser subsumidas en los supuestos de derecho previstos en el artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal, tal como lo prevé el artículo 55 de la Ley Orgánica del Ministerio

Público.

Ahora bien, el ordinal 8° del artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal, indica que ‘...Cualquiera otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad’.

Así las cosas, éste decisor al analizar las razones de hecho expuestas por el inhibido, como es el caso de que el funcionario policial Comisario Antonio Acosta, le haya negado trasladar a los imputados a un lugar destinado para su permanencia, previamente a un acto judicial, no puede considerarse motivo grave que materialice la causal invocada por el inhibido, pues su gestión, y la negativa del funcionario policial a cuyo cargo se encontrase la custodia de los detenidos, no se vinculan con el proceso penal del cual pretende excluirse el representante del Ministerio Público, por tratarse de un trámite administrativo aislado y en el cual no se expresa opinión en relación a lo principal del asunto, por no ser procedente.

Por todo lo antes expuesto, resulta procedente y ajustado a derecho declarar sin lugar la inhibición planteada por el ciudadano Dagoberto Antonio Quero Reyes, Fiscal Segundo del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre. Y así se declara.

Háganse las correspondientes notificaciones”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:54
LOMP	art:55
COPP	art:83-8
COPP	art:86
COPP	art:87
COPP	art:91
COPP	art:94

DESC	AGAVILLAMIENTO
DESC	DETENCION
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	HURTO
DESC	INHIBICION
DESC	POLICIA

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2000, T.I., pp.635-637.

133

TDOC Resolución
REMI Fiscal General de la República
DEST /sin destinatario/
UBIC /sin destinatario/
TITL

FGR

Se declara con lugar la inhabición planteada por el Fiscal 10 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo

FRAGMENTO

“Visto el oficio N° CA-10-1784-2000, de fecha 12 de septiembre, 2000, suscrito por el ciudadano Gamal Richani Nasser, Fiscal 10 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, mediante el cual plantea su inhabición de conocer el expediente N° 4282, para resolver previamente se observa:
El inhabido en el acta de inhabición correspondiente, argumentó su pretensión en los siguientes términos:

‘.., de conformidad con el oficio N° 08-F10-1072-2000 de fecha 19 de junio de dos mil por quien suscribe a la Dirección de Inspección de la Fiscalía General de la República, se observa que en virtud de denuncias infundadas realizadas por el Abogado Alberto José García (sic), quien era Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Undécima y encargado de la Fiscalía Décima referidas específicamente (sic) al expediente en referencia se comprometió mi buen nombre, mi honorabilidad (sic) y mi cabal desempeño en el ejercicio de las funciones que me fueron encomendadas todo lo cual consta en el citado oficio, el cual se agrega a la presente acta marcada ‘A’, así como la denuncia del citado Fiscal Alberto García, siendo agregado de igual manera marcada ‘B’. / Ahora bien, en virtud de la denuncia de marras, me he visto en la necesidad de defender mi honorabilidad y mi buen nombre a través de representaciones dirigidas a la Dirección de Inspección anteriormente citada tal como consta en el oficio N° CA-10-1111-2000, de fecha 23 de junio de 2000, que se agrega marcada ‘C’, acompañada del acta explicativa levantada al efecto y que se anexa marcada ‘D’ y el Oficio N° CA-10-1461-2000, de fecha 10 de agosto de 2000 dirigida a la misma dirección, anexo marcada ‘E’. / En todas las comunicaciones anexas, puede observarse perfectamente los graves perjuicios y los inconvenientes que la denuncia interpuesta por el Abogado Alberto José García, actualmente Fiscal Auxiliar de la Fiscalía (sic) Undécima, le ha causado a mi persona y relacionados específicamente (sic) con el expediente N° 4282 por lo que es indudable que mi actuación en el referido expediente, tanto en lo que se refiere al ciudadano Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Undécima, como en lo que dice relación en cuanto a las partes involucradas en el citado Expediente podría presumirse parcialidad manifiesta’.

Ahora bien, el inhabido aduce como razones de hecho para fundamentar su inhabición,

el hecho de que en fecha 9 de junio, 2000, el ciudadano Alberto José García, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Undécima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, denunciara mediante Oficio N° CA-10-1014, al ciudadano Gamal Richani, argumentando que el representante fiscal cometió una serie de irregularidades, en el sentido de que el mismo le pidió una cantidad de dinero al ciudadano Luis Rubén Rodríguez Barniz, en su carácter de imputado en la investigación signada con el N° 4282, para resolver el caso en cuestión.

En cuanto a las razones de derecho, lo hace con fundamento en el artículo 83, ordinal 8° del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece ‘...Cualquiera otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad’.

De manera que, si adecuamos las circunstancias de hecho aducidas por el ciudadano Gamal Richani Nasser, a su fundamento de derecho, vale decir el ordinal 8°, del artículo 83 de nuestra ley adjetiva penal, tendríamos que la misma no configura la causal por él invocada, ya que el hecho de que el ciudadano Alberto José García, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía 11 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, denunciara al inhibido ante la Dirección de Inspección, no constituye en sí mismo motivo grave que afecta la imparcialidad del inhibido al momento de emitir su opinión respecto a la causa N° 4282, seguida contra el imputado, Luis Rubén Rodríguez Barniz.

Ahora bien, es de hacer notar que, se desprende claramente del escrito suscrito por el ciudadano Gamal Richani Nasser, Fiscal 10 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, que no puede seguir conociendo de la causa de manera imparcial, por considerar que se encuentra comprometido su buen nombre, su honorabilidad y su cabal desempeño en el ejercicio de sus funciones en el cual le fueron encomendadas respecto de la causa N° 4282, situación esta que constituye un motivo grave que configura con la causal contenida en el artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal.

Visto todo lo antes expuesto, resulta procedente y ajustado a derecho declarar con lugar la inhibición planteada por el ciudadano Gamal Richani Nasser, Fiscal 10 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo. Y así se declara. Háganse las correspondientes notificaciones”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
COPP art:83-8

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INHIBICION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.637-640.

134

TDOC Resolución
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Se declara con lugar la inhibición planteada por la Fiscal 116 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas**

FRAGMENTO

“Visto el escrito de fecha 9 de noviembre de 2000, recibido en este Despacho en fecha 10-11-2000, suscrito por la ciudadana Lyudmila Franco, Fiscal 116 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual plantea su inhibición en la causa N° 009, seguida en contra del adolescente R.A.S.B., para resolver previamente se observa: La inhibida expresó en el mencionado escrito los siguientes argumentos en relación con sus pretensiones:

‘En fecha 30-4-2000 la suscrita presentó la respectiva acusación por ante el Tribunal de Causa (sic) (Juzgado Segundo de Control), por los delitos de homicidio intencional y lesiones menos graves, previstos en los artículos 407 y 415 del Código Penal y en consecuencia, sancionado con privación de libertad de conformidad con el artículo 628, párrafos (sic) Primero y Segundo, literal A, de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente por el lapso de cinco (5) años, dada la gravedad de los hechos delictivos ejecutados por el acusado y la existencia del daño causado a las víctimas./ En fechas 23 y 24 de agosto, 2000, se celebró el juicio oral por ante el Tribunal Segundo de Juicio (causa N° 009), constituido con Escabinos (Mixto), el cual por unanimidad condenó al acusado por el delito de homicidio intencional, previsto en el artículo 407 del Código Penal, en concordancia con el artículo 77, ordinal 11mo. (sic) ejusdem, delito que fuere imputado por esta representación del Ministerio Público, en perjuicio del ciudadano que en vida respondiera al nombre de Junior José Díaz Solorzano (sic), por haber pruebas de la existencia del hecho, imponiéndole la medida de privación de libertad por el lapso de cinco (5) años, de conformidad con el artículo 628 de la Ley Orgánica para La Protección Niño y del Adolescente.- Siendo apelada dicha sentencia por la defensa del acusado./En fecha 10-10-2000, la Corte de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, declaró con lugar la apelación

interpuesta por la defensa por considerar que el fallo recurrido adolecía (sic) de inmotivación (...) anulando dicho fallo y ordenando la celebración de un nuevo juicio oral por ante un Juez en el mismo Circuito Judicial, distinto del que la pronunció (...) /Ahora bien, por cuanto en mi actuación como Fiscal del Ministerio Público emití opinión en dicha causa seguida al adolescente R.A.S.B., desde su inicio y en aras del debido proceso, de conformidad con el artículo 54 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, me inhibo...´.

Ahora bien, para que proceda la inhibición es necesario que ésta se fundamente en circunstancias de hecho que puedan ser subsumidas en los supuestos de derecho previstos en el artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal, tal como lo señala el artículo 55 del la Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual es del tenor siguiente:

‘En caso de inhibición el fiscal expondrá por escrito o diligencia, las razones de hecho y de derecho que la justifica y la comunicará por la vía más rápida, al Fiscal General de la República, quien designará de inmediato a otro fiscal de la Circunscripción, conforme a lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal y esta ley´.

En este caso, la representante del Ministerio Público manifiesta en su escrito como razón de hecho que la motiva para plantear su inhibición, el haber emitido opinión en la causa seguida al adolescente R.A.S.B., en razón de haber actuado en el mismo como fiscal del Ministerio Público, desde el inicio de la causa hasta la fase de juicio.

Por otra parte, al indicar las razones de derecho que le asisten para inhibirse, lo hace fundamentándose en el ordinal 7° del artículo 83 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual prevé como una de las causales de recusación que lo son también de inhibición, de los representantes del Ministerio Público, la circunstancia de *‘...haber emitido opinión en la causa con conocimiento de ella.’*

La norma transcrita exige como requisito de procedibilidad el haberse emitido opinión en la causa con conocimiento de ella, que es el primer supuesto de la norma. Ahora bien es claro que habiendo la inhibida actuado en este proceso, desde su fase de investigación, llegando a la convicción de que existían suficientes elementos para proceder a la acusación y, habiéndose celebrado el juicio oral, cuyo resultado fue un pronunciamiento condenatorio por unanimidad, es lógico pensar que la inhibida ya emitió opinión y, en consecuencia, si se sometiera nuevamente esta causa a su conocimiento, por efecto de la sentencia que declaró la nulidad del proceso al estado de la celebración de un nuevo debate oral, se vería seriamente comprometida su imparcialidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, concluye este decisor que la inhibición planteada por la ciudadana Lyudmila Franco, Fiscal 116 del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, está

plenamente ajustada a derecho, por lo que resulta procedente declararla con lugar, de conformidad con el artículo 55 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Y así se declara.

Háganse las correspondientes notificaciones”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:407
CP	art:415
COPP	art:83
LOPNA	art:628
LOPNA	art:628-pg.p
LOPNA	art:628-pg.s-A
LOMP	art:55

DESC	ACUSACION
DESC	ADOLESCENTES
DESC	APELACION
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	HOMICIDIO
DESC	INHIBICION
DESC	JUICIO ORAL
DESC	LESIONES
DESC	LIBERTAD
DESC	MOTIVO (DERECHO)
DESC	NULIDAD
DESC	PRUEBA

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2000, T.I., pp.640-643.

135

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST Dirección General de Actuación Judicial DGAJ
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-6-952-2000-12-14 FECHA:20001023
TITL **Para que la comisión del delito de ultraje corporativo, las ofensas deben ser inferidas en presencia del cuerpo judicial, político o administrativo**

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted en atención al contenido de la comunicación N° DGAJ-1136-2000, de fecha 8 de septiembre de 2000, mediante la cual remite copia certificada del expediente de la recusación interpuesta por la ciudadana Aura Boccheciampe contra los magistrados Carlos Enrique Mouriño y Pier Paolo Pasceri Scaramuza, Vicepresidente y Magistrado de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, y solicita opinión de esta dirección, en el sentido de determinar si la recusante incurrió en los delitos de ultraje o vilipendio, en perjuicio de los magistrados nombrados.

Antes de emitir la opinión solicitada, esta Dirección de Consultoría Jurídica, observa:

El Código Penal, en su Libro Segundo, Título III, Capítulo VIII, ‘De los ultrajes y otros delitos contra las personas investidas de autoridad pública’, sanciona dentro de esta gama de tipos penales, el delito previsto en el artículo 226 que, textualmente reza:

‘El que de palabra o de obra ofendiera de alguna manera el honor, la reputación, decoro o dignidad de algún cuerpo judicial, político o administrativo, si el delito se ha cometido en el acto de hallarse constituido, o de algún magistrado en audiencia será castigado con prisión de tres meses a dos años./ El enjuiciamiento no se hará lugar sino mediante requerimiento del cuerpo ofendido. Si el delito se ha cometido contra cuerpos no reunidos, el enjuiciamiento sólo se hará lugar mediante requerimiento de los miembros que lo presiden./ Este requerimiento se dirigirá al representante del Ministerio Público para que promueva lo conducente’.

El autor Hernando Grisanti Aveledo, en su obra Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Segunda Edición, identifica este delito como ultraje corporativo al señalar:

‘.. ultraje corporativo, porque el sujeto pasivo no es ya un funcionario público, sino una entidad colegiada: un cuerpo judicial, político o administrativo...’

Se exige a su vez, el dolo, vale decir, la consciente y libre voluntad de ofender, bien sea de palabra o de obra, el honor, la reputación, el decoro o la dignidad de cuerpo judicial, político o administrativo en el momento de hallarse constituido y en caso de que se trate de un magistrado singular, que éste se encuentre en audiencia, pero también dichas ofensas pueden inferirse a cuerpos no reunidos, referencia ocasional para la cual también rige la circunstancia de que el magistrado esté en audiencia.

Conforme a lo expuesto, y previo análisis efectuado al recaudo consignado, así como al requerimiento planteado por los magistrados Carlos Enrique Mouriño Vaquero y Pier Paolo Pasceri Scaramuza, Vicepresidente y Magistrado, respectivamente de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, ante el Ministerio Público, no se estaría en presencia de la posible comisión del delito de ultraje corporativo, previsto y sancionado en el artículo 226 de la ley sustantiva penal, por no cumplirse los extremos previstos en la citada norma jurídica, es decir, las presuntas ofensas no fueron inferidas en presencia del cuerpo, entendiéndose por ello según Hernando Grisanti Aveledo, en su obra mencionada supra: '... un cuerpo judicial, carácter que corresponde a todos los que ejercen funciones jurisdiccionales comunes o especiales... colegiados o no, como la Corte Suprema de Justicia... los Juzgados Superiores, los de Primera Instancia, los de Distrito...' reunido para el ejercicio de sus funciones, inferidas a un magistrado en audiencia, término este que según el citado autor, significa '... fase de un proceso en la que las partes mantienen el debate y presentan sus puntos contrarios ante el Juez o el Tribunal, presentan sus alegatos y formulan sus pedimentos y éstos son considerados y proveídos por la autoridad judicial', y en el asunto que nos ha sido sometido a opinión, observamos que si bien las presuntas ofensas han sido dirigidas contra los Magistrados requerientes, precisamente, por las funciones que desempeñan, con ocasión de una incidencia de recusación planteada contra los mismos, declarada criminosa, en un proceso que se ventila ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, no obstante entendemos que no van dirigidas contra ésta, por lo tanto no se dan todos los extremos exigidos por el artículo 226 ejusdem, de manera que, en nuestra opinión, se estaría en presencia del delito de ultraje, previsto en el artículo 223 del Código Penal, el cual dispone:

'El que de palabra u obra ofendiere de alguna manera el honor, la reputación o el decoro de un miembro del Congreso, o de algún funcionario, será castigado del modo que sigue, si el hecho ha tenido lugar en su presencia o con motivo de sus funciones: 1 (...) 2º. Si la ofensa se ha dirigido contra un miembro del Congreso o algún funcionario público, con prisión de un mes a un año, según la categoría de dichas personas'.

En tal virtud, esta Dirección de Consultoría Jurídica, opina sobre la base de las consideraciones expuestas, que en el caso sometido a estudio no se dan los supuestos contenidos en el artículo 226 del Código Penal, norma que exige a su vez, el requerimiento efectuado al Ministerio Público como requisito de procedibilidad para proceder al enjuiciamiento del sujeto activo del delito, sino los supuestos contemplados en el artículo 223 ibidem, es por lo que

consideramos conducente, remitir los recaudos al Fiscal Superior del Área Metropolitana de Caracas, para su distribución a un fiscal del Ministerio Público, a fin de que se aperture la investigación respectiva, en razón de lo cual devuelvo la denuncia que nos remitió usted, en su debida oportunidad, salvo su mejor criterio, a los fines indicados.

Queda de esta manera emitida la opinión solicitada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:223

CP art:226

DESC **ULTRAJE**

DESC **VILIPENDIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.644-647.

136

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Fiscalía Superior	FS
UBIC	Ministerio Público MP DCJ-5-2000-56035	FECHA:20001107
TITL	En el delito de lesiones personales culposas leves, no le es dable al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al contenido del Oficio N° FS-AMC-7636-2000, de fecha 4 de agosto, 2000, y sus anexos, mediante el cual en cumplimiento con lo establecido en la Circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-2000-3, de fecha 13 de abril del presente año, somete a consideración del Fiscal General de la República, su criterio de improcedencia con relación a las solicitudes de autorizaciones de la aplicación del Principio de Oportunidad, requerido por los Fiscales 9° auxiliar, y 46 del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas y 4° a Nivel Nacional con Competencia Plena, en cuanto al delito de lesiones personales culposas leves, previsto y sancionado en el artículo 422, ordinal 1° del Código Penal.

Fundamenta usted su criterio al manifestar, que en el delito de marras, no puede procederse sino a instancia de parte, tal y como lo consagra la norma jurídica citada ut supra, y que en este caso se debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 403 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal, “Del procedimiento en los delitos de acción dependiente de instancia de parte”, no siendo por lo tanto procedente en estos casos, solicitar el principio de oportunidad, ya que el efecto de esta figura es la extinción de la acción penal lo cual crearía un estado de indefensión para la víctima.

También afirma, que es un deber del Ministerio Público el de ejercer la acción penal, salvo que sólo pueda ejercerse por la víctima o a su requerimiento (artículos 11 y 23 de la ley adjetiva penal).

Ante esta situación sugiere, que se notifique a la víctima, con el objeto de que se le explique el procedimiento a seguir en los delitos de acción dependiente de instancia de parte.

Ahora bien, esta Dirección de Consultoría Jurídica una vez analizados sus planteamientos, observa lo siguiente:

Dentro de las atribuciones que le confiere la carta fundamental al Ministerio Público, se encuentra la de ejercer la acción penal en nombre del Estado, en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesaria instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley (artículo 285, numeral 4°).

Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público dentro del catálogo de deberes- atribuciones, conferidos en el artículo 34 a los fiscales del Ministerio Público, se encuentra la de ‘Ejercer la acción pública, de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal’ (ordinal 3°).

A su vez, el Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 23 establece que

‘La acción penal deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público, salvo que sólo pueda ejercerse por la víctima...’.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, los fiscales del Ministerio Público solicitan autorización para prescindir del ejercicio de la acción penal con relación al delito de lesiones personales culposas leves, previsto y sancionado en el artículo 422, ordinal 1° de la ley sustantiva penal.

A tal efecto, reza la norma jurídica citada ut supra que:

‘El que por haber obrado con imprudencia o negligencia, o bien por impericia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, órdenes o disciplinas, ocasiona a otro algún daño en el cuerpo o en la salud, o alguna perturbación en las facultades intelectuales, será castigado:

1°. Con arresto de cinco a cuarenta y cinco días o multa de cincuenta a quinientos bolívares, en los casos especificados en los artículos 415 y 418, no pudiendo procederse sino a instancia de parte’.

Como se observa, de la norma antes transcrita, en el caso en estudio estamos en presencia de un hecho ilícito denominado en doctrina “delito de acción privada”, hecho punible que sólo puede ser enjuiciado a instancia de parte, sin que le sea dable al Ministerio Público accionar, ya que este organismo sólo lo hace en los casos de delitos de acción pública, respecto de los cuales es titular de la acción penal.

Ahora bien, para el enjuiciamiento del citado delito, el legislador consagró un procedimiento especial denominado ‘Del procedimiento en los delitos de acción dependiente de instancia de parte’, en las disposiciones contenidas del artículo 403 al 411 del Código Orgánico Procesal Penal.

En tal virtud, le corresponderá a la víctima, solicitar o no, mediante la explanación de la querrela ante el órgano jurisdiccional competente para ello, el enjuiciamiento del sujeto activo del delito y al tribunal de juicio tomar la decisión a que hubiere lugar.

Por consiguiente, no le es dable al Ministerio Público prescindir del ejercicio de la acción penal en el caso del delito de lesiones personales culposas leves, ya que de conformidad con la doctrina institucional y con el propio contenido del ordinal 1° del artículo 422 de la ley sustantiva penal, se trata de un hecho punible enjuiciable a instancia de parte, donde no le es dable al Ministerio Público accionar.

En tal sentido, comparte esta Dirección de Consultoría Jurídica su proposición, en el sentido que se informe a la víctima sobre el procedimiento especial contenido en las normas jurídicas citadas ut supra, y no así el criterio sostenido por los representantes del Ministerio Público antes referidos, orientados hacia la aplicación del principio de oportunidad con relación al delito de lesiones personales culposas leves, por las razones anteriormente expuestas.

Queda de esta manera evacuada la consulta sometida a estudio, devolviéndole anexo, los documentos enviados para tal fin...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:285-4
CP	art:422-1
CMP	DFGR-DGSSJ-DCJ-1-2000-3
COPP	13-04-2000
COPP	art:403
COPP	art:404
COPP	art:405
COPP	art:406
COPP	art:407
COPP	art:408
COPP	art:409
COPP	art:410
COPP	art:11
COPP	art:23

DESC	ACCION PENAL
DESC	ACCION PRIVADA
DESC	ACCION PUBLICA
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	LESIONES
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
DESC	QUERELLA
DESC	VICTIMA

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2000, T.I., pp.647-650.

137

TDOC	Memorandum	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Dirección General de Actuación Judicial	DGAJ
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-5-846-2000	FECHA:20000929
TITL	El órgano receptor de la denuncia, una vez formulada la misma, deberá de ordenar de inmediato el examen médico de la víctima y podrá tomar las medidas cautelares indicadas en el artículo 39 de la Ley sobre Violencia contra la Mujer y la Familia	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, con ocasión al contenido del Memorandum N° DGAJ-953-2000, de fecha 15 de agosto, 2000, a través del cual remite anexo, a los fines del estudio correspondiente, comunicación N° 9700-001-1244, de fecha 4 de mayo del presente año, suscrita por el ciudadano Eliseo A. Guzmán Cedeño, Comisario General del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, dirigida al Fiscal General de la República, con la que envía copia de la decisión dictada en fecha 4 de abril, 2000, por la Sala Dos de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, fallo en el que ‘...declara con lugar la acción de Amparo...a favor del ciudadano Williams José Villarreal, en virtud de que la entrada en vigencia de la nueva Constitución...deja como inconstitucionales las medidas cautelares que se aplicaron’. Sobre el particular, esta Dirección de Consultoría Jurídica observa de la lectura efectuada a la decisión dictada por la mencionada Corte de Apelaciones, con ocasión del amparo en referencia, que estamos en presencia de un fallo que adolece de motivación, por falta de fundamentos de hecho y de derecho. A tal afirmación se llega, en virtud de que las sentenciadoras aducen la inconstitucionalidad de las medidas cautelares dictadas por la División Contra la Violencia a la Mujer y la Familia del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, en contra del ciudadano Williams José Villarreal, sin señalar las normas de la ley especial que coliden con la Carta Fundamental, situación ésta que nos impide establecer un criterio objetivo sobre el particular, dada la inmotivación que presenta la decisión en estudio, en donde se ‘...deja (sic) como inconstitucionales las medidas cautelares...’, cuando lo procedente era que además de declararlas inconstitucionales, se desaplicara la norma de la ley que consideraban incompatible con la Constitución, de acuerdo con el control difuso previsto en la misma, consagrado en el primer aparte de su artículo 334, según el cual ‘(...) En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conducente’.

En tal sentido, el jurista Allan R. Brewer Carías opina:

‘En efecto, en el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, que en Venezuela ejercen todos los órganos jurisdiccionales (...) cuando un juez desaplica una ley que estima inconstitucional aplicando preferentemente la Constitución, su decisión no es una declaratoria ‘de nulidad’ de la ley que estima inconstitucional, sino una declaratoria de que la ley es ‘inconstitucional’; al desaplicarla, evidentemente que aprecia que esa ley nunca ha podido haber surtido sus efectos en el caso concreto que conoce; estima al desaplicar la ley, que esta no existe, y que nunca ha existido (...) Los

efectos de la decisión del juez al declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley (...) si se quiere, son los de una sentencia declarativa: el juez declara la inconstitucionalidad de la ley y no la aplica, la ignora, estimando que nunca ha surtido efectos en relación al caso (...) esta decisión del juez...es una decisión de efectos inter partes y, por tanto, relativos: la ley se considera inconstitucional, se la desaplica y se estima que nunca pudo surtir efectos, exclusivamente en relación al caso concreto cuyo conocimiento ha sido sometido a un juez, de acuerdo con sus competencias procesales; y los efectos de esa decisión, por supuesto, no obligan a los otros jueces y ni siquiera al mismo juez que lo dictó quien, en otro juicio, puede variar de criterio jurídico. La ley inaplicada en un caso concreto, por otra parte, no se ve afectada en su vigencia general con motivo de esa decisión: la ley, como tal, continúa vigente, y sólo perderá sus efectos generales si es derogada o si se le declara nula por la Corte Suprema de Justicia´.

Con relación a lo que debe entenderse por inmotivación, es preciso destacar lo que ha sostenido el máximo tribunal de la República al señalar que ´...la inmotivación o falta de fundamentos es el vicio que provoca la omisión de uno de los requisitos fundamentales de la sentencia, consagrados en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, cuando ordena que el fallo deberá contener los motivos de hecho y de derecho de la decisión (...) Hay falta de fundamentos cuando los motivos del fallo, por ser impertinentes o contradictorios o integralmente vagos o inocuos no le proporcionan apoyo alguno al dispositivo de la sentencia, que es la finalidad esencial de la motivación´. (Sentencia de la Sala de Casación Civil del 9 de diciembre de 1992, con ponencia del Magistrado Dr. Anibal Rueda).

Ahora bien, haciendo abstracción de los vicios que presenta la sentencia dictada por la Sala Dos de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, se considera de suma importancia, analizar el artículo 39 de la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, vigente a partir del 1º de enero de 1999, según el cual el órgano receptor de la denuncia, una vez formulada la misma, deberá ordenar de inmediato el examen médico de la víctima y podrá tomar las medidas cautelares que allí se indican.

En relación con esos órganos receptores de denuncia, el artículo 32 del citado instrumento legal, estipula, que la denuncia en cuestión se podrá formular ante cualesquiera de los siguientes organismos:

1. - Juzgados de Paz y de Familia;
2. - Juzgados de Primera Instancia en lo Penal;
3. - Prefecturas y Jefaturas Civiles;
4. - Organos de Policía;
5. - Ministerio Público; y
6. - Cualquier otro que se le atribuya esta competencia´

Sin embargo, es importante aclarar, que de todos estos órganos receptores de denuncia sobre los hechos de violencia a que se refiere la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, los únicos que estarían legitimados para recibirlas por derogación parcial y tácita de esa norma, por lo menos en cuanto a la materia penal se refiere, de acuerdo al contenido del artículo 294 del Código Orgánico Procesal Penal, vigente a partir del 1º de julio de 1999, serían el Ministerio Público y los órganos de policía de investigaciones penales, dispositivo legal que a tal efecto establece que ´...Cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho punible puede denunciarlo ante el fiscal del Ministerio Público o un órgano de policía de

investigaciones penales´.

Ahora bien, en relación con las medidas cautelares previstas en el artículo 39 de la ley especial se observa:

Sobre la N° 1:

´Emitir una orden de salida de la parte agresora de la residencia común, independientemente de su titularidad sobre la misma´

Se considera que, en principio, podría pensarse que la misma colide con uno de los derechos garantizados por la Constitución, como lo es el derecho a la propiedad, consagrado en su artículo 115, pero fundamentándonos en el hecho de que el objeto de la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, previsto en su artículo 1°, es el de prevenir, controlar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la familia, tendríamos que concluir afirmando que, en este caso tiene que prevalecer el derecho a la vida, que es un derecho fundamental y prioritario, base para disfrutar y ejercer los demás derechos, al punto que no puede ser restringido ni siquiera cuando el Presidente de la República decreta el estado de excepción (artículo 337 de la constitución), deduciéndose por lo tanto, que la intención del legislador al establecer esta medida en el artículo 39 de la ley especial, fue salvaguardar la integridad física de la víctima de violencia, en este caso, la mujer u otro integrante de la familia, ante la persona agresora. Este derecho se encuentra en la ley especial, en el numeral 3 de su artículo 2°; consagrado igualmente en el artículo 4, literal b, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer ´Convención de Belém Do Pará´.

Sobre la N° 2:

´Remitir a la víctima a uno de los refugios de que trata el artículo 15 de esta Ley, en los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia implique amenaza inminente a su integridad física´

Se estima que la finalidad de esta medida es proteger la integridad física de la víctima de violencia, al separarla de su residencia o domicilio, enviándola para tales efectos a un establecimiento especializado para su atención y albergue; medida cautelar esta que se encuentra en perfecta armonía con el encabezamiento del artículo 55 del texto constitucional, en el cual se reconoce el derecho que tiene toda persona ´...a la protección por parte del Estado, a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes´

Sobre la N° 3:

´Arresto transitorio hasta por setenta y dos (72) horas, que se cumplirá en la jefatura civil respectiva´

Se observa que esta medida, que implica una restricción de la libertad personal, sería impuesta por una autoridad administrativa. Al respecto, es preciso señalar que la carta fundamental en su artículo 44, numeral 1° establece que ´Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso, será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso´.

De esta manera, de acuerdo con nuestra carta magna, la única autoridad legitimada para privar a una persona de su libertad es el órgano jurisdiccional, con ocasión de la perpetración de un hecho punible; de manera que esta medida impuesta por un órgano no judicial resulta inconstitucional, ya que viola el derecho a la libertad personal contemplado en el artículo 44, numeral 1; y el derecho al debido proceso, contenido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Sobre la Nº 4:

´Ordenar la restitución de la víctima al hogar del cual hubiere sido alejada con violencia´

Esta medida dirigida a proteger a la víctima de violencia, se encuentra en armonía con el derecho que tiene toda persona al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes, consagrado en el artículo 115 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Sobre la Nº 5:

´Prohibir el acercamiento del agresor al lugar de trabajo o estudio de la víctima´

Se estima que esta medida guarda perfecta armonía con el derecho constitucional que tiene toda persona a la protección por parte del Estado, frente a situaciones que constituyan riesgo o amenazas a su integridad física (artículo 55, encabezamiento). En igual sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer, ´Convención de Belém Do Pará´, consagra en su artículo 4 que: ´Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos (...) Estos derechos comprenden entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales (...).´

Sobre la Nº 6:

´Asesorar a la víctima sobre la importancia de preservar las evidencias´

Esta medida se encuentra íntimamente relacionada con el deber que tienen los órganos receptores de denuncias de asegurar los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración del hecho (artículo 285, numeral 3 de la constitución), en concordancia con los artículos 292 y 293. del Código Orgánico Procesal Penal.

Sobre la Nº 7:

´Proveer a la víctima información sobre los derechos que esta Ley le confiere y sobre los servicios gubernamentales o privados disponibles, en particular de las Unidades de Atención y Tratamiento a que se refiere el artículo 14 de esta Ley´

En cuanto a esta medida observamos que la misma, constituye una obligación de los órganos receptores de la denuncia. Tiene un carácter educativo e informativo y consideramos que tan pronto como los mencionados órganos conozcan de algún hecho de violencia contemplado en la ley especial, deberán cumplir con esta obligación.

Sobre la Nº 8:

´Elaborar un informe de aquellas circunstancias que haya observado que sirva al esclarecimiento de los hechos, el cual deberá acompañar a la denuncia´

Esta medida, también constituye una obligación para los órganos receptores de la denuncia de los hechos de violencia a que se refiere la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, y se encuentra en concordancia con el artículo 109 del Código Orgánico Procesal Penal.

Y por último, sobre la N° 9:

´Cualquier otra medida aconsejable para la protección personal, física o emocional de la víctima, del grupo familiar o de la pareja´.

Esta medida en cualquier caso debe dictarse dentro de un marco de legalidad, respetando ante todo los derechos consagrados tanto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como en los Convenios Internacionales.

Visto lo anteriormente expuesto, esta Dirección de Consultoría Jurídica, sugiere:

1.- Que la Dirección en lo Constitucional y Contencioso y Administrativo, analice el numeral 3 del artículo 39, numeral 3 de la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, con la finalidad de determinar si se debe demandar la nulidad del mismo, por razones de inconstitucionalidad;

2.- La elaboración de una circular dirigida a los fiscales del Ministerio Público, con el objeto de que se abstengan de aplicar el numeral 3 del artículo 39 de la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia; y

3.- La elaboración de una comunicación dirigida al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, con la misma finalidad mencionada en la circular dirigida a los representantes fiscales.

Queda de esta manera emitida la opinión requerida...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:44-1
CRBV	art:55
CRBV	art:55-Encab
CRBV	art:115
CRBV	art:285-3
CRBV	art:334-p.apt
CPC	art:243
COPP	art:109
COPP	art:292
COPP	art:293
COPP	art:294
LVMF	art:1
LVMF	art:2-3
LVMF	art:39
LVMF	art:39-3
CIPSRVM	art:4-b

DESC	AMPARO
DESC	CONSTITUCIONALIDAD
DESC	DENUNCIA
DESC	DERECHOS HUMANOS

DESC	DETENCION
DESC	FAMILIA
DESC	JUECES
DESC	LEYES
DESC	MEDIDAS CAUTELARES
DESC	MOTIVO(DERECHO)
DESC	MUJER
DESC	NULIDAD
DESC	POLICIA JUDICIAL
DESC	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
DESC	VICTIMA
DESC	VIOLENCIA
FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2000, T.I., pp.651-660.

138

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-5-584-2000 FECHA:20000704
TITL **La ley aplicable en cuanto a las medidas a imponer en los casos de transición de menores infractores, sería la Ley Orgánica de Protección al Niño y al Adolescente**

FRAGMENTO

"Me dirijo a usted, en ocasión al contenido del Memorandum N° DPIF-3-653-2000, de fecha 22 de mayo, 2000, a través del cual solicita opinión de este Despacho con relación:

´...al grave problema que los fiscales...en el sistema penal de responsabilidad del adolescente, vienen confrontando con los expedientes en transición de menores infractores (...) la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, no contempló normas de transición, para aquellas causas de adolescentes que transgredieron la ley penal, iniciadas bajo la vigencia de la Ley Tutelar de Menores, pero sin decisión definitiva por parte del Tribunal de Menores / La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, mediante Resolución...contempló en su artículo 3, que las causas de menores en situación irregular se reorganizarían (...) Establece el artículo 24 de la Constitución...la irretroactividad de la ley y la aplicación de las leyes adjetivas, desde el mismo momento de entrar en vigencia aún en los procesos que se hallaren en curso / La anterior disposición constitucional, ha sido invocada para la transición de los expedientes de los menores infractores; alegándose que la Ley Orgánica de Protección al Niño y al Adolescente /LOPNA/ favorece más que la Ley Tutelar de Menores a los adolescentes infractores, esta dirección se encuentra en desacuerdo con tales argumentos (...) La solución de dichos casos...podría resolverse a través de la presentación de solicitudes de sobreseimientos...con base a lo dispuesto en el ordinal 2°, del artículo 325 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia...en el literal d), del artículo 561 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente /...en muchos casos de transición aparecen señalados ... adolescentes que han incurrido en delitos de violación (...) pudiera pensarse en derivar dichos asuntos, a través del sistema de protección del niño y del adolescente, mediante los Tribunales de Protección, pues los mismos guardan similitud con los antiguos Juzgados Tutelares de Menores, para no dejarlos simplemente en libertad...´.

A tal respecto, esta Dirección de Consultoría Jurídica observa:
La Ley Tutelar de Menores, que hasta el 31 de marzo, 2000, se aplicaba a todos los menores de dieciocho (18) años que se encontraren en el territorio de la República,

tenía por objeto tutelar el interés del menor y establecer el derecho de éste de vivir en condiciones que le permitiesen llegar a su normal desarrollo biológico, psíquico, moral y social (artículo 1º de la referida ley). A los fines de dar cumplimiento con esta disposición, el Estado tenía la obligación de facilitar los medios y condiciones necesarias para que, entre otros particulares, el menor no fuese considerado delincuente y en consecuencia, para que no sufriera penas por las infracciones legales cometidas, debiendo en tales supuestos ser sometido a procedimientos, medidas y tratamientos reeducativos.

En tal sentido, cuando un menor de edad incurría en cualquier hecho sancionado por las leyes penales u ordenanzas policiales, se consideraba, a los efectos de la Ley Tutelar de Menores, menor en situación irregular, y más específicamente un menor infractor, supuesto para el cual la referida ley consagraba un procedimiento a ser aplicado por el órgano jurisdiccional competente, es decir, el juez de menores, y que tenía que ser llevada a cabo por este funcionario judicial, según su prudente juicio y con los medios que considerare adecuados a los fines de poder concluir el procedimiento iniciado, de ser el caso, con la imposición al menor infractor de cualesquiera de las medidas que a tal efecto consagraba el artículo 107 de la Ley Tutelar de Menores.

De lo asentado se desprende, que la ley en referencia no contemplaba un conjunto de normas jurídicas que bajo la amenaza de una pena, prohibían determinados comportamientos humanos, vale decir, no tenía descripción de conductas ilícitas y sus correspondientes penas, sólo establecía el procedimiento para la aplicación de las medidas que conforme el prudente juicio y con los medios adecuados, el juez de menores considerara. De allí que la misma no era en esencia una ley penal de índole material, más bajo ciertos parámetros una especie de ley adjetiva, sólo en lo que respecta a la aplicación de las sanciones, en el entendido de las mismas, como medidas de reeducación y de reinserción social.

Ahora bien, en fecha 1º de abril, 2000, entra en vigencia la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, instrumento legal que implica la derogación de la Ley Tutelar de Menores, tal y como se asienta en su Exposición de Motivos, y transforma la doctrina de la Situación Irregular al de Protección Integral, haciéndose referencia por este término, según la ya referida Exposición de Motivos de la citada ley '...a un conjunto de instrumentos jurídicos internacionales que constituyen su marco referencial. Tiene su antecedente directo en la 'Declaración Universal de los Derechos del Niño', y se condensa en seis instrumentos básicos.../ Estos instrumentos contienen disposiciones idóneas y suficientes que permiten construir un nuevo derecho para niños y adolescentes; propiciar un cambio en las instituciones sociales a fin de activar ese derecho y pasar del reproche individual de la situación del niño a una consideración estructural del problema. El nuevo derecho, fundamentado en la doctrina de la Protección Integral debe respetar una serie de principios rectores que constituyen sus pilares fundamentales: el niño como sujeto de derechos; el interés superior del niño; la prioridad absoluta; la participación y el rol fundamental de la familia en la garantía de los derechos de los niños y adolescentes'.

'Como se observa, con esta nueva concepción se cambia la doctrina de que el menor no es sujeto de plenos derechos sino objeto de tutela por parte del Estado, a la consideración de niños y adolescentes como sujetos de plenos derechos, siendo este el objetivo de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, tal y como se evidencia en su artículo 1º, al consagrar que: 'Esta Ley tiene por objeto garantizar a todos los niños y adolescentes, que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben brindarles desde el momento de su concepción'. En este contexto, por niño debe entenderse, según definición del artículo 2 del citado instrumento legal, toda persona menor de doce años de edad y por adolescente, toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad.

Para hacer efectivos estos derechos que la nueva normativa les reconoce a los niños y

adolescentes, el legislador reguló a su vez en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, los mecanismos idóneos para garantizarlos, creando de esta manera dos sistemas diferenciados, tal y como lo afirma María G. de Morais de Guerrero : 'El Sistema de Protección del Niño y del Adolescente...y el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente...El Sistema de Protección se destina a los niños y adolescentes que son víctimas, es decir, aquellos a quienes se amenaza o violan derechos, al paso que el Sistema Penal, se destina a los victimarios, es decir, a los que violan los derechos de los demás'.

A tal respecto, el artículo 526 de la ley in comento, define al Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, como el conjunto de órganos y entidades que tienen por objeto establecer la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles perpetrados, siendo su ámbito de aplicación para todas las personas comprendidas entre doce y menos de dieciocho años de edad al momento de cometer el hecho punible, excluyendo a los niños, ya que a estos sólo les son aplicables las medidas de protección, de acuerdo con lo previsto en sus artículos 531 y encabezamiento, del 532. Como se advierte, en esta nueva legislación el adolescente es considerado responsable de los hechos punibles perpetrados, respondiendo por lo tanto, por el hecho en la medida de su culpabilidad, de forma diferenciada a la del adulto, diferencia que consiste en la jurisdicción especializada, en la sanción que se le impone y en la finalidad de la misma, ya que las medidas son básicamente educativas.

En la derogada Ley Tutelar de Menores, si bien los menores no eran responsables por los hechos punibles perpetrados, por ser considerados inimputables, en realidad, cuando cometían un hecho punible, eran sometidos a medidas que en la práctica muchas veces constituían una privación de libertad, como era la medida dictada por el órgano jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 107 del citado instrumento, referido éste a la Asistencia en Instituciones de Reeducción, y cuyo lapso de permanencia no podía exceder de cinco (5) años, medida que era dictada por el juez correccional, en atención a la amplísima discrecionalidad que tenía, independientemente de la infracción cometida

En tal sentido, expone María G. Morais de Guerrero que: '...pese a que en el modelo tutelar se renuncie formalmente al castigo, en realidad el adolescente se encuentra dentro del Derecho Penal, porque aunque se diga que es inimputable, irresponsable, que no tiene culpa, que sólo necesita rehabilitación, sufre las consecuencias de un internamiento que en nada se diferencia de la privación de libertad de los adultos, a consecuencia de la imposición de una pena' (Palomba, 1995, p.11 y ss.).

Por ello, es el modelo establecido en la novísima ley: la moderna concepción de la protección integral, lo cual obliga a establecer los dos sistemas claramente diferenciados. Uno, el de la protección, el otro, el de las sanciones. Con éste último sistema, se cambia, según lo asienta la Exposición de Motivos de la referida ley la postura 'compasión-represión', en virtud de que el hecho antisocial era indefinido, la aplicación de cualquier medida de seguridad independientemente de la infracción cometida y la competencia limitada del juez para decidir ambas situaciones (lo que constituía un hecho antisocial y qué medida aplicar) lo cual conducía a la impunidad o al exceso de rigor. En tal sentido, se establece entonces este sistema donde se considera el adolescente infractor con una precisa categoría jurídica, sólo es infractor quien ha cometido actos previamente definidos como delitos o faltas según la ley penal y la consideración de los menores de dieciocho (18) y mayores de doce (12) años como inimputables penalmente pero responsables, implicando esta responsabilidad la atribución de las consecuencias de los hechos que siendo típicos, antijurídicos y culpables, significan la realización de una conducta delictual o de una falta, pues aun cuando el adolescente no tenga la capacidad de entender y de obrar plenamente, en él hay un proceso de maduración que permite el reproche del daño social que causa, imponiéndole una sanción que constituye una medida con finalidad educativa. Por otra parte, también este sistema consagra la garantía del debido proceso, la reducción de los márgenes de discrecionalidad del juez, al establecer el principio de la legalidad del acto, del procedimiento, de la sanción y su ejecución, la concepción de la privación de

la libertad como de naturaleza estrictamente judicial y excepcional, la previsión de una amplia gama de medidas educativas que se aplicarán según el tipo de infracción y la edad del infractor y por último, el control judicial de las medidas impuestas al adolescente para garantizar sus derechos.

Ahora bien, cuando una ley que regula determinadas situaciones se extingue y otra la sustituye, quedando por tanto esas situaciones reguladas por esta nueva ley, se plantea la cuestión de la sucesión de leyes y cuál de las dos debe aplicarse a los hechos realizados bajo el imperio de la ley derogada. En el caso en estudio, estaríamos en presencia de lo que en doctrina se conoce como ley modificativa, y a este respecto debemos señalar que en nuestro ordenamiento jurídico domina, en general, el principio general de la irretroactividad de la ley, por el cual ésta no puede aplicarse a los hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia, salvo cuando imponga menor pena, al igual que el principio de la aplicación de las leyes de procedimiento desde el momento mismo de su entrada en vigencia, aún en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron. En caso de duda, se aplicará la norma que más lo beneficie, principio este consagrado en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y desarrollado igualmente en el artículo 680 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

En tal virtud, dada la naturaleza similar de las situaciones reguladas por ambas leyes, y no obstante que la Ley Tutelar de Menores de alguna manera responsabilizaba, desde el punto de vista formal, a los menores de la comisión de las infracciones que se les atribuían, la ley procesal aplicable para los casos de transición, con base en los considerandos precedentemente expuestos, sería conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en virtud de la garantía constitucional del debido proceso, y por razones de defensa social, en tanto que los presupuestos de construcción del nuevo sistema penal de responsabilidad lo son en el sentido de que como mínimo éste debe ser tan garantista como el de adultos, con la sola particularidad de la especialidad en razón de la edad y con la concepción de un modelo acusatorio en donde se reconoce al adolescente todo un sistema de garantías fundamentales, que conforme a los más acabados documentos producidos y aprobados por la comunidad organizada de naciones, constituye el marco de referencia de los derechos del ciudadano enjuiciado penalmente.

Cabe a sí mismo señalar, con relación a cuál sería la ley aplicable para los hechos perpetrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva legislación, en cuanto a la imposición de las medidas, como lo serían en el caso sometido a estudio, considera este Despacho, igualmente válidos los argumentos expuestos anteriormente, en tanto que las sanciones, traducidas en medidas de seguridad, contenidas en el artículo 107 de la Ley Tutelar de Menores, eran impuestas por el órgano jurisdiccional, con fundamento a su facultad discrecional con plena independencia de la infracción perpetrada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 118 de la referida ley, con la sola limitante de un lapso que en los casos de las medidas reeducativas prestadas a través de instituciones de régimen abierto, semicerrado y cerrado, no podían exceder de un máximo de cinco (5) años, por el contrario en el nuevo sistema, la privación de libertad que, entre otras, es una de las sanciones previstas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, sólo podrá el juez imponerlas una vez que compruebe la participación del adolescente en el hecho punible y su responsabilidad en el mismo y, por constituir la misma una medida excepcional para aquellos delitos de mayor gravedad, como sería a manera de ejemplo, el homicidio, privación de libertad cuya duración en el caso de los adolescentes que tengan catorce (14) años o más no podrá ser menor de un (1) año ni mayor de cinco (5) años y en los casos de adolescentes de menos de catorce (14) años, su duración no podrá ser menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años. De ello se infiere que las sanciones aplicables al adolescente por su participación en un

hecho punible y sólo una vez declarada su responsabilidad, las dicta el juez conforme a una serie de pautas establecidas previamente y con base a la finalidad primordialmente educativa y los principios de respeto a los derechos humanos, la formación integral del adolescente y la búsqueda de su adecuada convivencia familiar y social.

Respecto del análisis que se hace sobre si una ley es más favorable que otra, el mismo se hizo de manera general, sin que ello implique la negación de determinados aspectos más favorables de una ley u otra, en virtud de que no es posible la aplicación conjunta de tales normativas.

En tal sentido, cabe destacar que a tal efecto, señala el jurista Hernando Grisanti Aveledo que: 'El Juez debe aplicar una de las leyes penales involucradas en la sucesión; debe abstenerse, por tanto, de combinar las disposiciones que estime más favorable de dichas leyes, ya que de hacerlo, estaría elaborando una ley penal distinta, arrogándose indebidamente funciones reservadas al Poder Legislativo'.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto debe concluirse, que la ley aplicable, en cuanto a las medidas a imponer en los casos de transición, sería la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, toda vez que se ha evidenciado que es más favorable al dotar de más garantías procesales y por consiguiente de mayor seguridad jurídica al adolescente en cuanto a la investigación de los hechos y de la sanción a aplicar.

En lo que respecta a la presentación de solicitudes de sobreseimientos con fundamento a lo dispuesto en el ordinal 2º del artículo 325 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con lo dispuesto en el literal d, del artículo 561 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, esta Dirección de Consultoría Jurídica considera que sobre este particular se impone como comentario obligado, que por virtud de la especialidad de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, las disposiciones consagradas en su Título V, denominado "Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente" deben ser aplicadas con preferencia a cualquier otro texto legal, aceptándose sólo la aplicación por supletoriedad de otros instrumentos legales, únicamente para aquello que no se encuentre expresamente regulado en el citado título. Por ello, los sobreseimientos que taxativamente enumera el citado artículo 561, en sus literales d y e, así como cualquier otro previsto en el citado instrumento legal, deben ser aplicados con preferencia y, solo a falta de expresa regulación, es que pueden ser invocados como normas complementarias, las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Procesal Penal y demás leyes, a tenor de lo dispuesto en el único aparte del artículo 537 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

En tal sentido el fiscal del Ministerio Público Especializado, de acuerdo con el estudio de cada caso en concreto y si la investigación lo amerita, deberá solicitar el sobreseimiento con base en las disposiciones legales in comento.

Queda de esta manera evacuada la opinión solicitada..."

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV	art:24
RCFRSJ	art:3
COPP	art:325
COPP	art:325-2
LOPNA	art:1
LOPNA	art:2
LOPNA	art:526
LOPNA	art:537
LOPNA	art:561
LOPNA	art:561-d
LOPNA	art:680

LTM art:107
LTM art:107-4

DESC **ADOLESCENTES**
DESC **CONFLICTO DE LEYES**
DESC **DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **LIBERTAD**
DESC **NIÑOS**
DESC **PROTECCION DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**
DESC **SOBRESEIMIENTO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.660-670.

139

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio

Dirección de Consultoría Jurídica

DCJ

/sin remitente/

Ministerio Público MP N° DCJ-5-2000-29802

FECHA:20000719

En caso de delitos contra el patrimonio público perpetrados antes del 30-12-99, se les debe aplicar la prescripción contenida en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Salvaguarda al Patrimonio Público

FRAGMENTO

"Me dirijo a usted, en la oportunidad de hacer referencia al contenido de su Oficio N° YA-2-0078, de fecha 20 de marzo, 2000, mediante el cual solicita opinión a esta dirección, en materia de prescripción de la acción penal correspondientes a delitos en materia de Salvaguarda del Patrimonio Público, en los siguientes términos:

´...opinión respecto a la prescripción de los delitos en materia de Salvaguarda del Patrimonio Público / la Nueva Carta Magna...prevé (sic) en su Artículo 271 que no prescribirán los delitos en materia de Salvaguarda del Patrimonio Público...en nuestro criterio...consideramos que ésta norma regirá para los delitos que en esa materia específica se cometan a partir del 30-12-99 fecha de la entrada en vigencia de la Nueva Constitución, más aún si tomamos en consideración...el artículo 24 Eiusdem (...) Por lo que se hace necesario...que esa dirección nos oriente al respecto en cuanto a la norma a regir en casos de Salvaguarda...´.

A tal respecto, esta Dirección de Consultoría Jurídica observa:

El legislador, en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, vigente a partir del 1° de abril de 1983, reguló en las Disposiciones Finales, específicamente en su artículo 102 que: *´Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas de la presente Ley, prescribirán por cinco años, los cuales se contarán siguiendo las reglas establecidas en el Código Penal. Sin embargo, cuando el infractor fuere funcionario público, la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de cesación en el cargo o función, y si se tratare de funcionarios que gocen de inmunidad, se contará a partir del momento en que ésta hubiere cesado o haya sido allanada´.*

Posterior a ello, el constituyente en la carta fundamental de 1999, consagró en el artículo 271, que las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra el patrimonio público, entre otros, son imprescriptibles.

En el caso sometido a estudio, estamos en presencia de lo que en doctrina se conoce como una sucesión de leyes, una de las cuales, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, modifica el tratamiento penal de unos hechos considerados como punibles en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, planteándose en este caso la duda de cuál de las dos leyes debe aplicarse con relación a los hechos perpetrados antes de la entrada en vigencia de la constitución de 1999. A este respecto, debemos señalar que en nuestro ordenamiento jurídico domina, la máxima *´tempus regit actum´*, según la cual los hechos se regulan por la ley vigente para el momento de su realización, siendo una de sus vertientes, el principio de la irretroactividad de la ley, en virtud del cual ésta no puede aplicarse a los hechos

ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia, salvo que la nueva ley sea más favorable, supuesto en el cual tiene efecto retroactivo, al igual que el principio de la aplicación de las leyes de procedimiento desde el momento mismo de su entrada en vigencia, aún en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron. En caso de duda, se aplicará la norma que más lo beneficie, principio este consagrado en el artículo 24 de la carta fundamental, siendo su otra vertiente, el de la no ultra-actividad de la ley, según la cual la ley no puede aplicarse a hechos que ocurran con posterioridad a su extinción. Efectuada dicha referencia, se hace preciso ahora dilucidar, que norma debe aplicarse con relación a la prescripción de la acción penal respecto de los delitos cometidos contra el patrimonio público antes del 30 de diciembre de 1999, en virtud de que a partir de esa fecha, entró en vigencia la Constitución de 1999, que consagró en su artículo 271, la imprescriptibilidad de la acción penal a este tipo de hechos punibles. En tal sentido, tenemos que la prescripción es una institución jurídica que pauta el tiempo por el cual se autoriza al Estado a ejercer la persecución penal, por lo que, así como el estado tiene el deber de perseguir y hacer castigar a la persona que perpetró un delito, ésta también tiene el derecho de que tal persecución tenga un lapso determinado que la haga cesar. En nuestro ordenamiento jurídico, la figura de la prescripción de la acción penal se encuentra regulada en el Código Penal, en el Título X, en las disposiciones legales comprendidas en los artículos 108 al 110, ambos inclusive.

Por otro lado, el legislador en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, en el Título VIII, Disposiciones Finales, consagró en el artículo 102, una prescripción de cinco (5) años para las acciones penales, civiles y administrativas derivadas de la citada ley, las cuales deberán contarse siguiendo las reglas contempladas en la ley sustantiva penal, prescripción esta que, de conformidad con la norma jurídica antes citada, comenzará a contarse, cuando el infractor fuere funcionario público, desde la fecha de cesación en el cargo o función, y en caso de funcionarios que gocen de inmunidad, desde el momento en que ésta hubiese cesado o haya sido allanada.

A tal respecto, es preciso aclarar que debe entenderse por derecho penal sustancial y por derecho procesal penal. Según Reyes Echandía:

´...derecho penal sustancial, también denominado material, entendemos, pues, el sistema normativo que tiene por objeto el estudio de los hechos delictuosos y contravencionales y de las consecuencias jurídicas penales que ellos acarrear. / El derecho procesal penal, por su parte, puede ser definido como el sistema de normas jurídicas que contienen los modos y condiciones para el descubrimiento del delito y de la responsabilidad de sus actores, y para la aplicación de las sanciones pertinentes; en otras palabras, la regulación del proceso desde su comienzo hasta su terminación´.

Vista la opinión del referido autor, según el cual el derecho penal material incluye las consecuencias jurídicas penales del hecho delictual, también debe comprender los supuestos en los cuales estas consecuencias no se producirán, como es el caso de la prescripción de la acción penal.

Por lo que si aplicamos la citada postura al caso sometido a estudio, tenemos que llegar a la conclusión que la prescripción de la acción penal en nuestro ordenamiento jurídico, forma parte del derecho penal sustancial y no del derecho procesal penal, lo cual se refuerza por la circunstancia de que dicha prescripción está contenida en dos cuerpos normativos, con definiciones de tipos penales y sus correspondientes consecuencias jurídicas, como lo son, el Código Penal y la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, consagrándola esta última, en sus disposiciones finales y no en su derogado procedimiento penal especial (artículo 501 del Código

Orgánico Procesal Penal).

En tal virtud, esta Dirección de Consultoría Jurídica considera que lo procedente y ajustado a derecho, en el presente caso, es que a los delitos contra el patrimonio público, perpetrados antes del 30 de diciembre de 1999, se les aplique la prescripción contenida en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, vale decir, de cinco (5) años, ya que en estos casos rige la máxima *tempus regit actum*, según la cual la ley sólo se aplica a los hechos perpetrados durante su vigencia, con la excepción de que la nueva ley sea más favorable, lo cual no se da en el caso de marras, prescripción de la acción penal que deberá contarse, en estos casos, cuando el infractor fuere funcionario público, desde la fecha de cesación en el cargo o función, y en caso de funcionarios que gocen de inmunidad, desde el momento en que ésta hubiese cesado o haya sido allanada y siguiendo las reglas establecidas en el Código Penal.

En consecuencia, la disposición contenida en el artículo 271 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sólo debe aplicarse para aquellos hechos punibles contra el patrimonio público cometidos a partir del 30 de diciembre de 1999, fecha en la cual entró en vigencia la Carta Fundamental, que consagró que las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra el patrimonio público, entre otros, son imprescriptibles.

Queda de esta manera evacuada la opinión solicitada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CRBV art:24

CRBV art:271

LOSPP art:102

COPP art:501

DESC **ACCION PENAL**

DESC **ALLANAMIENTO**

DESC **INMUNIDAD**

DESC **PRESCRIPCION**

DESC **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**

DESC **SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.670-675.

140

TDOC Circular
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-2000-03 FECHA:20000413

TITL **Aplicación del principio de oportunidad**

FRAGMENTO

“En uso de las atribuciones que me confieren la Constitución y demás leyes de la República, me dirijo a usted, en ocasión de girarle expresas instrucciones, con relación a la aplicación del “Principio de Oportunidad”, previsto en el artículo 31 del Código Orgánico Procesal Penal, y muy concretamente, en aras de la unidad de acción de la Institución, atendiendo tanto a lo novedosa que resulta la materia en nuestra legislación, así como a la trascendencia de los efectos jurídicos de extinción de la acción penal o suspensión de su ejercicio, según sea el caso, que genera la aplicación del principio en comentario.

Se trata de un mecanismo procedimental por medio del cual, el Estado, por órgano del Ministerio Público, el cual ostenta el monopolio del ejercicio de la acción penal pública, prescinde de ello, total o parcialmente, o limita su ejercicio a alguna o algunas de las personas que hayan intervenido en el hecho investigado.

La norma en cuestión resulta del siguiente tenor:

‘Supuestos. El fiscal podrá solicitar del juez de control la autorización para prescindir, total o parcialmente, del ejercicio de la acción penal, o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en cualquiera de los supuestos siguientes:

1° Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia o por su poca frecuencia no afecte gravemente el interés público, excepto cuando el máximo de la pena exceda de los cuatro años de privación de libertad, o se cometa por un funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo o por razón de él;

2° Cuando la participación del imputado en la perpetración del hecho se estime de menor relevancia, salvo que se trate de un delito cometido por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo o por razón de él;

3° Cuando en los delitos culposos el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, daño físico o moral grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena;

4° Cuando concurren los presupuestos bajo los cuales el juez está autorizado para suspender condicionalmente la ejecución de la pena;

5° Cuando la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción, de cuya persecución

se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones, o la que se le impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero´

Atendiendo al contenido de la disposición legal aquí transcrita, como quiera que se refiere a varios supuestos, procedo a discriminar, para cada uno de ellos, el análisis correspondiente, de la manera como a continuación se señala: Con relación al primer supuesto, se advierte la convergencia de cuatro circunstancias a analizar, como lo son, que se trate de un hecho insignificante, o un hecho que por su poca frecuencia, no afecta gravemente el interés público, salvo que se trate de ilícitos que contemplen pena mayor de cuatro años de privación de libertad, o que el hecho sea cometido por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo o por razón de él.

Esta última situación, no amerita de mayores comentarios pues, aun cuando concurren las restantes circunstancias, el desempeño de la función pública o el uso que se haga de la condición de funcionario o empleado público, excluye la posibilidad de aplicar el principio de oportunidad, por estimarse lógicamente afectado el interés público, con el solo hecho de que un agente oficial viole la normativa penal.

Igual ocurre, con relación al quantum de la pena prevista como sanción para la norma penal infringida, la cual no podrá nunca exceder, en su límite máximo, de cuatro años de restricción de libertad.

Lo que sí resulta necesario ponderar, en cada caso concreto, es lo concerniente a la insignificancia del hecho o a su poca frecuencia, incapaz de afectar el interés público.

Si se parte de la base de que un hecho insignificante, según el "Diccionario del español actual", es aquel que se puede calificar como "Fútil, exiguo, de poca monta.", en estos casos opera entonces una excepción al carácter obligatorio propio de la acción penal pública. En efecto, corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal pública, cada vez que el orden social se vea alterado por las infracciones a la ley penal en que incurran los miembros de la sociedad.

Ahora bien, lo que no se puede desconocer es lo concerniente a la realidad histórica de cada una de esas infracciones, realidad esta que es determinada por los sujetos que intervienen en el hecho ilícito.

La corriente criminológica actual, conduce a una mínima intervención del Estado en los asuntos que puedan ser resueltos por particulares en conflicto, quedando en manos de la oficialidad, aquellos que no son conciliados entre las partes interesadas en el asunto, siempre y cuando no se afecte el interés colectivo. Y es que esta corriente se puede apreciar actualmente con la aplicación de la justicia de paz y en algunos textos legales vigentes, de reciente promulgación, como por ejemplo, las conciliaciones previstas en la Ley sobre Violencia contra la Mujer y la Familia, estableciéndose que, en circunstancias en las cuales pudiera estar interesado el orden público, dicho interés se desvanece por imperio de la voluntad de los particulares involucrados en el hecho.

En la legislación procesal penal vigente, se patentiza un poco más esta tendencia, precisamente con la aplicación de los criterios de oportunidad que

vengo refiriendo.

Bajo el imperio del régimen procesal anterior, el ejercicio de la acción penal pública era, definitivamente irrenunciable y al Ministerio Público correspondía el velar por la apertura y prosecución de los procesos, iniciados por cualquiera de los modos de proceder existentes (denuncia, de oficio y hasta por acusación, si era requerida su intervención en resguardo de la legalidad de los juicios dependientes de la querrela de la parte agraviada), todo ello, sólo desde el punto de vista formal. Pero en la práctica, la realidad era que, arbitrariamente por apartarse esa conducta del deber ser, en los organismos de instrucción (policial y judicial) así como en los tribunales de causa, se archivaban innumerables expedientes y eran muchas las causas que prescribían, por la falta de interés de los principales actores en procurar los fines de las resultas del proceso, y muy especialmente, la propia víctima, afirmación esta que no incluye las causas prescritas por la inactividad negligente del ente oficial.

Igualmente, se llegaron a registrar infinidad de testimonios de agraviados o víctimas que, expresamente, manifestaban su falta de interés en el establecimiento de responsabilidades penales pues lo pretendido era el resarcimiento por los daños causados o la restitución de la situación jurídica infringida.

Pues bien, ahora, con la aplicación del principio de oportunidad, el Ministerio Público, en representación del Estado, podrá renunciar al ejercicio de la acción o limitarlo a alguno de los participantes en el hecho, si, en estas circunstancias, los fines de la justicia pueden ser alcanzados procesalmente, por una vía distinta a la imposición de una pena dentro del marco de un proceso penal, y quizá más rápida y expedita y menos traumática, situación esta que deberá advertirse claramente para solicitar la autorización para prescindir de la acción.

Respecto del segundo supuesto del artículo 31 del Código Orgánico Procesal Penal, corresponde similar análisis, habida cuenta de la insignificancia de la participación del imputado en la perpetración del hecho, si no se trata de un funcionario o empleado público que haya actuado en ejercicio de su cargo o por razón de él.

Sin embargo, conviene resaltar que, la insignificancia de la participación de alguno o algunos de los agentes activos del delito, constituiría un factor a analizar en segundo término, como lo previó el legislador en el orden establecido al definir los supuestos en los que prospera la aplicación del principio de oportunidad pues, en primer lugar, aun cuando se trate de un cómplice no necesario, a todo evento, la insignificancia de los hechos sería lo que determinaría la aplicabilidad de este principio.

En cuanto al tercer supuesto del mismo artículo 31, el legislador pretende compensar, en materia de delitos culposos, los daños sufridos por el imputado, con relación a la pena que le correspondería cumplir, si hubiese resultado ileso. Imaginemos, por ejemplo, un buen padre de familia que, conduciendo su vehículo en un paseo, sufre un accidente vial en el que pierde la vida alguno de sus hijos como consecuencia del accidente, o simplemente el impacto le causa lesiones a su hijo pero, además, el conductor pierde alguna de sus extremidades. Pensamos que no hay sanción capaz de superar los efectos del daño causado en el accidente, por la propia culpa del agente activo del delito.

Con relación al cuarto supuesto, inherente a las oportunidades en las cuales el juez está autorizado para suspender condicionalmente la ejecución de la pena,

el Código Orgánico Procesal Penal nada dice al respecto. Sin embargo, los requisitos que se deben cumplir son aquellos establecidos en el Capítulo IV, De la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, de la Ley de Beneficios sobre el Proceso Penal, vigente en lo que a esa materia se refiere.

Sin embargo, es evidente que si se trata de un delito cuya pena en su límite máximo excede de los cuatro años de restricción de libertad, pese a que para la suspensión condicional de la pena, esta pueda superar dicha cifra, el principio de oportunidad resulta inaplicable, atendiendo a lo previsto en el primer supuesto aquí analizado. Igualmente ocurriría, de concurrir alguna de las restantes circunstancias previstas en el citado artículo 31 del Código Orgánico Procesal Penal, respecto de las oportunidades en las cuales el juez está autorizado para suspender condicionalmente la pena.

Por último, en cuanto al ordinal 5° del citado artículo 31 del Código Orgánico Procesal Penal, en él se distinguen a su vez, tres supuestos, a saber:

- Cuando la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción, de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida ya impuesta, lo que quiere decir que habrá de tenerse en consideración la pena que viene cumpliendo un penado que ha infringido nuevamente la norma penal, durante el cumplimiento de otra pena previamente impuesta;

- Cuando la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción, de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones, es decir, ante una pluralidad de hechos punibles atribuibles a una misma persona, se prescinde del ejercicio de la acción que corresponda a alguno de ellos, tomando en cuenta la irrelevancia de la pena o medida de seguridad que le correspondería, en atención a la que en definitiva se aplicaría por el o los restantes hechos de mayor entidad;

- Cuando la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción, de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida que se le impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero, ocasiones en las cuales tendríamos que suponer la tramitación de alguna solicitud de extradición.

Ante tales circunstancias, con el propósito de fijar los criterios definitivos para informar el ejercicio de la acción penal así como con relación a la renuncia al enjuiciamiento, por vía de doctrina de carácter obligatoria y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, he dispuesto el establecimiento de controles previos a la tramitación judicial de cualquier solicitud de autorización para prescindir de la acción penal, total o parcialmente, así como para limitarla a alguna de las personas que intervinieron en los hechos motivo de la investigación, habida cuenta de la relevancia de los efectos jurídicos que genera dicha solicitud de autorización, en la cual es el Estado, representado por el Ministerio Público, quien renuncia total o parcialmente al ejercicio de la acción.

En consecuencia, cada vez que algún representante del Ministerio Público que durante su intervención en la fase preparatoria de un proceso penal, considere procedente la aplicación del principio de oportunidad, procederá a elaborar un estudio sobre el caso concreto, observando al efecto las exigencias indicadas en la Circular N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20, de fecha 29 de septiembre de 1999, necesarias para elevar consultas a este Despacho y, mediante oficio, lo remitirá al Fiscal Superior que corresponda, a objeto de obtener la

correspondiente conformidad sobre el criterio sustentado por el fiscal del proceso.

De no ser compartida la opinión, el Fiscal Superior procederá, conforme a lo previsto en el artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, a cuyo efecto suministrará la opinión que le merece el asunto planteado, junto con la emitida por el fiscal del proceso, observando igualmente, en todo caso, el contenido de la Circular antes identificada.

Por último, sírvase acusar recibo de la presente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP	art.31
LOMP	art:5
LOMP	art:6
CMP	N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-99-20 29-09-1999

DESC	ACCION PENAL
DESC	CIRCULARES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	CONSULTAS
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	PENAS
DESC	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 2000, T.I., pp.676-683.

141

TDOC	Circular	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DFGR-DGSSJ-DCJ-1-2000-05	FECHA:2000
TITL	Procedimiento a seguir en caso de decretar el archivo fiscal de actuaciones en la fase preparatoria	

FRAGMENTO

“Me dirijo a usted, en la oportunidad de hacer de su conocimiento que, con motivo de la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, he considerado necesario instruirle, sobre un aspecto específico de uno de los actos conclusivos previstos en el Código Orgánico Procesal Penal, como lo es el archivo fiscal, previsto en el artículo 322 de dicho texto legal, el cual es de exclusiva competencia del Ministerio Público, y muy concretamente, del fiscal del Ministerio Público, que dirija la investigación policial en la cual resulte procedente la emisión del citado decreto, norma esta que expresamente dispone:

´Archivo fiscal. Cuando el resultado de la investigación resulte insuficiente para acusar, el Ministerio Público decretará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la reapertura cuando aparezcan nuevos elementos de convicción. De esta medida deberá notificarse a la víctima que haya intervenido en el proceso. / Cesará toda medida cautelar decretada contra el imputado a cuyo favor se acuerda el archivo. / En cualquier momento la víctima podrá solicitar la reapertura de la investigación indicando las diligencias conducentes´.

Como puede observarse, el funcionario del cual depende el decreto de archivo fiscal así como las consecuencias que ello genere, lo es el fiscal del Ministerio Público.

La primera consecuencia que genera el decreto de archivo fiscal, es el cese de toda medida cautelar decretada contra el imputado en cuyo favor se acuerda el archivo. Interpretamos que es una consecuencia ope legem, que no requiere de decisión previa de ninguna otra autoridad, por constituir una consecuencia legal del archivo así decretado por el funcionario competente.

Otra consecuencia que genera el decreto en comentario, es la obligación del fiscal que decretó el archivo, de notificar su decisión a la víctima, pero sólo a aquella que ha intervenido en el proceso.

Ahora bien, si la víctima no comparte la decisión fiscal o simplemente tenga dudas sobre lo resuelto por el fiscal del Ministerio Público, podrá dirigirse al juez de control para que examine los fundamentos de la medida y sólo así conocerá del decreto de archivo, debiendo incluso, si no comparte el criterio del archivo, notificar lo conducente al fiscal superior del Ministerio Público, para

que éste ordene a otro fiscal formular la acusación, con base a los fundamentos del tribunal.

Así se desprende del contenido de los artículos 323 y 324 del Código Orgánico Procesal Penal, los cuales son del siguiente tenor:

´Facultad de la víctima. Cuando el fiscal del Ministerio Público haya resuelto archivar las actuaciones, la víctima podrá dirigirse al juez de control solicitándole examine los fundamentos de la medida´.

´Pronunciamiento del tribunal. Si el tribunal encontrare fundada la solicitud de la víctima así lo declarará formalmente, y notificará al fiscal superior del Ministerio Público, para que éste ordene a otro fiscal formular la acusación, ateniéndose a lo resuelto por el tribunal´.

Como puede observarse, la única oportunidad procesal con la cual cuenta el órgano jurisdiccional para controlar el decreto de archivo fiscal de las actuaciones de la investigación policial, surge si la víctima le solicita el examen de la medida, lo que quiere decir que, sin ese impulso de la víctima ante el órgano jurisdiccional, sólo el fiscal del Ministerio Público podrá disponer la reapertura de la investigación, porque surjan nuevos elementos de convicción que así lo aconsejen, o si la propia víctima le solicita la reapertura de la investigación al representante del Ministerio Público, indicando las diligencias conducentes, conforme a las previsiones del último aparte del artículo 322 del Código Orgánico Procesal Penal.

En cuanto al auto dictado por el juez de control, mediante el cual formalmente se declare fundada la solicitud de la víctima sobre examen de la medida del archivo fiscal y se ordena proceder a la acusación, el representante del Ministerio Público que decretó el archivo, o el que haga sus veces ejercerá el correspondiente recurso ante la Corte de Apelaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 439, ordinal 5° del Código Orgánico Procesal Penal, atendiendo al gravamen irreparable que causaría a la actuación del Ministerio Público, por haber considerado ya insuficiente el resultado de la investigación para acusar, obligándosele a ejercer una acción para lo cual no cuenta con los elementos probatorios de convicción suficientes para sustentar la acción.

Por otra parte, advertimos el espíritu, propósito y razón que tuvo el legislador al prever que, por virtud del decreto de archivo fiscal de actuaciones, cesará toda medida cautelar dictada contra el imputado a cuyo favor se acuerde el archivo, mal podríamos pretender acudir a mecanismos no previstos en la ley para hacer efectiva dicha consecuencia legal, que no emana de una nueva medida, distinta al decreto de archivo que le dio vida al cese en cuestión.

En consecuencia, el fiscal del Ministerio Público que decreta el archivo fiscal de las actuaciones, deberá notificar lo conducente al encargado de hacer cumplir la medida cautelar decretada contra el imputado por el órgano jurisdiccional, a los fines de hacer efectivo el cese de dicha medida, por imperio del decreto de archivo fiscal de actuaciones, sin necesidad de ninguna otra orden adicional no prevista por el legislador, debiendo notificar igualmente del decreto de archivo, a la autoridad judicial que acordó la medida cautelar, para su debido conocimiento.

Con relación al auto dictado por el juez de control, mediante el cual formalmente se declare fundada la solicitud de la víctima sobre el examen de la medida de archivo fiscal, el representante del Ministerio Público que decretó

el archivo, o el que haga sus veces, ejercerá el correspondiente recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones, atendiendo al gravamen irreparable que causaría a la actuación del Ministerio Público, por haber considerado ya insuficiente el resultado de la investigación para acusar.

Por último, la inobservancia de las instrucciones aquí impartidas, será objeto de sanción disciplinaria, por lo que se le estima darles estricto cumplimiento”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

COPP art:322
COPP art:323
COPP art:324
COPP art:439-5

DESC **ACUSACION**
DESC **APELACION**
DESC **ARCHIVO FISCAL**
DESC **FISCALES SUPERIORES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **MEDIDAS CAUTELARES**
DESC **NOTIFICACIONES**
DESC **VICTIMA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 2000, T.I., pp.684-687.